



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 22 de diciembre de 2023

**OFICIO N° 429 -2023 -PR**

Señor  
**ALEJANDRO SOTO REYES**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1620, que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PIQUERO*  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

N° 1620

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por el plazo de noventa días calendario;

Que, en ese sentido, el literal b) del numeral 2.3 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, para fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector, la prestación del servicio de saneamiento a nivel nacional, a los prestadores de servicios en la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, sus capacidades institucionales, operativas y financieras; promocionar e incentivar la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento; permitir la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos y regular la estructura del mercado del servicio de saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores;

Que, en el marco de la citada delegación de facultades legislativas, resulta oportuno modificar el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento;

Que, de acuerdo al numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, conforme a lo señalado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación;



De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el literal b) del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

**Artículo 2. - Modificación de la denominación oficial del Decreto Legislativo N° 1280**

Modificar la denominación oficial del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, conforme al siguiente texto:

"Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento"

**Artículo 3.- Modificación de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento**

Modificar los artículos I, II, III y IV del Título Preliminar; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 66, 68, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88, 89, 94, 98, 101, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 110-A, 111, 114; así como, la Sexta, Séptima, Vigésima, Vigésima Cuarta, Vigésima Sexta y Vigésima Séptima Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, los cuales quedan redactados con el siguiente texto:

**\*Artículo I.- Objeto y Finalidad de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto y finalidad:

1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de **agua potable** y saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el **servicio universal, garantizando el acceso, la calidad, la equidad y la sostenibilidad del servicio**; promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.
2. Establecer medidas orientadas a la **gestión y prestación** eficiente de los prestadores de los servicios de **agua potable y saneamiento**, con la finalidad de





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas acorde con lo establecido en la presente Ley.

3. Establecer **las competencias** y funciones de las entidades de la administración pública en materia de prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento**.
4. Establecer **medidas que incrementen la confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento**.

## "Artículo II.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación obligatoria a todos los prestadores de los servicios de **agua potable y saneamiento** en el territorio nacional, incluyendo **los gobiernos locales, gobiernos regionales**, y a las entidades de la administración pública con competencias vinculadas con la prestación, regulación, rectoría, supervisión, fiscalización, sanción y financiamiento, entre otros, de los servicios de **agua potable y saneamiento**".

## "Artículo III.- Principios

La gestión y prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento** se sustenta, fundamentalmente, en los siguientes principios:

1. **Acceso a los servicios de agua potable y saneamiento:** El acceso a los servicios de **agua potable y saneamiento**, en condiciones de **calidad, equidad y sostenibilidad**, es derecho de toda persona y es obligación del Estado asegurar su provisión por medio de **los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento**.
2. **Esencialidad:** El **acceso a los servicios de agua potable y saneamiento** son **derechos fundamentales de toda persona, de carácter prestacional, siendo esenciales** por su impacto en la salud de la población, el ambiente y el desarrollo económico sustentable. En virtud de este principio, los servicios de **agua potable y saneamiento** gozan de especial protección ante la ley, son prioritarios en las asignaciones presupuestales de los distintos niveles de gobierno y tratamiento preferencial en las actuaciones del Estado.
3. **Inclusión social:** Los planes, programas y actuaciones del Estado en todos sus niveles y sectores del Estado se enmarcan en la **Política de Desarrollo e Inclusión Social**, incidiendo especialmente en el **acceso a los servicios de agua potable y saneamiento**, en condiciones de **equidad, sostenibilidad y calidad, de aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza o vulnerabilidad**. Dicho acceso se realiza con un enfoque intercultural.
4. **Autonomía y responsabilidad en la gestión empresarial:** Las decisiones que adoptan la **Junta General de Accionistas, los órganos de dirección y gestión, de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal** se basan en criterios técnicos, legales, económicos, financieros y ambientales, que tiene como objetivo primordial el prestar los servicios de



**agua potable y saneamiento** en condiciones de eficiencia, sostenibilidad, **equidad** y calidad; y para ello, gozan de autonomía administrativa, económica y de gestión.

**5. Independencia en el manejo de los recursos financieros y patrimonio:** Las municipalidades accionistas y sus autoridades o representantes se obligan al respeto irrestricto de la autonomía económica, financiera y administrativa de **las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal**; así como a no influir, interferir, restringir, limitar o condicionar las decisiones respecto del destino de los recursos financieros o económicos de la empresa, con excepción de las atribuciones conferidas a su **Junta General de Accionistas**, en el marco de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.

**6. Responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales:** Todas las entidades del gobierno nacional, de **los gobiernos** regionales y locales, con competencias reconocidas por el ordenamiento legal, vinculadas con la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento**; están obligadas a ser transparentes en el ejercicio de sus funciones y a implementar sistemas y reportes, formales y periódicos, de rendición de cuentas sobre sus actuaciones ante la población y las respectivas instancias de gobierno.

**7. Buen gobierno corporativo:** La **Junta General de Accionistas** y los **órganos de dirección y gestión** de las empresas prestadoras de servicios de **agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal** deben facilitar la creación de un ambiente de confianza, transparencia y rendición de cuentas necesario para favorecer la **gestión empresarial, la estabilidad financiera y la integridad**.

**8. Eficiencia:** En la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento** se busca la **satisfacción del usuario optimizando la utilización de los recursos**; priorizando el aprovechamiento de las economías de escala y/o de alcance, la modernización de la gestión, la **innovación** y la aplicación de tecnologías adecuadas a las condiciones culturales, socio económicas y ambientales del ámbito de prestación de los servicios.

**9. Equilibrio económico financiero:** Para garantizar la **universalidad** de los servicios de **agua potable y saneamiento**, los prestadores de **servicios de agua potable y saneamiento** cuentan con los ingresos necesarios que les permita cubrir los costos de la operación eficiente, el mantenimiento de los sistemas que comprenden los servicios y las amortizaciones de las inversiones de ampliación y reposición de la infraestructura en **agua potable y saneamiento** y la remuneración al capital.

**10. Sostenibilidad ambiental:** La prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento** **coadyuva a garantizar** la gestión sostenible de los recursos hídricos en concordancia con las normas ambientales, **de recursos hídricos y de la Gestión Integral del Cambio Climático**, mediante la priorización de proyectos, programas y acciones que promuevan y/o garanticen el aprovechamiento eficiente y la conservación de las fuentes naturales de agua superficial y subterránea y la **reducción de los niveles de riesgo ante los efectos del cambio climático**, en los procesos de planeamiento y ejecución de inversiones, así como en la prestación de dichos servicios.

**11. Economía circular:** Los prestadores de servicios de **agua potable y saneamiento** deben disponer la valorización de los subproductos que se obtengan de la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento**, a través del reúso y reciclaje de los mismos, según correspondan; promoviendo la reducción al mínimo de la generación de éstos, a través del consumo eficiente del **agua potable, la reducción de agua no facturada y la conservación de fuentes de agua**.

**12. Confiabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento:** La prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento**





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO*  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

deben presentar la menor probabilidad de falla posible. Esto se alcanza a través de medidas que garanticen la confiabilidad de la fuente, destinada a su potabilización; así como, la confiabilidad de los sistemas, en un contexto de cambio y variabilidad climática, fomentando para ello fuentes redundantes o de contingencia, fuentes diversificadas; a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento ante eventos extremos o riesgo de desastres ocasionados por fenómenos naturales o inducidos por la acción humana.

**13. Territorialidad:** En la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento se busca la optimización del conjunto de fuentes, sistemas y procesos que intervienen en la prestación de dichos servicios, promoviendo su gestión integral desde su planificación, formulación y ejecución, hasta la gestión efectiva del servicio; en armonía con las políticas sectoriales que confluyen en el territorio, promoviendo mecanismos de integración interinstitucional y articulación intersectorial, con enfoque de cuenca, que promuevan la dinámica territorial de desarrollo con una visión integral y participativa de la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento.

**14. Principio de Gestión del Riesgo de Desastres:** La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento deben considerar los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, estimación, prevención y reducción, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción en toda la cadena de producción de los servicios de agua potable y saneamiento, a fin de salvaguardar la vida y salud de la población y sus medios de vida".

"Artículo IV.- El derecho fundamental al acceso al agua potable y saneamiento

El acceso al agua potable y el saneamiento son derechos fundamentales, de carácter prestacional, de toda persona.

Para la materialización progresiva de este derecho, el Estado establece las condiciones necesarias para lograr el:

1. Acceso universal, que garantiza que toda persona acceda al agua potable y al saneamiento. El acceso universal es una condición temporal, hasta que se presten los servicios de agua potable y saneamiento. Excepcionalmente, esta condición puede ser permanente en aquellos casos donde técnicamente no puedan prestarse los servicios de agua potable y saneamiento.
2. Servicio universal, que garantiza el acceso, la calidad y la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento. El servicio universal es permanente".

"Artículo 1.- Prestación de los servicios de agua potable y saneamiento

Para los efectos de la presente Ley, la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento comprende: i) servicio de agua potable y ii) servicio de saneamiento; en los ámbitos urbano y rural".



**Artículo 2.- Fuentes, sistemas y procesos que comprenden los servicios de agua potable y saneamiento**

**2.1.** Los servicios de agua potable y saneamiento son servicios públicos conformados por la fuente, sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle:

**1. Servicio de Agua Potable:**

**a) Fuentes de abastecimiento de agua:** Son los cuerpos de agua natural o artificial que son utilizados, para la producción de agua potable, que pueden ser continentales, marítimas y atmosféricas.

**b) Sistema de abastecimiento de agua potable, compuesto por los sistemas de:**

**b.1) Producción,** que comprende los procesos de: captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.

**b.2) Distribución,** que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.

**2. Servicio de Saneamiento:**

**a) Sistema de Alcantarillado Sanitario,** que comprende los procesos de: recolección y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.

**b) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales prioritariamente para reúso o residualmente** para disposición final, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del sistema de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.

**c) Sistema de Saneamiento Básico**

Comprende los procesos para la disposición final o reúso del agua residual y el reúso o la disposición sanitaria de excretas a nivel domiciliario o intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico.

**2.2** Los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento se encuentran facultados para incorporar, en el sistema de abastecimiento de agua potable, volúmenes de agua disponibles de otras fuentes distintas a las comprendidas en el derecho de uso de agua otorgado a su favor; y, para realizar el tratamiento del agua residual que recolecta, conforme al mecanismo establecido en el Título IX de la presente Ley.

**2.3** La gestión de las fuentes de abastecimiento de agua se realiza en el marco del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y de la normativa de la gestión de recursos hídricos.

**2.4.** Las fuentes de abastecimiento de agua como parte del servicio de agua potable no eximen de responsabilidades a los diversos actores en el marco de la gestión de los recursos hídricos, conforme a las disposiciones que se establezcan en el Reglamento".

**Artículo 3.- Declaración de necesidad pública e interés nacional**

**3.1. Declarar de necesidad pública e interés nacional** la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, que comprende, entre otros, los predios, infraestructuras y/u otros activos, que integran los mencionados servicios, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el servicio universal de los servicios de agua potable y saneamiento; así como, proteger la salud de la población y del medio ambiente.





# Decreto Legislativo

**3.2. Los servicios de agua potable y saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento son inalienables e imprescriptibles".**

**"Artículo 4.- Rol del Estado en materia de los servicios de agua potable y saneamiento**

**4.1. Corresponde al Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, asegurar el acceso, la calidad, la equidad, la sostenibilidad y la confiabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, desde el ejercicio de sus competencias y funciones; en beneficio prioritario de la población.**

**4.2. El Estado, a través de sus entidades competentes, regula, vigila, supervisa y fiscaliza el acceso, la calidad, la equidad, la sostenibilidad y la confiabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, ejerce potestad fiscalizadora y sancionadora; y promueve y ejecuta la política del Estado en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.**

**4.3. Los Gobiernos Regionales, sus autoridades y representantes, de acuerdo a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales, son responsables de formular, aprobar, actualizar y evaluar los Planes Regionales de agua potable y saneamiento, en concordancia con las políticas y planes nacionales, el Plan Nacional de agua potable y saneamiento, Planes Maestros Optimizados, planes de urbanismo y desarrollo urbano y planes de planeamiento estratégico.**

**4.4. Los Gobiernos Locales, sus autoridades y representantes, de acuerdo a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales, son responsables de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento; usando los medios institucionales, económicos y financieros que lo garanticen".**

**"Artículo 5.- Competencias del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en materia de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el Ente rector en materia de los **servicios de agua potable y saneamiento**, y como tal le corresponde planificar, diseñar, normar, ejecutar y hacer cumplir las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno, en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional".

**"Artículo 6.- Funciones del Ente rector**

Son funciones del **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**, en su **calidad de Ente rector en materia de agua potable y saneamiento:**



*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
 TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA

(...)

**2. Diseñar, aprobar, supervisar y evaluar el Plan Nacional de agua potable y saneamiento como el principal instrumento de implementación de la política pública sectorial para alcanzar el servicio universal de los servicios de agua potable y saneamiento, el cual contiene los objetivos, lineamientos e instrucciones para el uso eficiente de los recursos en la provisión de los referidos servicios, así como la información de los Planes Regionales de agua potable y saneamiento sobre las brechas existentes, estableciendo la programación de inversiones y fuentes de financiamiento, entidades responsables, entre otras medidas, en concordancia con lo establecido en los planes nacionales. El Plan Nacional de agua potable y saneamiento se aprueba mediante Resolución Ministerial.**

El Plan Nacional de **agua potable y saneamiento es aprobado cada dos años**, y se elabora para un horizonte de cinco años, respecto del avance de la implementación de los objetivos y medidas propuestas, la modificación o actualización de las necesidades o del potencial impacto de la medida, entre otras causas que determine el Ente rector. Su cumplimiento es obligatorio por los prestadores de servicios de **agua potable y saneamiento** y las entidades e instituciones con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de **agua potable y saneamiento**.

**3. Promover las Asociaciones Público-Privadas (APP), las Obras por Impuestos (Oxi), así como otros mecanismos de participación público y privada en los servicios de agua potable y saneamiento.**

**4. Promover la sostenibilidad y la eficiencia de la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a cargo de los prestadores, a través del Esquema de Fortalecimiento de Capacidades - EFC para el Sector Saneamiento, u otro mecanismo aprobado por el Ente rector, que es ejecutado por sus unidades orgánicas, órganos, programas dependientes y organismos públicos adscritos.**

**5. Determinar los bienes y servicios en general necesarios para la ejecución de las políticas nacionales y/o sectoriales en agua potable y saneamiento, que son objeto de compras corporativas, correspondiendo señalar la Entidad encargada de la compra corporativa y las Entidades participantes, conforme lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado y de la actividad empresarial del Estado, según corresponda.**

**6. Articular, coordinar y monitorear a los organismos públicos adscritos del sector saneamiento, a los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento y demás entidades vinculadas con la prestación de dichos servicios, respecto a la implementación y cumplimiento de la política y el plan sectorial.**

**7. Liderar, gestionar, administrar y mantener actualizado el Sistema de Información de agua potable y saneamiento - SIAS u otro aprobado por éste, que contiene la información sectorial sobre la infraestructura e indicadores de gestión de los servicios de agua potable y saneamiento en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de contar con un registro de información de acceso público que sirva para la toma de decisiones, seguimiento y monitoreo estratégico de los planes y políticas que desarrolle el sector saneamiento. La información contenida en el SIAS debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, por los titulares de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el OTASS y la Sunass; así como, por los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, periódicamente al Ente rector de acuerdo a los plazos y condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.**

**8. Promover, a través del EFC, la asistencia técnica a los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento.**

**9. Incentivar la confiabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a través de, entre otros, inversiones y actividades en la conservación de las fuentes de agua que posibilitan la producción de agua potable.**





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## Decreto Legislativo

10. Promover la valoración de los servicios de **agua potable y saneamiento**, así como desarrollar estrategias y herramientas para su implementación por los actores del sector saneamiento y la población.
11. Impulsar el reúso de agua residual, la comercialización de productos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales; así como, la inclusión del principio de economía circular desde la formulación de inversiones en agua potable y saneamiento.
12. Aprobar la normativa que promueva la asociatividad de las organizaciones comunales a través de incentivos a favor de los gobiernos locales que cumplan las metas que establezca el Ente rector.
13. Formular y aprobar el Régimen Legal Especial aplicable a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal.
14. Formular el tope de ingreso máximo anual de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal.
15. Elaborar y aprobar la política remunerativa de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento de accionariado municipal.
16. Liderar la implementación de los procesos de la gestión del riesgo de desastres por parte de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento a nivel nacional; para lo cual emite la normativa que corresponda, considerando lo establecido en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y demás normativa del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
17. Impulsar la investigación, desarrollo e innovación, orientadas a mejorar la gestión de los prestadores; así como, para garantizar el acceso, la calidad, la equidad, la sostenibilidad y la confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.
18. Liderar y participar en la articulación de la planificación multianual de inversiones en los servicios de agua potable y saneamiento.
19. Liderar y promover medidas de prospectiva en el sector, para contribuir a la sostenibilidad en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.
20. Hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento\*.

\*Artículo 7.- Competencias de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, en su condición de organismo regulador, le corresponde, en mérito a la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales; garantizar a los usuarios



la prestación de los servicios de **agua potable** y saneamiento en el ámbito urbano y rural; en condiciones de **calidad y confiabilidad**, contribuyendo a la salud de la población y a la **conservación del medio del ambiente**".

**\*Artículo 8.- Competencias del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento**

(...)

**8.2. El OTASS es competente para promover y ejecutar la política del Ente rector en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento; y, la política de integración de prestadores.**

**8.3. El OTASS desarrolla sus competencias en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el Ente rector.**

**\*Artículo 9.- Funciones de los Gobiernos Regionales**

Son funciones de los Gobiernos Regionales en materia de **agua potable** y saneamiento, en concordancia con las **funciones** asignadas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las siguientes:

**1. Formular, aprobar, actualizar e implementar los Planes Regionales de agua potable y saneamiento (PRAS), en concordancia con las políticas y planes nacionales, el Plan Nacional de agua potable y saneamiento, Planes Maestros Optimizados, planes de urbanismo y desarrollo urbano y planes de planeamiento estratégico. El Plan Regional se aprueba cada dos años, con un horizonte de planificación de cinco años. Para efectos de una planificación ordenada y alineada con el sector, dichos periodos deben guardar concordancia con los plazos del Plan Nacional de agua potable y saneamiento.**

**2. El Gobierno Regional debe rendir cuentas anualmente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a la población, sobre el cumplimiento de sus compromisos establecidos en el Plan Regional de agua potable y saneamiento, en concordancia con el principio de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales.**

**3. Ejecutar acciones de promoción, asistencia técnica, capacitación, investigación científica y tecnológica en materia de agua potable y saneamiento.**

**4. Apoyar técnica y financieramente a los Gobiernos Locales en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de agua potable y saneamiento.**

**5. Asumir la ejecución de los programas de agua potable y saneamiento a solicitud de los Gobiernos Locales.**

**6. Recopilar e incorporar en el SIAS u otro aprobado por el Ente rector, bajo responsabilidad, la información sobre la infraestructura e indicadores de gestión de los servicios de agua potable y saneamiento de los centros poblados del ámbito rural y en las pequeñas ciudades, incluyendo los financiados con sus recursos, debiendo actualizarlo permanentemente. Esta función se efectúa en coordinación con los Gobiernos Locales.**

**\*Artículo 10.- Funciones de los Gobiernos Locales**

Son funciones de los Gobiernos Locales **de acuerdo a la presente Ley**, en concordancia con las **funciones** asignadas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las siguientes:

**1. Administrar los bienes de dominio público adscritos a la prestación del servicio.**





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARÍA DEL COMITÉ CONSULTIVO

# Decreto Legislativo

2. Constituir la Unidad de Gestión Municipal y/u otorgar la prestación a una empresa prestadora, operador especializado u organización comunal, según corresponda; debiendo verificar que los prestadores de servicios se encuentren debidamente constituidos; conforme a las normas sectoriales.

En caso los Gobiernos Locales consideren necesario crear la Unidad de Gestión Municipal, se debe cumplir con las pautas establecidas en las normas de organización del Estado.

3. Constituir y garantizar el correcto funcionamiento de un Área Técnica Municipal, encargada de brindar asistencia y capacitación técnica a los prestadores de los servicios en pequeñas ciudades y en los centros poblados del ámbito rural, según corresponda, conforme a las normas sectoriales. Así como resolver en segunda instancia administrativa los reclamos entre los usuarios de los servicios de **agua potable y saneamiento** y las organizaciones comunales en el ámbito rural con pertinencia cultural, de conformidad con la normativa aprobada por la Sunass y teniendo en consideración los lineamientos que emita el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento.

Los Gobiernos Locales pueden establecer que las funciones del Área Técnica Municipal las ejercerán una unidad de organización afín a su materia.

4. Participar en la formulación y actualización del Plan Regional de agua potable y saneamiento, de conformidad con lo establecido en las normas sectoriales; así como, en la ejecución de dicho plan.

5. El Gobierno Local debe rendir cuentas anualmente al Ente rector y a la población, sobre el cumplimiento de sus compromisos establecidos en el Plan Regional de agua potable y saneamiento, en concordancia con el principio de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales.

6. Planificar e implementar las inversiones para el cierre de brechas en materia de **agua potable y saneamiento** de su jurisdicción, asignar los recursos para su financiamiento e incorporación en los Planes Regionales de **agua potable y saneamiento**. Las inversiones y los recursos para su financiamiento también deben ser incluidos en los planes de desarrollo local concertados y el presupuesto participativo, en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de **agua potable y saneamiento** y otros documentos de gestión que incluyan proyectos de inversión del sector.

7. Financiar y cofinanciar la **recuperación, rehabilitación, reposición** y mantenimiento de la infraestructura de **servicios de agua potable y saneamiento** del ámbito rural.

8. Recopilar e incorporar en el SIAS u otro sistema aprobado por el Ente rector, bajo responsabilidad, la información sobre la infraestructura e indicadores de gestión de los servicios de **agua potable y saneamiento** de los centros poblados del ámbito rural y en las pequeñas ciudades, incluyendo los financiados con sus recursos, debiendo actualizarlo permanentemente. Esta función se efectúa en coordinación con los Gobiernos Regionales.



  
TERESA GUADALUPE RAVISO Y REQUENO  
SECRETARÍA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

9. Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales, así como verificar el cumplimiento de las normas técnicas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

10. Ejecutar acciones orientadas a promover la asociatividad de las organizaciones comunales.

11. Mantener actualizado el inventario de prestadores dentro de su jurisdicción.

12. Adecuar a la normativa vigente a los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, dentro de su jurisdicción que hayan desnaturalizado las características que fundamentaron su autorización como prestador".

**"Artículo 11.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito urbano**

Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de **agua potable y saneamiento en el ámbito urbano** a través de empresas prestadoras de los servicios de **agua potable y saneamiento. Excepcional y temporalmente**, en aquellas pequeñas ciudades que se encuentran fuera del ámbito de una empresa prestadora, dicha responsabilidad recae en la municipalidad distrital que corresponda, siempre y cuando ésta se encuentre en capacidad de asumirla, de conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales".

**"Artículo 12.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito rural**

Las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de **agua potable y saneamiento en el ámbito rural**, siempre y cuando no se encuentre dentro del ámbito de una empresa prestadora **o una pequeña ciudad**. Cuando las municipalidades distritales no se encuentren en capacidad de asumir la responsabilidad, la misma recae en la municipalidad provincial, de conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales".

**"Artículo 13.- Prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito urbano**

13.1. Las municipalidades provinciales, como responsables de la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento en el ámbito urbano**, otorgan la explotación de los servicios de **agua potable y saneamiento** a las empresas prestadoras de servicios de **agua potable y saneamiento**, en adelante empresas prestadoras, para lo cual se suscriben los contratos de explotación o concesión, según sea el caso, conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales. Los contratos suscritos sin observar las formalidades establecidas en el marco legal vigente a la fecha de su suscripción, son nulos de pleno derecho.

Excepcionalmente, en los casos de delegación expresa de las municipalidades provinciales, corresponde al Ente rector otorgar la explotación de la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento**.

13.2. Los **Gobiernos Locales** deben incorporar a los **prestadores de pequeñas ciudades al ámbito de responsabilidad de las empresas prestadoras**, de acuerdo a la **Escala Eficiente y al Área de Prestación**, en el marco de la política de integración.

Excepcionalmente, cuando la Sunass determine que aún no es viable la integración a las empresas prestadoras, autoriza la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento** a las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda. Esta prestación se realiza a través de la constitución de las Unidades de Gestión Municipal, o a través de la contratación de Operadores Especializados, siguiendo ese orden de prelación, con cargo a su posterior integración, conforme lo establezca el Reglamento y las normas sectoriales".





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## "Artículo 14.- Prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito rural

(...)

**14.3.** Las Organizaciones Comunales se constituyen sin fines de lucro y adquieren personería jurídica de derecho privado, para la prestación de los servicios en el ámbito rural a partir de la autorización señalada en el numeral siguiente, no siendo exigible su inscripción en el registro de personas jurídicas.

(...)"

## "Artículo 15.- Prestadores de servicios de agua potable y saneamiento

15.1. Son prestadores **regulares** de los servicios de **agua potable y saneamiento**, los siguientes:

- a. Empresas prestadoras de servicios de **agua potable y saneamiento**, que pueden ser públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal, privadas o mixtas;
- b. Unidades de Gestión Municipal;
- c. Operadores Especializados; y,
- d. Organizaciones Comunales.

**15.2.** Los prestadores no incluidos en el numeral precedente, son considerados prestadores irregulares. Los prestadores irregulares están sujetos a las obligaciones aplicables a la constitución como prestador, la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento y a la política de integración, no siendo aplicables los derechos de los prestadores. La Sunass ejerce las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre los prestadores irregulares, de conformidad con la normativa que apruebe para tal efecto.

**15.3.** El Reglamento define el contenido, alcances, características y condiciones de los prestadores de servicios de **agua potable y saneamiento**.

**15.4.** Los prestadores regulares tienen la **exclusividad para prestar los servicios de agua potable y saneamiento en su ámbito de responsabilidad o de prestación que corresponda, bajo responsabilidad, conforme al Reglamento**".

## "Artículo 16.- Integración de prestadores

**16.1.** Con la finalidad de alcanzar la eficiencia empresarial, **se ejecuta la integración de los prestadores a nivel provincial, interprovincial, departamental y macrorregional. La integración de prestadores se ejecuta en función a la escala eficiente y al área de prestación, que determine y apruebe Sunass.**

**16.2.** La Escala Eficiente establece el nivel mínimo en el que un prestador puede brindar los servicios de **agua potable y saneamiento** de manera eficiente con costos medios o totales por unidad producida.



  
TERESITA GADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**16.3. El área de prestación es el área geográfica en la que una empresa prestadora debe brindar los servicios de agua potable y saneamiento eficientemente, teniendo en cuenta la escala eficiente.**

**16.4. Son modalidades de integración:**

1. La **integración de Unidades de Gestión Municipales u Operadores Especializados** a las empresas prestadoras.
2. La **integración de prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento del ámbito rural** a las empresas prestadoras.
3. La **fusión por incorporación o absorción** entre empresas prestadoras.
4. La **integración de prestadores irregulares a las empresas prestadoras.**
5. **Otras que establezca el Reglamento.**

**16.5. El MVCS establece los incentivos técnicos, económico-financieros y otros incentivos regulatorios que establezca el Reglamento, así como las condiciones de calidad diferenciadas, para la integración de los prestadores.**

Los incentivos pueden ser utilizados en las localidades a integrarse; así como, en el ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora; buscando que se encuentren orientados a la mejora de los servicios de agua potable y saneamiento en torno a dicha integración. Dichos incentivos inclusive pueden otorgarse después de haberse realizado la integración efectiva.

**16.6. El OTASS puede otorgar incentivos económicos-financieros a favor de las empresas prestadoras para cubrir los costos de operación y mantenimiento incrementales que implique la integración de prestadores. Cabe precisar que, los incentivos económicos-financieros están alineados a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, o norma que la sustituya.**

**16.7. El OTASS brinda el fortalecimiento de capacidades e incentivos para la integración de prestadores; debiendo acompañar a los prestadores de servicios en todo el proceso de integración.**

**16.8. El MVCS, a propuesta del OTASS, y con la participación de Sunass, aprueba mediante Resolución Ministerial, un Plan de Integración para cada área de prestación; a fin de, establecer las acciones e inversiones a ejecutarse para la integración de prestadores.**

**16.9. Las empresas prestadoras deben realizar las acciones necesarias para que la integración se concrete, bajo responsabilidad, según se determine en el Reglamento\*.**

#### \*Artículo 17.- Integración de operaciones y procesos

La integración de operaciones y procesos entre las empresas prestadoras, con la finalidad de aprovechar economías de escala y/o de alcance, es parte de la política de integración de la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento**. El OTASS brinda el fortalecimiento de capacidades e incentivos para la **integración de operaciones y procesos**; debiendo acompañar todo el proceso de integración. Sin carácter limitativo, la integración incluye:

(...)\*.

#### \*Artículo 18.- Prohibición y efectos de la desintegración o escisión

**18.1. Está prohibida la desintegración o escisión de los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento. Todo acuerdo o acto orientado a la desintegración o escisión es nulo de pleno derecho.**





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Tereza Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

(...)

**18.3.** Los efectos se aplican para: i) la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separarse del ámbito de **responsabilidad** de la empresa prestadora; y, ii) la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separar a otra(s) municipalidad(es) accionista(s) del ámbito de **responsabilidad** de la empresa prestadora.

(...)

**18.5.** No se considera desintegración o escisión al acuerdo de la Junta General de Accionistas que implique el integrarse a una empresa prestadora anteriormente constituida, la cual requiere de la opinión favorable de la Sunass, de acuerdo al área de prestación y a la escala eficiente\*.

## \*Artículo 19.- Derecho a los servicios de agua potable y saneamiento

**19.1.** Toda persona, natural o jurídica, domiciliada dentro del ámbito de responsabilidad de un prestador de los servicios de **agua potable y saneamiento** tiene derecho a que este le suministre los servicios de **agua potable y saneamiento** que brinda, acorde con la presente Ley, su Reglamento y las normas aplicables.

**19.2.** Los prestadores de los servicios de **agua potable y saneamiento** están obligados a prestar los servicios de **agua potable y saneamiento** dentro de todo su ámbito de responsabilidad, con la finalidad de lograr el **servicio universal de agua potable y saneamiento**.

(...)\*.

## \*Artículo 20.- Obligación de conexión a los servicios

**20.1.** Todo propietario o poseedor de inmueble edificado con frente a una red de agua potable o alcantarillado **sanitario**, está obligado a conectarse a las mencionadas redes; salvo que la **demanda no pueda ser cubierta**; en dicho caso, el **prestador de servicios de agua potable y saneamiento puede autorizar que el propietario o poseedor solicite el derecho de uso o vertimiento correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua**.

El costo de la conexión a la red de agua potable y/o alcantarillado sanitario es **asumido completa o parcialmente**, por el propietario o poseedor, en aplicación del **subsidio cruzado**, en la forma que establezca la Sunass.

**20.2.** En los casos excepcionales, en lo que el propietario o poseedor no pueda conectarse a una red de agua potable o alcantarillado, el prestador de servicios de agua potable y saneamiento debe registrarlos, de acuerdo a la normativa sectorial\*.

## \*Artículo 21.- Factibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento

**21.1.** El acceso a la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento** está condicionado al otorgamiento de la factibilidad de los servicios por los prestadores o por **los gobiernos locales**, de ser el caso, dentro de su ámbito de responsabilidad.



21.2. La factibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento se otorga a solicitud de los terceros interesados, de conformidad con el marco normativo aplicable. Excepcionalmente, pueden establecerse las condiciones técnicas y administrativas que los terceros interesados deben implementar para el acceso.

(...)

21.4 Cuando no sea posible atender la solicitud de factibilidad de servicios, el tercero interesado está facultado, de conformidad con el marco normativo aplicable, para financiar y/o ejecutar infraestructura en materia de agua potable y saneamiento, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley, previa opinión favorable del prestador de servicios.

21.5. Una vez culminada la ejecución de obra o inversiones en materia de agua potable y saneamiento, el prestador de servicios debe recepcionar dichas obras o inversiones, siempre que se cumplan con las condiciones, requisitos y plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley”.

**\*Artículo 24.- Garantía de continuidad, calidad y confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento**

24.1. Al suscribir los contratos de suministro o similar con los usuarios, los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento adquieren con estos un compromiso de continuidad, calidad y confiabilidad de los servicios que brindan, dentro de las condiciones establecidas en sus respectivos contratos y de acuerdo con las normas que regulan la materia. La Sunass reglamenta los procedimientos para su aplicación.

24.2. En el caso de interrupciones, los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento deben atender a la población afectada desplegando su máxima capacidad. La Sunass reglamenta los procedimientos para su aplicación.

24.3. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento deben proponer la incorporación de los costos incrementales en la tarifa para la atención del servicio en el caso de interrupciones. La Sunass reglamenta los procedimientos para su aplicación.

24.4 Excepcionalmente, en caso fortuito o de fuerza mayor, el prestador de los servicios puede variar la continuidad de la prestación del servicio y la calidad del mismo, mediante interrupciones, restricciones o racionamiento, lo que debe ser comunicado a los usuarios y a la municipalidad competente, de ser el caso. El Reglamento establece la calificación de dichas situaciones”.

**\*Artículo 26.- Gestión ambiental**

26.1. Los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento implementan tecnologías apropiadas para el tratamiento de aguas residuales, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles – LMP contribuyendo a la reducción de la contaminación de las fuentes de agua y promoviendo su reúso y teniendo en cuenta las tecnologías que permitan la reducción de emisiones de gases de Efecto Invernadero (GEI). Los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento deben tener en consideración los Estándares de Calidad Ambiental - ECA para sus vertimientos.

26.2. Los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento están facultados para brindar a terceros, con la correspondiente contraprestación, a título oneroso o por permuta, las siguientes actividades:

(...)

La aplicación de lo dispuesto en el presente numeral se efectúa en concordancia con lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y la normativa aplicable.





# Decreto Legislativo

26.3. Los prestadores de los servicios de **agua potable y saneamiento** elaboran y ejecutan los planes de **mitigación y adaptación** al cambio climático, de acuerdo con los lineamientos que emita el Ente rector, previa opinión del Ministerio del Ambiente, los cuales son insumos obligatorios de los Planes Maestros Optimizados (PMO)".

## "Artículo 27.- Mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos

(...)

27.3. Mediante resolución tarifaria aprobada por la Sunass, se establecen las condiciones para la administración y ejecución de los recursos recaudados por las empresas prestadoras por concepto de retribución por servicios ecosistémicos, por ellas mismas o a través de fideicomisos, cuentas intangibles en bancos y convenios o contratos con entidades públicas o privadas, u otras formas de administración y ejecución, conforme a las disposiciones que se establezcan en el Reglamento, estando orientados a impulsar acciones de protección, conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas proveedores de agua. La administración de estos recursos, que comprende su ejecución, es responsabilidad exclusiva de la empresa prestadora y su supervisión se encuentra a cargo de la Sunass.

(...)

27.5 Lo establecido en el presente artículo se enmarca en lo dispuesto por la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, y su Reglamento, o norma que la reemplace o sustituya".

## "Artículo 28.- Gestión del Riesgo de Desastres

En el marco de la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento**, los prestadores incorporan en **todos** los procesos de la **cadena productiva**, los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres; así como, las medidas de **mitigación y adaptación** al cambio climático de acuerdo con la normativa sobre la materia, **siendo indispensable para ello el conocimiento del riesgo de desastres y riesgos antes los efectos del cambio climático, en sus respectivos ámbitos de prestación. En el Reglamento se especifican los instrumentos mínimos para dicha incorporación**".

## "Artículo 29.- Servidumbres legales gratuitas

29.1. Los prestadores de los servicios de **agua potable y saneamiento** están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes **estatales destinados al uso público**, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios.

De ser el caso, las autoridades competentes deben autorizar el uso de dichas áreas.

29.2. En aquellas habilitaciones urbanas de uso residencial que cuenten con licencia de habilitación y se encuentre pendiente la recepción de obras, los prestadores de los servicios de **agua potable y saneamiento** cuentan con las mismas facultades del numeral anterior, respecto a las áreas que no estén



  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

destinadas a lotes de vivienda o sean destinadas para otros servicios públicos, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana”.

**“Artículo 30.- Servidumbre forzosa de bienes privados para la prestación de los servicios**

30.1. Previo al procedimiento para la servidumbre forzosa, el prestador de servicios, solicita al propietario del bien sirviente, la adopción de un acuerdo para la constitución de una servidumbre convencional, en el cual comunica el tipo de servidumbre, plazo, área, linderos y la tasación de la misma, la cual es realizada por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

La tasación comprende, según corresponda, el valor de la servidumbre propiamente dicha y de la afectación debidamente acreditada, de acuerdo con el expediente técnico legal que a tal fin elabore el prestador de servicios de agua y saneamiento.

30.2. El prestador de los servicios de agua potable y saneamiento, a falta de acuerdo con el propietario del predio sirviente, tiene derecho a solicitar la imposición de las servidumbres forzosas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

30.3. La imposición de la servidumbre forzosa confiere al prestador de servicios de agua potable y saneamiento el derecho a ejecutar las construcciones e instalaciones necesarias para la prestación de dichos servicios.

30.4. La imposición de servidumbres forzosas comprende la ocupación del suelo, subsuelo, sobresuelo y aires necesarios para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

30.5. Tratándose de bienes de dominio público que forman parte de cualquier modalidad de Asociación Público Privada u otras modalidades de participación del sector privado, se aplica lo dispuesto en el presente artículo”.

**“Artículo 32.- Imposición de servidumbres forzosas**

32.1. Es atribución del Ente rector imponer con carácter forzoso las servidumbres que señala la presente Ley, así como modificar las mismas.

Las servidumbres mencionadas en el párrafo anterior del presente numeral se constituyen con carácter perpetuo, salvo que por las características del proyecto se requiera un plazo determinado. La imposición o modificación de las servidumbres forzosas se efectúa mediante Resolución Ministerial, la cual señala el periodo de su vigencia, además de las medidas a adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ésta comprenda.

32.2. Para el trámite del procedimiento de imposición o modificación de las servidumbres forzosas, debe adjuntarse la tasación realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley. La tasación debe tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de la presentación de la solicitud de servidumbre forzosa.

El Reglamento de la presente Ley establece el procedimiento de imposición o modificación de las servidumbres forzosas”.

**“Artículo 33.- Obligación de pago de las servidumbres forzosas**

33.1. La imposición de una servidumbre forzosa obliga al prestador de servicios de agua potable y saneamiento a pagar por única vez a favor del propietario del predio o inmueble de dominio privado afectado, el monto de la tasación realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.





# Decreto Legislativo

(...)\*.

## \*Artículo 34.- Oportunidad del pago por la servidumbre forzosa

**34.1.** El prestador de servicios de **agua potable y saneamiento** abona directamente o consigna judicialmente, a favor del propietario del predio sirviente, el monto de la **tasación** respectiva, antes del inicio de las obras e instalaciones necesarias.

(...)\*.

## \*Artículo 36.- Extinción de la servidumbre forzosa

El Ente rector, a pedido de parte o de oficio, declara la extinción de las servidumbres establecidas cuando:

1. El propietario del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de **treinta y seis meses consecutivos**;
2. Sin autorización previa del **propietario del predio sirviente** se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó; y,
3. Se cumpla la finalidad para la cual se constituye la servidumbre\*.

## \*Artículo 38.- Buen gobierno corporativo

**38.1.** La actuación de las **empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal** se rige por los principios básicos del Buen Gobierno Corporativo, en lo concerniente a las relaciones entre los distintos órganos que conforman la organización de la empresa y los demás grupos de interés.

(...)

**38.3.** Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal deben contar con un plan de sucesión, un sistema de control interno y externo, una política de gestión de recursos humanos, en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, una política integral de riesgos y una política de información\*.

## \*Artículo 43.- Esquema de Fortalecimiento de Capacidades

**43.1.** El Ente rector, en el marco del Esquema Fortalecimiento de Capacidades - EFC u otro mecanismo, ejecuta a nivel nacional, con recursos propios o provenientes de la cooperación internacional no reembolsable, a través de sus órganos, programas, entidades y organismos públicos adscritos y la participación de los integrantes del EFC, intervenciones de fortalecimiento a los prestadores de servicios de **agua potable y saneamiento**, acorde con los Lineamientos Estratégicos del EFC, para la mejora de la gestión y sostenibilidad de los servicios de **agua potable y saneamiento**.

**43.2.** El EFC incluye la **gestión institucional**, la gestión empresarial, la gestión económico-financiera, **gestión del recurso humano** y la gestión técnico operativa. La planificación de las acciones para el fortalecimiento de capacidades debe incluir el



*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

impacto esperado en cuanto a la mejora de la gestión de los servicios de **agua potable y saneamiento** a nivel nacional.

(...)

**\*Artículo 44.- Gestión de Recursos Humanos de las Empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal**

**44.1. Los trabajadores de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal se sujetan al régimen laboral de la Actividad Privada.**

**44.2. La gestión de Recursos Humanos de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal se rige por las disposiciones siguientes:**

a) Las que emita el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, para la estructura y organización mínima de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento de accionariado municipal.

b) Las que emita la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, quien para dichos efectos adecúa su normativa para la formulación y aprobación de los documentos de gestión por las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, considerando la naturaleza empresarial de éstas y su tratamiento diferenciado de la Ley Marco del Empleo Público.

**44.3. Los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento tienen la responsabilidad de asegurar que su personal técnico y operativo cuente con la certificación de competencias, en función de los perfiles ocupacionales aprobados por las entidades competentes, a solicitud del Ente rector.**

**44.4. El Ente rector, a través de sus órganos, programas y entidades adscritas, promueve el proceso de formación profesional y certificación de competencias, mediante acciones de orientación, capacitación, perfeccionamiento y especialización, entre otras".**

**\*Artículo 48.- Régimen legal especial**

**48.1. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal se constituyen como sociedades anónimas.**

**48.2. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal se rigen por el régimen legal especial establecido por la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales; por las normas que regulan los Sistemas Administrativos del Estado, en cuanto sean aplicables, y supletoriamente por las normas que rigen la actividad empresarial privada, principalmente por la Ley General de Sociedades y el Código Civil.**

Su Estatuto social se formula de acuerdo con lo establecido en las citadas normas. Toda modificación estatutaria se sujeta a las reglas establecidas en el presente Capítulo. Es nulo de pleno derecho las disposiciones del Estatuto social formuladas en contravención a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales, en cuyo caso prima y es de aplicación lo dispuesto en las citadas normas.

(...)

**48.5. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento mixtas de accionariado municipal y estatal, se regulan mediante las normas de la actividad empresarial del Estado, bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, en los casos**





# Decreto Legislativo

establecidos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, o norma que la sustituya\*.

## \*Artículo 49.- Del capital social y de la titularidad de acciones

**49.1.** El capital social de las empresas prestadoras de **servicios de agua potable y saneamiento públicas** de accionariado municipal está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) en dinero u otros bienes

**49.2.** Las acciones de las empresas prestadoras de **servicios de agua potable y saneamiento públicas** de accionariado municipal representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, **salvo para el caso especial de elección de directores representantes de la(s) municipalidad(es) accionista(s), conforme al Reglamento.**

Estas acciones son intransferibles y no pueden ser objeto de embargo, medida cautelar, medida judicial o de contratación alguno o pasible de derecho real o personal. Excepcionalmente, se puede efectuar la transferencia de acciones previa opinión favorable de la Sunass, entre ellas para la constitución de fideicomiso, o por razones expresamente señalados por la normativa vigente, el Reglamento y las normas sectoriales.

**49.3.** Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal pueden valorizar sus activos al valor actual del mercado y en función a este, proceder a distribuir la parte proporcional que le corresponde a la(s) municipalidad(es) provincial(es) **accionistas** a través de la emisión o transferencia de acciones, conforme a lo que disponga el Reglamento y las normas sectoriales.

**49.4.** Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal reinvierten la totalidad de sus dividendos para la ejecución de inversiones para el cierre de brechas, de acuerdo al artículo I del Título Preliminar de la presente Ley\*.

## \*Artículo 50.- Atribuciones y obligaciones de la Junta General de Accionistas

**50.1.** En el marco del régimen legal especial establecido para las empresas prestadoras de **servicios de agua potable y saneamiento públicas** de accionariado municipal, las atribuciones y obligaciones de la Junta General de Accionistas, adicionales a las establecidas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, son las siguientes:

- a. Elegir y declarar la conclusión en el cargo de los miembros del Directorio, propuestos por la(s) municipalidad(es) provincial(es).
- b. Autorizar la suscripción de Contratos de Explotación.
- c. Efectuar la declaración de vacancia del(los) miembro(s) del Directorio propuestos por el Gobierno Regional y la Sociedad Civil, en caso que el Directorio no lo efectúe.



50.2. La Junta General de Accionistas de las empresas prestadoras de **servicios de agua potable y saneamiento** públicas de accionariado municipal está obligada al respeto de la autonomía de la gestión empresarial de las empresas prestadoras y al cumplimiento de las normas de Buen Gobierno Corporativo y Rendición de Cuentas y Desempeño establecidas por el Ente rector, así como de las demás obligaciones que establezca la normativa sectorial.

50.3. El(los) alcalde(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s), cuando actúa como miembro de la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora de **servicios de agua potable y saneamiento** pública de accionariado municipal en la que participa, o en el ejercicio de su función, responden personalmente, en los siguientes casos:

(...)

#### \*Artículo 51.- Directorio

El Directorio de las empresas prestadoras de **servicios de agua potable y saneamiento** públicas de accionariado municipal es responsable de la gestión y administración de la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento**.\*

#### \*Artículo 52.- Composición del Directorio

52.1. El Directorio de las empresas prestadoras de **servicios de agua potable y saneamiento** públicas de accionariado municipal está compuesto de la siguiente manera:

1. Un/a (1) director/a, titular y suplente, propuesto por las municipalidades accionistas, a través de Acuerdo de Concejo Municipal.
2. Un/a (1) director/a, titular y suplente, propuesto por el Gobierno Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional.
3. Un/a (1) director/a, titular y suplente, propuesto por **las instituciones de la Sociedad Civil**, esto es por **asociaciones de usuarios vinculados a los servicios de agua potable y saneamiento**, los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sus estatutos o normas pertinentes.

(...)

52.4. La composición del Directorio de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, no es aplicable para las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio - RAT y para las que se encuentren en Régimen Concursal.

52.5. Los órganos de dirección de la empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento pública de accionariado municipal que concluyan el Régimen de Apoyo Transitorio o Régimen Concursal, mantienen sus funciones hasta que se conforme íntegramente el Directorio, conforme a lo indicado en el numeral 52.1 del artículo 52 de la presente Ley; y de conformidad a las reglas establecidas en el Reglamento\*.

#### \*Artículo 53.- Elección y designación de los directores

53.1. La elección del/de la director/a, titular y suplente, propuesto/a por la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) es realizada por la Junta General de Accionistas. Para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente se requiere copia certificada del Acta en la que conste el acuerdo de la Junta General de Accionistas, **la misma que habilita al/a la director/a para el ejercicio de sus funciones; sin ser necesaria la aceptación expresa para ello.**

(...)





# Decreto Legislativo

53.5. La Resolución Viceministerial a que se refiere el numeral 53.2 del presente artículo tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin. Asimismo, dicha resolución viceministerial habilita al/a la director/a para el ejercicio de sus funciones; sin ser necesaria la aceptación expresa para ello.

53.6. Para el caso de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal que se encuentren en Régimen Concursal, el acta de designación efectuada por la Junta de Acreedores, habilita a los/as directores/as para el ejercicio de sus funciones; sin ser necesaria la aceptación expresa para ello".

## \*Artículo 55.- Conclusión de la elección de los/as directores/as

55.1. La conclusión de la elección o designación de los miembros del Directorio de las empresas **prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento** públicas de accionariado municipal es declarada por la propia entidad que lo(s) eligió o designó mediante el mismo acto de elección o designación, según corresponda, el cual tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, sin necesidad de formalidad adicional alguna; sin perjuicio de la suspensión del cargo en el caso de medida cautelar, y/o la orden de remoción que determine la Sunass en el marco de sus funciones y competencias, de acuerdo a lo que establece la presente Ley y su Reglamento.

(...)

55.4. Declarada la conclusión de la elección, el cargo del/de la director/a sobre el cual se efectuó dicha declaración se encuentra vacante, no siendo necesaria ninguna declaración adicional para iniciar un nuevo procedimiento de elección, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento".

## \*Artículo 56.- Atribuciones y obligaciones del Directorio

56.1. Son atribuciones del Directorio:

- Elegir a su presidente/a.
- Designar y remover al/a la Gerente/a General y demás Gerentes/as de la empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento pública de accionariado municipal.
- Aprobar los documentos de gestión, conforme con la normativa aplicable.
- Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

56.2. Son obligaciones del Directorio:

- Evaluar los acuerdos vigentes adoptados por el Directorio de la empresa prestadora, debiendo realizar, si fuera el caso, todos los actos necesarios para que dichos acuerdos



y las disposiciones internas de la empresa prestadora estén conforme a las normas sectoriales.

b. Remitir informes, de manera colegiada o individual, sobre materias relativas a la gestión y administración de la empresa prestadora, que le sean requeridos por las autoridades sectoriales y en la oportunidad que lo soliciten.

c. Informar a la Contraloría General de la República y a las autoridades sectoriales de cualquier hecho que considere relevante o que sea contrario a las normas legales.

d. Recibir en las sesiones de Directorio de la empresa prestadora, en calidad de invitado, a los funcionarios designados para tal efecto por las autoridades sectoriales.

e. Comunicar a la entidad que lo eligió o designó y a la Sunass sobre cualquier hecho sobreviniente que afecte el cumplimiento de los requisitos acreditados para su elección o designación como director.

f. Aprobar, cumplir e implementar los instrumentos del Buen Gobierno Corporativo.

**g. Aprobar los documentos de gestión conforme con la normativa del régimen legal especial.**

h. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

(...)

**"Artículo 57.- Responsabilidad de los directores de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal**

**57.1. Los directores deben actuar con la debida diligencia, orden, eficiencia, responsabilidad, cuidado y reserva, de acuerdo a su experiencia profesional, velando por los intereses de la empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento pública de accionariado municipal, protegiendo su patrimonio societario y procurando la eficiencia en la gestión empresarial, en observancia de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.**

**57.2. Los directores deben evaluar las circunstancias, condiciones o factores que ostensiblemente, puedan afectar las actividades de la empresa prestadora.**

**57.3. Los directores responden personal y solidariamente por la gestión, administración y resultados de la empresa prestadora, ante la empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento pública de accionariado municipal en la que ejercen sus funciones, en los siguientes casos:**

1. Por votar a favor de acuerdos contrarios a: (i) las disposiciones del contrato de explotación y/o estatuto social de la empresa prestadora en la que participa; (ii) los acuerdos válidos **adoptados** por la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora; (iii) los intereses del Estado; y, (iv) la presente Ley, su Reglamento, las normas de Buen Gobierno Corporativo y/o Rendición de Cuentas y Desempeño y/o las normas sectoriales.
2. Por no comunicar por escrito a la Contraloría General de la República y a las autoridades sectoriales, de ser el caso, las irregularidades que conozca cometidas por los directores que los hayan precedido y/o los actuales; así como, por cualquier otro funcionario de la empresa prestadora en la que participan; **y, de cualquier hecho que considere relevante o que sea contrario a las normas legales.**
3. Por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las normas de Buen Gobierno Corporativo, Rendición de Cuentas y Desempeño, otros instrumentos de gestión de la empresa, así como en las normas sectoriales.





# Decreto Legislativo

4. Por el incumplimiento de implementar la integración de prestadores.

5. Otras señaladas por el Reglamento de la presente Ley.

57.4. Su incumplimiento genera el inicio de las acciones respectivas para el deslinde de las responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, y está sujeto a la potestad sancionadora de la Sunass, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento".

**\*Artículo 58.- De las Gerencias de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal**

58.1. El Gerente General es el ejecutor de las decisiones adoptadas por el Directorio de las empresas prestadoras. Las funciones del Gerente General son evaluadas por el Directorio.

58.2. El Reglamento establece los requisitos mínimos e impedimentos para el puesto de Gerente General.

(...)

58.5. El Ente rector mediante normativa sectorial aprueba los requisitos mínimos e impedimentos para los puestos de gerente(s) y sub gerentes de línea, de apoyo y asesoramiento, que tienen la calidad de personal de confianza; así como, también las disposiciones para la aplicación de la encargatura de los puestos gerenciales y sub gerenciales, incluido el puesto de gerente general, y las reglas para el procedimiento de su selección y designación".

**\*Artículo 59.- Registro de Costos e Ingresos**

(...)

59.3. El registro de costos e ingresos de las empresas prestadoras debe ser incluido obligatoriamente en el SIAS conforme lo establece el Reglamento de la presente Ley".

**\*Artículo 60.- Política remunerativa y escala remunerativa**

60.1. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba mediante Decreto Supremo la política remunerativa las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

60.2. El tope de ingreso máximo anual, aplicable al personal de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último.

60.3. La escala remunerativa; así como, los incrementos, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos aplicables al personal de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de



accionariado municipal se aprueban para cada empresa prestadora mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último; de acuerdo al procedimiento que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

60.4. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, mediante Acuerdo de Directorio aprueban sus disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal, conforme lo establece la Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal correspondiente, considerando la Política remunerativa a que se refiere el numeral 60.1 del presente artículo”.

**\*Artículo 61.- Aplicación de normas**

Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables, en cuanto corresponda, a la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento en el ámbito rural y en las pequeñas ciudades**”.

**\*Artículo 63.- Mecanismos para la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento del ámbito rural y en las pequeñas ciudades**

El Ente rector, a través del EFC u otro mecanismo aprobado por el este, y con la participación articulada de las instituciones que lo conforman, brinda asistencia técnica para la sostenibilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento del ámbito rural **y en pequeñas ciudades**, bajo las siguientes intervenciones:

1. Fortalecimiento de capacidades para la operación y mantenimiento de los sistemas, así como en la gestión de los servicios de **agua potable y saneamiento** dirigido a prestadores rurales, a los gobiernos regionales, **gobiernos** locales y a la población.
2. Fortalecimiento de capacidades orientado a la valoración de los servicios de **agua potable y saneamiento**, dirigido a los prestadores del ámbito rural, a los gobiernos regionales, **gobiernos** locales y a la población.
3. Fortalecimiento de capacidades para la asociatividad de las organizaciones comunales.
4. Fortalecimiento de capacidades para la formalización de prestadores irregulares.
5. Otras intervenciones que establezca el **Reglamento**”.

**\*Artículo 66.- Asociatividad de organizaciones comunales**

Los gobiernos locales, como responsables de la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento**, y en concordancia con el principio de eficiencia, promueven la **asociatividad** de las organizaciones comunales”.

**\*Artículo 68.- Alcances de la regulación económica**

68.1. La regulación económica de los servicios de **agua potable y saneamiento** es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass a nivel nacional, y comprende, entre otros, la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria y de cargos de acceso. Se ejerce de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y la normativa que emita la Sunass.

68.2. Adicionalmente al numeral precedente, están sujetos a regulación económica los productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la presente Ley que no sean prestados en competencia, **que no se encuentren inmersos en otros sectores regulados** y que sean proporcionados por prestadores de servicios de **agua potable y saneamiento regulados, según establezca el Reglamento**.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

La Sunass determina el tipo de regulación para la comercialización de los productos y servicios derivados antes mencionados y establece la normativa que rige dicha regulación, lo cual comprende, entre otros aspectos, los principios, objetivos, criterios, modalidades y procedimientos aplicables.

**El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) realiza la determinación de la existencia o no de condiciones de competencia en los mercados de productos y servicios derivados previamente mencionados.**

**68.3.** Para efectos de la regulación económica, se consideran prestadores de servicios de agua potable y saneamiento regulados:

1. Las empresas prestadoras de servicios de **agua potable y saneamiento**;
2. Las empresas prestadoras en virtud de contratos de Asociaciones Público Privada u otras modalidades de participación privada, dentro de lo establecido en los mismos;
3. Las Unidades de Gestión Municipal;
4. Los Operadores Especializados; y,
5. Las Organizaciones Comunales.

**68.4.** El Reglamento, con opinión de la Sunass, establece el esquema regulatorio diferenciado para prestadores de servicios de agua potable y saneamiento para lo cual se considera el ámbito de prestación del servicio.

**68.5.** En el ámbito rural, la Sunass aprueba la metodología para fijar el valor de la cuota familiar.

**68.6.** Las disposiciones del presente Título, son de aplicación en cuanto corresponda en el ámbito rural".

**"Artículo 71.- Costos económicos y financiamiento de la prestación de los servicios**

(...)

**71.3.** Para asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, la aplicación de los incrementos tarifarios base programados en la formula tarifaria, no se encuentra sujeta al cumplimiento de condiciones; sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de conformidad con el marco normativo aplicable.

**71.4.** Los montos recaudados por fondos de inversión y reservas de gestión de riesgos de desastres (GRD), de Adaptación al cambio climático (ACC) y otros que determine Sunass, así como el marco normativo aplicable, son administrados en cuentas del sistema financiero diferenciadas de los otros recursos recaudados por las empresas prestadoras y pueden ser depositados en el Fondo de Inversión de Agua Segura (FIAS) en búsqueda de apalancamiento".



**\*Artículo 72.- Tasa de actualización**

La metodología para el cálculo de la tasa de actualización a utilizarse en la regulación económica se establece, con opinión de la Sunass, en el Reglamento de la presente Ley y es aplicada por dicho Organismo Regulador para cada prestador\*.

**\*Artículo 73.- Reajuste automático de las tarifas**

**73.1.** Los prestadores de servicios de **agua potable y saneamiento** del ámbito urbano reajustan las tarifas automáticamente cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, tres por ciento (3%) en el **Índice de Precios al por Mayor (IPM)** que publica el **Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)**.

**73.2.** Los prestadores de servicios de **agua potable y saneamiento del ámbito urbano** informan al público de los reajustes tarifarios efectuados, conforme lo establezca la Sunass.

**73.3.** Es responsabilidad del Gerente General, o quien haga sus veces en el prestador de servicios de **agua potable y saneamiento**, el aplicar el reajuste automático, señalado en los numerales precedentes, en un plazo no mayor de **noventa (90) días calendario**".

**\*Artículo 74.- Aplicación obligatoria de las tarifas**

**74.1.** Las tarifas aprobadas por la Sunass son de aplicación obligatoria para todos los usuarios, sin excepción alguna. El **periodo regulatorio** de dichas tarifas tiene una vigencia no menor de tres ni mayor de cinco años e **inician desde el primer día del año fiscal**. Son nulos de pleno derecho todo acuerdo, convenio, pacto o disposición que establezca tarifas distintas a las aprobadas por la Sunass o que difieran su inmediata aplicación, salvo en el caso que las tarifas se encuentren establecidas o que se deriven de un contrato de Asociación Público Privada celebrado como resultado de un proceso competitivo.

**74.2.** Vencido el periodo de vigencia de las tarifas, y sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, los servicios son facturados conforme a las tarifas del periodo anterior, mientras no entre en vigencia la resolución tarifaria del nuevo periodo regulatorio.

**74.3.** El lapso de tiempo entre periodos regulatorios no puede superar los dos años, bajo responsabilidad. Superado dicho plazo, las tarifas se actualizan anualmente según las excepciones y disposiciones establecidas en el Reglamento, sin perjuicio del reajuste automático de tarifas según IPM".

**\*Artículo 76.- Servicios colaterales y servicios prestados en condiciones especiales**

**76.1.** Mediante Resolución del Consejo Directivo de la Sunass se establecen los procedimientos para:

1. La determinación de los precios que deben cobrarse por la prestación de los servicios colaterales que, por su naturaleza, sólo pueden ser realizados por los prestadores de los servicios de **agua potable y saneamiento** del ámbito urbano.

2. Determinar los precios y condiciones de calidad de la prestación de los **Servicios Prestados en Condiciones Especiales (SPECE)**, ante un evento que imposibilite temporalmente continuar prestando los servicios de **agua potable y saneamiento**.

**76.2.** La Sunass puede iniciar de oficio el procedimiento de fijación de los precios por los servicios colaterales o los **SPECE**, según corresponda".





# Decreto Legislativo

## \*Artículo 77.- Mejoramiento del Sistema de Asignación de Subsidios Cruzados

**77.1. Facultar** a la Sunass a mejorar el sistema de subsidios cruzados, sin afectar el equilibrio económico financiero del prestador, aplicables **al cargo fijo y variable de usuarios** en situación de pobreza y extrema pobreza, utilizando la clasificación socio económica otorgada por el Sistema de focalización de Hogares (SISFOH) a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -MIDIS, **el mapa de pobreza monetaria provincial y distrital y/o los planos estratificados por ingreso a nivel de manzanas de las grandes ciudades del INEI, y otras fuentes de información**, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Los prestadores quedan facultados a solicitar a la Sunass la aplicación de los subsidios en los términos señalados en las normas correspondientes.

(...)

### 77.3. Los subsidios cruzados son:

1. Entre usuarios del mismo prestador de servicios.
2. Entre usuarios de distintos prestadores de servicios de agua potable y saneamiento.

**77.4. Los subsidios cruzados también pueden cubrir total o parcialmente el costo de conexión de los nuevos usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento, que se encuentren bajo condiciones de pobreza o pobreza extrema.**

**77.5. El monto recaudado por la aplicación del subsidio cruzado entre usuarios de distintos prestadores, es depositado en el Fondo de Inversión de Agua Segura (FIAS); a fin que, sean liquidados entre prestadores según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal y el marco normativo aplicable\*.**

## \*Artículo 78.- Cobro de los servicios en el ámbito rural

**78.1. La cuota familiar a cobrarse por los servicios agua potable y saneamiento en el ámbito rural debe cubrir como mínimo, los costos de administración, operación y mantenimiento de dichos servicios, la reposición de equipos y rehabilitaciones menores.**

(...)\*.

## \*Artículo 79.- Otras Competencias para Sunass

La Sunass, en su condición de organismo regulador de alcance nacional le corresponde, además de las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias, las siguientes:

1. En relación a los mercados de servicios de **agua potable y saneamiento**, determinar las áreas de prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento** y productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la presente Ley, así como aquellas funciones que le corresponden realizar respecto a dichos mercados, en



aplicación de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias.

2. Procesar e incorporar en el SIAS u otro sistema aprobado por el Ente rector, bajo responsabilidad, la información brindada por las empresas prestadoras sobre la infraestructura e indicadores de gestión de los servicios de agua potable y saneamiento, debiendo actualizarlo permanentemente conforme a lo establecido en el Reglamento.
3. Supervisar la ejecución de los contratos de Asociaciones Público Privadas vinculadas a la infraestructura pública y/o a la realización de una o más procesos comprendidos en los sistemas de los servicios de agua potable y saneamiento a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley. Cada contrato establece expresamente las materias que son objeto de dicha supervisión.
4. Evalúa a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal a fin de determinar si incurren en causal(es) para el ingreso al Régimen de Apoyo Transitorio.
5. Las decisiones de la Sunass que se dicten en ejecución de sus competencias atribuidas por la presente Ley, no pueden someterse a arbitraje. Las impugnaciones contra dichas decisiones se tramitan en la vía administrativa.
6. Ejecutar intervenciones, en el marco de sus funciones y competencias, orientadas al fortalecimiento de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, acorde con los Lineamientos Estratégicos del EFC\*.

#### \*Artículo 80.- Funciones

80.1. El OTASS en el marco de sus competencias cuenta con las funciones siguientes:

1. Fortalecer las capacidades de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, y de los demás prestadores del ámbito urbano, con la finalidad de contribuir a la mejora de la gestión y administración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento. El OTASS, anualmente, informa al Ente rector las acciones realizadas en el marco del fortalecimiento de capacidades y los resultados obtenidos.
2. Dirigir, acompañar y hacer cumplir la política de integración; así como, elaborar y proponer el Plan de Integración para cada área de prestación al MVCS; de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.
3. Priorizar, dirigir y declarar el ingreso y salida del Régimen de Apoyo Transitorio en las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal.
4. Fortalecer las capacidades de los prestadores de servicios del ámbito urbano, en la implementación de los procesos de la gestión del riesgo de desastres, en el marco de lo establecido en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y demás normativa del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
5. Implementar el Régimen Legal Especial en las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal.
6. Implementar la investigación, desarrollo e innovación, orientadas a mejorar la gestión de los prestadores de servicios en el ámbito urbano.
7. Actuar como administrador de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, en el marco de lo establecido en el literal b) de numeral 61.1 del artículo 61 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal; exceptuándose de registrarse ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

80.2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el OTASS está facultado para contratar servicios de terceros especializados, de acuerdo a los mecanismos previstos en la normativa vigente, así como para financiar, con cargo a su presupuesto, la contratación de bienes y servicios necesarios para mejorar la gestión operativa, comercial y administrativa de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal y **prestadores administrados por el OTASS**. Asimismo, para los fines señalados en el numeral precedente, el OTASS puede realizar transferencias a las empresas prestadoras de accionariado municipal".

## \*Artículo 88.- Alcances de la evaluación

88.1. El proceso de evaluación de las empresas prestadoras de **servicios de agua potable y saneamiento públicos** de accionariado municipal, en adelante empresas prestadoras, está a cargo de la Sunass. Se realiza de oficio anualmente, con el objeto de evaluar la situación de la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento**, en los aspectos siguientes:

1. Solvencia económica y financiera.
2. Sostenibilidad en la prestación del servicio.
3. Otros que establezca el Reglamento y las normas aprobadas por la Sunass.

(...)"

## \*Artículo 89.- Causales para determinar la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio

89.1. Son causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio:

(...)

2. Causales vinculadas con la **prestación de los servicios, referidas a determinar la ineficiencia en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, medido a través de los indicadores de calidad y sostenibilidad aprobados por Sunass.**

89.2. Excepcionalmente, el proceso de evaluación puede ser iniciado a solicitud de las empresas prestadoras de **servicios de agua potable y saneamiento públicos de accionariado municipal**, de forma individual o conjunta, previo acuerdo de su máximo órgano, por considerar que se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales señaladas en el numeral 89.1 del presente artículo.

(...)"

## \*Artículo 94.- Régimen de Apoyo Transitorio

94.1 El Régimen de Apoyo Transitorio tiene por objeto mejorar la eficiencia de las empresas prestadoras de **servicios de agua potable y saneamiento públicos de accionariado municipal** y las condiciones de la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento**, ejecutando acciones destinadas al refortalecimiento de la empresa, en términos de sostenibilidad económica - financiera y sostenibilidad de la



prestación de los servicios, para el logro de los objetivos de la política pública del sector saneamiento.

**94.2 Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal** incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio **se rigen por** los alcances regulados en el presente Título.

(...)

**\*Artículo 98.- Efectos del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio**

(...)

**98.3.** El OTASS financia la elaboración del Plan de Reflotamiento de las empresas prestadoras **de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal** en Régimen de Apoyo Transitorio, el cual es aprobado por Acuerdo de su Consejo Directivo.

Aprobado el Plan de Reflotamiento, las empresas prestadoras **de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal en Régimen de Apoyo Transitorio** solicitan a la Sunass la **aprobación** de un nuevo Estudio Tarifario que garantice la ejecución e implementación del citado Plan, de acuerdo al procedimiento simplificado que aprueba la Sunass.

**98.4.** El OTASS está facultado para financiar o transferir recursos para la ejecución del **Plan de Reflotamiento** de las empresas prestadoras en Régimen de Apoyo Transitorio.

(...)

**98.6.** El OTASS coordina con **la empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal**, la Sunass, el MVCS, los **gobiernos regionales y locales**, la **planificación de acciones orientadas al reflotamiento**, con la finalidad de **mejorar la calidad y sostenibilidad de los servicios** de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio.

(...)

**\*Artículo 101.- Responsabilidad y administración de los servicios de agua potable y saneamiento durante el Régimen de Apoyo Transitorio**

**101.1.** A partir del inicio y durante la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, la responsabilidad y la administración de la prestación de los servicios **de agua potable y saneamiento** en el ámbito de las empresas prestadoras se encuentra a cargo del OTASS. Para dichos efectos, el OTASS se encuentra facultado para:

(...)

3. Respecto del **personal de Confianza**, el OTASS: i) Contrata **personal de confianza** bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), **definiéndose en cada empresa prestadora el número de personas que tienen la calidad de personal de confianza**, de acuerdo al número de conexiones de agua potable que administran, considerando hasta un **profesional de confianza por cada siete mil (7,000) conexiones**, en un número no menor a cinco (5); exceptuándose del requisito de que la plaza se encuentre previamente prevista en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional, Cuadro de Puestos de la Entidad y Presupuesto Analítico de Personal; así como, de la condición establecida en la parte final de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; **y, de los límites establecidos por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, de cada EPS en RAT**, y el artículo 77 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; ii) Asume las gerencias con profesionales pertenecientes al OTASS; y/o,





# Decreto Legislativo

iii) Ratifica en sus cargos a los gerentes que venían desempeñándose previo al inicio del Régimen de Apoyo Transitorio.

(...)\*.

**\*Artículo 102.- Evaluación para continuidad o conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio**

(...)

**102.3. El OTASS verifica la evaluación realizada por la Sunass y, de ser el caso, declara la conclusión y el periodo del post Régimen de Apoyo Transitorio mediante Acuerdo de su Consejo Directivo, el cual está sujeto a la ratificación del Ente rector mediante Resolución Ministerial.**

(...)\*.

**\*Artículo 105.- Ejecución de financiamiento y opinión previa**

**105.1. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales ejecutan el financiamiento o cofinanciamiento de inversiones en agua potable y saneamiento para alcanzar las metas aprobadas en los Planes Regionales de Saneamiento y del Plan Nacional de Saneamiento, en el marco de la Política Nacional.**

**105.2. Para la ejecución de las inversiones, se requiere la opinión favorable de la empresa prestadora, previamente a la declaratoria de viabilidad y a la aprobación del expediente técnico o documento equivalente, cuando el financiamiento o cofinanciamiento sea destinado a inversiones, cuya operación y mantenimiento se encuentre en el ámbito de responsabilidad de ésta. La empresa prestadora realiza la supervisión de manera directa o a través de un tercero.**

**105.3. La subrogación de deudas y las transferencias físicas o financieras que efectúe el MVCS a favor de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, adoptan la modalidad de aporte de capital, de manera proporcional al valor de cada acción del respectivo capital social, según las condiciones y procedimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley\*.**

**\*Artículo 106.- Articulación de inversiones para financiamiento público en agua potable y saneamiento**

Con la finalidad de evitar la duplicidad de inversiones en beneficio de una misma población, el Ente rector, en coordinación con los tres niveles de gobierno, es el encargado de liderar y articular la programación y ejecución de inversiones en agua potable y saneamiento\*.

**\*Artículo 107.- Convenios de transferencias de recursos para el financiamiento de los proyectos de inversión en agua potable y saneamiento**

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales remiten al Ente rector, a través de sus programas, la información exigida en los convenios de transferencias de recursos para el financiamiento de inversiones en agua potable y saneamiento, respecto a la



supervisión o inspección de la obra, según corresponda, y el avance de obra físico y financiero, y demás documentación exigida, bajo causal de resolución de pleno derecho y de iniciar las acciones de responsabilidad correspondientes”.

**\*Artículo 108.- Gestión del financiamiento de inversiones de agua potable y saneamiento**

**108.1.** El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento **está facultado para gestionar recursos a inversiones en agua potable y saneamiento, preferentemente a aquellos gobiernos regionales y gobiernos locales que no reciban canon, sobrecanon o regalía minera, para destinarlos al financiamiento o cofinanciamiento de ejecución de inversiones en agua potable y saneamiento.**

**108.2.** Para la **gestión del financiamiento en las etapas de convocatoria, admisibilidad a trámite y calidad técnica, se toman en cuenta los criterios de equidad, confiabilidad, eficiencia, cierre de brechas, territorialidad, sostenibilidad y/o calidad del servicio; de conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.**

**108.3.** Toda transferencia a los gobiernos regionales o gobiernos locales en cuyo ámbito preste servicios una empresa prestadora incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio, que estén directa o indirectamente vinculadas a la ejecución de inversiones en **agua potable y saneamiento, deben contar con la opinión previa y favorable del OTASS.**

**108.4.** El Ente rector propone y coordina los esquemas de acceso a cooperación internacional, financiera y técnica, reembolsable y no reembolsable y otros de similar naturaleza a efectos de lograr la inversión necesaria para fortalecer la gestión y administración de los servicios de agua potable y saneamiento, en el marco de la legislación vigente.

**108.5** El Fondo de Inversión de Agua Segura (FIAS) puede financiar o cofinanciar inversiones a los prestadores del servicio de agua potable y saneamiento, conforme al artículo I del Título Preliminar de la presente Ley; de acuerdo a las disposiciones que establezca el Reglamento”.

**\*Artículo 109.- Transferencias orientadas al fortalecimiento de la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento**

**109.1.** El Ente rector, a través de sus Programas, y el OTASS están facultados a **efectuar transferencias de recursos destinados a financiar estudios o documentos técnicos vinculados a las inversiones, en cualquiera de las fases del ciclo de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; orientados al fortalecimiento de la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento.**

**109.2.** Los gobiernos regionales y locales efectúan transferencias de recursos a favor de las empresas prestadoras, para financiar **estudios o documentos técnicos vinculados a las inversiones, en cualquiera de las fases del ciclo de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; orientados al fortalecimiento de la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento.**

**109.3.** Las transferencias de recursos referidas en el presente artículo se sujetan al procedimiento, plazo y demás requisitos previstos en las leyes presupuestarias, para las transferencias de recursos del gobierno nacional, gobierno regional y del gobierno local.

**109.4.** El Ente rector prioriza la asignación de recursos para la implementación de los Planes de Integración; para tal efecto, programa en su presupuesto la transferencia de recursos conforme las normas presupuestales vigentes.





## Decreto Legislativo

109.5. Las inversiones en el ámbito rural contemplan aspectos relacionados a la resiliencia, productividad y sostenibilidad. Asimismo, a fin de garantizar la ejecución de intervenciones multipropósito enfocados en el uso y acceso, las inversiones de agua potable y saneamiento en el ámbito rural se desarrollan considerando usos productivos, de manera integral bajo un enfoque de servicios, fortalecimiento de capacidades, integración, innovación social y tecnológica.

109.6. La cuota familiar puede ser subsidiada por el Estado en busca de generar incentivos a la eficiencia y calidad del servicio, según lo establezca el Reglamento”.

### “Artículo 110.- Facultad de los gobiernos locales en la promoción de la inversión privada en los servicios de agua potable y saneamiento

Los gobiernos locales, en el ámbito de su jurisdicción, están facultadas para otorgar al sector privado la explotación de los servicios de **agua potable** y saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de Asociación Público Privada la realización de uno o más **fuentes, sistemas y procesos** establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, conforme lo establezcan las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente la presente Ley y su Reglamento.

(...)”.

### “Artículo 110-A.- Facultad de cofinanciamiento del Gobierno Nacional en la promoción de la inversión privada en los servicios de agua potable y saneamiento

En los casos que, por delegación expresa, el Ente rector otorgue al sector privado la explotación de los servicios de **agua potable** y saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de Asociación Público Privada la realización de una o más **fuentes, sistemas y procesos** comprendidos en los **servicios de agua potable y saneamiento** establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, éste se encuentra facultado para cofinanciar los costos de inversión de dichos proyectos. Excepcionalmente, según los criterios que establezca el Reglamento, el Ente rector puede cofinanciar los costos de operación y mantenimiento de manera gradual y temporal, lo cual es determinado en el respectivo contrato”.

### “Artículo 111.- Promoción de la inversión privada para la optimización y mejora de la gestión empresarial

Los gobiernos locales, según lo que establece el marco legal aplicable, pueden propiciar la participación del sector privado para mejorar la gestión empresarial de las empresas prestadoras, ejerciendo las funciones correspondientes a las entidades titulares de proyectos de Asociaciones **Público Privadas**”.

### “Artículo 114.- Contrato de suministro de abastecimiento de agua potable y tratamiento de aguas residuales

114.1. El plazo del contrato de suministro de **abastecimiento de agua potable** no puede exceder de **veinticinco años**, para ello se debe considerar el nivel de complejidad y la infraestructura que implemente el titular del derecho de uso del agua.



**114.2.** El plazo del contrato de suministro del tratamiento de aguas residuales no puede exceder de veinticinco años, para lo cual previamente se debe contar con la opinión favorable de la Sunass.

(...)

**114.4.** Finalizado el periodo de contrato, el prestador de servicios de agua potable y saneamiento podría incorporar la infraestructura y equipamiento a sus activos, según lo que establezca el Reglamento".

#### "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

#### SEXTA. Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima

(...)

**Precisar** que el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL comprende la provincia de Lima, la provincia constitucional del Callao y aquellas otras provincias, distritos o zonas del departamento de Lima que la empresa opte por adscribir, siempre que la cobertura del servicio pueda ser efectuada en forma directa por dicha empresa y que no se encuentre bajo la responsabilidad de otro prestador regular.

Una vez materializada la adscripción, ésta debe ser comunicada al Ente rector y a la Sunass.

#### SÉPTIMA. Autorización para intervención en zonas declaradas en Estado de Emergencia por desastre o peligro inminente

**Autorizar** al Ente rector a efectuar, a través de sus programas, y con sujeción a los dispositivos legales pertinentes, la contratación de bienes y servicios para la atención de emergencias como consecuencia de desastres ocasionados por fenómenos naturales o inducidos por acción humana que afecte en forma significativa la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, con cargo a su presupuesto y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

El Ente rector aprueba mediante resolución ministerial el Protocolo de Intervención ante una situación de emergencia en materia de agua potable y saneamiento, en el marco de las disposiciones del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – Sinagerd.

(...)

#### VIGÉSIMA. Áreas no atendidas por empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal

Las áreas no atendidas o atendidas de manera deficiente que se encuentren dentro del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento de accionariado municipal, pueden ser entregadas en explotación a otras empresas prestadoras, por parte de la entidad competente.

(...)

#### VIGÉSIMA CUARTA. Prestación excepcional de los servicios de agua potable y saneamiento por terminación de contratos de Asociación Público Privada

Ante la terminación de contratos de Asociación Público Privada, el OTASS directa o indirectamente, a través de otro prestador, asume la prestación total de los servicios de agua potable y saneamiento de manera provisional, hasta que los responsables de la prestación otorguen la explotación a otro prestador de servicios de agua potable y saneamiento; para lo cual, el OTASS, en lo que corresponda, aplica las disposiciones correspondientes al Título VII, referido al Régimen de Apoyo Transitorio, y al Capítulo





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
*TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO*  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

**V del Título III del presente Decreto Legislativo, referido al Fortalecimiento de la Gestión de los servicios de agua potable y saneamiento.**

Para tal efecto, el OTASS queda facultado para realizar las gestiones y contrataciones necesarias para garantizarla continuidad y la mejora de la prestación total de los servicios de **agua potable y saneamiento**. Para tales fines, salvo cuando la terminación sea por cumplimiento del plazo del contrato, se aplica lo dispuesto en el literal c) del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF o **norma que haga sus veces**; por un plazo máximo de seis meses, contado desde el día siguiente que el OTASS asume la prestación excepcional de los servicios de **agua potable y saneamiento**, pudiendo ser prorrogado hasta por el mismo periodo mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y el/la Ministro/a de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último.

Asimismo, el OTASS recibe y explota los bienes afectados a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento. Su responsabilidad se restringe a garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento**.

(...)

**VIGÉSIMA SEXTA. Funciones del SENCICO en materia de agua potable y saneamiento**

**Facultar** al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) a formar, capacitar y certificar competencias en materia de **gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento**. Para dicho fin, adecúa sus instrumentos de gestión con la finalidad de incorporar lo antes mencionado.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA. Adecuación de prestadores de servicios de saneamiento**

Las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda, son responsables de adecuar a los prestadores de los servicios de **agua potable y saneamiento** de su jurisdicción, respecto a la constitución y autorización como prestador, al ámbito de responsabilidad o de prestación, a la política de integración y demás obligaciones; cuando adviertan que los mismos no se encuentran acorde con las disposiciones establecidas en la Ley del **Servicio Universal y el Reglamento**.

En caso la Sunass, advierta la configuración de los supuestos indicados en el párrafo anterior, debe comunicarlo al gobierno local competente, al prestador de los servicios de agua potable y saneamiento y al OTASS, a fin de que realicen las acciones que, en el marco de sus competencias, establece la normativa sectorial; sin perjuicio del **ejercicio de sus funciones conforme a la presente Ley y su Reglamento** y de poner en conocimiento ello a la Contraloría General de la República".



**Artículo 4.- Incorporación de artículos en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento**

Incorporar los artículos 2-A; 28-A; 28-B; 28-C; 28-D; 47-A, 79-A, 80-A, 91-A, 102-A y la Trigésima Primera Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, los cuales quedan redactados con el siguiente texto:

**"Artículo 2-A. Declaratoria de servicios públicos**

Declárase los servicios de agua potable y saneamiento como servicios públicos, orientados a satisfacer las necesidades de los usuarios de dichos servicios".

**"Artículo 28-A.- Intervenciones en zonas declaradas en Estado de Emergencia por desastre o peligro inminente**

28-A.1. Las entidades de los tres niveles de gobierno, con independencia del ámbito de competencia o el ámbito de responsabilidad, en el caso de las empresas prestadoras, pueden ejecutar intervenciones de emergencias en zonas que hayan sido declaradas en Estado de Emergencia por desastres ocasionados por fenómenos naturales o inducidos por acción humana, previa solicitud del gobierno local correspondiente en el cual se encuentre afectada la prestación de servicios de agua potable y saneamiento.

28-A.2. Las referidas entidades, pueden contratar bienes y servicios destinados a garantizar la continuidad de la prestación de servicios de agua potable y saneamiento en zonas que hayan sido declaradas en Estado de Emergencia por desastre o peligro inminente.

28-A.3. Las contrataciones e intervenciones a ser implementadas en el marco de lo dispuesto en este artículo se efectúan con cargo al presupuesto de la entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público".

**"Artículo 28-B.- Financiamiento de las intervenciones en zonas declaradas en Estado de Emergencia por desastres ocasionados por fenómenos naturales o inducidos por acción humana**

28-B.1. Durante la vigencia de la declaratoria de Estado de Emergencia por desastres ocasionados por fenómenos naturales o inducidos por acción humana, las empresas prestadoras están autorizadas para destinar los recursos provenientes del Fondo de Inversiones y reservas, al financiamiento de los costos de operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y saneamiento.

28-B.2. La SUNASS realiza de oficio, para cada caso, la revisión tarifaria correspondiente, al término de la declaratoria de Estado de emergencia.

28-B.3. La SUNASS, en el marco de sus competencias y funciones, realiza la fiscalización para que el uso del fondo y reservas sean destinados para los fines del presente artículo, de acuerdo a la documentación que remitan mensualmente las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento".

**"Artículo 28-C.- Inaplicación del Reglamento de Calidad de la Prestación los Servicios Saneamiento**

28-C.1. Durante la vigencia del Estado de Emergencia por desastres ocasionados por fenómenos naturales o inducidos por acción humana, el incumplimiento al Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD o norma que lo sustituya, no da lugar a la aplicación de sanciones, siempre que, contando con los planes de gestión del riesgo de desastres pertinentes, el incumplimiento no se relacione a la calidad del agua para consumo humano y sean consecuencia de





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Teresa Guadalupe Barrenechea*  
TERESA GUADALUPE BARRNECHEA  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

eventos no imputables a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento a causa del Estado de Emergencia por desastres ocasionados por fenómenos naturales o inducidos por acción humana.

28-C.2. Durante el Estado de Emergencia por desastres ocasionados por fenómenos naturales o inducidos por acción humana, la Sunass fiscaliza a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento y determina las sanciones que hubiera lugar, que no se enmarquen en el supuesto previsto en el numeral anterior<sup>2</sup>.

**Artículo 28-D.- Fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de agua potable y saneamiento**

28-D.1. La declaratoria del Estado de Emergencia ocasionado por fenómenos naturales o inducidos por acción humana permite que, los recibos pendientes de pago por los servicios de agua potable y saneamiento que se hayan emitido previamente a la mencionada declaración, pueden ser fraccionados, por las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento, conforme se indica en el Reglamento.

28-D.2. Para el caso de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento, lo dispuesto en el numeral precedente, aplica a los usuarios mencionados a continuación:

- a) Usuarios de la Categoría social.
- b) Usuarios de la Categoría doméstica beneficiaria donde estén implementados los subsidios cruzados focalizados y cuyo consumo no supere los 20 m<sup>3</sup> mensuales.
- c) Usuarios de la Categoría doméstica cuyo consumo no supere los 30 m<sup>3</sup> mensuales en los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento que no tengan implementados los subsidios cruzados focalizados<sup>3</sup>.

**Artículo 47-A.- Empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas**

47-A.1. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas se constituyen con el objeto de prestar los servicios de agua potable y saneamiento, debiendo poseer patrimonio propio y gozar de autonomía administrativa, económica y de gestión, y demás aspectos vinculados con la prestación de los servicios, sujetándose a las políticas, planes y lineamientos normativos aprobados por el Ente rector y/o autoridades competentes, en concordancia con los planes urbanos a cargo de los gobiernos locales.

Se entienden incluidos en el objeto social de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento pública, las actividades económicas que pueden ejecutar a través de su infraestructura y aquella que se cree para comercializar los productos y subproductos derivados de los servicios de agua potable y saneamiento; siempre y cuando, dichas actividades no pongan en riesgo



la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, así como la calidad ni la sostenibilidad de dichos servicios. Asimismo, están facultadas a realizar actividades vinculadas al uso eficiente de los recursos hídricos, conforme a lo dispuesto por el Ente rector.

47-A.2. Para constituir una empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento públicas, se debe contar previamente con la opinión favorable de la Sunass, en función a la Escala Eficiente, el área de prestación y los criterios de viabilidad técnica, legal, económica-financiera determinados por la Sunass; así como a los principios que rigen la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento establecidos en la presente Ley. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas se constituyen mediante Ley.

47-A.3 Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas diseñan su estructura orgánica de conformidad con su norma de creación, de corresponder, y las disposiciones que emita el Ente rector en el marco del régimen legal especial, según corresponda\*.

#### \*Artículo 79-A.- Infracciones y sanciones

79-A.1. El régimen sancionador de la Sunass es aplicable a:

1. Los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento del ámbito urbano y rural.
2. Los Directores y Gerentes de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento.
3. Los concesionarios cuando así lo tenga previsto el contrato de Asociación Público Privada.
4. Los prestadores irregulares.
5. Gobiernos Locales.

79-A.2. Para el caso de las Unidades de Gestión Municipal; los gobiernos locales a cargo de dicho prestador, responden solidariamente por las sanciones impuestas por la Sunass.

79-A.3. La Sunass, ejerce la potestad sancionadora sobre el incumplimiento de las obligaciones legales o técnicas; asimismo, dicha potestad comprende la facultad de tipificar las infracciones por el incumplimiento y de establecer el procedimiento administrativo sancionador.

Las sanciones por la comisión de las infracciones que tipifique e imponga la Sunass son de tres (3) tipos: amonestación escrita, orden de remoción y multa; y son aplicables a los gobiernos locales, los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento regulares e irregulares, así como a los Gerentes y miembros del Directorio; de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

79-A.4. Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las obligaciones legales o técnicas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; así como, en las demás normas, relacionadas a:

1. Empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas
  - a. La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.
  - b. La administración y ejecución de los recursos de las reservas y fondos que establezca la Sunass.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

- c. Otras obligaciones que se deriven del marco legal vigente, según establezca el Reglamento.
2. Empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, directores y gerentes, sin perjuicio de las señaladas en el inciso 1 del presente numeral, sobre:
  - a. La gobernabilidad y gobernanza de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, que comprende verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y/o técnicas en materias de:
    - Composición y recomposición del directorio;
    - Designación, elección, remoción y vacancia de los miembros del directorio;
    - Designación y remoción de los gerentes;
    - Rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo; y,
    - Administración y gestión empresarial.
  - b. La Política de Integración.
  - c. Otras obligaciones que se deriven del marco legal vigente, según establezca el Reglamento.
3. Prestadores de pequeñas ciudades, sobre:
  - a. La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.
  - b. La Política de Integración.
4. Prestadores del ámbito rural, sobre:
  - a. La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.
  - b. Aplicación de la cuota familiar.
5. Prestadores irregulares, sobre:
  - a. La constitución y autorización para prestar los servicios de agua potable y saneamiento.
  - b. La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.
  - c. La Política de Integración.
6. Gobiernos Locales, sobre:
  - a. Identificación y adecuación de prestadores irregulares.



79-A.5. Para el ejercicio de la función de fiscalización, cuenta con las atribuciones siguientes:

1. Ingresar, a través de sus representantes designados para tales efectos, a las sedes y/o establecimientos de los prestadores regulares e irregulares, objeto de fiscalización y solicitar la presencia del personal directivo o del representante de éstos.
2. Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado, la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la normativa bajo fiscalización, así como obtener copias de esta o exigir la remisión a la sede de la Sunass.
3. Requerir, recabar y obtener información y/o documentación con relevancia para la función fiscalizadora, guardando la confidencialidad cuando así lo soliciten los prestadores regulares e irregulares, conforme a las normas complementarias emitidas por la Sunass.
4. Dictar medidas correctivas en el marco de su función fiscalizadora, sin perjuicio de las que determine en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
5. Las demás que se establezcan en la normativa aprobada por la Sunass.

79-A.6. La Sunass está facultada para dictar medidas cautelares y correctivas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador”.

\*Artículo 80-A.- El OTASS como administrador concursal

80-A.1. A partir del inicio del rol como administrador de una empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento pública de accionariado municipal en régimen concursal, la administración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento se encuentra a cargo del OTASS. Para dichos efectos, el OTASS cuenta con las facultades establecidas en los numerales 101.1 y 101.2 del artículo 101 de la presente Ley, así como la facultad de designar y remover al personal de confianza de la EPS.

Para el supuesto de designación del personal de confianza, mencionado en el párrafo anterior, el OTASS se encuentra exceptuado del requisito de que la plaza se encuentre previamente prevista en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) y Presupuesto Analítico de Personal, según corresponda; así como de la condición establecida en la parte final de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales.

80-A.2. La administración del OTASS surte efectos desde la aprobación del acuerdo de la Junta de Acreedores hasta que esta designa a un nuevo administrador o decida cambiar de régimen de administración.

80-A.3. El Acta en la que consten los acuerdos de Junta de Acreedores a que se refieren los numerales precedentes, debidamente certificada por el OTASS, tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin”.

\*Artículo 91-A.- Elaboración del Plan de Reflotamiento

91-A.1. Ratificado el ingreso al RAT, el OTASS en un plazo máximo de doce meses aprueba el Plan de Reflotamiento para la empresa prestadora.

91-A.2. En la elaboración del Plan de Reflotamiento participan, la empresa prestadora, el OTASS, la Sunass, el MVCS, los gobiernos regionales y locales, de





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
*Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

acuerdo al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora. Las entidades que participan en la elaboración del plan de reflotamiento, priorizan el financiamiento de dicho plan.

91-A.3. El plan de reflotamiento está orientado al cierre de brechas de calidad y sostenibilidad”.

“Artículo 102-A.- Medidas aplicables para el Post Régimen de Apoyo Transitorio

102-A.1. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal que hayan concluido el Régimen de Apoyo Transitorio, continúan con la protección legal patrimonial, por un plazo no mayor de tres años contabilizados desde la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

102-A.2. En dicho plazo, el OTASS pone a disposición de la empresa prestadora a tres gerentes, cuya remuneración es asumida con los recursos del citado organismo técnico”.

## “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

### TRIGÉSIMA PRIMERA. Censo nacional de prestadores

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco de su presupuesto institucional asignado programará los recursos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para llevar a cabo un censo nacional de prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento de los ámbitos urbano y rural, cada cinco años. El primer censo se lleva a cabo en el año 2025.

Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento coordina con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual brinda la asistencia técnica correspondiente”.

### Artículo 5. - Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al Presupuesto Institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.



## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Reglamentación

Mediante Decreto Supremo, con el refrendo del/de la Ministro/a de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se aprueba un nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, contado a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo.

### SEGUNDA. Aprobación de un nuevo Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento

Mediante Decreto Supremo, con refrendo del/de la Ministro/a de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, en un plazo no mayor de noventa días calendario, contado a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo.

### TERCERA. Actualización de denominación

A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, toda referencia a la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en otras normas complementarias y conexas debe entenderse como "Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento" (en adelante, Ley del Servicio Universal); asimismo, toda referencia a los "servicios de saneamiento" en la Ley del Servicio Universal y en otras normas complementarias y conexas debe entenderse como "servicios de agua potable y saneamiento"; por lo que, cualquiera de ambas denominaciones puede utilizarse indistintamente.

Precisar que para efectos de la aplicación de la Ley del Servicio Universal y sus modificatorias, así como la demás normativa vinculada al sector saneamiento, se entiende que las "empresas prestadoras de servicios de saneamiento" constituidas con anterioridad a la presente Ley, son consideradas como "empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento".

Finalmente, facultar a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento constituidas a modificar su denominación social por empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento.

### CUARTA. Aplicación a prestadores excepcionales

Las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, así como en el marco normativo aplicable, referidas a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, son de aplicación, en lo que corresponda, a los prestadores regulados en la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la citada Ley.

### QUINTA. Autorización excepcional

Los prestadores de servicios regulares e irregulares pueden solicitar ante la Sunass la autorización excepcional señalada en el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley del Servicio Universal, desde la aprobación del área de prestación y la escala eficiente aplicable a su ámbito de prestación.





# Decreto Legislativo

## **SEXTA . Implementación obligatoria de los componentes en las facturas de consumo de usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento**

Las facturas de consumo mensual de los usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento, deben contemplar los componentes tarifarios por cargo fijo, agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, según corresponda; esta implementación se lleva a cabo en la aprobación del estudio tarifario respectivo, señalado en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Legislativo.

## **SÉPTIMA. Habilitación del Ministerio de Cultura para el acceso y servicio universal**

Con el objeto de promover el ejercicio del derecho al acceso al agua potable y saneamiento, cuando exista un proyecto, una inversión o una intervención en un área que involucre zonas arqueológicas ocupadas, en concordancia con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación o la que haga sus veces y demás normativa de la materia, se solicita opinión favorable al Ministerio de Cultura sobre el estado situacional de dicha área y, en caso corresponda, sobre las intervenciones arqueológicas que deben seguirse para que se brinde el acceso o servicio de agua potable y saneamiento preservando la memoria y el registro de los bienes culturales, si los hubiere. Los criterios técnicos que aplica el Ministerio de Cultura para la emisión de su opinión se determinan por Decreto Supremo del sector cultura.

Asimismo, en localidades con presencia de pueblos indígenas o población concentrada del pueblo afroperuano, según corresponda, se solicita la asistencia técnica del Ministerio de Cultura en el marco de la implementación del Decreto Supremo N° 001-2023-MC, Decreto Supremo que aprueba los "Lineamientos para incorporar el enfoque intercultural en la prestación de los servicios públicos" o el que haga sus veces.

## **OCTAVA. Distribución de dividendos de empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado estatal y mixta**

La disposición señalada en el numeral 49.4 del artículo 49 de la Ley del Servicio Universal, es aplicable a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado estatal y empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento mixtas de accionariado municipal y estatal.

## **NOVENA. Localidades que vienen siendo atendidas por Empresas Prestadoras de Servicios de agua potable y saneamiento, sin Contrato de Explotación**

Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal que a la fecha vienen brindando servicios de agua potable y saneamiento en localidades no contempladas en los respectivos Contratos de Explotación, acorde con el marco legal sectorial, suscriben el mencionado contrato, conforme al modelo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y



Saneamiento, para lo cual deben presentar los documentos que establezca el Reglamento.

#### **DÉCIMA. Implementación progresiva de las funciones y competencias del OTASS**

La implementación de las nuevas competencias y funciones del OTASS establecidas en la modificación de la Ley del Servicio Universal mediante el presente Decreto Legislativo, se aplica progresivamente conforme a su disponibilidad presupuestal, sujeto a un cronograma de implementación progresiva. Dicho cronograma es propuesto por el OTASS al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y es aprobado por Decreto Supremo.

El OTASS adopta medidas de carácter organizacional y de gestión de recursos humanos, exceptuándosele de las restricciones establecidas en la Ley de Presupuesto Público.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento puede realizar transferencias de partidas/financieras para el cumplimiento de las acciones contenidas en el mencionado cronograma.

#### **DÉCIMA PRIMERA. Acciones de mitigación, control y/o remediación ambiental**

Las autoridades competentes priorizan acciones de mitigación, control y/o remediación, según corresponda, en atención a la priorización de inversiones que determine el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ubicadas en cuencas hidrográficas que presentan estándares de calidad ambientales superados, a fin de contribuir a la sostenibilidad del servicio de agua potable y saneamiento.

#### **DÉCIMA SEGUNDA. Aplicación de subsidio inteligente**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se encuentra facultado para financiar y otorgar subsidios directos, focalizándose exclusivamente en usuarios en situación de extrema pobreza, utilizando la clasificación socio económica otorgada por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -MIDIS, el mapa de pobreza monetaria provincial y distrital y/o los planos estratificados por ingreso a nivel de manzanas de las grandes ciudades del INEI, y otras fuentes de información, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

Estos subsidios también pueden cubrir total o parcialmente el costo de conexión de los nuevos usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento, que se encuentren bajo condiciones de pobreza extrema.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, se encuentran facultados para financiar la aplicación de los subsidios directos, en el marco de lo dispuesto en las leyes de presupuesto aplicables, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

#### **DÉCIMA TERCERA. Órganos Colegiados de Planificación de Inversiones del Sector Saneamiento**

Los Órganos Colegiados de Planificación de Inversiones del Sector Saneamiento, se crearán en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, y la normativa aplicable.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## **DÉCIMA CUARTA. Documentos de gestión para las Empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante resolución ministerial, en un plazo no mayor de noventa días hábiles contado desde el día siguiente de la vigencia del presente Decreto Legislativo, aprueba lo dispuesto en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley del Servicio Universal.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en un plazo no mayor de noventa días calendario, contado desde la vigencia de las disposiciones a que se refiere el párrafo precedente, adecúa su normativa conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley del Servicio Universal.

## **DÉCIMA QUINTA. Modificación del Código de Buen Gobierno Corporativo**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba, en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, contabilizados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el nuevo modelo de código de buen gobierno corporativo aplicable a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, el cual debe ser diferenciado por el tamaño de la empresa.

## **DÉCIMA SEXTA. Hoja de ruta para la confiabilidad del servicio y la economía circular**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba, en el plazo máximo de ciento ochenta días calendario, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, la hoja de ruta para la confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, y la economía circular; las que deben contener indicadores para evaluar su cumplimiento.

## **DÉCIMA SÉPTIMA. Plazo de adecuación para prestadores irregulares**

Los Gobiernos Locales identifican a los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento irregulares y los adecuan a lo dispuesto en la Ley del Servicio Universal y su Reglamento, en un plazo no mayor de nueve meses, contado a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. Luego de vencido dicho plazo, la Sunass ejerce las funciones de supervisión, fiscalización y sanción conforme a la Ley del Servicio Universal.

## **DÉCIMA OCTAVA. Integración de prestadores en pequeñas ciudades**

Los prestadores de pequeñas ciudades señalados en los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15 de la Ley del Servicio Universal, bajo responsabilidad, tienen un plazo no mayor de dos años, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, para integrarse a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento. Vencido dicho plazo, la Sunass y el OTASS realizan las acciones legales que correspondan.



#### **DÉCIMA NOVENA. Emisión de normas complementarias de la Sunass**

La Sunass, en el marco de sus competencias, cuenta con un plazo de ciento ochenta días calendario, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para emitir las normas complementarias necesarias para la aplicación de lo establecido en la Ley del Servicio Universal y el presente Decreto Legislativo.

#### **VIGÉSIMA. Política Remunerativa**

Dentro del plazo de sesenta días calendario contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba la Política Remunerativa al que se refiere el numeral 60.1 del artículo 60 de la Ley del Servicio Universal. Asimismo, dentro del plazo de noventa días calendario contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba las disposiciones complementarias para la emisión de las opiniones favorables a que se refiere el numeral 60.3 del artículo 60 de la Ley del Servicio Universal.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

#### **PRIMERA. Evaluación extraordinaria para la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio**

La Sunass lleva a cabo una evaluación *ad hoc* respecto de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal que se encuentren en el Régimen de Apoyo Transitorio, en un plazo máximo de tres meses contado desde la aprobación del Reglamento de la Ley del Servicio Universal. La evaluación extraordinaria es remitida al OTASS para su verificación y de corresponder, declarar la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio, conforme a la Ley del Servicio Universal y su Reglamento.

#### **SEGUNDA. Aplicación del Post Régimen de Apoyo Transitorio**

Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal que, a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hayan culminado el Régimen de Apoyo Transitorio, pueden acogerse a las medidas aplicables para el Post Régimen de Apoyo Transitorio, con el acuerdo del Concejo Municipal de cada una de sus municipalidades provinciales accionistas. La aplicación de estas disposiciones rige por tres años, desde la publicación de la Resolución Ministerial que ratifique el post RAT.

#### **TERCERA. Asistencia técnica en pequeñas ciudades**

El OTASS asume la asistencia técnica a los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento en pequeñas ciudades, en un plazo no mayor de un año, contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo; para tal efecto coordina con el Programa Nacional de Saneamiento Urbano sobre la/s asistencia/s técnica/s que se encuentre/n en trámite para su culminación por parte de dicho Programa.

#### **CUARTA. Asistencia para la creación de empresa prestadora en el departamento de Tumbes**

En un plazo no mayor de noventa días calendario, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, el OTASS asiste a las municipalidades provinciales respectivas, del departamento de Tumbes, en la elaboración del "Proyecto de Ley de Creación de una Empresa Prestadora de Servicios de agua potable y saneamiento pública de accionariado municipal".





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
*Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## QUINTA. Revisión de estructuras tarifarias y aplicación del rebalanceo tarifario

La Sunass realiza la revisión del nivel y estructura tarifaria, en aplicación del rebalanceo tarifario en cada Empresa Prestadora de Servicios de agua potable y saneamiento, en un plazo no mayor de dos años contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo; con la finalidad de equiparar los ingresos y costos que permitan ejecutar inversiones y prestar los servicios de agua potable y saneamiento, en consideración del artículo I del Título Preliminar de la Ley del Servicio Universal.



La aplicación del rebalanceo tarifario, se realiza teniendo en consideración la aplicación de subsidios cruzados y directos en beneficio de los usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza, así como otros criterios y condiciones necesarios que se aprueben en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

Las disposiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley del Servicio Universal sobre el inicio del periodo regulatorio no es aplicable al rebalanceo tarifario; por lo que, la tarifa derivada del rebalanceo surte efectos inmediatos desde su aprobación.



## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

### ÚNICA. Derogación de la Décima y Duodécima Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento

Derogar la Décima y la Duodécima Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.



**FOR TÁNIC:**  
Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.  
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

*Dinaercilia Boluarte*

*Luis Alberto Otárola Peñaranda*

.....  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

.....  
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

*Hania Pérez de Cuéllar Lubienska*

.....  
HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA  
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **diciembre** de **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° 1620 a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO; y,**
- **VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN.**



GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280

#### I. OBJETO

La propuesta normativa tiene por objetivo modificar el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, **Ley del Servicio Universal**).

#### II. FINALIDAD

El Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector saneamiento, la prestación del servicio de agua y saneamiento a nivel nacional, y a los prestadores de servicios de agua y saneamiento; promocionar e incentivar la comercialización de los servicios y productos generados de los servicios de agua y saneamiento; así como, permitir la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos y regular la estructura del mercado del servicio de agua y saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores.

#### III. MARCO JURÍDICO

- ❖ Constitución Política del Perú.
- ❖ Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- ❖ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- ❖ Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- ❖ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- ❖ Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático.
- ❖ Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.
- ❖ Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- ❖ Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- ❖ Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- ❖ Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- ❖ Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Saneamiento.
- ❖ Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley del Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- ❖ Decreto Supremo N° 042-2023-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial.
- ❖ Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de organización del Estado.
- ❖ Decreto Supremo N° 176-2010-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que aprueba la eficiencia de la actividad empresarial del Estado.
- ❖ Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático.
- ❖ Resolución Ministerial N° 399-2021-VIVIENDA, que aprueba el Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026.

#### IV. ANTECEDENTES

En el año 2015, los líderes mundiales adoptaron un conjunto de objetivos globales para erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad para todos como parte de



una nueva agenda de desarrollo sostenible. Cada objetivo tiene metas específicas que deben alcanzarse en los próximos 15 años<sup>1</sup>.

En el caso del sector saneamiento, se acordó como Objetivo de Desarrollo Sostenible 6 (**en adelante, ODS**) de las Naciones Unidas el "Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos", lo que incluye que, para el año 2030 se logren, principalmente, las siguientes metas:

- i) El acceso universal y equilibrado al agua potable a un precio asequible para todos;
- ii) El acceso equitativo a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos;
- iii) La mejora de la calidad del agua;
- iv) El aumento sustancial del uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores;
- v) La implementación de la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles; y,
- vi) El apoyo y fortalecimiento de la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.

Ante este escenario, el Perú aprobó un nuevo marco normativo y diversos documentos de gestión en materia de agua y saneamiento, orientados a alcanzar las metas del ODS 6. Es así que, en diciembre del 2016, se aprobó la Ley del Servicio Universal; la cual tiene por objeto y finalidad, entre otros, el establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de agua y saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, para lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.

Cabe indicar que, con la Ley del Servicio Universal se unificó la normativa en materia de agua y saneamiento que se encontraba dispersa, derogando la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobada por la Ley N° 26338 (vigente desde 1994) y la Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, aprobada por la Ley N° 30045 (vigente desde 2013). Asimismo, se cambió la denominación de Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento por Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (**en adelante, EPS**) y se creó un régimen legal especial societario, a fin de dotar de una visión de gestión empresarial a dichas empresas del sector. Adicionalmente, se estableció que los prestadores de los ámbitos urbanos y rurales se integren a las EPS, aunque dicho proceso sea de manera voluntaria; que la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (**en adelante, Sunass**) sea el regulador del ámbito urbano y rural, a nivel nacional; entre otros.

Posteriormente, en marzo de 2017, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (**en adelante, MVCS**) aprueba la Política Nacional de Saneamiento<sup>2</sup> (**en adelante, PNS**), la cual establece como objetivo principal, el alcanzar el acceso universal, sostenible y de calidad a los servicios de saneamiento. Cabe indicar que, dicho objetivo es concordante en la actualidad con la Política General de Gobierno para el presente mandato presidencial, aprobada por el Decreto Supremo N° 042-2023-PCM, que establece en su Eje 9: Más infraestructura y servicios para una mejor calidad de vida, el "9.2. Reducir la brecha de servicios de agua potable, agua para uso de riego, saneamiento, (...) prioritariamente en el ámbito rural y periurbano."

Adicionalmente, es importante destacar que, en el mismo año (junio de 2017), se reconoce a nivel constitucional el derecho al agua potable. Con ello, se incorpora el artículo 7-A en la Constitución Política del Perú, estableciendo que el "El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible."

En este nuevo escenario de protección constitucional, el Tribunal Constitucional (**en adelante, TC**)<sup>3</sup> desarrolla el alcance constitucional del agua potable, señalando que no sólo es un derecho fundamental, sino que su prestación constituye un fin social del Estado; asumiendo que los

<sup>1</sup> Organización de las Naciones Unidas. Objetivos de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

<sup>2</sup> Aprobada por Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA.

<sup>3</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 03383-2021-PA/TC (Fundamento jurídico 68).



servicios de agua potable y saneamiento constituyen servicios esenciales por su necesidad vital, así como para la cohesión social y territorial; asimismo, menciona el TC que corresponde a los Estados garantizar el agua potable en condiciones de acceso, calidad y suficiencia.

Bajo el contexto antes expuesto, las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional en el Perú establecen la Política de Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social, que tiene entre sus objetivos, ampliar el acceso al agua potable y al saneamiento básico y controlar los principales contaminantes ambientales.

Así, en la Trigésima Tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional denominada "Política de Estado sobre los recursos hídricos", el Estado Peruano se compromete a cuidar el agua como patrimonio de la Nación y como derecho fundamental de la persona humana el acceso al agua potable, imprescindible para la vida y el desarrollo humano de las actuales y futuras generaciones.

De otro lado, como principal instrumento de implementación de la Política y del marco normativo del sector, el MVCS aprobó el Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026 (**en adelante, el Plan**)<sup>4</sup>, el cual contiene los objetivos, lineamientos e instrucciones para el uso eficiente de los recursos en la provisión de los servicios de saneamiento; así como, la información contenida en los Planes Regionales de Saneamiento; estableciendo la programación de inversiones, fuentes de financiamiento y acciones, además de las entidades responsables en la implementación de la Política, ello con la finalidad de lograr el acceso universal a los servicios de saneamiento, de calidad y de manera sostenible.

Como se puede apreciar, se ha establecido diversas políticas y regulaciones que buscan promover el acceso universal y sostenible de los servicios de agua y saneamiento; sin embargo, se ha evidenciado de la evaluación realizada a la PNS, así como a la Ley del Servicio Universal y sus modificaciones<sup>5</sup>, en contraste con lo que sucede actualmente en el sector saneamiento, que aún persisten diversos problemas públicos que impiden lograr de manera más celer e idónea el acceso universal, sostenible y de calidad a los servicios de agua y saneamiento, que se agrava más aún en un escenario de creciente demanda de los mencionados servicios, y de cambio climático (calentamiento global), que está ocasionando afectaciones e interrupciones en la prestación y continuidad de los servicios de agua y saneamiento a causa de los huaycos, desbordes de ríos, intensas precipitaciones pluviales, entre otros.

## V. MARCO JURÍDICO Y HABILITACIÓN LEGAL PARA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA

De acuerdo con lo señalado en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República (**en adelante, Congreso**) puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, sobre materias específicas y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. Además, no pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente del Congreso.

Por otro lado, la Carta Magna establece que los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos a las mismas normas que rigen para la ley, de modo que el Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

En ese contexto, en cumplimiento del marco constitucional, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 31880, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-riño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia (**en adelante, Ley N° 31880**), publicada el 23 de setiembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 399-2021-VIVIENDA.

<sup>5</sup> La Ley del Servicio Universal fue modificada mediante la aprobación del Decreto Legislativo N° 1357, el Decreto de Urgencia N° 011-2020, la Ley N° 30672 y el Decreto Legislativo N° 1567.

Cabe indicar que, de conformidad con el literal b) del numeral 2.3. del artículo 2 de la Ley N° 31880 se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar para modificar la Ley del Servicio Universal, conforme a los siguientes ejes:

- ✓ **Eje 1:** Fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector, la prestación del servicio de saneamiento a nivel nacional, a los prestadores de servicios en la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, sus capacidades institucionales, operativas y financieras.
- ✓ **Eje 2:** Promocionar e incentivar la comercialización de los servicios y productos generados de los servicios de saneamiento.
- ✓ **Eje 3:** Permitir la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos.
- ✓ **Eje 4:** Regular la estructura del mercado del servicio de saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores.

En ese sentido, de conformidad con el marco legal anteriormente señalado, se efectúa la presente propuesta normativa del "Decreto legislativo que modifica el Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1280".

## VI. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

### 6.1 Identificación de los problemas públicos y análisis del estado actual de la situación fáctica

En el Perú, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Programas Presupuestales (en adelante, **ENAPRES**) 2022<sup>6</sup>, en el ámbito urbano, siete (7) de cada cien (100) personas no cuentan con agua potable mediante red pública, mientras que, en el ámbito rural, el número se eleva a veintidós (22) de cada cien (100) personas. De modo que, a nivel nacional, la cifra asciende a 3.3 millones de peruanos que no cuentan con agua potable mediante red pública, lo que representa el 10.1% de la población nacional.

Por otro lado, con respecto al servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas, en el ámbito urbano, 3.5 millones de personas no cuentan con el mencionado servicio, mientras que en el ámbito rural la cifra asciende a 4.0 millones de personas. En ese sentido, y a pesar de los esfuerzos para cerrar dicha brecha, la defecación al aire libre aún es practicada por cerca de 1.1 millones de personas, dándose la mayor incidencia en la zona rural, con 0.8 millones de personas.

Ante este escenario, uno de los principales problemas públicos que afectan el sector agua y saneamiento es el: "Limitado e inequitativo acceso de la población a servicios de agua potable y saneamiento de calidad y sostenibles"; el cual se vincula a los cuatro (4) ejes antes mencionados, conforme a lo siguiente:

Problema Público	Causas del problema público	Ejes
Limitado e inequitativo acceso de la población a Servicios de agua potable y saneamiento de	a. La ineficiente gestión comercial, administrativa y técnico operativa de las EPS, así como en pequeñas ciudades del ámbito urbano y en el ámbito rural. b. El bajo nivel de desempeño organizacional de las EPS. c. El retraso en el cierre de brechas de acceso y calidad. d. Sobre la afectación en la prestación de los servicios de agua y saneamiento ocasionada por fenómenos naturales o por la acción humana. e. El alto índice de prestadores de servicios de agua y saneamiento informales.	<b>Eje 1:</b> Fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector, la prestación del servicio de agua y saneamiento a nivel nacional, a los prestadores de servicios en la gestión y prestación de los servicios de agua y saneamiento, sus capacidades institucionales, operativas y financieras.



<sup>6</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática (2022). Indicadores de Resultados de los Programas Presupuestales 2022. <http://proyecto.inai.gob.pe/enapres/wp-content/uploads/2023/05/1.-INFORME-MEF-Indicadores-de-Programas-Presupuestales-2022.pdf>

Problema Público	Causas del problema público	Ejes	
calidad y sostenibles	f. Ausencia de la implementación de la economía circular en la prestación de servicios de agua y saneamiento.		
	g. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental en los proyectos de agua y saneamiento		
	h. Escaso aprovechamiento de la comercialización de servicios y productos derivados de los servicios de saneamiento.		Eje 2: Promocionar e incentivar la comercialización de los servicios y productos generados de los servicios de agua y saneamiento.
	i. La ineficiente asignación de los activos de la EPS.		Eje 3: Permitir la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos.
	j. El tamaño reducido de los prestadores de servicios de agua y saneamiento.	Eje 4: Regular la estructura del mercado del servicio de agua y saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores.	

El marco normativo -a nivel constitucional- dispone en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. Dicho ello, para el caso peruano, la necesidad de impulsar las acciones para cumplir con el mandato constitucional para el acceso universal al agua potable, se sustenta en que la cobertura de agua potable por red pública, de acuerdo con la ENAPRES 2022, no alcanza a aproximadamente 1.9 millones de personas en el ámbito urbano, es decir, el 5.8% de la población nacional. Mientras que, en el ámbito rural, 1.5 millones de personas tampoco acceden al mencionado servicio, lo cual representa el 4.4% de toda la ciudadanía.

Adicionalmente, el análisis de la brecha en cobertura del acceso al agua potable por red pública en todas sus dimensiones da como resultado que, según región ecológica, la mayor brecha se da en la selva, 14.5% a nivel urbano y 37.5% a nivel rural; según departamento, Loreto tiene la mayor brecha con el 39.7% en su población sin este servicio; por estrato socioeconómico, el 21.7% del estrato E (el más bajo) no cuenta con servicio, muy por encima del estrato D (8.7%), C (2.0%), B (2.1%) o A (1.3%); según lengua materna, los hablantes de lenguas nativas como el quechua y el aimara cuentan con una brecha del 10.7% y 18.9%, respectivamente; y, finalmente, por categoría etaria, los infantes tienen una brecha del 14.0% de cobertura, considerablemente por encima que los adultos (8.0%).

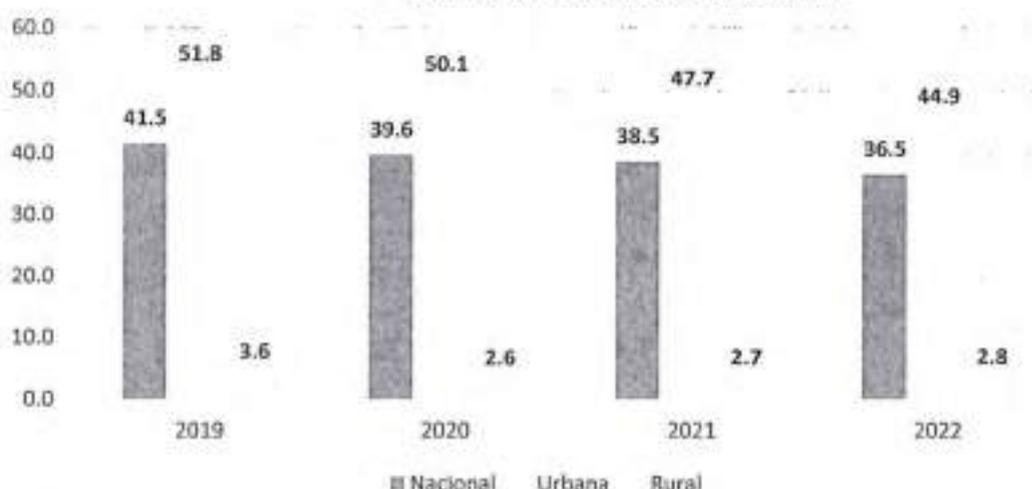
Sin embargo, la brecha en cobertura no es el único problema al que se enfrenta la población, en tanto, alrededor de 12.1 millones de personas en el ámbito urbano no están conectados a una red pública que les provea de agua potable de forma continua, en otras palabras, el 36.3% de la población nacional sufre de inseguridad en su provisión del servicio; y, en las zonas rurales este grupo está compuesto por 2.9 millones de personas, lo cual representa el 8.6% de la población nacional. En ese mismo sentido, cerca de 1.0 millones de personas solo tienen acceso a agua potable por red pública tres días a la semana, durante menos de seis horas al día.

Asimismo, 14.7 millones de personas en el ámbito urbano (44.1% de la población) no tienen acceso a un servicio público que les brinde agua potable que cumplan con los estándares mínimos de cloración; al mismo tiempo, cerca de 6.5 millones de personas en el ámbito rural no tienen acceso al mencionado servicio. Al respecto, vale la pena alertar sobre la situación crítica de la cloración del agua potable en zonas rurales pues la población rural nacional está compuesta por 6.6 millones de personas, lo que quiere decir que casi la totalidad de la población rural consume agua que no es segura.



La situación antes descrita puede resumirse en el indicador 6.1.1. (Proporción de la población que utiliza servicios de agua potable gestionados de manera segura) de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (**en adelante, ODS**) de la Organización de las Naciones Unidas (**en adelante, ONU**), como puede apreciarse en la Ilustración 7:

**Ilustración 1: Indicador ODS 6.1.1.**

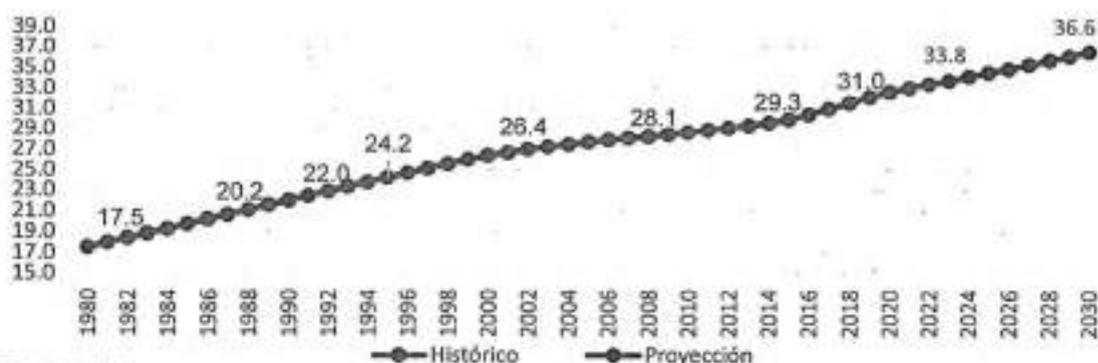


Fuente: INEI  
Elaboración: DGPRCS-DS

De la ilustración precedente, se desprende que la proporción de la población que tiene acceso al agua potable, disponible cuando se necesita y de calidad al año 2022, es solo del 36,5% de la población nacional total (44,9% en zonas urbanas y un escaso 2,8% en zonas rurales).

En ese sentido, si bien no es el problema principal, el crecimiento poblacional ayuda a explicar la dinámica de la población en el territorio nacional. Es así que podemos afirmar que, la trayectoria de crecimiento de la población ha sido siempre creciente desde los años 80 (Ilustración 2), para luego pasar por un periodo de marcada desaceleración entre la década del 2000-2009.

**Ilustración 2: Evolución de la población nacional (millones), 1980-2021 y proyección al año 2030**



Fuente: INEI  
Elaboración: DGPRCS-DS.

Posteriormente, experimentando una renovada aceleración entre los años 2010-2019, e incluso entre los años 2020-2022 (pandemia de la Covid-19). Finalmente, se proyecta una ligera moderación durante lo que resta de la presente década (**Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Fuente: <https://unstats.un.org/sdgs/metadata/>

**Tabla 1: Tasa de crecimiento poblacional promedio (en %) 1980-2022 y proyección del período de 2023-2030**

Porcentaje	1980-1989	1990-1999	2000-2009	2010-2019	2020-2022	2023-2030
Perú	2.36	1.89	0.91	1.21	1.29	1.15

1), principalmente en el ámbito urbano ( Ilustración 3), pues debido al histórico proceso de migración interna, durante el último periodo intercensal 2017-2007 esta decreció un acumulado del 19%.

**Tabla 1: Tasa de crecimiento poblacional promedio (en %) 1980-2022 y proyección del período de 2023-2030**

Porcentaje	1980-1989	1990-1999	2000-2009	2010-2019	2020-2022	2023-2030
Perú	2.36	1.89	0.91	1.21	1.29	1.15

Fuente: INEI  
Elaboración: DGPRCS-DS.

**Ilustración 3: Evolución de la estructura de la población, según área de residencia, del período 1940-2021**



Fuente: INEI, PNS 2022-2026  
Elaboración: DGPRCS-DS

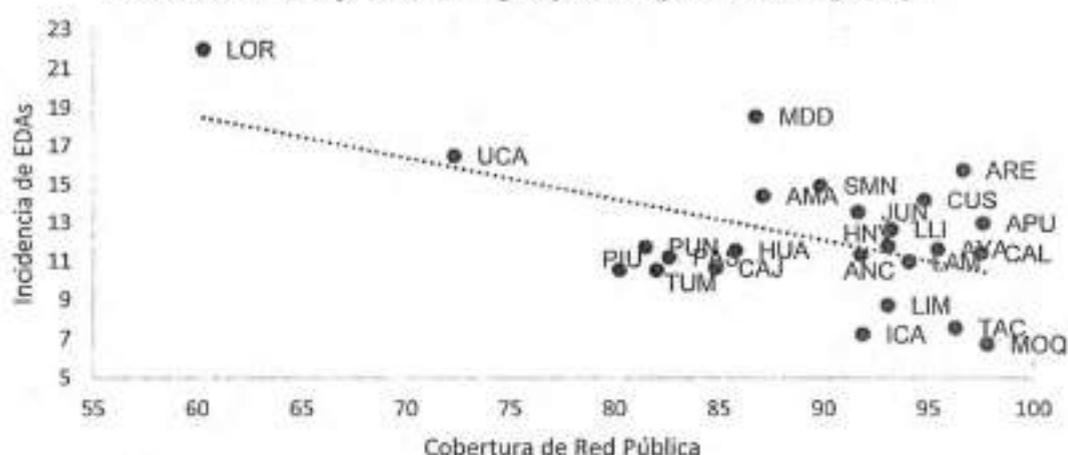
Por otro lado, el limitado acceso al agua potable tiene como consecuencia el incremento en la morbilidad y mortalidad infantil por enfermedades diarreicas aguda y anemia (Ilustración 4 e



**Ilustración 5)**, circunstancias que afectan principalmente a la población en condiciones de pobreza y vulnerabilidad. En consecuencia, se demuestra la necesidad de ampliar el acceso al agua potable.

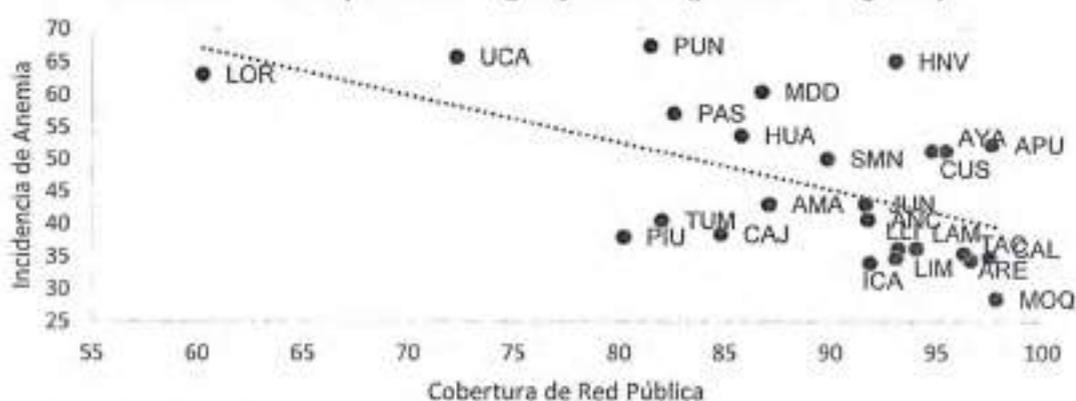


**Ilustración 4: Red pública de Agua y EDAs (pendiente negativa)**



Fuente: ENDES-INEI, PNS 2022-2026  
Elaboración: DGPRCS-DS

**Ilustración 5: Red pública de Agua y Anemia (pendiente negativa)**



Fuente: ENDES-INEI, PNS 2022-2026  
Elaboración: DGPRCS-DS

En ese contexto, resulta necesario abordar el problema público antes mencionado, así como desarrollar las causas del mismo, las cuales se describen a continuación:

**a. Sobre la ineficiente gestión comercial, administrativa y técnico-operativa de las EPS, así como en pequeñas ciudades del ámbito urbano y en el ámbito rural**

Para el desarrollo de las actividades de las EPS, éstas incurren en costos y gastos desembolsables, los cuales normalmente consisten en la compra de dióxido de cloro, hipoclorito sódico, hipoclorito potásico, alquileres o mantenimiento de bombas, entre otros. Asimismo, también tienen ingresos operativos, los cuales están constituidos principalmente por el pago mensual de las facturas de sus usuarios.

Por ello, es sumamente importante conocer si los costos desembolsables de un mes en particular, exceden o son inferiores a los ingresos operativos. Pues, si los costos desembolsables son menores a los ingresos operativos, quiere decir que la EPS se encuentra en un proceso de déficit de liquidez; el cual, si es persistente, podría llevar a un proceso de insolvencia a la EPS. En ese sentido, la relación de trabajo mide la relación



entre ambas magnitudes; a fin de, mostrar si los costos desembolsables son mayores o menores a los ingresos operativos<sup>8</sup>.

En esa línea, en la Ilustración 6 se muestra la relación<sup>9</sup> de trabajo de cada EPS, como se aprecia a continuación:



Fuente: Benchmarking Regulatorio 2022 – Sunass.  
Elaboración: DGPRCS-DS.

Con respecto a la liquidez y solvencia financiera, se puede apreciar que la relación de trabajo es menor en empresas medianas, grandes 1 y 2, así como en Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante, Sedapal); mientras que constantemente las EPS pequeñas se encuentran por encima de una ratio de 90; lo que da indicios de problemas de liquidez.

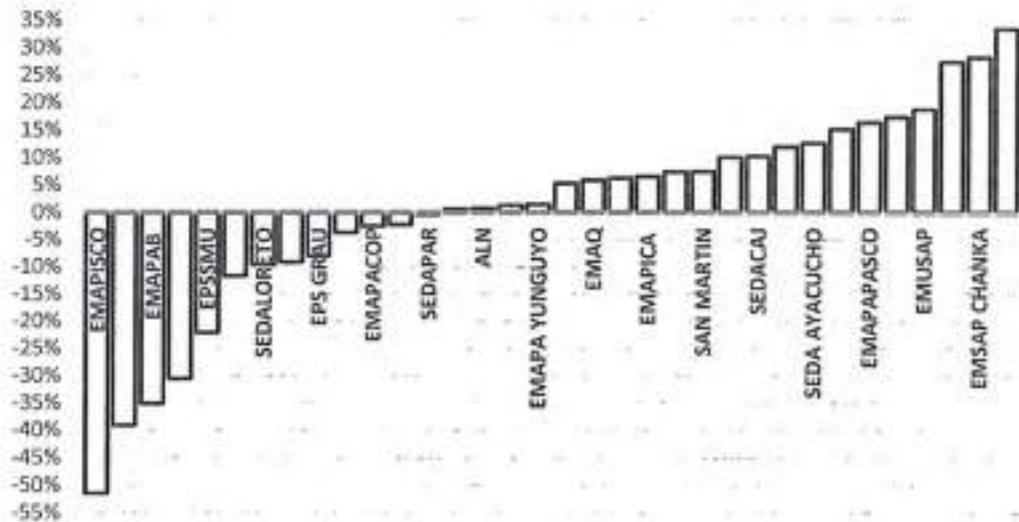
Por otro lado, con respecto a la rentabilidad, en la Ilustración 7 se muestra el margen operativo de cada EPS en 2022, como se aprecia a continuación:



<sup>8</sup> Muestra la relación entre costos y gastos desembolsables; e ingresos operacionales de las Empresas Prestadoras. Los costos y gastos desembolsables están constituidos por los costos de ventas, gastos de administración y gastos de ventas, deducidas la depreciación de la cobranza dudosa y las provisiones del ejercicio. La relación de trabajo es un indicador "de reducción", ya que, al obtener menores valores, es mejor. Si, el indicador es mayor a 100%, significa que la Empresa Prestadora no estaría cubriendo sus costos y gastos desembolsables, lo cual afectaría negativamente la sostenibilidad de los servicios. (Benchmarking Regulatorio, SUNASS, 2022).

<sup>9</sup> La relación de trabajo es el cociente entre costos desembolsables e ingresos operativos, donde mientras más cercano a 0% significa que los costos desembolsables significan una parte minúscula de los ingresos operativos. Mientras que cuando el indicador es 100% significa que los costos desembolsables representan la totalidad de los ingresos operativos, y cuando excede el 100% significa que los costos desembolsables son mayores a los ingresos operativos.

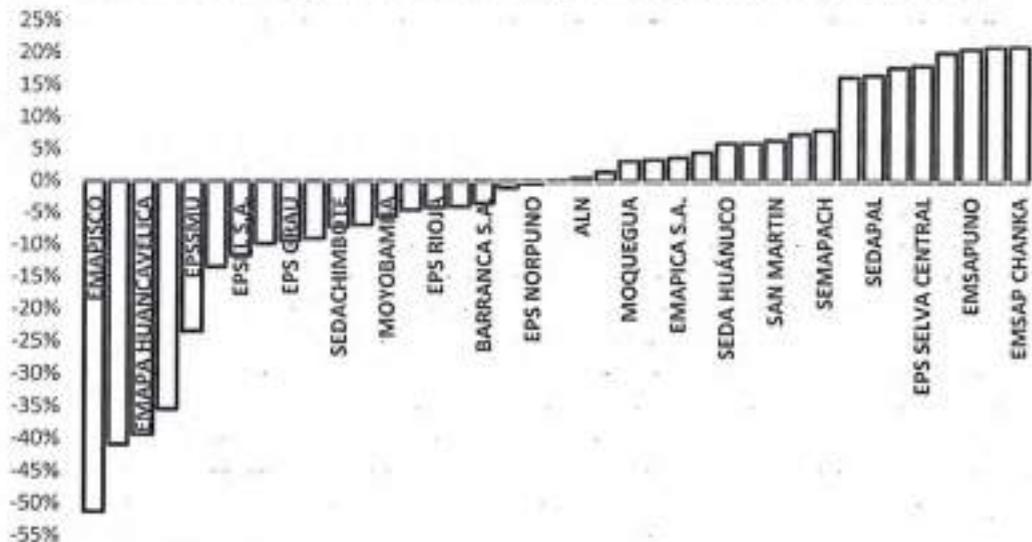
**Ilustración 7: Margen Operativo de las Empresas Prestadoras en el año 2022**



Fuente: Empresas Prestadoras  
Elaboración: DGPRCS-DS.

De la ilustración anterior, se aprecia que del análisis de treinta y cuatro (34) EPS, el margen operativo es negativo en trece (13) EPS; lo que quiere decir que, el 40% de las EPS no puede cubrir sus costos de ventas y gastos operativos. Finalmente, en la ilustración 8 se muestra el margen neto de las EPS en el año 2022.

**Ilustración 8: Margen Neto de las Empresas Prestadoras en el año 2022**



Fuente: Empresas Prestadoras  
Elaboración: DGPRCS-DS.

De la ilustración precedente, se puede apreciar, que el número de casos con utilidades netas negativas se incrementa y pasan a ser la mitad, es decir que las EPS, además de no cubrir sus costos de ventas y gastos operativos, tampoco puede cubrir sus gastos financieros.

De lo anteriormente señalado, se evidencia que alrededor de la mitad de las EPS presentan un margen neto negativo y que, de este grupo, la mayoría tienen problemas para generar utilidades operativas o cubrir sus costos de ventas. Por lo que, como



resultado del diagnóstico antes señalado, se aprecia que las EPS enfrentan dos desafíos para revertir este escenario: i) reducir sus costos; o, ii) incrementar sus ingresos.

Por otro lado, es necesario precisar que, los lineamientos del Buen Gobierno Corporativo y la oportuna designación y elección de directores y gerentes, afectan directamente a la gestión de la EPS, en tanto incide en las compras, inventarios y toma de decisiones sobre inversiones. Adicionalmente, la escala tarifaria, establecida mediante el Estudio Tarifario<sup>10</sup> de Sunass afecta directamente a los ingresos de las EPS y por tanto al desempeño financiero de esta.

Si bien en la elaboración de los estudios tarifarios se contempla la ejecución de un Programa de Inversiones y, en solo ciertos casos, el pago de deuda, esta resulta no cumplirse en su totalidad, además de ser muy insuficiente para la inversión requerida.

A la problemática señalada hasta el momento, se suman las deudas históricas que deben pagar las EPS. Muestra de estas deudas es la que tiene con el FONAVI, como principal acreedor, tanto por deuda directa como por deudas asumidas por los usuarios y transferidas como contribuciones reembolsables a las empresas. Es importante mencionar que hay 4 EPS (EPS SAN MARTÍN, EPS EMAPACOP, EPS MOQUEGUA y SEDACHIMBOTE) que refinanciaron la deuda directa con el FONAVI, logrando mejorar sus Estados Financieros, especialmente los ratios de liquidez y endeudamiento. Otros acreedores son la SUNAT por las deudas tributarias generadas en las transferencias de infraestructura de saneamiento realizadas a las EPS, y el MEF como resultado de obligaciones provenientes de operaciones de endeudamiento externo, entre otros conceptos.

Debido a esta problemática, el Gobierno emitió el año 2018 el Decreto Legislativo N°1359 que establece medidas para el saneamiento financiero sobre las deudas de las EPS, y luego medidas complementarias, como el Decreto Supremo N° 017-2018-VIVIENDA.

El monto de inversiones en saneamiento evaluado para el período 2023-2027 asciende aproximadamente a S/ 31,731 millones, de los cuales el 57.1% corresponde a inversiones de ampliación de cobertura, el 36.9% a inversiones para rehabilitación, mejoramiento y reposición, y el 6.1% a medidas de fortalecimiento de los prestadores y sostenibilidad.

En ese sentido, el cierre progresivo de las brechas podrá realizarse sólo si se mantiene un financiamiento anual de S/ 8,100 millones, lo cual es 600 millones por encima del promedio anual de los últimos años.

Es por ello, que las donaciones y transferencias cobran un papel importante para poder continuar operando, lo cual genera un continuo desembolso del estado que sobrepasa incluso los S/ 700 millones de soles por año, como puede verse en la siguiente tabla:

**Tabla 2: Monto en soles del total de Donaciones y Transferencias recibidas por las EPS**

2019	2020	2021	2022	2023
716,096,193	603,689,693	559,657,079	521,233,399	443,741,096

Fuente: Consulta amigable - MEF

En el caso de Sedapal, conforme a la Tabla 3, se puede apreciar la relación entre el rango de consumo y la tarifa correspondiente por el servicio de agua potable. Asimismo, también puede apreciarse que la mayor parte de los usuarios son domésticos; y, la mayor parte de los ingresos de la EPS provienen precisamente en esta categoría (78,3%).

**Tabla 3: Esquema tarifario y distribución de usuarios por categoría en Sedapal**

<sup>10</sup> Fuente: <https://www.sunass.gob.pe/nuestras-funciones/regular/estudios-tarifarios/>

Clase o Categoría	Rango de Consumo	Grupo Tarifario 1	Frecuencia	Consumo
<b>Residencial</b>				
Social	0 a más	S/ 1.58	0.7	1.2
Doméstico No Beneficiado	0 a 20	S/ 1.86	90.2	78.3
	20 a 50	S/ 2.64		
	50 a más	S/ 6.75		
Doméstico Beneficiado	0 a 10	S/ 1.58		
	10 a 20	S/ 1.76		
	20 a 50	S/ 2.64		
	50 a más	S/ 6.75		
<b>No Residencial</b>				
Comercial y Otros	0 a 1000	S/ 6.75	8.5	12.5
	1000 a más	S/ 7.24		
Industrial	0 a más	S/ 7.24	0.4	3.0
Estatat	0 a más	S/ 4.44	0.2	5.0

Fuente: Esquema Tarifario Sedapal publicado 30.12.2022

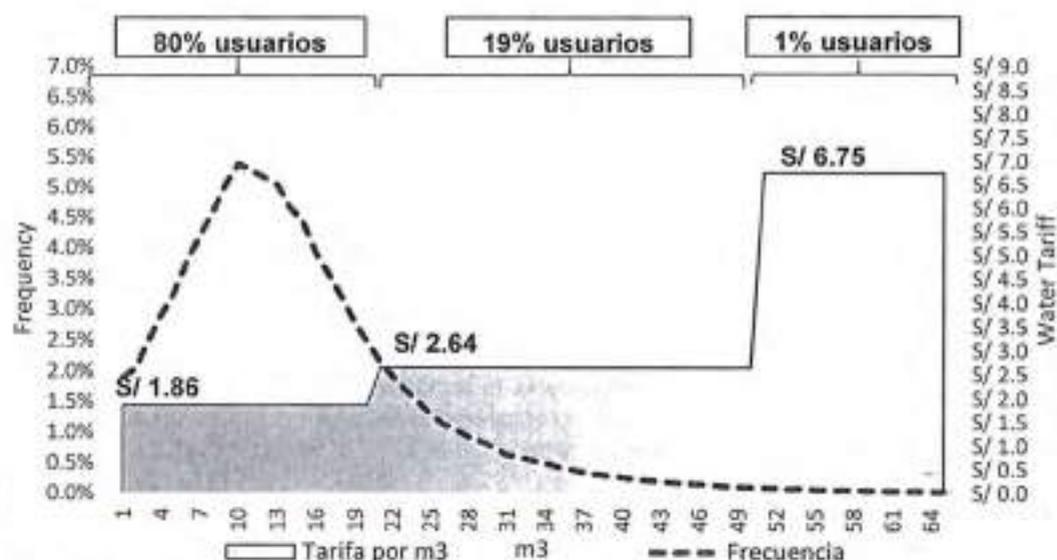
Elaboración: DGPRCS-DS.

Por ello, a continuación, en la

**Ilustración 9**, puede verse la distribución de usuarios y el consumo de agua (m<sup>3</sup>); además, también se muestra la tarifa a pagar por nivel de consumo. En dicho gráfico, el cual se basa en el esquema tarifario y las bases comerciales de la EPS<sup>11</sup>, se muestra que la mayor parte de los usuarios (80%) consume entre 1 y 20 m<sup>3</sup> de agua; por lo cual, según el esquema actual, les corresponde la primera escala tarifaria.

Por otro lado, la segunda escala tarifaria le corresponde al 19% de los usuarios, los cuales consumen entre 20 a 50 m<sup>3</sup>. Mientras que solo 1% de los usuarios consume más de 50 m<sup>3</sup>, por lo que terminarían pagando la tercera escala tarifaria.

**Ilustración 9: Distribución del consumo de agua (m<sup>3</sup>) y tarifa, según consumo de usuarios domésticos no beneficiarios, en Sedapal en el año 2022**



Fuente: Sedapal

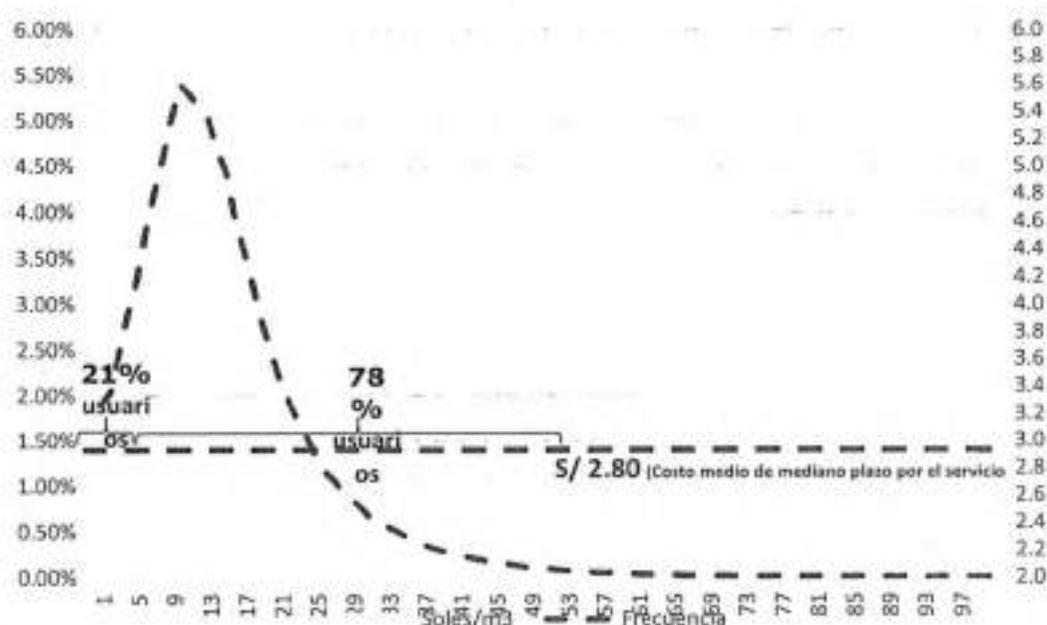
<sup>11</sup> Distribución del consumo de agua (m<sup>3</sup>) y tarifa según consumo en SEDAPAL

Elaboración: DGPRCS-DS.

Del gráfico anterior, se evidencia que la mayor parte de los usuarios de Sedapal, pagan la escala más baja del tipo doméstico, lo que da fuerte indicios que el esquema tarifario está distorsionado.

Complementariamente, a fin de ahondar en el análisis anterior pasaremos a ver la **Error! No se encuentra el origen de la referencia.10**, la cual detalla el gasto promedio por m<sup>3</sup> y su relación con la distribución de los usuarios. Asimismo, en este gráfico añadiremos un nuevo concepto: el Costo Medio de Mediano Plazo por el servicio de agua potable (**en adelante, CMMP**), es decir, el costo que asociado a decisiones de al menos 5 años; lo que coincide con el próximo estudio tarifario en el que incurrirá la EPS.

**Ilustración 10: Distribución del consumo de agua (m<sup>3</sup>) y gasto promedio por m<sup>3</sup> en SEDAPAL**



Fuente: Sedapal

Elaboración: DGPRCS-DS.

Como puede verse en el primer tramo de usuarios, los que gastan en promedio por encima que el CMMP (línea discontinua roja), suman alrededor del 21% del total de usuarios domésticos y consumen menos de 7m<sup>3</sup> al mes; lo cual apenas es el consumo diario mínimo para 2 personas según la Organización Mundial de la Salud<sup>12</sup>, mientras que, el 78% de los usuarios pagan en promedio por debajo que el CMMP; y, el 1% restante paga más que el CMMP. En ese sentido, el 21% de los usuarios domésticos, los cuales, presumiblemente, están consumiendo por debajo de lo que deberían consumir; junto a un escaso 1% de usuarios, están compensando lo que dejan de pagar el restante 78% de los usuarios.

Por lo tanto, se podría decir, que el esquema tarifario actual de Sedapal tiene visos de graves problemas de distorsión; más aun teniendo en cuenta que el modelo actual, no incentiva al ahorro, sino al despilfarro pues recién la señal de castigo (tercera escala tarifaria de S/6.75) se aplica cuando el usuario consume 50m<sup>3</sup>; es decir 50,000 litros al mes, o lo equivalente a una piscina de tamaño promedio (6x4x2 metros).

En este punto, es necesario señalar que se ha trabajado con la información de Sedapal por concentrar más del 40% del total de usuarios activos a nivel de todas las EPS; sin embargo, el mencionado problema puede encontrarse también en otras EPS, como puede

<sup>12</sup> [https://un.org/waterforlifedecade/pdf/human\\_right\\_to\\_water\\_and\\_sanitation\\_media\\_brief.pdf](https://un.org/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_media_brief.pdf)

apreciarse en la siguiente ilustración con las estadísticas más importantes del consumo en m<sup>3</sup> de agua potable de 3,683,106 usuarios activos domésticos de EPS; es decir, el 97% de todos los usuarios activos domésticos a nivel nacional.

**Ilustración 11: Consumo promedio de los usuarios domésticos de EPS**

Resultado Consumo Promedio (m <sup>3</sup> )				
Porcentajes	Percentiles	Smallest		Parámetros
1%	1	0.1		
5%	2	0.1	Obs	3,683,106
10%	4	0.1		
25%	7	0.1	Mean	14.69
50%	12		Std Dev.	68.04
75%	19	37,027		
90%	26	37,786	Variance	4,630
95%	33	45,785	Skewness	472
99%	55	50,747	Kurtosis	265,401

**Fuente:** Bases comerciales 30 empresas prestadoras de saneamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022.

**Elaboración:** DGPRCS-DS

En la Ilustración 11, puede apreciarse que la mitad de los usuarios domésticos consumen hasta 12 m<sup>3</sup>; cerca del 75%, 19 m<sup>3</sup>; y, 95%, cerca de 33 m<sup>3</sup>.

De acuerdo con los resultados de la consultoría sobre el Fondo de Inversión de Agua Segura<sup>13</sup>, en la Ilustración 12 se muestra a las diez (10) EPS con mayor costo por metro cubico y se compara el costo y la tarifa de un consumo de 10 m<sup>3</sup> de un usuario residencial doméstico, y el nivel de pobreza asociado a la zona de influencia de la EPS.

Al respecto, es necesario señalar que el costo y tarifa de consumo de 10m<sup>3</sup> se calcula utilizando la estructura tarifaria presentado en los Estudios tarifarios de las respectivas EPS<sup>14</sup>. Por ejemplo, el costo de agua y alcantarillado de la Entidad prestadora de servicios de saneamiento empresa municipal de agua potable y alcantarillado – EMAPAT, es de S/ 5.48 m<sup>3</sup> por lo que en un consumo de 10 m<sup>3</sup> el costo será S/ 54.8.



<sup>13</sup> Recogidos en el Informe N° 001-2022/LACO.

<sup>14</sup> Información al 19 de diciembre del 2022.

Ilustración 12: Costo y Tarifa del consumo de 10m3 y nivel de pobreza monetaria



Fuente: INFORME N° 001-2022/LACO, INEI  
Elaboración: DGPRCS-DS

Se observa que, en general, todas las tarifas no logran cubrir los costos medios del servicio de agua, alcantarillado y disposición de excretas. Asimismo, se observa que los usuarios residenciales domésticos de Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de Cajamarca (**en adelante, EPS Sedacaj**) tienen un nivel de pobreza del 33.7%; sin embargo, pagan tarifas superiores a los usuarios residenciales domésticos de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa (**en adelante, EPS Sedapar**) que tienen un nivel de pobreza del 6.5%.

La siguiente tabla hace más evidente que las tarifas que pagan los usuarios de las EPS no logran cubrir los costos por la provisión del servicio. Un caso excepcional, es el de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. Yunguyo Sociedad de Responsabilidad Limitada - EPS EMAPA Y SRL, en la cual si logra superar el costo para un consumo de 20 m<sup>3</sup>.

Tabla 4: Costos y tarifas por distintos consumos de 10m3

EPS	Consumo 10m3		Consumo 15m3		Consumo 20m3		Pobreza
	Costo	Tarifa	Costo	Tarifa	Costo	Tarifa	
EMAPAVIGS S.A.	18.1	15.5	27.1	23.5	36.1	31.5	3.1
SEMAPACH S.A.	20.7	17.9	31.0	26.9	41.3	35.9	3.2
EMAPICA S.A.	21.2	13.5	31.8	21.0	42.4	28.5	3.2
EMAPISCO S.A.	17.5	14.3	26.3	21.0	35.0	27.8	3.7
EMAPAT S.A.	54.8	39.8	82.2	60.9	109.6	81.9	5.1
ILO S.A.	33.7	19.3	50.5	32.5	67.4	45.6	6.0
SEDAPAR	32.2	14.7	48.3	24.9	64.3	35.2	6.5
EMAPA SAN MARTÍN	24.8	17.1	37.1	26.4	49.5	35.8	7.0
EPS MOQUEGUA	22.4	13.1	33.6	21.0	44.8	31.9	7.0
AGUAS DE LIMA NORTE	32.2	18.4	48.2	27.8	64.3	44.0	7.0
SEDACUSCO S.A.	45.3	22.1	68.0	35.6	90.6	49.1	8.2
SEDALORETO	32.9	26.2	49.3	40.7	65.8	55.1	8.7
UESST	31.6	24.8	47.4	36.4	63.2	48.0	10.1
EMAPA HUARAL	23.1	14.6	34.6	20.6	46.2	26.5	10.2
CAÑETE	16.0	12.6	24.0	19.1	32.0	25.6	11.1
EMAPACOP S.A.	20.9	10.2	31.4	16.2	41.9	22.2	12.0
EPS BARRANCA	20.3	9.9	30.4	16.0	40.6	22.2	12.3
EMSAPA YAULI LA OROYA	17.2	12.4	25.8	18.2	34.5	24.0	12.6
SEDAM HUANCAYO	15.6	10.3	23.4	15.4	31.2	20.4	12.8
SEDAPAL	43.6	32.7	65.4	46.2	87.2	59.7	13.3
EPS CHAVÍN S.A.	17.9	9.7	26.9	16.0	35.8	22.2	14.5
SEDALIB	51.6	40.2	77.5	59.3	103.3	78.5	14.6



EPS	Consumo 10m3		Consumo 15m3		Consumo 20m3		Pobreza
	Costo	Tarifa	Costo	Tarifa	Costo	Tarifa	
EPS TACNA S.A	25.7	17.7	38.6	26.6	51.4	35.5	15.0
EPS SELVA CENTRAL	12.9	11.8	19.3	18.2	25.8	24.7	15.4
SEDACHIMBOTE S.A.	19.7	12.6	29.5	18.7	39.4	24.8	15.8
EPSEL	28.7	16.9	43.1	26.3	57.4	35.7	16.5
SEDA HUÁNUCO S.A.	18.3	10.0	27.5	14.3	36.6	18.6	21.1
SEDAJULIACA	8.6	7.3	12.8	10.9	17.1	14.5	21.7
EPS MOYOBAMBA	30.8	22.5	46.2	33.5	61.6	44.5	21.8
EMUSAP AMAZONAS	30.2	23.8	45.2	37.9	60.3	52.0	22.0
EPS SIERRA CENTRAL	13.1	7.7	19.7	11.4	26.3	15.2	22.8
EMPSSAPAL	13.8	11.3	20.6	15.8	27.5	23.5	23.5
EPS MUNICIPAL MANTARO	10.5	9.7	15.8	14.6	21.0	19.5	24.0
EMUSAP ABANCAY	20.7	10.8	31.1	16.5	41.5	22.3	24.3
SEDA AYACUCHO	21.2	15.3	31.8	21.7	42.5	28.1	24.5
EPS EMAQ	8.9	8.5	13.3	11.9	17.8	15.3	25.4
EMSAPUNO	29.9	22.2	44.8	32.4	59.8	42.6	27.2
EPS GRAU	37.6	14.6	56.4	22.5	75.2	30.4	27.3
EPS RIOJA	31.0	22.6	46.5	36.5	62.1	50.5	29.4
EPSSMU	15.1	11.4	22.6	18.6	30.2	25.9	29.9
EMAPA PASCO	15.5	11.4	23.3	16.6	31.0	21.9	30.0
EPS AGUAS DEL ALTIPLANO	7.8	5.6	11.6	9.2	15.5	12.8	32.8
EMAPA-HVCA S.A.	12.1	9.1	18.2	13.3	24.2	17.5	33.7
SEDACAJ S.A	34.1	23.2	51.1	35.2	68.1	47.1	33.7
EMSAPA CALCA	8.8	4.6	13.2	6.4	17.6	8.7	34.1
EMAPAB	15.0	9.6	22.5	15.8	30.0	21.9	34.8
EMSAP CHANKA	19.8	11.2	29.8	17.0	39.7	22.7	37.4
EPS MARAÑÓN S.R.L	14.6	12.2	21.9	19.4	29.1	26.7	39.4
EPS NOR PUNO	12.7	10.9	19.1	15.0	25.4	19.1	41.5
EMAPA Y SRL	9.7	8.7	14.5	14.1	19.3	19.5	45.2

Fuente: INFORME N° 001-2022/LACO, INEI  
Elaboración: DGPRCS-DS

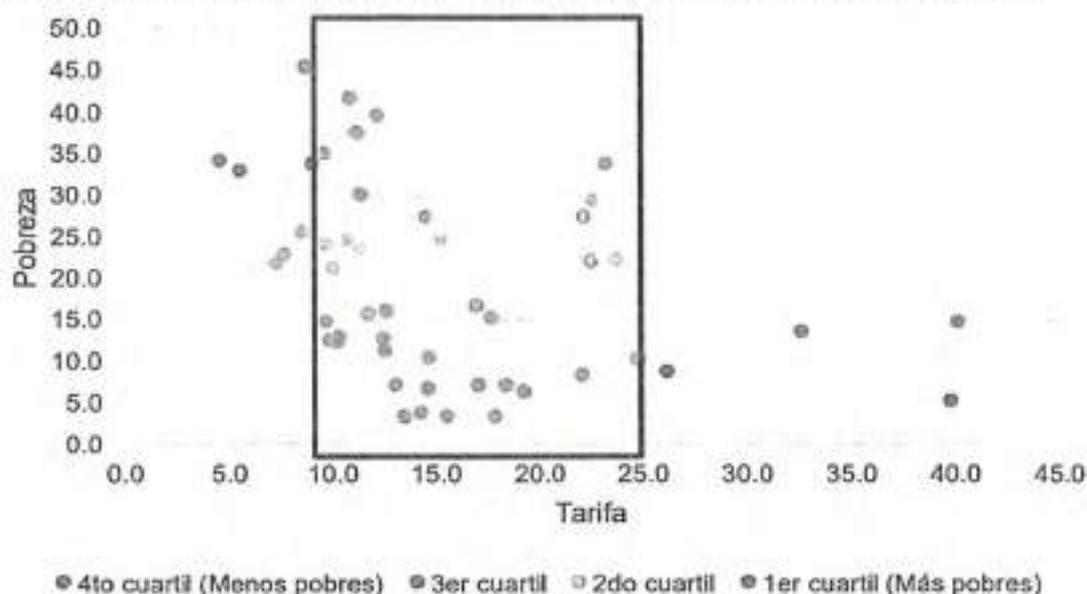
De la misma manera, la Tabla 4 muestra que no existe equidad en las tarifas entre EPS, en tanto, se observa que los usuarios más pobres tienen tarifas cercanas y hasta superiores a los usuarios menos pobres. Lo anterior significa que, por ejemplo, los usuarios de EPS SEDACAJ tienen niveles de pobreza del 33.7% (1er cuartil) y pagan por un consumo de 10m<sup>3</sup> unos 23.2 soles; mientras que los usuarios de EPS SEDAPAR que tienen niveles de pobreza 6.5% pagan por un consumo de 10m<sup>3</sup> unos 14.7 soles.

Por otro lado, en la Ilustración 13 se observa que existe una región grafica (sombreado de rojo), en la cual se cobra tarifas de consumo de 10m<sup>3</sup> muy semejantes a pesar de que los usuarios tienen distintos niveles de pobreza. Además, se encuentran casos en los que usuarios con niveles de pobreza muy altos pagan tarifas más altas que usuarios con niveles de pobreza más bajos.

En particular, el 50% de las EPS con usuarios más pobres (1er cuartil) cobran tarifas al menos iguales que las tarifas de las EPS con usuarios menos pobres (2do cuartil). Asimismo, el 46% de las EPS con usuarios más pobres (2do cuartil) cobran tarifas al menos iguales que las tarifas de las EPS con usuarios menos pobres (4do cuartil). Esto hace evidente que se deba mejorar equidad en la determinación de las tarifas.



**Ilustración 13: Tarifa del consumo de 10m<sup>3</sup> y nivel de pobreza monetaria por EPS**



Fuente: INFORME N° 001-2022/LACO, INEI  
Elaboración: DGPRCS-DS

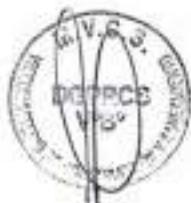
Teniendo en cuenta el Reglamento General de Tarifas<sup>15</sup> y los Estudios Tarifarios vigentes<sup>16</sup>, los incrementos tarifarios se dividen en dos tipos: Base y Condicionados. Sin embargo, en ambos casos la aplicación de dichos incrementos tarifarios se aplicará solo por el cumplimiento de ciertas metas establecidas en los Estudios Tarifarios, ya sean de Gestión (instalación o renovación de medidores, reducción de agua no facturado, etc.) o de Inversiones (ejecución de proyectos).

Asimismo, dicho cumplimiento de las metas es de carácter obligatorio y acumulativo, por lo que depende de los éxitos o fracasos de los años regulatorios anteriores; lo que finalmente resulta en que el primer y segundo año regulatorio sea de vital importancia, a tal punto que lleguen a definir el resto de la dinámica de cumplimientos en el ciclo regulatorio.

Por medio de la propuesta normativa, se busca mejorar el esquema de incentivos, al proponer que se empleen otros mecanismos (como "órdenes de remoción de directivos", entre otros), que supongan no poner en riesgo la sostenibilidad financiera del prestador, la continuidad del servicio, y, por ende, la pérdida de bienestar de los usuarios.

En este sentido, los incrementos tarifarios base se encuentran directamente relacionados al financiamiento de mejoras en el servicio, las cuales se reflejan en las metas de gestión y/o en costos de operación y mantenimiento. En ese sentido, condicionar los incrementos tarifarios base al cumplimiento de metas atenta contra el equilibrio económico financiero y, por lo tanto, contra la sostenibilidad de las EPS. Asimismo, el mecanismo correcto para generar incentivos al cumplimiento de metas es el establecimiento de sanciones disuasivas (pecuniarias y no pecuniarias).

Cabe precisar que, el esquema regulatorio debe ser entendido como la regulación basada en costos (tasa de retorno), la regulación por incentivos (precio tope), regulación por comparación y diversos esquemas híbridos. Asimismo, el actual esquema regulatorio es el de Empresa Modelo Adaptada (EMA), y lo que se buscará en el debate del Reglamento es la discusión técnica con la academia y expertos nacionales e internacionales de reconocida trayectoria y prestigio para elegir el mejor esquema regulatorio para el caso peruano.\*



<sup>15</sup> Resolución De Consejo Directivo N° 028-2021-SUNASS-CD

<sup>16</sup> <https://www.sunass.gob.pe/prestadores/empresas-prestadoras/estudios-tarifarios/estudios-tarifarios-aprobados/>

Por otro lado, en lo que va del 2023, según el Registro de Sanciones de la SUNASS, se han abierto diversos Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) por el incumplimiento de metas de gestión<sup>17</sup> a las EPS, los cuales terminan con la aplicación de multas que acumulan cerca de 141.57 UIT (S/ 700,771.5)<sup>18</sup>; y, que de manera individual van desde los 0.31 UIT (S/ 1,534.5) hasta los 43.51 UIT (S/ 215,374.5) por EPS, de acuerdo al TUO del Reglamento General de Fiscalización y Sanción<sup>19</sup>.

Bajo ese contexto, el incumplimiento de las metas supone un castigo doble; pues por un lado se encuentran los ingresos de los que se priva a la EPS, y por otro, los gastos fruto del pago de la multa más aquellos gastos en la defensa y apelación de dichos PAS.

Dicho esto, la implicancia del castigo doble es sumamente negativa, pues teniendo en cuenta la crítica situación inicial de las EPS, estas no pueden afrontar el costo del proceso judicial de un PAS, ni el pago de la multa, pues supone un gran esfuerzo para sus alicaldas finanzas. Mientras que privarlas de mayores recursos propios, con los cuales invertir y financiar el costo de Operación y Mantenimiento, quiebra el equilibrio económico financiero de las EPS, perjudicando al usuario, y solo hace más probable que se les abra un nuevo PAS en el futuro, perpetuando el ciclo. Por ejemplo, entre 2022 y 2023, de las 13 EPS sancionadas por algún tema asociado a metas de gestión, 11 eran reincidentes.

En resumen, la intención de la modificación de la Ley del Servicio Universal se centra solo en los incrementos tarifarios base, haciendo que ya no dependan del cumplimiento de condiciones. Sin embargo, el regulador seguirá manteniendo su potestad de abrirles PAS por metas de gestión. Esto para que las EPS tengan suficientes recursos para que puedan implementar las correctivas correspondientes.

Asimismo, el plazo entre la aprobación de un nuevo estudio tarifario y el vencimiento del anterior debe tender a cero. Sin embargo, se presentan muchos casos donde el periodo de espera supera inclusive un quinquenio regulatorio. Dicha situación es insostenible, y son los casos más urgentes de atender, pues suponen un serio riesgo al equilibrio económico-financiero; el cual redundaría en el perjuicio del bienestar de los usuarios atendidos por dichas EPS.

Sumado a ello, tal como se menciona líneas arriba de la presente Exposición de Motivos, la mayor parte de las EPS actualmente enfrentan una situación financiera difícil; ya sea por dificultades para enfrentar sus gastos y costos desembolsables más inmediatos o por la rentabilidad negativa presentada en cada ejercicio (lo cual se traduce en la imposibilidad de generar recursos propios). En ese sentido, se identifica que muchos de estos síntomas crónicos, se deben a desequilibrios económico-financieros; es decir, sus costos e ingresos económicos promedio ponderado (nivel tarifario) no están equilibrados. Del mismo modo, su estructura tarifaria no responde a una distribución eficiente y equitativa de los subsidios cruzados. Por tanto, se identifican distorsiones tarifarias que urgen corregir.

Por consiguiente, según lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del proyecto normativo, la Sunass estará a cargo de la elaboración de los estudios tarifarios, los cuales se realizarán en el horizonte temporal de dos (02) años, posteriores a la aprobación de la propuesta normativa. Además, dicho proceso de revisión será de avance progresivo y por tramos; de tal modo que durante todo el horizonte temporal se dé un continuo en el uso de las capacidades institucionales, para cumplir con el plazo. Asimismo, en dicho proceso también se evaluará si, en cada caso en particular, la revisión se refiere al nivel y/o a la estructura tarifaria.

Cabe precisar que a la fecha 7 EPS se encuentran en la espera de la aprobación de un nuevo Estudio Tarifario para nuevo periodo regulatorio, de acuerdo al detalle del siguiente cuadro:

<sup>17</sup> <https://www.sunass.gob.pe/nuestras-funciones/sancionar/registro-de-sanciones/>

<sup>18</sup> En ese mismo sentido, durante el 2022, se impusieron multas por un total de 132.65 UIT.

<sup>19</sup> Resolución De Consejo Directivo N° 064-2023-SUNAS-CD



Tabla 5: Año de vencimiento del estudio tarifario

Nombre EPS	Año de vencimiento del estudio tarifario
EPS MARAÑÓN S.R.L.	2022
EPS EMAPICA	2022
EPS MANTARO S. A.	2022
EPS AGUAS DEL ALTIPLANO S.R.L.	2020
EPS NORPUNO S.A.	2019
EMAPA YUNGUYO.	2018
SEDA JULIACA S.A.	2014

Fuente: Sunass

Elaboración: DGPRCS-DS

Por otro lado, otro motivo de la ineficiente gestión comercial, administrativa y técnico operativa de las EPS; es el débil reflotamiento a través del Régimen de Apoyo Transitorio (**en adelante, RAT**). Al respecto, de acuerdo con el artículo 94 de la Ley del Servicio Universal, el RAT busca el reflotamiento de las EPS en términos de sostenibilidad económico-financiera, sostenibilidad en la gestión empresarial y sostenibilidad de la prestación de los servicios; sin embargo, la pertinencia de las causales para el ingreso de EPS al mismo<sup>20</sup>, deben ser estructurales; tal que, sea necesario la intervención del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (**en adelante, OTASS**).

En esa línea, de acuerdo a la consultoría de análisis de la Reforma del Sector Saneamiento, las causales para el ingreso al RAT, se desarrollaron de la siguiente manera:

- o La incidencia en la configuración de la causal de insolvencia económico-financiera ha sido menor al 11% en el periodo 2018-2021 (Ilustración14), llegando en el último periodo al 3.57%. Al respecto, es de resaltar que Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A (**en adelante, EPS EMSAPUNO S.A**) ha incurrido en la causal en cada una de las evaluaciones del periodo, en causales vinculadas con la gestión empresarial y en causales relacionadas con la sostenibilidad de los servicios en los años 2020 y 2021; sin embargo, no ha sido incorporada al RAT.



<sup>20</sup> El numeral 8 del artículo 79 del T.U.O. de la Ley del Servicio Universal dispone que la Sunass evalúa a las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal, a fin de determinar si estas incurren en causal(es) para su ingreso al Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) relacionadas a los aspectos de: i) solvencia económica y financiera, ii) sostenibilidad en la gestión empresarial y iii) sostenibilidad en la prestación de los servicios de saneamiento.

**Ilustración 14: Nivel de Solvencia Económico - Financiera de las EPS Evaluadas por la Sunass durante el periodo 2019-2022<sup>21</sup>**

EPS	Tamaño	Años				Diferencia		
		2019	2020	2021	2022	D20-19	D21-20	D22-21
Abancay	M	2	2	4	4	-	2	-
Aguas de Lima Norte	M	2	2	3	2	-	1	1
Aguas del Altiplano	P	2	2	4	4	-	2	-
Ayacucho	G2	2	2	2	3	-	-	1
Calca	P	2	2	3	3	-	1	-
Chanka	P	2	2	3	3	-	1	-
Chavín	M	2	1	2	2	1	1	-
Chimbote	G2	2	2	3	3	-	1	-
Emapat	M	2	2	4	4	-	2	-
Emaq	P	2	2	2	2	-	-	-
Empssapal	M	3	2	3	2	1	1	1
EPSSSC	M	2	2	2	2	-	-	-
Huancavelica	P	3	3	3	3	-	-	-
Huancayo	G2	3	3	4	4	-	1	-
Municipal Mantaro	M	3	3	4	4	-	1	-
Nor Puno	P	2	2	3	3	-	1	-
Pasco	P	2	2	3	3	-	1	-
Puno	G2	1	1	1	1	-	-	-
Rioja	P	2	2	4	4	-	2	-
SEDACAJ	G2	3	2	3	2	1	1	1
Sedacusco	G2	2	3	3	3	1	-	-
SedaJullaca	G2	1	1	2	2	-	1	-
Sedalib	G1	2	2	3	4	-	1	1
Sedapar	G1	3	3	3	4	-	-	1
Sierra Central	P	2	2	3	3	-	1	-
Tacna	G2	2	3	3	2	1	-	1
Y	P	2	3	4	3	1	1	1
Yauli - La Oroya	P	3	3	4	4	-	1	-
Huánuco	G2	2						

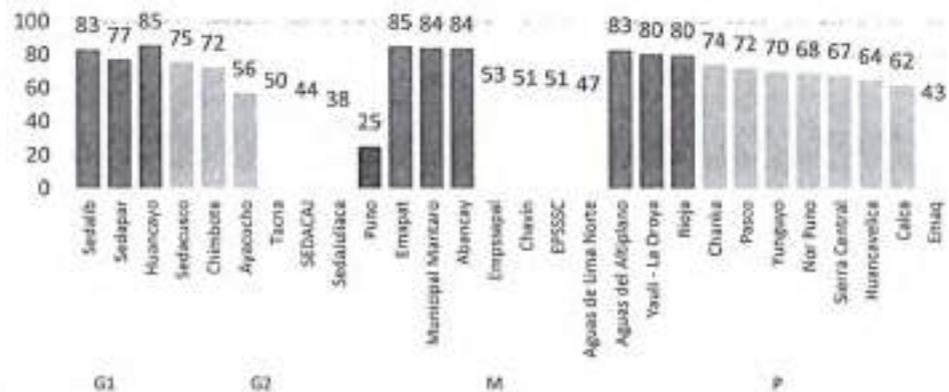
Fuente: SUNASS  
Elaboración DGPRCS-DS

A continuación, en la Ilustración 15 se puede apreciar el puntaje de la Categoría de Solvencia Económico-Financiera de las EPS durante el periodo 2022, según tamaño, donde las columnas de color verde indican una solvencia alta; las de ámbar, una media; las de amarillo, una baja; y, la de rojo (EMSAPUNO), una muy baja.



<sup>21</sup> Vale la pena señalar que en los informes de evaluación RAT, para la evaluación de la Solvencia Económico-Financiera se puntúa del 1 al 4, donde 1 es un desempeño muy bajo y 4 es alto.

**Ilustración 15: Puntaje de la Categoría de Solvencia Económico - Financiera de las EPS durante el periodo 2022, según tamaño**



Fuente: SUNASS  
Elaboración DGPRCS-DS

- o Por otro lado, la incidencia en la configuración de las causales vinculadas con la sostenibilidad de la prestación de los servicios ha oscilado entre el 20% y el 33%, registrando su nivel más bajo en el año 2019 con el 6.89% y su máxima escalada en el último periodo (de 21.42% en el 2020 a 32.14% en el 2021). En este aspecto, cabe indicar que la EPS CHAVIN S.A. ha incurrido en dicha causal en los cuatro periodos considerados, mientras que EMAPA y AGUAS DEL ALTIPLANO, NOR PUNO y SEDAM HUANCAYO en tres de los cuatro periodos, incluyendo los dos últimos. Ninguna de estas EPS se encuentra actualmente en RAT<sup>22</sup>.
- o Finalmente, el 100% de las EPS de accionariado municipal incurrieron en causales asociadas con la gestión empresarial entre los años 2018, 2019 y 2020, registrándose un descenso en el 2021 (82%). Los principales incumplimientos que explican estos resultados se encuentran vinculados con la inexistencia de estados financieros auditados, la no implementación de las recomendaciones resultantes de los informes de acciones de control dentro de los dos años siguientes de haber sido interpuestas, la no inscripción de estatutos en los registros públicos, así como la sanción reiterada por incumplimiento de medidas correctivas<sup>23</sup>.

Ahora bien, es necesario señalar que, el RAT fue creado por la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento (**Ley de Modernización**), como un mecanismo sectorial orientado a la mejora de la eficiencia de las EPS y las condiciones de la prestación de los servicios de agua y saneamiento, a través de acciones para su refortalecimiento, en términos de sostenibilidad económico-financiera, sostenibilidad en la gestión empresarial y sostenibilidad de la prestación de los servicios. Esta norma fue derogada por la Ley del Servicio Universal que introdujo cambios estructurales al RAT y la configuración actual de la regulación que rige el mismo; sin embargo, a pesar de ello el RAT se ha centrado a resolver problemas superficiales de las EPS. Por lo que, es necesario reevaluarse las causales de ingreso al citado régimen, con la finalidad de concentrarse únicamente en problemas estructurales.

De otro lado, para el caso de las pequeñas ciudades del ámbito urbano y en el ámbito rural, la Ley del Servicio Universal amplió las funciones de la Sunass, esperando que a nivel nacional el Estado supervise la calidad de la prestación de los servicios de agua y saneamiento, en el ámbito urbano y rural, en concordancia con la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios de Saneamiento (**LMOR**).

Considerando ello, la Ley del Servicio Universal estableció, entre otros, que "La SUNASS, en su condición de organismo regulador de alcance nacional, ejerce sus funciones en el



<sup>22</sup> Fuente: <https://www.sunass.gob.pe/prestadores/empresas-prestadoras/regimen-de-apoyo-transitorio/>  
<sup>23</sup> Ídem

ámbito rural de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el TUP de la Ley del Servicio Universal y el presente Reglamento.”

Con ello se esperaba que “(...) se abandona el enfoque de que la SUNASS solo regula a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento tal y como las conocemos en la actualidad. (...)”; sin embargo, se ha advertido que la Ley del Servicio Universal concentra todas las funciones contenidas en la LMOR, únicamente en las EPS; no existiendo una disposición similar aplicable para prestadores de servicios distintos a las EPS, conforme se detalla en su artículo 79.

La situación anteriormente descrita, está generando que se mantenga, en algunos prestadores en pequeñas ciudades y en el ámbito rural, la ineficiente gestión y prestación de los servicios de agua y saneamiento, la cual es recogida en el Plan, por lo que esta situación amerita identificar, en atención a las competencias y funciones de los diversos actores con competencias reconocidas en materia de saneamiento, tales como el MVCS, sus programas, el OTASS, los Gobiernos Regionales y Locales, la Sunass y los prestadores de servicios de saneamiento, las mejoras regulatorias a fin de superar el problema público descrito.

#### **b. Sobre el bajo nivel de desempeño organizacional de las EPS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Servicio Universal, “la actuación de los prestadores de los servicios de saneamiento se rige por los principios básicos del Buen Gobierno Corporativo”, entendiéndose al Buen Gobierno Corporativo (BGC) como un conjunto de principios, prácticas y políticas que rigen la forma en que las EPS son administradas y operadas.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE), “El objetivo del gobierno corporativo es facilitar la creación de un ambiente de confianza, transparencia y rendición de cuentas necesario para favorecer las inversiones a largo plazo, la estabilidad financiera y la integridad en los negocios”; dado que “Todo ello contribuirá a un crecimiento más sólido y al desarrollo de sociedades más inclusivas”<sup>24</sup>.

En ese sentido, señala la OCDE que “El gobierno corporativo de una sociedad implica el establecimiento de un conjunto de relaciones entre la dirección de la empresa, su consejo de administración, sus accionistas y otros actores interesados”, y “también la estructura a través del cual se fijan los objetivos de la sociedad y se determina la forma cómo alcanzarlos y su consecución”. Por lo que, el objetivo principal es garantizar la eficacia, la transparencia, la rendición de cuentas, la ética y la sostenibilidad en la gestión de los servicios de agua y saneamiento, en el marco de los principios de: i) transparencia y divulgación de información; ii) rendición de cuentas y responsabilidad, iii) ética y responsabilidad social; iv) participación de las partes interesadas; v) gestión eficiente y sostenible; vi) gestión de riesgos; entre otros.

Por ello, el BGC en las EPS es fundamental para garantizar la prestación de servicios de agua y saneamiento de alta calidad, proteger los intereses de la comunidad y asegurar la sostenibilidad a largo plazo de estas entidades. Estos principios y prácticas también pueden contribuir a la integración y financiamiento para proyectos de infraestructura y mejoras en la gestión del agua.

Alrededor del mundo existen destacables casos de éxito de las EPS que han aplicado el BGC, con resultados económico-financieros importantes. Por ejemplo, el compromiso de la Metropolitan Water District of Southern California (MWD) con el BGC, le ha permitido gestionar eficazmente su vasta infraestructura, invertir en la fiabilidad del suministro de agua y mantener operaciones rentables. Como resultado, ha logrado unos sólidos



<sup>24</sup> Extraído de “Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20”. Rescatado el 18 de noviembre de 2023, del portal siguiente: <https://www.oecd.org/daf/ica/corporategovernanceprinciples/37191543.pdf>

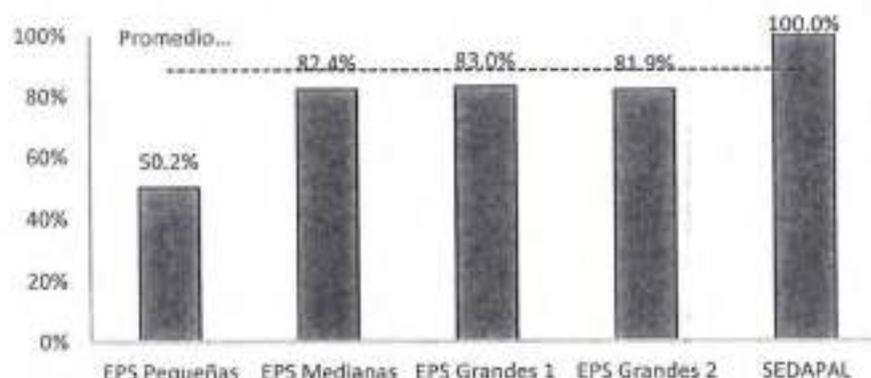
resultados económicos al tiempo que suministra agua a millones de residentes del sur de California.

Por otro lado, en el caso de Aguas Andinas de Chile, estas prácticas de gobernanza han facilitado una gestión eficaz, una planificación a largo plazo y una asignación responsable de los recursos. En ese sentido, Aguas Andinas ha demostrado su éxito económico a la vez que proporciona servicios de agua y saneamiento a una amplia población de la Región Metropolitana de Santiago.

Sin embargo, en el contexto peruano, en el caso del ámbito urbano, en el cual la prestación del servicio es administrada por las EPS; si bien en los últimos años se ha desarrollado un esfuerzo importante de fortalecimiento de capacidades para contribuir a una prestación eficiente de los servicios, persisten limitaciones y se evidencian grandes diferencias entre grupos de EPS.

Al respecto, durante los años 2020-2022, se realizaron 171 supervisiones a las EPS sobre el Buen Gobierno Corporativo, arrojando como resultado de esta fiscalización, que el indicador promedio de BGC a nivel nacional es de 88.5%, siendo SEDAPAL y 17 EPS<sup>25</sup> las únicas con un indicador de 100%. Por grupo de EPS, se tiene que las pequeñas tienen el menor promedio con 50.2%.

**Ilustración 26: Indicador de Buen Gobierno Corporativo por grupo de EPS, 2022<sup>26</sup>**



Fuente: Benchmarking Regulatorio de las EPS 2023 – SUNASS.  
Elaboración: DGPRCS-DS.

En cuanto a integración, este resulta un aspecto fundamental para el fortalecimiento de los prestadores debido al alto nivel de atomización de estos. En el año 2022, SEDAPAL concentró el 40% del total de conexiones de agua potable a nivel nacional, mientras que el 60% restante estuvo dividido entre las otras 49 EPS.

Al respecto, en el periodo 2020-2022, OTASS ha promovido la suscripción de acuerdos de concejos distritales o actas de integración, para la incorporación de 46 localidades (30 localidades como integración territorial y 16 localidades como integración especial) a un total de 25 empresas prestadoras de 18 departamentos del país, que incrementarán el acceso a servicios de agua y saneamiento de calidad y sostenibles, de una población urbana aproximada de 143,696 habitantes. Estos se muestran en la siguiente ilustración:



<sup>25</sup> Estas son: Seda Ayacucho S.A., Eps Semapach S.A., Eps Sedaloreto S.A., Eps Sedacaj S.A., Eps Seda Huánuco S.A., Eps Municipal Mantaro S.A., Eps Moyobamba S.A., Eps Emussap Abancay S.A.C., Eps Emapica S.A., Eps Emapat S.A., Eps Emapa Cafete S.A., Eps Aguas De Lima Norte S.A., Emusap S.A., Emapisco S.A., Emapcoop S.A., Emapa San Martín S.A. Y Emapa-Hvca S.A.

<sup>26</sup> Considera las evaluaciones de los informes de supervisión de BGC y la implementación de medidas correctivas.

Ilustración 37: Avance en la integración territorial al 2022

Año	Departamento	Localidad/Distrito/Provincia	EPS	Población
2017	Ica	C.P. San Martín/Ica/Ica	EMAPICA	4,460
	La Libertad	C.P. Miramar/Moche/Trujillo	SEDALIB	12,368
2018	San Martín	Picota/Picota	EMAPA SAN MARTÍN	10,731
		Pucacaca/Picota		2,996
		Caspisapa/Picota		2,137
		San Cristóbal/Picota		1,223
2019	Cusco	Saylla/Cusco	SEDACUSCO	5,938
2020	La Libertad	C.P. Cruce El Gallo/Moche/Trujillo	SEDALIB	1,009
	Lima	C.P. San Juan Roldán/Quilmaná/Cañete	EMAPA CAÑETE	1,386
	Madre de Dios	C.P. El Triunfo/Las Piedras/Tambopata	EMAPAT	12,000
2021	Lima	CCPP Cochahuasi, Boca del Río y Playa Hermosa/San Vicente/Cañete	EMAPA CAÑETE	1,998
	Lima	Nuevo Imperial/Cañete	EMAPA CAÑETE	27,440
	Cusco	C.P. Macamango /Santa Ana/La Convención	EMAQ	582
	Moquegua	Urb. Jardines de Villa/Samegua/Mariscal Nieto	EPS MOQUEGUA	918
	Apurímac	C.P. Marcahuasi/Abancay/Abancay	EMUSAP ABANCAY	85
	Apurímac	C.P. Moyocorral /Abancay/Abancay		396
2022	Apurímac	C.P. Illanya /Abancay/Abancay	EMUSAP ABANCAY	76
	Ica	Sector San Martín/Ica/Ica	EMAPICA	3,665
	Apurímac	Tamburco/Abancay	EMUSAP ABANCAY	11,204

Fuente: OTASS.  
Elaboración: OTASS



De tal forma, al año 2022, el OTASS ha promovido diecinueve (19) integraciones efectivas en ocho (8) departamentos, lo que beneficiaría a más de 100 mil personas que forman parte del ámbito de influencia de las EPS<sup>27</sup>.

Respecto de los incentivos económico-financieros, en el periodo 2020-2022, se han otorgado transferencias financieras para la integración de 10 localidades de 08 departamentos del país, por un monto total ascendente a S/ 17,702,036.06 a 09 EPS<sup>28</sup> para el financiamiento de mejoras en los servicios de agua y saneamiento de las localidades integradas. **Cabe indicar que, los incentivos económico-financieros que realiza el sector saneamiento, está referido a las transferencias de recursos que se realicen para el proceso de integración.**

En ese sentido, se configura un escenario con insuficientes procesos de integración culminados efectivamente, un gran número de operadores atomizados y un marco de incentivos que no termina de promover adecuadamente el proceso de integración.

Por otro lado, es necesario precisar que buscando mejorar la gestión de la prestación de los servicios de agua y saneamiento, la Ley del Servicio Universal uniformizó la conformación de los Directorios de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal (EPM) a tres (3) miembros titulares y los suplentes respectivos. Asimismo, se aprobaron disposiciones para la transformación de las Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada a Sociedades Anónimas Ordinarias, a fin de que todas las EPM cuenten con Directorio y, en consecuencia, con una administración eficiente para la toma de sus decisiones empresariales.

En ese sentido, con la Ley del Servicio Universal el Directorio de las EPM se encuentra compuesto por tres (3) directores titulares y los suplentes, donde uno es propuesto por la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s), nombrado por la Junta General de Accionistas, y los otros dos son propuestos por el GR y por la Sociedad Civil y designados por el MVCS a través de Resolución del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, siendo la Dirección de Saneamiento la encargada de llevar adelante los procedimientos de designación.

Por otro lado, en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal se establecen los requisitos e impedimentos para el cargo de director y la habilitación para la aprobación del procedimiento para la elección y designación de directores. Estas mejoras normativas buscaron contribuir y garantizar una eficiente administración empresarial, así como desincentivar y evitar la injerencia política en los órganos colegiados de las EPM.

En dicho contexto, el MVCS ha designado a directores en diversas EPM de 15 departamentos del país, con lo que ha logrado mejorar el desempeño de estas con el objetivo primordial de prestar los servicios de agua y saneamiento en condiciones de eficiencia, sostenibilidad y calidad en aras del beneficio de la población.

En la siguiente ilustración se presenta el detalle.



<sup>27</sup> Información brindada por el OTASS, mediante correo electrónico de fecha 31.08.2023.

<sup>28</sup> EMUSAP, SEDACUSCO, EMAPA CAÑETE, EPS BARRANCA, SEDALORETO, EMAPA SAN MARTÍN, EMUSAP ABANCAY, EPS MOQUEGUA, EMAPACOP.



Sin embargo, a pesar de lo anteriormente señalado es necesario precisar que, a la fecha una de las problemáticas más recurrentes es que en varias oportunidades el Gobierno Regional y Sociedad Civil, no registran sus propuestas de candidatos y por ende los procedimientos se concluyen, perjudicando así la gestión misma de la EPM.

De otro lado, la PNS identifica como una de las causas de las brechas de cobertura en el acceso y calidad de los servicios de agua y saneamiento, la debilidad de la gestión de los prestadores; revelándose que el desempeño de las empresas prestadoras no es satisfactorio y que no son sostenibles. Adicionalmente en dicha Política se señaló que la mayoría de estas carecen de capacidades institucionales, operativas y financieras para hacerse cargo de la prestación de los servicios de agua y saneamiento por sí mismas, no siendo autosostenibles, en tanto no generan los ingresos necesarios para cubrir sus costos operativos.

En esa línea, de acuerdo con el Informe Técnico Final - Resumen Ejecutivo elaborado por el Consorcio Deloitte & Touche S.A./ Deloitte & Touche S.R.L, Entregable 4, de fecha 17 de noviembre de 2021, se evidenció que:

*"El Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), como principal organismo regulador, así como por la Asociación de Entidades Reguladoras de Agua y Saneamiento de las Américas (ADERASA) llevaron estudios para entender el desempeño de las organizaciones, concluyéndose que las empresas tienen entre muy bajo, bajo o medio desempeño. Los principales hallazgos fueron: Alta rotación del personal directivo; por diversos factores, siendo los más recurrentes la falta de remuneraciones competitivas para este tipo de perfil. Ello no permite, que las EPS puedan atraer y retener personal idóneo para este tipo de posiciones. Asimismo, otros hallazgos están asociados a los altos costos operativos y las bajas tarifas que no permiten cubrir los costos operativos y de mantenimiento.*

*Esta problemática de la falta de personal capacitado, los altos costos operativos y las bajas tarifas impactan en el desempeño operativo y financiero de las EPS, así como en el nivel de calidad de servicio ofrecido al usuario, generando de forma consecuente un impacto social. Todo lo antes mencionado, ha llevado a que muchas EPS se encuentren en un "círculo vicioso" en donde cada eslabón de la cadena contribuye a que perdure en el tiempo el bajo desempeño de las EPS y una deficiente calidad del servicio (...)"*

Otra de las subcausas relacionadas al bajo nivel de desempeño organizacional de las EPS, está referida a la escala salarial en las EPM, en la medida que la Ley del Servicio Universal establece que estas tienen por objeto social la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de responsabilidad; por ende, al encontrarse constituidas de esta manera, su diseño en gestión de recursos humanos debería responder a su naturaleza empresarial; sin embargo, la normatividad del Sistema Nacional de Gestión Pública incluyó a los trabajadores de las EPM de manera supletoria en la aplicación de determinados aspectos tales como el referido a la Organización del Servicio Civil, así se lee de la Primera Disposición Complementaria Final:

**"PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley**

(...)

*Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley". (El énfasis es nuestro)*

En atención a lo expuesto, Autoridad Nacional del Servicio Civil (**en adelante, Servir**) ha venido emitiendo pronunciamientos y Directivas para la implementación de los documentos de gestión por las entidades, que incluía a las EPM. Así, a modo de ejemplo, se tiene lo siguiente:



- a) La Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH<sup>29</sup> (Directiva) para la elaboración del Manual de Clasificador de Cargos (MCC) y el Cuadro para la Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional), asimismo requieren contar con un Reglamento de Organización de Funciones (**en adelante, ROF**)<sup>30</sup>.

No obstante, de acuerdo con los "Lineamientos de Organización del Estado", aprobados por el D.S. N° 054-2018-PCM, se encuentran excluidas de su ámbito de aplicación, las empresas de gobiernos subnacionales, en tanto su actividad se sujete a lo regulado en la Ley General de Sociedades (**en adelante, LGS**):

**"Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

(...)

3.2 *Se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la presente norma, las Empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, las que se rigen por la Ley General de Sociedades y las normas especiales que emite el FONAFE para las empresas que se encuentran bajo su ámbito. Asimismo, se encuentran excluidas las empresas de gobiernos subnacionales en tanto su actividad se sujete a lo regulado en la Ley General de Sociedades, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades, según corresponda y demás normativa especial que se les aplique.*

(Subrayado agregado)

En ese sentido, la elaboración del ROF constituye la primera dificultad advertida por las EPM para la elaboración de los documentos de gestión; ya que, como se advierte, de un lado los Lineamientos de Organización del Estado, establecen que las empresas de gobiernos subnacionales (en este caso, las EPM) están excluidas de su alcance; y, por lo tanto, no deben contar con ROF; pero, de otro lado, Servir la exige.

- b) Así también, la Directiva contiene definiciones de entidades públicas, las cuales son clasificadas en Tipo A y B en los términos siguientes:

**"k. Entidad pública Tipo A:** Organización, para el SAGRH, que cuenta con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público.

**l. Entidad pública Tipo B:** Órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora de una entidad pública Tipo A que, conforme a su MOP, cumple con los siguientes criterios: a) Contar con un(a) titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa, y/o una alta dirección o la que haga las veces. b) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir. c) Contar con una Oficina de Recursos Humanos o la que haga las veces. d) Contar con resolución del(la) titular de la entidad pública a la que pertenece, definiéndola como entidad Tipo B, de corresponder".

Sin embargo, las EPM no se identifican con la entidad Tipo A ni Tipo B; ante esta situación, cabe preguntarse cómo podría una EPM implementar el siguiente párrafo de la Directiva para la aprobación de su MCC:

<sup>29</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE.

<sup>30</sup> "5.3. Aspectos previos

5.3.1. La entidad debe contar con un ROF o MOP vigente, elaborado en atención a la normativa aprobada por el órgano rector del Sistema de Modernización de la Gestión Pública.

(...)"

"6.8. Respeto del incumplimiento de los lineamientos de organización del Estado

En caso el ROF o el MOP de la entidad, según corresponda, no responda a lo dispuesto en la normativa aprobada por el órgano rector del Sistema de Modernización de la Gestión Pública, se remite copia del informe elaborado por la GDSRH de SERVIR a la Secretaría de Gestión Pública, a fin de que desarrolle las acciones que correspondan."

**6.1. Elaboración y aprobación del Manual de Clasificador de Cargos**

(...)

6.1.8. La entidad, en caso de constituir una entidad Tipo B, previo a la aprobación del MCC por parte del(ia) titular, debe remitir su propuesta al(ia) titular de la entidad Tipo A a la que se encuentra adscrita. La entidad Tipo A, a través de su ORH, o la que haga las veces, debe evaluar la propuesta según los lineamientos dispuestos en la presente directiva y en atención a su propio MCC. De darse opinión técnica favorable, dicha aprobación debe ser comunicada por la ORH o la que haga las veces de la entidad Tipo A a la ORH o la que haga las veces de la entidad Tipo B mediante oficio, para que gestione su aprobación."

- c) Sobre el CAP Provisional: este documento es definido por Servir como un documento de gestión de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad. Tiene por finalidad “viabilizar la operación de las entidades públicas durante la etapa de tránsito al régimen previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en tanto se reemplace junto con el Presupuesto Analítico de Personal por el Cuadro de Puestos de la Entidad”<sup>31</sup>. (El resaltado es nuestro)

En la Directiva N° 003-2021-SERVIR-GDSRH<sup>32</sup> se establece que a las empresas públicas que no les resulta aplicable el régimen del servicio civil deberán elaborar y/o actualizar su CAP provisional:

***“Quinta. Entidades y empresas cuyos servidores no están comprendidos en el régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil***

*Las entidades y las empresas públicas a cuya totalidad de servidores civiles no les resulta aplicable el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por efecto de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, deberán elaborar y/o actualizar su CAP Provisional y PAP.*

Lo dispuesto resultaría incoherente para el caso de las EPM, pues a estas no les resulta aplicable el régimen del servicio civil; por ende, no tendrían que contar con un documento denominado “CAP Provisional”.

Adicionalmente a ello, se les exige a las EPM que los cargos y posiciones que configure la propuesta del CAP Provisional debe cumplir la clasificación de la Ley N° 28175, Ley del Servicio Universal del Empleo Público que son las siguientes: i) Funcionario Público; ii) empleado de confianza; iii) Servidor público (Directivo Superior, Ejecutivo, Especialista, de apoyo).

En esa línea, como consecuencia de la evaluación del marco normativo vigente para la actualización de la escala remunerativa de las EPM, se ha advertido que previamente se requiere la implementación de documentos de gestión en el marco del sistema de gestión de recursos humanos regulado por Servir, en tanto se han identificado distorsiones en la adecuación de los documentos de gestión, por cuanto al ser las EPM empresas públicas, su diseño organizacional, la clasificación de sus cargos, su objeto social, entre otros, responden a una lógica distinta que una entidad propiamente. En ese sentido, resulta vital que se efectúe un tratamiento diferenciado desde el sector saneamiento para la elaboración de sus documentos de gestión en materia de recursos humanos.

En ese contexto, en aras de salvaguardar que las escalas remunerativas, así como otros conceptos remunerativos se desarrollen en concordancia con los objetivos de la PNS y el Plan, es necesario que se establezcan parámetros o criterios para la formulación de las escalas, preservando la eficiente prestación de los servicios de agua y saneamiento.

**c. Sobre el retraso en el cierre de brechas**

La PNS, tiene como uno de sus objetivos reducir la brecha de infraestructura del sector y asegurar el acceso a los servicios de agua y saneamiento, prioritariamente a la población

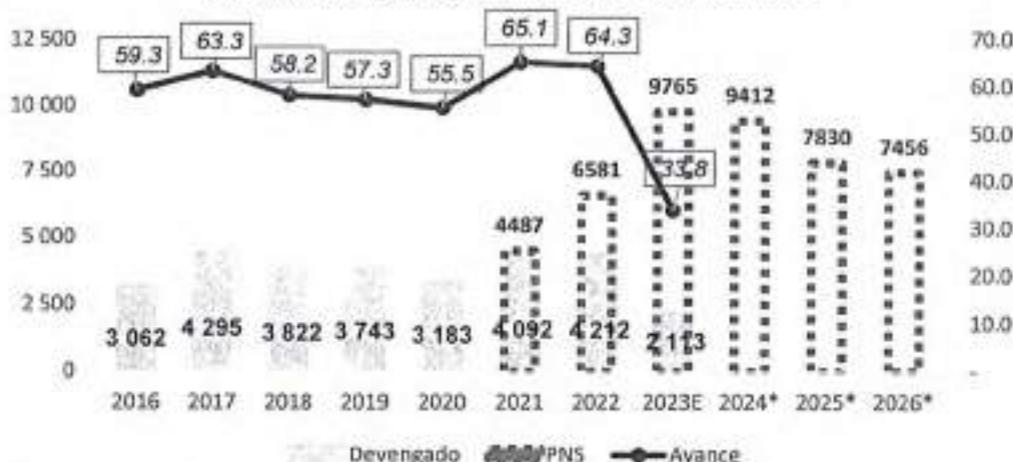
<sup>31</sup> Literal b del numeral 5.1 de la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH.

<sup>32</sup> Aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 070-2021-SERVIR-PE.

rural y de escasos recursos. En ese sentido, se planteó alcanzar la cobertura universal, en los ámbitos urbano y rural al año 2021 y 2030, respectivamente, a fin de contribuir con el bienestar de la ciudadanía.

Para su cumplimiento, entre las diversas acciones, se requiere contar con inversiones en proyectos planteados por los tres niveles de gobierno en el programa multianual de inversiones; sin embargo, los recursos no resultarían suficientes ni se estaría ejecutando eficientemente el presupuesto destinado.

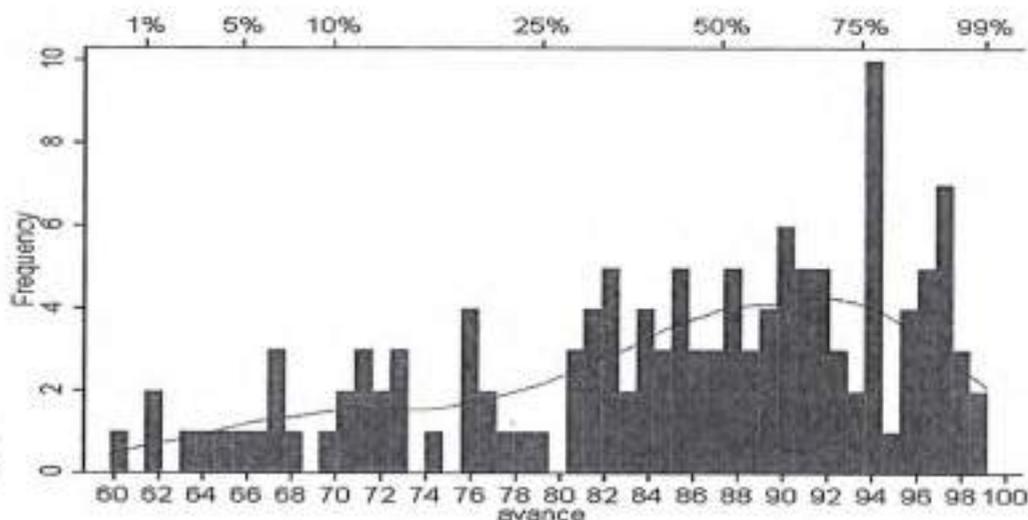
**Ilustración 19: Evolución histórica de la ejecución de proyectos de inversión en saneamiento y proyecciones del PNS 2022-2026**



Fuente: Consulta Amigable a septiembre y PNS 2022-2026  
Elaboración: DGPRCS-DS.

En ese sentido, durante el último quinquenio 2018-2022, al analizar el presupuesto nacional desde el punto de vista sectorial, el nivel de ejecución presupuestal anual entre sectores ha variado desde el 60% (baja ejecución) al 99% (alta ejecución). Asimismo, como se puede ver en la Ilustración 20, la distribución muestra una cola izquierda ancha, y es precisamente el sector saneamiento el que se encuentra en dicha cola en términos de nivel de ejecución, situándose en el quintil de peor rendimiento en términos de la relación Devengado/PIM.

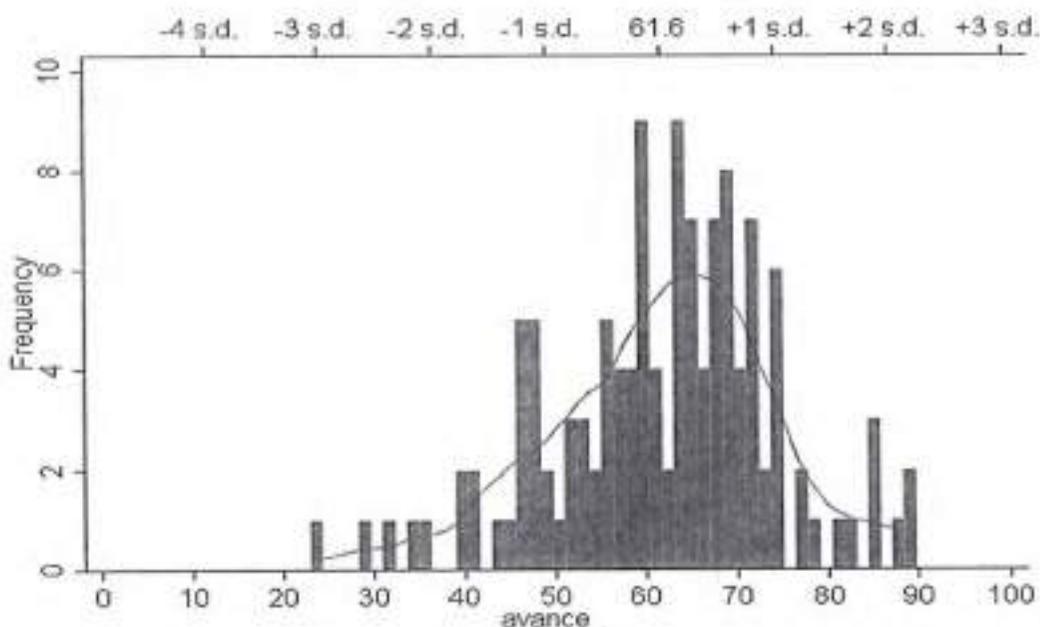
**Ilustración 20: Avance Financiero histórico de los sectores durante el periodo 2018-2022**



Fuente: Consulta Amigable  
Elaboración: DGPRCS-DS.

Sin embargo, durante el quinquenio 2018-2022, el desempeño del sector a nivel nacional en los 3 niveles de gobierno no fue igual. Es así que evaluando cada departamento aglomerando los 3 niveles de gobierno (nacional, regional y local), la mayor parte de ellos tuvieron un nivel de ejecución que se ubicó entre el 47.5% y el 72.5%; al mismo tiempo que la media para todos los departamentos se sitúa entre el 61.6% (muy por debajo que el resto de los sectores). Al mismo tiempo, se advierte de la existencia de departamentos con niveles de ejecución extremos: mayores al 80% y menores al 35%, como se puede ver en la siguiente ilustración

**Ilustración 21: Distribución histórica del Avance Financiero de los departamentos durante el periodo 2018-2022**



**Fuente:** Consulta Amigable  
**Elaboración:** DGPRCS-DS.

Esta situación se agravaría, si se tiene en cuenta que, en caso no se realicen las inversiones, la brecha en infraestructura crecería año a año, debido al aumento de la población (población incremental sin servicio) y la culminación de la vida útil de la infraestructura (envejecimiento de la infraestructura). Según se indica en el Plan, de no realizarse las inversiones requeridas, la brecha en infraestructura, determinada en S/ 51 mil millones en el año 2020, alcanzaría un monto cercano a los S/ 100 mil millones para el año 2030 (Tabla 6).

**Tabla 6: Evolución de la brecha de infraestructura 2020 -2030 (en millones de S/)**

Parámetro	Años											Total	Proxi
	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030		
Aumento brecha por crecimiento poblacional		2 711	2 477	2 316	2 229	2 217	2 200	2 132	2 070	2 016	1 969	22 339	2 231
Aumento brecha por inversión en mejoramiento, rehabilitación y reposición (escenario 3)		2 218	2 271	2 342	2 425	2 482	2 533	2 588	2 635	2 684	2 732	24 911	2 49
Brecha de infraestructura	51 293	56 222	60 971	65 629	70 284	74 983	79 716	84 436	89 141	93 841	98 542		
Inversiones proyectadas		4 487	6 581	9 765	9 412	7 830	7 456	7 143	6 952	6 984	7 033	73 643	7 36



Brecha de infraestructura Remanente (Escenario 3)	51 794	50 242	45 696	41 499	38 835	36 467	34 385	32 469	30 518	28 520
---	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	--------

Fuente: PNS 2022-2026

Elaboración: DGPRCS-DS

En ese sentido, para alcanzar la cobertura universal de agua potable, alcantarillado y disposición de excretas en el 2032, y el 80% en tratamiento de aguas residuales en el año 2040 se requiere de una mejora en las condiciones de financiamiento, una mayor asignación presupuestaria y una mayor eficacia a la hora de ejecutar el presupuesto, a la vez que se evita de un incremento en la brecha de infraestructura y por lo tanto del monto de financiamiento requerido en el futuro.

Del mismo modo, el cierre progresivo de las brechas podrá realizarse sólo si se mantiene un financiamiento anual de S/ 7,500 millones y una capacidad de ejecución de recursos superiores al promedio de los años recientes. Más aún, debido al descenso del valor de los indicadores de los servicios de agua y saneamiento reportados para el año 2022 se hace necesario reprogramar las inversiones e incrementar la asignación de recursos anuales a un valor de S/ 8,100 millones, esto con el objetivo de recuperar la tendencia positiva en los principales indicadores; sin embargo, sin una adecuada planificación, ejecución y seguimiento de estas inversiones, el resultado no será el esperado; en especial, si se considera que la paralización de las obras se debe a procesos de licitación interminables, exceso en celo burocrático y corrupción<sup>33</sup>.

**d. Sobre la afectación en la prestación de los servicios de agua y saneamiento ocasionada por fenómenos naturales o por la acción humana**

Mediante el Informe de adjuntia N° 021-2022-DP/AMASPPI, la Defensoría del Pueblo señala que existen vulneraciones a los derechos de los usuarios como resultado de la afectación en la prestación de los servicios de agua y saneamiento, tales como interrupciones del servicio de agua, aniegos por aguas residuales, entre otros.

Ahora bien, las amenazas naturales relacionadas con el agua, como las inundaciones y las sequías, pueden afectar al suministro de agua potable u otros servicios de agua y saneamiento, así como también la infraestructura de saneamiento, lo que conlleva a importantes pérdidas e impactos económicos y sociales; sin embargo, la experiencia nos ha enseñado que la mayor amenaza sobre la infraestructura pública nacional son las consecuencias del Fenómeno del Niño, es decir, los huacos e inundaciones; especialmente en zonas urbanas con alta densidad demográfica.

Es así que, ocurrido el Fenómeno Del Niño Costero en el 2017, el daño directo que ocasionó ha requerido por parte del Gobierno S/ 2 040 556 789 (dicho presupuesto se repartió a nivel regional de la forma que se aprecia en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), según el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (**en adelante, PIRCC**), para reconstruir los sistemas de los servicios de agua y saneamiento de muchas ciudades del país. La población aún recuerda las imágenes de ciudades completas bajo el agua, donde la población subía a los techos de sus casas para estar a buen recaudo llevando consigo en algunos casos con parte de sus bienes; en el caso de los componentes de los servicios de agua y saneamiento, las afectaciones causadas por las inundaciones se produjo en el equipamiento y los procesos de tratamiento, dejando inoperativos los servicios de abastecimiento del agua potable y colapsando las redes de alcantarillado sanitario. Mayores daños sufrieron componentes como líneas de conducción, captaciones o plantas de tratamiento completas que fueron arrasadas por los huaycos provocados por las lluvias intensas.



<sup>33</sup> <https://www.ipe.org.pe/portal/peru-no-ejecuto-el-83-del-fondo-para-inversion-publica/>



Por otro lado, hasta hace muy poco, mediante decretos supremos se declararon en estado de emergencia diversos distritos del Perú, ante los daños y el peligro inminente generados por las intensas precipitaciones pluviales; ello en razón que, en algunos casos, dichas precipitaciones vienen generando impactos negativos en la salud de las personas, de las viviendas, de la infraestructura educativa y de salud, de los servicios públicos (entre ellos, a los servicios de agua y saneamiento, entre otros).

Considerando lo expuesto y lo señalado por la Defensoría del Pueblo, la afectación en la prestación de los servicios de agua y saneamiento ocasionaría principalmente, la vulneración de los siguientes derechos: i) derecho a la salud; derecho a la vivienda; derecho a la dignidad; derechos a la tranquilidad y al libre desarrollo de la personalidad; y, derechos a la educación y al trabajo.

En ese contexto, resulta necesario abordar el problema público antes mencionado, ya que se encuentra de por medio la protección de los derechos señalados en el párrafo precedente.

#### e. Sobre el alto índice de prestadores de servicios de agua y saneamiento informales

Según la Ley del Servicio Universal y su Reglamento, en las ciudades (centros poblados<sup>34</sup> con más de 15,000 habitantes) y pequeñas ciudades (centros poblados con entre 2,001 y 15,000 habitantes) que están fuera del ámbito responsabilidad de las EPS, la prestación de los servicios de agua y saneamiento está a cargo de la municipalidad provincial o, excepcionalmente, por delegación de esta a la municipalidad distrital, a través de la constitución de la Unidad de Gestión Municipal (UGM) o la contratación de un Operador Especializado (OE)<sup>35</sup>. Por otro lado, en el ámbito rural (centros poblados con menos de 2,000 habitantes) la prestación está a cargo de Organizaciones Comunales (OC) o, excepcionalmente, por municipalidades distritales encargadas y constituidas a través de una UGM.

Dicho esto, el primer problema para la elaboración de un diagnóstico sobre la formalidad de los prestadores es la escasa y poco centralizada información sobre los mismos en pequeñas ciudades y zonas rurales. Esto debido principalmente a que existen miles de prestadores, los cuales atienden a muy poca población y que, además, en la gran mayoría de los casos habitan en lugares con serios problemas de accesibilidad.

En ese sentido, tomando en cuenta la poca información que se tiene, a diciembre del 2022, según la información del Diagnóstico de Pequeñas Ciudades, se tiene la siguiente composición de la prestación del servicio de saneamiento:

**Tabla 7: Distribución de prestadores en pequeñas ciudades por tipo de prestador, en el año 2022**

Tipo de prestador	Número de prestadores	
	Total	Porcentaje
Municipalidad	337	59.2%
Operador Especializado	3	0.5%
Organización Comunal	170	29.9%
Otros <sup>1</sup>	59	10.4%
<b>Total</b>	<b>569</b>	<b>100%</b>

Fuente: DATASS  
Elaboración: DGPRCS-DS

Estas pequeñas ciudades representan el 20.3% de la población del ámbito urbano, y al 16.2% de la población del país. Según el Diagnóstico de Pequeñas Ciudades al 2022, el total de conexiones de agua potable fue de 545,620 y las de alcantarillado sanitario, 426,103. Al

<sup>34</sup> Según los resultados de los Censos Nacionales 2017: XII Censo de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas, fueron identificados 94 mil 922 centros poblados, en el territorio nacional.

<sup>35</sup> Reglamento de la Ley del Servicio Universal, art. 32.3

desagregarlo por dominio geográfico, se obtiene un mayor número de conexiones está en la costa.

En este contexto, se ha logrado identificar prestadores irregulares o, también llamados, informales. Estos prestadores, brindan el servicio a la población de manera efectiva, contraviniendo lo estipulado en la Ley del Servicio Universal vigente y su Reglamento. Por ejemplo, como se puede apreciar en la siguiente Tabla, de los 606 centros poblados (3.377.898 habitantes) declarados en la siguiente Tabla, en el 24.4% de los casos el prestador es una OC; y, en el 4.4% de los casos, el servicio lo brinda una OE u Otro tipo de prestador (minera, azucarera, etc.). Mientras que, por otro lado, en el 54.1% de los casos, la entidad responsable de la prestación del servicio es un municipio; y, en el 17.1% de los casos es una EPS. Sin embargo, aunque en pequeñas ciudades una OC con más de 2,001 conexiones siempre puede ser catalogada como irregular o informal, un prestador municipal solo podrá ser categorizado así si no constituye una UGM según la normativa correspondiente. La Tabla a continuación muestra el número de centros poblados que califican dentro de la definición de pequeñas ciudades y que cuentan con servicio de agua potable provisto por un prestador, por tipo y departamento, a diciembre del 2021.

**Tabla 8: Distribución de prestadores en pequeñas ciudades por tipo de prestador 2021, según departamento**

Departamento	Municipio	OC	EPS	OE	Otro	Total
AMAZONAS	13	2	4	0	0	19
ANCASH	21	5	2	1	0	29
APURIMAC	14	4	1	0	0	19
AREQUIPA	14	1	9	0	1	25
AYACUCHO	20	3	1	0	0	24
CAJAMARCA	8	12	0	0	0	20
CUSCO	29	2	3	0	0	34
HUANCAVELICA	6	2	0	0	2	10
HUANUCO	18	8	1	0	0	27
ICA	25	1	0	2	1	29
JUNIN	13	24	14	1	0	52
LA LIBERTAD	28	10	7	0	3	48
LAMBAYEQUE	7	2	16	1	0	26
LIMA	16	17	7	3	2	45
LORETO	13	4	1	0	0	18
MADRE DE DIOS	3	1	0	0	0	4
MOQUEGUA	2	0	1	1	0	4
PASCO	9	3	1	0	0	13
PIURA	19	35	22	3	1	80
PUNO	18	2	3	2	0	25
SAN MARTIN	20	9	0	0	1	30
TACNA	1	0	1	0	1	3
TUMBES	0	0	10	0	0	10
UCAYALI	11	1	0	0	0	12
<b>Total</b>	<b>328</b>	<b>148</b>	<b>104</b>	<b>14</b>	<b>12</b>	<b>606</b>

Fuente: Diagnóstico de Pequeñas Ciudades - MVCS  
Elaboración: DGPRCS-DS

Con respecto al servicio de parte de "Otros" prestadores, se advierte que se han identificado organizaciones como las EPS Jucusbamba, Modelo y Muquiyauyo, las cuales no cuentan con

autorización de la Sunass para constituirse como una EPS. Por otro lado, también se han encontrado casos donde mineras y azucareras se encuentran brindando el servicio de agua potable o saneamiento a las comunidades circundantes; entre otros casos.

Asimismo, también se cuenta con la información provista por la Sunass mediante las Resoluciones de Dirección de Ámbito de la Prestación (**AdP**), las cuales consisten en estudios exhaustivos sobre la prestación en cada una de los departamentos. Estos informes son importantes debido a que están constituidos con información recogida en campo; así como, con caracterizaciones donde se evalúa el desempeño de cada prestador. En dichos documentos se puede apreciar que, a pesar que la normativa vigente lo prohíba, en muchas pequeñas ciudades los prestadores son OC, lo que significa que se desarrollan en medio de una prestación informal. Del mismo modo, también se puede apreciar que, en la mayoría de los casos, los prestadores municipales no constituyen una UGM por lo que no están formalizados. Al mismo tiempo, se advierte la presencia de "Otros" prestadores, los cuales no solo no están contemplados dentro de la normativa vigente, sino que, además, están constituidos como empresas de otros rubros tales como minería o agricultura; al mismo tiempo, también entran de este mismo grupo las autodenominadas Empresas Prestadoras de Servicios reconocidas informalmente por las municipalidades provinciales o distritales, tales como EPS Jucusbamba o EMAPA Chancay; entre otros casos.

En la Tabla que se muestra a continuación contiene el diagnóstico del estado de la formalización en las pequeñas ciudades, según departamento.



Tabla 9: Diagnóstico del estado de la formalización en las pequeñas ciudades, según departamento

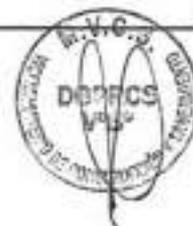
Documento	Organizaciones Comunales	Unidades de Gestión Municipal	Observaciones
Áncash (RDAP N° 027-2022-SUNASS-DAP 18.08.22)	De los 18 prestadores tipo organizaciones comunales, ninguno cuenta con acta de inscripción o reconocimiento emitida por la municipalidad. De este mismo grupo, el 44.4% (8) manifiesta o registra contar con un acta de constitución, el 38.8% (7) cuenta con un acta de aprobación de estatutos, y el 88.8% cuenta con libro padrón de asociados, aunque ninguno lo tiene actualizado.	Se identifica que 19 prestadores municipales; de estos, solo 3 cuentan con ordenanza o documento municipal que conforma un área UGM o UGSS <sup>36</sup> . En el resto, es el ATM el que hace sus veces, pero no cuenta con contabilidad independiente.	Del caso particular de la Agroindustria San Jacinto S.A.A. -que constituye una empresa privada-, se conoce que carece de cualquier tipo de documento característico de un prestador, lo que es coherente con su auto percepción (no se identifica como prestador).
Amazonas (RDAP N° 011-2021-SUNASS-DAP 11.08.21)	-	A la fecha de preparación de este documento, ninguna pequeña ciudad <sup>37</sup> , ha formalizado la constitución de su Unidad de Gestión Municipal (UGM).	En el ámbito urbano de las ciudades de Luya y Lamud, existe un prestador denominado EPS Jucusbamba S.R.L, de propiedad de la Municipalidad Provincial de Luya, que atiende a 7,720 habitantes, desde 1995. Este prestador se encuentra en situación informal.
Apurímac (RDAP N° 028-2022-SUNASS-DAP 29.09.22)	Se caracterizó 32 prestadores en pequeñas ciudades. De estos, 21 (66 %) prestadores son de tipo organización comunal (JASS /asociaciones); que en su mayoría no cuentan con reconocimiento municipal, debido a que estos atienden a población mayor a 2001 habitantes y por tanto ya no corresponde reconocerlos como prestadores comunales	Se recogió información de 10 prestadores que son de tipo municipal, quienes brindan el servicio mediante una ATM (que no es un prestador reconocido por el marco normativo), UGM o UTM /UTASS (Unidad Técnica Municipal de Agua y Saneamiento); sin embargo, sólo las pequeñas ciudades de Chuquibambilla y Huancarama cuentan con prestador reconocido mediante Resolución Municipal que acredita su constitución.	Por otro lado, en Apurímac, Atal S.A.C. se constituye como el único Operador Especializado; sin embargo, su contrato de explotación con la municipalidad distrital de Talavera ha concluido.
Arequipa (RDAP N° 016-2021-SUNASS-DAP 05.11.21)	Se han caracterizado 27 prestadores de servicio, de los cuales 15 tipo organización comunal y ninguno presta el servicio formalmente, ni ordenanza de autorización municipal.	En el ámbito de pequeñas ciudades se han caracterizado 27 prestadores de servicio, de los cuales 12 son de tipo municipalidad y ninguno presta el servicio formalmente.	-
Ayacucho (RDAP N° 012-2022-SUNASS-DAP 27.04.22)	Se encontraron 3 OC operando en pequeñas ciudades, de los cuales ninguno de los 3 cumple las condiciones para ser formal.	Se han caracterizado 18 prestadores municipales, pero ninguno cumple con la condición de ser UGM.	-
Cajamarca (N° 035-2022-SUNASS-DAP 15.12.22)	Se han caracterizado 7 prestadores organizados como organizaciones comunales, los cuales tienen 9 mil conexiones, atendiendo a cerca de 36 mil habitantes; de los cuales ninguna están constituidas de acuerdo con la	Se han caracterizado 13 prestadores municipales, los cuales tienen 37 mil conexiones, atendiendo a cerca de 135 mil habitantes; de los cuales ninguna están constituidas de acuerdo con la normatividad en UGM u operador especializado.	La EPS Marañón S.A tiene muy bajos indicadores de cobertura, en la zona de explotación de la EPS existen hasta 22 prestadores comunales organizados como comités de agua e informales, que compiten con los mismos usuarios de la EPS

<sup>36</sup> UGSS de la Municipalidad Distrital de Nepeña, conformada posterior a la caracterización.

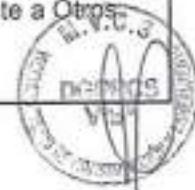
<sup>37</sup> Cabe mencionar que acorde a la normativa actual y el trabajo efectuado por la ODS Amazonas, se reconoce la existencia de 10 pequeñas ciudades urbanas en el departamento Amazonas, discrepando de lo mencionado en este Plan de Regional de Saneamiento de Amazonas.



Documento	Organizaciones Comunes	Unidades de Gestión Municipal	Observaciones
	normatividad en UGM u operador especializado.		
Cusco (RDAP N° 012-2021-SUNASS-DAP 08.09.21)	Principalmente a través de ATM o equivalentes; los cuales no cumplen con lineamientos establecidos por el MVCS.	Principalmente a través de ATM o equivalentes; los cuales no cumplen con lineamientos establecidos por el MVCS.	-
Huánuco (RDAP N° 034-2022-SUNASS-DAP 05.12.22)	Se determinó que de los 29 prestadores analizados en pequeñas ciudades, ninguno cumple está formalizado	Se determinó que de los 29 prestadores analizados en pequeñas ciudades, ninguno cumple está formalizado	-
Huancavelica (RDAP N° 019-2021-SUNASS-DAP 13.12.21)	Se caracterizaron 22 prestadores en pequeñas ciudades, de los cuales 15 son de tipo Organización comunal; de los cuales ninguno cumple la condición de ser UGM tal como lo dispone la norma, además, solo 1 (JASS Paucará) cuenta con contabilidad independiente.	De 22 prestadores analizados en pequeñas ciudades, se caracterizaron 7 prestadores que son de tipo municipal. Ninguno cumple con la condición de ser UGM.	-
Ica (RDAP N° 005-2022-SUNASS-DAP 22.02.22)	En pequeñas ciudades se caracterizaron: En pisco, 1 JASS; Ica, 6 JASS, 1 JASAP y 1 OC; y, en Palpa 1 AU; de los cuales ninguno cuenta con autorización formal al operar en centros poblados con más de 2.001 habitantes.	Se caracterizaron 23 prestadores de pequeñas ciudades, de los cuales se lograron identificar prestadores municipales en: Chíncha (1), Pisco (3), Ica (8) y Nazca (1). De los cuales ninguno obtuvo la calificación de UGM.	Se caracterizaron 132 prestadores, de los cuales 78 (59%) se encuentran correctamente formalizados pues cuentan con todos los documentos necesarios para serlo. Asimismo, aún 28 prestadores están cerca de lograr dicha formalidad y otros 9 se encuentran encaminados a alcanzarla. No obstante, aún 17 prestadores no se han formalizado, tal número de prestadores es minoritaria aspecto al total, pues representa el 13% de prestadores rurales
Junín (RDAP N° 030-2022-SUNASS-DAP 10.11.22)	Se caracterizaron 44 operadores, de los cuales en 23 operan organizaciones comunales.	Se caracterizaron 44 operadores, de 19 centros poblados donde operan prestadores municipales, de los cuales en 8 (5 en Huancayo, 1 en Jauja, 1 en Satipo y 1 en Chanchamayo) se ha constituido una UGM.	Se caracterizaron 2 OE (uno en Huancayo y otro en Yauli)
La Libertad (RDAP N° 020-2022-SUNASS-DAP 27.07.22)	Se caracterizaron 9 OC prestando servicios en pequeñas ciudades, con 11 mil conexiones, de las cuales ninguna conforma una UGM y por lo tanto son prestadores informales.	De 39 prestadores caracterizados, 30 prestadores son administrados por las municipalidades en su jurisdicción, con 59 mil conexiones, y solo 1 de ellos está conformado como UGM.	-



Documento	Organizaciones Comunes	Unidades de Gestión Municipal	Observaciones
Lima (RDAP N° 037-2022-SUNASS-DAP 23.12.22)	De las 19 prestadoras caracterizadas, 9 cuentan con reconocimiento de las municipalidades; a pesar de esto, las OC no cuentan con cumplen con la documentación requerida por el TUO de la Ley del Servicio Universal, por lo que son prestadores informales.	En lo que respecta a los prestadores municipales que abastecen a centros poblados del tipo área rural, dos prestadores cuentan con contabilidad independiente y siete de ellos, no.	Emapa Chancay es un prestador que brinda el servicio de agua potable en el centro poblado de Pampa Libre del distrito de Chancay, es un prestador de tipo municipal no constituido como UGM. Se le reconoce como prestador informal.
Lambayeque (RDAP N° 005-2022-SUNASS-DAP 22.02.22)	-	-	Con relación a la contabilidad, según información recogida de la caracterización de prestadores de pequeñas ciudades del departamento de Lambayeque, 8 prestadores (67%) no tienen contabilidad independiente, lo que recaudan de la tarifa del servicio de saneamiento ingresa a la contabilidad general de la municipalidad, para que accedan a los recursos económicos, lo solicitan a contabilidad de acuerdo al requerimiento, y solo el prestador municipal de Saltur y las JASS: Motupillo, Cruz del Médano y Alan García, tienen contabilidad independiente (33%).
Loreto (RDAP N° 033-2022-SUNASS-DAP 24.12.22)	Se han caracterizado 5 JASS y 18 prestadores de tipo "Otros".	-	-
Moquegua (RDAP N° 002-2022-SUNASS-DAP 20.01.22)	-	Solo se han caracterizado 2 prestadores municipales que cumplen con conformar una UGM.	-
Madre de Dios (RDAP N° 016-2022-SUNASS-DAP 21.07.22)	De las 16 Organizaciones Comunes caracterizadas en el departamento, no se cuenta con información suficiente para conocer si cuentan con todos los documentos para su formalización.	De los 9 prestadores municipales caracterizados en el departamento, ninguno cumple con haber conformado una UGM. Estas operan en los distritos de Huetupe, Iberia, Inambari, Las Piedras, Laberinto, Manu, Madre de Dios e Iñapari	De los 97 prestadores caracterizados en el ámbito rural, 57 cumplen con el total de documentos de formalización. Además, existen 2 prestadores caracterizados como Otros, los cuales operan en pequeñas ciudades.
Pasco (RDAP N° 003-2022-SUNASS-DAP 20.01.22)	La pequeña ciudad de Huariaca tiene 2 OC que prestan servicios de saneamiento a dos barrios.	Se caracterizaron 11 prestadores en las pequeñas ciudades, de los cuales 8 de ellos eran municipalidades.	En total se caracterizó al 67.2% de todos los prestadores del departamento. Además, un centro poblado, Tambo Roca no tiene prestador reconocido sin embargo existen una organización por iniciativa del centro poblado.
Piura (RDAP N° 029-2022-SUNASS-DAP 29.12.22)	Se han caracterizado 31 prestadores constituidos como OC, las cuales tienen un total de 33 mil conexiones; los cuales son categorizados como prestadores informales pues no están autorizados a realizar dicha actividad según la Ley del Servicio Universal y su Reglamento.	Se caracterizaron 16 prestadores municipales, los cuales tienen un total de 65 mil conexiones; de los cuales ninguno ha constituido una UGM.	En las zonas urbanas, se han caracterizado 3 Operadores Especializados y 1 prestador correspondiente a Otros.



Documento	Organizaciones Comunales	Unidades de Gestión Municipal	Observaciones
Puno (RDAP N° 017-2022-SUNASS-DAP 21.06.22)	Se caracterizó que 6 prestadores en pequeñas ciudades brindan el servicio de forma indirecta a través de "Organizaciones Comunales"; lo cual configura a dichos prestadores como informales.	Se identificó que 25 localidades caracterizadas que cumplen la categoría de PC. De los cuales 19 prestadores brindan el servicio de forma directa y están constituidos como "prestador municipal".	En lo que respecta a la formalización de prestadores, según el análisis realizado se concluye que solo 5 prestadores se encuentran formalizados, mientras que, 20 prestadores de pequeñas ciudades no cuentan con documentos que acrediten su formalización
San Martín (RDAP N° 026-2022-SUNASS-DAP 18.08.22)	Se caracterizaron 30 prestadores, de los cuales 5 son OC; sin embargo, según la normativa vigente no es posible que constituyan una UGM por lo que se les considera prestadores informales.	Se caracterizaron 30 prestadores en pequeñas ciudades, de los cuales 25 son prestadores municipales, pero ninguno ha constituido una UGM; por lo que se les considera prestadores informales.	-
Tacna (RDAP N° 018-2021-SUNASS-DAP 26.11.21)	-	En la zona rural, ATM Tarata es el único prestador municipal caracterizado; sin embargo no constituye una UGM, por lo que se le catalogaría como prestador informal.	-
Tumbes (RDAP N° 004-2021-SUNASS-DAP 11.06.21)	-	Se tiene conocimiento de la existencia de 2 UGM.	-
Ucayali (RDAP N° 020-2022-SUNASS-DAP 27.07.22)	Producto de la caracterización se tuvo conocimiento que 1 prestador es administrado por la Asociación Alexander Von Humboldt, anteriormente JASS.	En el proceso de caracterización se ha observado que, de 12 prestadores urbanos caracterizados, 11 prestadores (91.67%) son administrados por las comunas municipales en su jurisdicción sin ser conformadas como UGM. Por lo tanto, se les puede categorizar como informales.	-

Fuente: Estudios de Determinación del Área de Prestación de Servicios - Sunass  
Elaboración: DGPRCS-DS



A la fecha, como es de conocimiento en el sector, no se cumple la incorporación de pequeñas ciudades hacia las empresas prestadoras por falta de voluntad de las municipalidades, de la población y de las mismas empresas prestadoras.

Por otro lado, a octubre del 2023, se tiene registro de más de 28,000 entidades encargadas de la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y disposición sanitaria de excretas en el ámbito rural. De ese total, el 92.8% son OC; 3.0%, son municipalidades; 2.3%, personas naturales o autoridades; y 1.9% son otras entidades que realizan acciones como prestadores. La Tabla vista a continuación muestra la distribución del número de prestadores y el número de conexiones de agua potable en el ámbito rural al 2022.

**Tabla 10: Distribución de prestadores en el ámbito rural por tipo de prestador, octubre del 2023**

Tipo de prestador	Número de prestadores	
	Total	Porcentaje
Organizaciones Comunales	26,222	92.8%
Municipalidad	857	3.0%
Persona natural o autoridades	653	2.3%
Otros*	529	1.9%
<b>Total</b>	<b>28,261</b>	<b>100%</b>

(\* Operador privado (0.2%), Operador especializado (0.2%), OC dedicada a varios temas (1.4%)

Fuente: DATAS-MVCS

Elaboración: DGPRCS-DS

Asimismo, se señala que las OC se constituyen temporalmente, previa autorización de las municipalidades; y adquieren capacidad y personería jurídica de derecho privado, exclusivamente para la prestación de los servicios de agua y saneamiento en el ámbito rural. Dentro de las OC, las JASS<sup>36</sup> son la forma más común de prestadores rurales.

Como se muestra en la tabla a continuación, según el Sistema de Registro de Información de Área Técnica Municipal de la Sunass, cerca del 48% de las 22.509 Organizaciones Comunales tomadas en cuenta<sup>39</sup> de las zonas rurales son formales, es decir, 9.453 OC. Asimismo, se nos muestra el panorama regional, donde el menor número de OC formales se encuentra en Cajamarca (17%), seguido por Lima (23%) y Ancash (29%). Al mismo tiempo, los departamentos con un mayor número de OC formales se encuentran en Tumbes (83%), madre de Dios (75%), Moquegua (71%) y Pasco (68%).



<sup>36</sup> Cuentan con un Consejo Directivo, conformado por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, que se renueva cada dos años.

<sup>39</sup> Existe una brecha de información entre el DATASS y el SRIATM.

Tabla 11: Estado de Organizaciones Comunales que declaran formalidad

Departamento	Total, de OC Registradas	N° de OC con constancia de inscripción	% de formalidad
TUMBES	29	24	83%
MADRE DE DIOS	76	57	75%
MOQUEGUA	66	47	71%
PASCO	395	267	68%
HUANCAVELICA	1222	774	63%
PIURA	1536	948	62%
LAMBAYEQUE	649	382	59%
JUNIN	1088	602	55%
SAN MARTIN	595	317	53%
APURIMAC	1248	645	52%
HUANUCO	1276	634	50%
AYACUCHO	1404	681	49%
TACNA	91	43	47%
LA LIBERTAD	1420	660	47%
UCAYALI	363	147	41%
AREQUIPA	151	59	39%
AMAZONAS	714	278	39%
CUSCO	3057	1121	37%
ICA	140	51	36%
LORETO	163	53	33%
PUNO	1547	477	31%
ANCASH	2206	633	29%
LIMA	453	104	23%
CAJAMARCA	2620	449	17%
<b>TOTAL</b>	<b>22509</b>	<b>9453</b>	<b>48%</b>

Fuente: Sistema de Registro de Información de Área Técnica Municipal (SRIATM) - Sunass  
Elaboración: DGPRCS-DS

Al mismo tiempo, en las zonas rurales también se puede comentar sobre otro fenómeno: la desnaturalización de los prestadores, es decir, la desnaturalización de los servicios de agua y saneamiento que se genera por los prestadores de dicho servicio del ámbito rural. En ese sentido, teniendo en consideración la clasificación de ámbitos que se establece en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal, se aprecia que en el ámbito rural existen diversos prestadores que exceden en su conformación el límite de 2 mil habitantes, pese a lo cual se mantienen bajo la denominación de prestadores rurales, lo cual contraviene lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

Como se puede ver en la tabla mostrada a continuación, según el Sistema de Diagnóstico sobre Abastecimiento de Agua y Saneamiento en el Ámbito Rural (**en adelante, DATASS**), existen cerca de 49 prestadores desnaturalizados (27 de ellos son OC) que prestan servicios a cerca de 160 mil personas en el país.



**Tabla 12: Prestadores rurales con poblaciones mayores a 2,000 habitantes**

Nombre	De 2001 a 3000	De 3001 a 5000	De 5001 a 7000	Más de 7000	Total
ANCASH	2				2
APURIMAC	1				1
AREQUIPA	4				4
AYACUCHO	2	3			5
CAJAMARCA	4	2			6
CUSCO	3	2	1		6
ICA	2	3			5
JUNIN			1		1
LAMBAYEQUE	1	1			2
LIMA	5				5
LORETO		1			1
PIURA	1			1	2
PUNO	1				1
SAN MARTIN	1	2	1		4
TACNA	2	1			3
TUMBES	1				1
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>15</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>49</b>

Fuente: DATASS-MVCS  
Elaboración: DGPRCS-DS

En los informes de las AdP aprobadas por la Sunass, se puede obtener importante información sobre la dinámica e integral de la prestación del servicio a nivel rural. En ese sentido, la caracterización de prestadores indica que la mayor parte de los prestadores organizados como OC son las Juntas administradoras de servicios de saneamiento (**en adelante, JASS**). Al mismo tiempo, que en zonas rurales predomina la prestación mediante OC mientras que los prestadores municipales son minoría y muchos de ellos no cumplen con constituir una UGM.

**Tabla 13: Diagnóstico del estado de la formalización en zonas rurales, según departamento**

Documento	Organizaciones Comunales	Unidades de Gestión Municipal
Áncash (RDAP N° 027-2022-SUNASS-DAP 18.08.22)	El 90.06% (272) de prestadores que atienden ámbito rural son organizaciones comunales (OC)	Se identificaron 26 municipalidades, de las cuales 2 cuentan con UGM constituida, como son municipalidad distrital de Buena Vista Alta y UGM Corongo; sin embargo, ninguno con contabilidad independiente. Respecto a las otras 24 municipalidades, se reporta que ninguna dispone de un área específica para hacerse cargo de brindar los servicios de saneamiento, encontrándose -en su mayoría- a cargo de la gerencia de infraestructura, o de direcciones o áreas relacionadas a los servicios públicos.



Documento	Organizaciones Comunes	Unidades de Gestión Municipal
Amazonas (RDAP N° 011-2021-SUNASS-DAP 11.08.21)	Se identificó que 50 OC, que representan el 47.6 % de un total de 105 prestadores del ámbito rural, cuentan con todos los documentos requeridos[1] para ser considerados formales.	De las 10 ATM tomadas en cuenta, todas son informales.
Apurímac (RDAP N° 028-2022-SUNASS-DAP 29.09.22)	-	-
Arequipa (RDAP N° 016-2021-SUNASS-DAP 05.11.21)	Se han caracterizado a 93 prestadores de los cuales 65 son tipo organización comunal, pero solo alrededor de 21 cumplen con la documentación requerida.	Se han caracterizado a 93 prestadores de los cuales 28 son tipo municipal, pero solo alrededor de 4 cumplen con la documentación requerida.
Ayacucho (RDAP N° 012-2022-SUNASS-DAP 27.04.22)	Se recogió información de 132 OC operando en zonas rurales; de estos, 80 cuentan con la documentación requerida.	De 139 prestadores caracterizados, se han encontrado 7 prestadores tipo municipal, los cuales cumplen con las condiciones para ser UGM.
Cajamarca (N° 035-2022-SUNASS-DAP 15.12.22)	Se caracterizaron 146 prestadores comunales (2 Asociaciones, 11 Comités de Agua y 133 JASS); todas ellas cuentan con la documentación necesaria para su formalidad, menos las 2 asociaciones; asimismo, estos prestadores cuentan con 38 mil conexiones, los cuales atienden a 148 mil habitantes.	Se caracterizaron 22 prestadores municipales (solo 5 de ellos son formales); estos cuentan con 9 mil conexiones que atienden a 36 mil habitantes.
Cusco (RDAP N° 012-2021-SUNASS-DAP 08.09.21)	De 88 centros poblados evaluados, se concluyó que en 81%, los prestadores cumplen con los requisitos exigidos por la municipalidad.	De 88 centros poblados evaluados, se concluyó que en 81%, los prestadores cumplen con los requisitos exigidos por la municipalidad.
Huánuco (RDAP N° 034-2022-SUNASS-DAP 05.12.22)	Se caracterizó que 81% de los prestadores (110) ubicados en zonas rurales no se encuentran formalizados.	Se caracterizó que 81% de los prestadores (110) ubicados en zonas rurales no se encuentran formalizados.
Huancavelica (RDAP N° 019-2021-SUNASS-DAP 13.12.21)	De 136 prestadores analizados en pequeñas ciudades, se caracterizaron 23 prestadores que son de tipo municipal y 113 de tipo OC. De ellos, 55 de ellos cumplen con la documentación requerida por el Tuo de la Ley del Servicio Universal.	De 136 prestadores analizados en pequeñas ciudades, se caracterizaron 23 prestadores que son de tipo municipal y 113 de tipo OC. De ellos, 55 de ellos cumplen con la documentación requerida por el Tuo de la Ley del Servicio Universal.
Ica (RDAP N° 005-2022-SUNASS-DAP 22.02.22)	En pequeñas ciudades se caracterizaron 122 prestadores organizados como OC (principalmente JASS), de los cuales 78 se encuentran correctamente formalizadas.	Se caracterizaron 10 prestadores de pequeñas ciudades, de los cuales ninguno constituye una UGM.
Junín (RDAP N° 030-2022-SUNASS-DAP 10.11.22)	Se caracterizaron 109 prestadores organizados como organizaciones	Se caracterizaron 14 prestadores municipales, de los cuales solo 1 (Jauja) ha constituido una UGM.



Documento	Organizaciones Comunales	Unidades de Gestión Municipal
	comunales. Se desconoce el porcentaje de formalidad.	
La Libertad (RDAP N° 020-2022-SUNASS-DAP 27.07.22)	Se han caracterizado 94 OC en el ámbito rural. Se desconoce el porcentaje de formalidad.	Se han caracterizado 12 prestadores municipales en el ámbito rural.
Lima (RDAP N° 037-2022-SUNASS-DAP 23.12.22)	De los 146 prestadores de tipo OC, 84 cuentan con resolución municipal de reconocimiento	Para el caso de los 13 prestadores municipales, evidenciamos que 10 cuentan con personal especializado y tres, no. Así mismo, cuatro de ellos cuenta con contabilidad independiente y nueve de ellos, no.
Lambayeque (RDAP N° 005-2022-SUNASS-DAP 22.02.22 )	Se encontró que 114 organizaciones comunales cuentan con todos los documentos de gestión requeridos para ser considerados prestadores formales, de forma desagregada tenemos que 127 prestadores (92%) cuentan con acta de constitución y elección de primer consejo directivo y 11 prestadores (8%) no cuentan con este instrumento, 131 prestadores (95%) si cuentan con cuaderno de actas y 7 prestadores (5%) no cuentan con este instrumento, 126 prestadores (91%) cuentan con el acta de asamblea general de aprobación del estatuto y 12 prestadores (9%) no cuentan con este instrumento, 128 prestadores (93%) cuentan con el libro padrón de usuarios y 10 prestadores (7%) no cuentan con este instrumento y, por último, 120 prestadores (87%) están registrados en la municipalidad distrital y 18 prestadores (13%) no lo están. Además, 129 prestadores (93%) cuentan con libro de recaudos y libro de caja (ingresos y egresos) respectivamente.	
Loreto (RDAP N° 033-2022-SUNASS-DAP 24.12.22)	-	-



Documento	Organizaciones Comunes	Unidades de Gestión Municipal
Moquegua (RDAP N° 002-2022-SUNASS-DAP 20.01.22)	Se caracterizaron 28 prestadores en la provincia de Mariscal Nieto y 85 en la provincia del General Sánchez Cerro. Asimismo, cuarenta y siete prestadores (41.59%) presentan la constancia de registro de inscripción y reconocimiento emitido por la municipalidad y de estos, 32 organizaciones comunales (28.32%) cuentan con acta de elección del Consejo Directivo, cuyos documentos son requeridos para ser considerados formales.	-
Madre de Dios (RDAP N° 016-2022-SUNASS-DAP 21.07.22)	-	-
Pasco (RDAP N° 003-2022-SUNASS-DAP 20.01.22 )	De 137 prestadores caracterizados en el ámbito rural, se sabe que 20 (14.6%) cuentan con todos los documentos necesarios para ser considerados formales establecidos en el artículo N°112 del TUO de la Ley del Servicio Universal y el TUO de su Reglamento, además que, 41 prestadores (29.9%) cuentan con libro o cuaderno de actas y libro de costos, egresos e ingresos.	-
Piura (RDAP N° 029-2022-SUNASS-DAP 29.12.22)	Se caracterizaron 91 prestadores de tipo organización comunal, los cuales tenían cerca de 31 mil conexiones.	Se caracterizaron 12 prestadores municipales con cerca de 5 mil conexiones.
Puno (RDAP N° 017-2022-SUNASS-DAP 21.06.22)	Considerando que se caracterizaron 96 prestadores, con respecto a la formalización de los prestadores, aquellos que cuentan con la documentación correspondiente como el acta de constitución y elección del consejo directivo vigente, el cuaderno o libro de actas, el acta de asamblea general de aprobación del estatuto, el libro de padrón de asociados y la constancia de registro de inscripción y reconocimiento emitida por la municipalidad, se ha desarrollado lo siguiente: 46 prestadores cumplen al 100% con la documentación que corresponde a su	-



Documento	Organizaciones Comunales	Unidades de Gestión Municipal
	formalización, 15 prestadores cuentan con el 75% de documentos de formalización. Cabe señalar que 9 de los prestadores cuentan con el 50% de la documentación requerida en este análisis, 2 de los prestadores cuentan con el 25% de la documentación y 24 prestadores no cuentan con ninguna documentación de formalización.	
San Martín (RDAP N° 026-2022-SUNASS-DAP 18.08.22)	De los 132 prestadores rurales caracterizados, 96 de ellos corresponde a organizaciones comunales (JASS), a través de un Consejo Directivo. De estos, 86% cuentan con Acta de Constitución y CD vigente; 94%, padrón de asociados; 87%, Acta de Asamblea General de aprobación del Estatuto; y, 95%, libro de actas.	
Tacna (RDAP N° 018-2021-SUNASS-DAP 26.11.21)	Se caracterizaron 73 prestadores los cuales la mayoría está constituida como una JASS y se encuentran en: Candarave (19), Jorge Basadre (7), Tacna (13); y, Tarata (8). Sin embargo, no se cuenta con suficiente información para determinar su nivel de formalidad.	Se caracterizaron los prestadores municipales: ATM Quilahuani, ATM Ite, Municipal Inclán, Municipal Chucatamani y Municipal Ticaco. Estos 5 prestadores contravienen lo estipulado en la Ley del Servicio Universal y su Reglamento, por no haber constituido una UGM, por lo que también se les consideraría prestadores informales.
Tumbes (RDAP N° 004-2021-SUNASS-DAP 11.06.21)	De un total de 33 prestadores caracterizados de tipo OC, se sabe que sólo 11 prestadores cuentan con todos los documentos requeridos para ser considerados formales.	Se han caracterizado dos prestadores municipales, dirigidos por la municipalidad distrital; ninguno ha conformado una UGM; por lo que se les considera prestadores informales.
Ucayali (RDAP N° 020-2022-SUNASS-DAP 27.07.22)	De los 131 prestadores rurales caracterizados, el 65.6% están formalizados a nivel de JASS, el 31.3% están en la modalidad de comité de agua, el 1.5% como asociaciones y el otro 1.5% como prestadores municipales. Del total de prestadores rurales solo el 87.6% de sus conexiones son activas.	En el proceso de caracterización se obtuvo que 2 prestadores municipales operan en zonas rurales, sin haber conformado una UGM.

Fuente: Estudios de Determinación del Área de Prestación de Servicios - SUNASS  
Elaboración: DGPRCS-DS

Además del mencionado incumplimiento de lo establecido en la Ley del Servicio Universal y su Reglamento, la prestación del servicio en poblaciones mayores a los 2,000 habitantes, evidencia la existencia de los siguientes problemas:

- La dificultad de canalizar inversiones, herramientas de gestión y asistencia técnica.
- Inadecuada infraestructura y diseño de la prestación del servicio.
- Insuficiente supervisión.

Esta situación pone en riesgo la calidad de la prestación de los servicios de agua y saneamiento brindados por la gran cantidad de prestadores informales, debido a que los reglamentos emitidos por la Sunass (por ejemplo, el referido a la calidad del servicio o el de fiscalización) no resultan aplicables a prestadores informales, es decir, las funciones del organismo regulador establecidas en la LMOR se ven limitadas sobre estos prestadores informales. Asimismo, este tipo de prestadores informales imposibilita poder incorporarlos como parte del benchmarking regulatorio con la finalidad de evaluar su desempeño y promover la mejora de su desempeño.

De esta manera, en todo el país<sup>40</sup> existe población que no recibe los servicios de agua y saneamiento en condiciones de calidad, situación que pondría en riesgo su salud y otros derechos fundamentales. En ese sentido, corresponde, identificar las causas a efectos de revisarlas y encontrar la mejor alternativa de solución a fin de superar el problema público.

**f. Sobre la ausencia de la implementación de la economía circular en la prestación de servicios de agua y saneamiento**

La ausencia de implementación de la economía circular en las EPS puede originar problemas públicos y desafíos que impactan en el medio ambiente y en la calidad de vida de la sociedad. Algunos de los problemas más significativos incluyen:

- Desperdicio de agua: La falta de eficiencia en la gestión de recursos hídricos en el proceso de saneamiento puede decantar en un desperdicio significativo de agua potable, lo que es especialmente problemático en departamentos con escasez de agua.
- Contaminación de recursos hídricos: Si las empresas de saneamiento no adoptan prácticas de economía circular, pueden contribuir a la contaminación de ríos, lagos y océanos con productos químicos y contaminantes presentes en las aguas residuales, lo que afecta la calidad del agua y la salud de los ecosistemas acuáticos.
- Generación de residuos sólidos: Los prestadores de servicios de saneamiento pueden generar residuos sólidos (lodos, y de las cámaras de rejillas de una PTAR) que no son gestionados de manera sostenible.
- Consumo energético elevado: Los procesos de tratamiento de aguas residuales suelen requerir una cantidad significativa de energía. La economía circular promueve la eficiencia energética y la producción de energía a partir de fuentes renovables en estos procesos.
- Falta de reutilización de nutrientes: Las aguas residuales contienen nutrientes valiosos como nitrógeno y fósforo. Sin una implementación adecuada de la economía circular, estos nutrientes pueden ser liberados al medio ambiente en lugar de ser recuperados y reutilizados en la agricultura.
- Impactos en la salud pública: La gestión deficiente de las aguas residuales puede dar lugar a la propagación de enfermedades transmitidas por el agua, lo que afecta directamente la salud pública.
- Falta de sensibilización y participación pública: La implementación de la economía circular en servicios de saneamiento también implica educar y comprometer a la comunidad en prácticas más sostenibles. La falta de sensibilización y participación pública puede ser un problema en este sentido.

La adopción del enfoque de economía circular en el sector del saneamiento es fundamental para abordar estos desafíos, razón por la cual es importante que esté incorporada en los principios de manera expresa.



<sup>40</sup> <https://www.sunass.gob.pe/regiones/arequipa-informalidad-en-prestadores-rurales-y-de-pequeñas-ciudades-limita-mejoras-en-los-servicios-de-saneamiento/>

**g. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental en los proyectos de saneamiento**

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - Unesco, la disponibilidad de recursos hídricos está intrínsecamente ligada a la calidad del agua, ya que la contaminación de las fuentes de agua puede excluir diferentes usos. El aumento en los vertidos de aguas residuales sin tratar, junto con la escorrentía de tierras agrícolas y las aguas residuales industriales con tratamiento inadecuado, han llevado al deterioro de la calidad del agua en el mundo.

De acuerdo a lo señalado, el numeral 122.2 del artículo 122 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) dispone que *"El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público"*

Adicionalmente, los artículos 31 y 32 de la LGA incluyen las siguientes definiciones sobre los Estándares de Calidad Ambiental y los Límites Máximos Permisibles, respectivamente:

- Estándar de Calidad Ambiental (ECA). - Medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire como cuerpo receptor que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente.
- Límite Máximo Permisible (LMP). - Es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el MINAM y los organismos que conforman el Sistema de Gestión Ambiental.

Conforme a la normativa citada, los prestadores tienen control sobre los LMP debido a que sus instalaciones están diseñadas para el tratamiento de aguas residuales del área en que se prevé prestar servicios, sin embargo, es distinto en el caso del cumplimiento de los ECA; dado que la situación de la calidad ambiental de un cuerpo receptor depende de los vertimientos autorizados o no que se realicen "aguas arriba"; en el cual confluyen varios tipos de actividades económicas.

Cabe indicar que en los estudios ambientales se exige el monitoreo de ambos instrumentos, tanto los LMP como los ECA, siendo el incumplimiento de los LMP objeto de sanción debido a que se encuentra directamente relacionado con la prestación de los servicios de saneamiento, conforme al numeral 314.4 del artículo 31 de la LGA.

Por otro lado, los ECA solo son sancionables en caso se demuestre causalidad, tal como establece la Ley General del Ambiente.

En base a dichos considerandos se requiere considerar que se precise a nivel de norma de rango legal que mediante los LMP los prestadores de servicios de saneamiento contribuyen a la reducción de la contaminación de las fuentes receptoras de agua, y promoviendo el reúso; además, que los sectores que correspondan adopten acciones para contribuir a la sostenibilidad del servicio de agua y saneamiento.

Por otro lado, la operación de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) genera considerables emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) debido al alto consumo energético, la emisión de metano y las emisiones relacionadas con la estabilización y disposición de lodos en grandes volúmenes.

Por ello, es necesaria la implementación de tecnologías que permitan la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, tales como aquellas tecnologías enfocadas a la gestión circular, la cual permite el aprovechamiento de subproductos, como son el agua, nutrientes, biosólidos, gases y energía proveniente del metano generado en el proceso de tratamiento.



En el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático (LMCC), se establece que la intervención del Estado frente al cambio climático es transversal y multinivel, es planificada con intervención de los distintos sectores y actores, incorporando una visión integral y promoviendo el involucramiento del sector privado, la sociedad civil y pueblos indígenas u originarios, a fin de ofrecer respuestas multidimensionales y articuladas.

Asimismo, de acuerdo al artículo 12 de la LMCC, los instrumentos de planificación de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno y los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben concordar y complementarse con los instrumentos de gestión ambiental para el cambio climático.

Además, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2019-MINAM, la autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con las autoridades sectoriales correspondientes, emite lineamientos para la incorporación de la gestión de riesgo en un contexto de cambio climático, que incluye la gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático, así como la identificación de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.

#### **h. Escaso aprovechamiento de la comercialización de servicios y productos derivados de los servicios de agua potable y saneamiento**

La Ley del Servicio Universal facultó a los prestadores de servicios de saneamiento brindar a terceros, con la correspondiente prestación, las siguientes actividades: i) Comercializar el agua residual tratada, residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humanos y tratamiento de aguas residuales, con fines de reúso, ii) Brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, para fines de reúso, iii) Comercializar el agua residual sin tratamiento, para fines de reúso, a condición que los terceros realicen las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso.

Por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 015-2017-VIVIENDA, Reglamento para el reaprovechamiento de los lodos generados en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (**en adelante, PTAR**), se establecieron las condiciones para la producción y aplicación de biosólidos resultantes de la estabilización de la fracción orgánica de los lodos generados en el tratamiento de aguas residuales, determinando las características físicas, químicas y microbiológicas que permitan su aprovechamiento como acondicionador del suelo. Al respecto, es pertinente mencionar que el Diagnóstico de PTAR de la Sunass (2015) señalaba como parte de los desafíos identificados, la falta de lugares autorizados para la disposición final de lodos y residuos sólidos de las PTAR, la falta de remoción de lodos del 50% de las PTAR de tipo lagunas de estabilización, sobrecarga orgánica o sobrecarga hidráulica en el 50% del total de PTAR.

En dicho contexto normativo, cabe hacer referencia a acciones de aprovechamiento de subproductos generados por el servicio de saneamiento, entre otras acciones ambientales en el marco de dichos servicios. En particular, cabe indicar que la descomposición anaeróbica de la materia biodegradable en unidades de tratamiento de la línea de agua (RAFA, lagunas anaerobias, etc.) o en la línea de lodo (digestores de lodo) trabaja en ausencia de oxígeno generando biogás<sup>41</sup> compuesto por metano. El biogás puede ser utilizado como biocombustible aprovechable en la propia instalación, produciendo a partir de él tanto energía térmica como electricidad. El metano que es liberado a la atmósfera es perjudicial para el medio ambiente al contribuir al cambio climático; además de deteriorar la calidad del aire.

Con relación a lo indicado, la EPS Sedacusco S.A., en el año 2022<sup>42</sup> puso en funcionamiento una planta de cogeneración de energía eléctrica y térmica, en las instalaciones de la PTAR

<sup>41</sup> Cuya composición incluye principalmente metano (CH<sub>4</sub>) y dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>).

<sup>42</sup> Fuente: <https://www.sedacusco.com/comunicados/%F0%9F%91%B7%F0%9F%8F%BC%E2%99%82%EF%B8%8Fsedacusco-yiene-operando-continuamente-el-primer-cogenerador-de-energia-electrica-y-termica-en-la-ptar-de-san-jeronimo%F0%9F%92%A6/> y [https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2022/06/Informe-de-diagnostico-de-las-Plantas-de-Tratamiento-de-Aguas-Residuales-PTAR\\_VdigitalConcomentario.pdf](https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2022/06/Informe-de-diagnostico-de-las-Plantas-de-Tratamiento-de-Aguas-Residuales-PTAR_VdigitalConcomentario.pdf)

de San Jerónimo, por la que reutiliza el biogás generado a base de los lodos de la PTAR, reduciendo el consumo de energía eléctrica.

En el caso del agua residual, la empresa minera Cerro Verde (Arequipa), requería grandes suministros de agua en un área de escasez hídrica; por lo que, entre varias opciones, se decidió por una económica (otras opciones fueron la desalinización y agua de pozo de zonas distantes) consistente en construir una PTAR y utilizar el agua residual de EPS Sedapar S.A. para los procesos de Cerro Verde. En concreto, la empresa minera se encargó de diseñar, financiar y construir la planta y, a cambio de poder utilizar parte del agua tratada para sus procesos de minería, sin los conflictos que resultan de la competencia por el agua. Por su parte, la propia ciudad de Arequipa se benefició con el proyecto, mediante el incremento de la cobertura de tratamiento de aguas residuales.<sup>43</sup>

Del mismo modo, se conoce el acuerdo del año 2019 entre la EPS Emapica S.A. y la empresa Sociedad Agrícola Drokasa SA (Agrokasa) para la comercialización de aguas residuales sin tratamiento para fines agrícolas, acuerdo por el que se utilizará las aguas crudas por un plazo de 20 años, para lo que se captará los afluentes antes de su ingreso a las lagunas de oxidación de la PTAR de Cachiche. Por el acuerdo, la EPS Emapica S.A. suministrará hasta 9'000,000 (nueve millones) de m<sup>3</sup> de aguas residuales sin tratamiento por año a Agrokasa, con un caudal máximo diario hasta 285.39 l/s, lo que equivale a un caudal mínimo de 80% del caudal diario, que es de 228.31 l/s; por su parte Agrokasa debe diseñar, construir y operar la construir una PTAR, así como adquirir los permisos y autorizaciones correspondientes, asumir todo tipo de riesgo desde que el agua residual sin tratamiento es entregada por EPS Emapica S.A.<sup>44</sup>.

En ese sentido, si bien existen esfuerzos orientados a la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento, aún es necesario generar las condiciones y capacidades para la una mayor implementación del reúso de las aguas residuales tratadas, la valorización de los lodos generados en las PTAR y comercialización de los subproductos derivados, dado su impacto en la mejora de la calidad ambiental, salud de la población y en la prestación de los servicios de saneamiento.

Por otro lado, es importante advertir que el potencial beneficio de comercializar en los MPSSS está limitado por el tamaño del mismo mercado. Es decir, la comercialización masiva de ARRSSG en los MPSSS implica, implícitamente, que toda la oferta de ARRSSG tenga un público que las demande y esté dispuesto a pagar por ellas. Por ello, es necesaria la promoción e incentivo de la mencionada comercialización, lo cual pasa por difundir entre la población y los actores relevantes la importancia de los MPSSS y los potenciales aprovechamientos de las ARRSSG, tales como<sup>45</sup>:

- **La venta de aguas tratadas:** Como en el caso de Honolulu en Hawai<sup>46</sup>, se comercializarían aguas de dos tipos. Una para el sector industrial, que incluye refinерías, fábricas, empresas de energía, etc. Y otro tipo de agua que se deriva a parques, canchas de fútbol, jardines, etc. En ambos casos, la comercialización solo será posible en un ámbito de tarifas de agua potable para los sectores industriales y comerciales sean más altas que el costo por m<sup>3</sup> de agua residual tratada.
- **Las transferencias intersectoriales de agua:** Es posible pactar acuerdos de intercambio entre los productores de agua tratada para el riego y los productores de agua dulce para usos domésticos e industriales<sup>47</sup>. De esta manera aumentando el uso eficiente del recurso.
- **La venta de biogás:** En cuanto al metano, en la planta de tratamiento de aguas residuales de La Farfana en Santiago, Chile, se han generado beneficios de USD \$1



<sup>43</sup> Fuente: <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/120995b1-dbbb-5e48-b6b8-afbabe61312f/content>

<sup>44</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1681588/19-02-2021-VDA.pdf.pdf>

<sup>45</sup> <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/3413ec71-7292-4ce7-95a8-a6b4aa53faae/content>

<sup>46</sup> Lazarova, V. y T. Asano (2013), "Milestones in Water Reuse", London, United Kingdom, Knowledge Unlatched, [en línea]. doi: <https://doi.org/10.2166/WRD.2011.000>.

<sup>47</sup> Winpenny, J. y otros (2010), "The wealth of waste. The economics of wastewater use in agriculture", FAO, [en línea]. <https://www.fao.org/publications/card/es/c/defbc90b-9851-5862-8a86-0fecad117835/>.

millón anuales por su venta directa<sup>48</sup>. La planta trata anualmente entre 222 y 289 millones de metros cúbicos de aguas residuales y produce un promedio de 25 millones de metros cúbicos de biogás<sup>49</sup>. Únicamente a través de su venta, se estima que en menos de tres años lograrán recuperar la inversión realizada de USD \$2,7 millones para modernizar la planta e incorporar esta tecnología.

- **La venta de fertilizantes y ahorro en desechos:** La empresa de agua de Nuevo Cairo, Egipto, vende los lodos a la industria del cemento y a la agricultura, con lo cual obtiene un flujo de ingresos adicional<sup>50</sup>. Por su parte, la planta de La Farfana, en Chile, con una producción de 800 ton/día de lodos, entrega estos biosólidos a los agricultores de forma gratuita, con lo cual se ahorra los costos por el depósito de biosólidos en vertederos, que asciende a USD \$40/ton, lo que sumaría anualmente USD \$11,6 millones.
- **La venta de fosfatos:** La empresa Ostara Company de Canadá recupera el fosfato como gránulos, llamados crystal green, y los ingresos obtenidos por la venta de este fertilizante son compartidos con la ciudad para compensar los costos de las instalaciones.
- **La reducción de costos:** Minimización de los costos de disposición de desechos. En un sistema sanitario rural de San Pedro de Potosí, en México, se estimó una reducción de un 33% de los costos por reutilización de las aguas, lo que representó un ahorro de USD \$3 millones anuales en energía y ayudó a cubrir los costos de operación y mantenimiento de la empresa de agua.
- **Los beneficios implícitos:** El agua contaminada puede afectar directamente a las actividades económicas que utilizan el agua, como la producción industrial, la pesca, la acuicultura y el turismo<sup>51</sup>.

Por otro lado, la reutilización de estos recursos no necesita de la creación de un mercado para ellos, en caso no existir. En muchas ocasiones, su reutilización interna supone una reducción de costos, lo cual ya es un impacto beneficioso debido a que, por ejemplo, el proceso de tratamiento de aguas residuales es muy caro en términos energéticos.

Sin embargo, a pesar, de los mencionados beneficios, en el Perú, en el 2015 existían 399 autorizaciones de vertimiento, pero solo 92 autorizaciones destinadas al reúso de aguas residuales tratadas<sup>52</sup>.

Respecto a experiencias nacionales sobre el reúso de aguas residuales por parte de Prestadoras podemos citar:

- **SEDAPAL:** Según su memoria anual (2020), este prestador reporta que ha suscrito convenios para el reúso de las aguas residuales tratadas producidas en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (en adelante, PTAR) de Huáscar, San Juan, Santa Clara y San Bartolo, las cuales han sido destinadas al riego de parques y jardines. Se estima que un 0,8 m<sup>3</sup>/s (25 228 800 metros cúbicos al año) de las aguas residuales fueron reutilizadas de un total de 20,9 m<sup>3</sup>/s (659 102 400 metros cúbicos al año) que se trataron durante el año 2020, es decir, solo se reusó un 3.8% del total tratado. Asimismo, en Lima se han desarrollado otra modalidad de reúso de aguas residuales mediante proyectos de asociación público-privada, no obstante, en SEDAPAL los productos derivados son apenas considerados en el Plan Maestro



<sup>48</sup> Rodríguez, D., H. Serrano, A. Delgado, D. Nolasco y G. Saltiel (2020), "From Waste to Resource: Shifting Paradigms for Smarter Wastewater Interventions in Latin America and the Caribbean", World Bank, Washington DC, United States of America, [en línea], <https://www.worldbank.org/en/topic/water/publication/wastewater-initiative>.

<sup>49</sup> World Bank (2020) "Wastewater: From Waste to Resource. The Case of Santiago, Chile", en Rodríguez, D. J., H. A. Serrano, A. Delgado, D. Nolasco y G. Saltiel, "From Waste to Resource: Shifting Paradigms for Smarter Wastewater Interventions in Latin America and the Caribbean", Water Global Practices, Washington DC, United States of America.

<sup>50</sup> World Bank (2020), "Wastewater: From Waste to Resource. The Case of New Cairo, Egypt", en Rodríguez, D. J., H. A. Serrano, A. Delgado, D. Nolasco y G. Saltiel, "From Waste to Resource: Shifting Paradigms for Smarter Wastewater Interventions in Latin America and the Caribbean", Water Global Practices, Washington DC, United States of America.

<sup>51</sup> PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) (2015), "A Snapshot of the World's Water Quality: Towards a global assessment", Reporte, N° DEW/1975/NA, Nairobi, Kenia.

<sup>52</sup> ANA (2016) Estrategia Nacional para el mejoramiento de la calidad de los recursos hídricos.

Optimizado. El reúso de agua se realiza mediante contratos con fines agrícolas o riego de zonas verdes sin que haya un proceso de comercialización.

- **SEDAPAR:** Este prestador celebró un convenio con la minera Cerro Verde, y ello lo convirtió en la empresa prestadora con el proyecto de reúso de aguas residuales más grande realizado en el Perú<sup>53</sup>. El convenio consiste en que la empresa prestadora entregue sus aguas residuales sin tratar, dado que dichas aguas no recibían tratamiento previo al convenio, y el compromiso de que Cerro Verde pueda utilizar 1 m<sup>3</sup>/s para sus operaciones mineras. Cabe resaltar que la capacidad de tratamiento de la PTAR La Enlozada es de 2.1 m<sup>3</sup>/s mientras que actualmente trata 1.4 m<sup>3</sup>/s. A cambio, Cerro Verde se compromete a tratar las aguas residuales, para lo cual construyó la planta tratamiento La Enlozada<sup>54</sup>. El convenio contempla la posibilidad de que la minera Cerro Verde tenga que pagar por el agua cuando exista un marco normativo para la comercialización del agua residual tratada, hasta que dicha contraprestación se establezca, Cerro Verde corre a cargo del costo de operación y mantenimiento, estimado en 5,7 millones de dólares al año. De acuerdo con la entrevista realizada con SEDAPAR, la empresa está considerando comercializar 0,8 m<sup>3</sup>/s del efluente en exceso del empleado por Cerro Verde para uso agrícola dada la gran demanda en la zona.
- Otras empresas prestadoras que realizan comercialización son Emapica (PTAR Cachiche), Eps Moquegua (PTAR Omo) y Sedacusco (PTAR San Jerónimo). De lo cual se concluye que solo 5 de 50 empresas prestadoras cuentan con casos relevantes de comercialización de productos derivados, es decir, solo un 10% del total.<sup>55</sup>

#### **I. Sobre la ineficiente asignación de los activos de la EPS**

En la actualidad, las EPS no desarrollan actividades empresariales fuera de su nicho más esencial, el cual es la prestación de los servicios de agua y saneamiento; sin embargo, esto es un escollo para el fortalecimiento económico-financiero de la EPS pues limita la asignación eficiente de sus recursos e infraestructuras propias en actividades ajenas a su objeto principal; aun cuando esto no suponga, en absoluto, el descuido de sus funciones de provisión de servicios públicos.

Es decir, con regularidad, la provisión de servicios que brindan las EPS está asociada a activos o procesos que también pueden ser usados en otras actividades, tales como: producción de electricidad, distribución de gas, servicios de limpieza, servicios industriales, producción química, alquiler y arrendamiento, etc.; las cuales, pueden suponer un ingreso adicional a las actividades principales.

De hecho, de acuerdo a la experiencia internacional, existen casos de éxito en materia de diversificación productiva con empresas que proveen servicios de agua y saneamiento. Tal es el caso de Empresas Públicas de Medellín, que al día de hoy además de poseer varias empresas de agua locales en el territorio colombiano, también tiene control sobre empresas de gas, electricidad y de telecomunicaciones. En ese sentido, se destaca la sinergia lograda entre dos de sus actividades, la de tratamiento de aguas residuales y producción de biogás; pues, Empresas Públicas de Medellín emplea el biogás resultante del proceso de tratamiento de aguas residuales de sus PTAR, para luego tratarlo y distribuir dicho compuesto mediante sus empresas de distribución de gas. Al respecto, es destacable el más reciente caso del uso del biogás enriquecido de la PTAR San Fernando<sup>56</sup>.

<sup>53</sup> Este proyecto ha sido reconocido internacionalmente como una experiencia de éxito en el reúso de aguas tratadas en un contexto donde hay conflictos por el agua. World Bank (2019) Wastewater from Waste to Resource the Case of Arequipa Peru

<sup>54</sup> Ídem.

<sup>55</sup> Obtenido de "Análisis De Alternativas Para Incrementar La Comercialización De Los Productos Derivados De Los Servicios De Saneamiento": <https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2022/07/Informe-AIR-Comercializacion-de-productos-derivadosRRRRR-1RRR.pdf>

<sup>56</sup> <https://cu.epm.com.co/institucional/sala-de-prensa/noticias-y-novedades/interna-noticia/epm-usara-biogas-de-ptar-san-fernando-para-tratarlo-e-inyectarlo-en-red-de-gas-natural>

Además, existen muchos casos similares más, tales como: Metropolitana de Aguas y Saneamiento S.A. (MASA) de Uruguay, es una empresa pública que no solo proporciona servicios de agua y saneamiento en Montevideo, sino que también se ha diversificado en el sector energético. La empresa gestiona una central de ciclo combinado que genera energía eléctrica y térmica a partir del gas natural y ha contribuido a la diversificación de sus operaciones. Asimismo, también se puede mencionar los casos de Aguas de Barcelona<sup>57</sup>, Empresa Municipal de Agua y Saneamiento de Guarulhos (EMASP)<sup>58</sup>, Metropolitan Waterworks Authority (MWA)<sup>59</sup>, Empresa Municipal de Agua y Alcantarillado de Guayaquil (EMAPAG-EP)<sup>60</sup>, Municipal Authority of Westmoreland County (MAWC)<sup>61</sup> entre otras.

Sin embargo, las potenciales diversificaciones para una empresa municipal de aguas no se agotan allí, pues existen otros nichos tales como:

1. **Servicios de Consultoría y Asesoramiento Técnico:** Las empresas de agua pueden utilizar su experiencia y conocimientos técnicos para ofrecer servicios de consultoría a otras comunidades o gobiernos locales en áreas relacionadas con el agua y el saneamiento.<sup>62</sup>
2. **Arrendamiento de Infraestructura para Comunicaciones:** Las torres de agua y las instalaciones elevadas pueden utilizarse para alojar equipos de comunicaciones, como antenas de telefonía móvil o transmisores de radio, lo que genera ingresos adicionales a través de acuerdos de arrendamiento con proveedores de servicios de comunicaciones<sup>63</sup>.
3. **Turismo y Recreación:** El Portland Water Bureau es una entidad municipal que brinda servicios de agua potable y saneamiento en la ciudad de Portland, Oregón. Además de su misión principal de proporcionar agua de alta calidad, el bureau opera el Bull Run Watershed, una cuenca de captación de agua natural en las montañas Cascade. Esta cuenca abastece a la ciudad de Portland con agua potable de alta calidad. El Portland Water Bureau ha diversificado sus operaciones al ofrecer visitas guiadas y actividades turísticas en el Bull Run Watershed. Los visitantes pueden explorar la belleza natural de la cuenca, aprender sobre la historia del suministro de agua de la ciudad y disfrutar de actividades al aire libre, como el senderismo y la observación de la vida silvestre.

#### j. Sobre el tamaño reducido de los prestadores de servicios de saneamiento

La finalidad de la integración es lograr la eficiencia empresarial que mejora los servicios de saneamiento de calidad, a nivel nacional, a través del aprovechamiento de economías de escala y alcance. En ese sentido, el órgano encargado de la promoción, planificación y ejecución del proceso de integración es el OTASS. No obstante, diferentes entidades participan también en el proceso.

El proceso de integración presenta cinco momentos importantes, los cuales son listados a continuación:

1. Acuerdos locales tanto distritales como provinciales;

<sup>57</sup> Aunque no es una empresa municipal en el sentido estricto, una filial de Suez, trabaja en estrecha colaboración con el Ayuntamiento de Barcelona. Además de brindar servicios de agua y saneamiento, Aguas de Barcelona ha diversificado en áreas como la gestión de residuos y la eficiencia energética.

<sup>58</sup> De origen brasileño, ha diversificado sus operaciones en la gestión de residuos sólidos y reciclaje, además de la generación de energía y calor a partir del biogás producido en su planta de tratamiento de aguas residuales.

<sup>59</sup> Es una empresa pública de agua en Tailandia, ha diversificado en áreas como la gestión de aguas pluviales y la provisión de servicios de agua potable y saneamiento en áreas rurales circundantes.

<sup>60</sup> EMAPAG ha diversificado sus operaciones para incluir la gestión de residuos sólidos y la generación de energía a partir del biogás en sus instalaciones de tratamiento de aguas residuales.

<sup>61</sup> MAWC es una autoridad municipal encargada de brindar servicios de agua y saneamiento en el condado de Westmoreland, Pensilvania. La autoridad ha diversificado sus operaciones al generar energía a partir de subproductos del tratamiento de aguas residuales, como el biogás. Este biogás se utiliza para generar electricidad en una planta de cogeneración, y el exceso de energía se vende a la red eléctrica local. Esta práctica no solo ha ayudado a MAWC a reducir costos operativos, sino que también ha generado ingresos adicionales al vender electricidad a terceros.

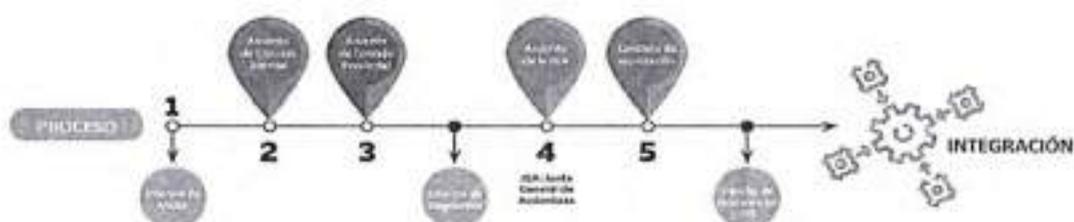
<sup>62</sup> Aguas de Bogotá ofrecen soluciones de gestión de recursos hídricos, estudios de impacto ambiental, desarrollo de proyectos de tratamiento de aguas y otros servicios técnicos a nivel nacional e internacional. Mientras que EMAPAG-EP brinda servicios de diseño de sistemas de tratamiento de aguas, monitoreo de la calidad del agua y la gestión de proyectos de infraestructura relacionados con el agua.

<sup>63</sup> Agua de Hermosillo en México arrienda de esa forma algunos de sus activos.

2. Acuerdos en la estructura de la EPS (acuerdo de Junta General de Accionistas y modificación del contrato de explotación);
3. Identificación o diagnóstico de los sistemas para el establecimiento de mejoras (transversal a los acuerdos);
4. Implementación de los incentivos mediante transferencias de recursos, que mejoran los sistemas integrados;
5. Operación por parte de la EPS de los sistemas integrados, que implica la prestación del servicio y la retribución del mismo, a través de una tarifa asignada por el Regulador o cuando la EPS emite recibos por brindar los servicios de agua potable y saneamiento.

La siguiente ilustración muestra un esquema con estos mencionados procesos:

**Ilustración 54 Etapas de la Integración de prestadores**



Fuente: TUO de la Ley del Servicio Universal y su reglamento.  
Elaboración: OTASS.

De acuerdo con el Plan, la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano es brindada por 49 EPS; un prestador excepcional; y, además, 403 prestadores en las pequeñas ciudades, aproximadamente; mientras que, en el ámbito rural, se tiene más de 28,000 entidades encargadas de la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y disposición sanitaria de excretas.

Al día de hoy, la diferencia más importante entre las EPS es su tamaño, el cual está definido por el número de conexiones que tienen. Al respecto, en el "Benchmarking Regulatorio 2022 de las Empresas Prestadoras (EPS)" elaborado por la Sunass, se determinó que 15 EPS administran cada una menos de 15 mil conexiones de agua potable; 15 EPS, entre 15 mil y 40 mil conexiones; otras 13 EPS, entre 40 mil y 100 mil conexiones; y solo 6 EPS, administran más de 500 mil conexiones<sup>64</sup>. Tal como se puede apreciar en la Tabla 14.

Al mismo tiempo, el porcentaje de participación en el total de conexiones nos indica que, al 2022, cerca de la mitad eran de Sedapal (48.6%); el 24.4% de EPS Grande 1; 16.8% de EPS Grande 2; 7.9% de las EPS Medianas; y; solo el 2.3% de las EPS pequeñas.

**Tabla 14: Distribución de EPS por grupo de EPS, 2022**

Grupo de EPS	Número de EPS		Población en el ámbito de la EPS	
	Total	Porcentaje	Total	Porcentaje
SEDAPAL (>1,000,000 conexiones)	1	2.0%	10,518,608	48.6%
EPS Grandes 1 (>100,000 hasta 350,000 conexiones)	6	12.0%	5,276,810	24.4%
EPS Grandes 2 (>40,000 hasta 100,000 conexiones)	13	26.0%	3,643,497	16.8%
EPS Medianas (>15,000 hasta 40,000 conexiones)	15	30.0%	1,700,822	7.9%
EPS Pequeñas (hasta 15,000 conexiones)	15	30.0%	488,891	2.3%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>	<b>21,628,628</b>	<b>100%</b>

Fuente: PNS 2022-2026  
Elaboración PNS 2022-2026

<sup>64</sup>Fuente: <https://www.gob.pe/institucion/sunass/informes-publicaciones/4625977-benchmarking-regulatorio-de-las-empresas-prestadoras-2023>

Esto a su vez repercute en la importancia de cada EPS dentro del mercado de servicios de agua y saneamiento, medido por la cantidad de agua producida. Por ejemplo, al año 2022, en SEDAPAL se producían poco más de la mitad de toda el agua potable producida por EPS; al mismo tiempo, el 21.9%, en las EPS Grande 1; 16.5%, en las EPS Grande 2; 8.7%, en las EPS Medianas; y, 2.6%, en las pequeñas. Es así que las EPS pequeñas y medianas, por más que suman en número cerca de 30, es decir, 60% del total de EPS, solo representan poco más del 10% del mercado tanto en número de conexiones y volumen de agua producida.

**Tabla 15: Volumen producido y facturado por grupo de EPS, 2021-2022**

Grupo de EPS	Año 2021				Año 2022			
	Volumen producido		Volumen facturado		Volumen producido		Volumen facturado	
	M <sup>3</sup>	%	M <sup>3</sup>	%	M <sup>3</sup>	%	M <sup>3</sup>	%
SEDAPAL	754,056,847	49.8%	532,211,254	54.9%	780,543,734	50.3%	535,249,702	54.5%
EPS Grande 1	310,000,295	20.5%	174,192,943	18.0%	340,496,266	21.9%	189,045,675	19.3%
EPS Grande 2	277,901,530	18.4%	164,663,504	17.0%	255,353,668	16.5%	154,108,000	15.7%
EPS Mediana	131,921,233	8.7%	74,831,383	7.7%	134,667,925	8.7%	78,472,453	8.0%
EPS Pequeña	39,111,724	2.6%	23,504,787	2.4%	40,232,769	2.6%	24,442,983	2.5%
<b>Total general</b>	<b>1,512,991,629</b>	<b>100%</b>	<b>969,403,872</b>	<b>100%</b>	<b>1,512,991,629</b>	<b>100%</b>	<b>981,318,813</b>	<b>100%</b>

Fuente: PNS 2022-2026

Elaboración PNS 2022-2026

Asimismo, el tamaño de la EPS también está asociado con otros indicadores (Tabla 16). En ese sentido, es importante mencionar que las EPS Medianas y Pequeñas, aunque no tienen tan mal desempeño en términos de acceso y calidad del servicio (en especial comparándolo con el resto), sí tienen serios inconvenientes en sostenibilidad financiera, gobernabilidad y gobernanza, gestión de riesgos de desastre, sostenibilidad ambiental y gestión de atención a usuarios; lo cual hace que en términos de IGPSS, las EPS pequeñas y medianas figuren peor posicionadas.

**Tabla 16: Índice de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento por grupo de EPS, 2021**

Grupo de EPS	Índices							IGPSS (%)
	Acceso a los servicios (%)	Calidad del servicio (%)	Sostenibilidad financiera (%)	Gobernabilidad y gobernanza (%)	Gestión de riesgo de desastre (%)	Sostenibilidad ambiental (%)	Gestión de atención a usuarios (%)	
SEDAPAL	92.18	60.58	90.35	100.00	91.25	100.00	100.00	89.55
EPS Grande 1	84.38	40.82	73.78	85.52	68.32	87.31	100.00	75.92
EPS Grande 2	84.33	43.61	70.51	68.67	72.59	69.22	98.08	71.15
EPS Mediana	82.69	55.45	60.98	82.69	65.27	65.27	90.25	70.63
EPS Pequeña	84.98	53.68	37.55	43.76	63.21	40.81	78.46	56.77
<b>Promedio</b>	<b>87.33</b>	<b>51.01</b>	<b>77.34</b>	<b>86.14</b>	<b>77.94</b>	<b>84.89</b>	<b>98.02</b>	<b>79.18</b>

Fuente: PNS 2022-2026

Elaboración PNS 2022-2026

La mencionada situación de eficiencia y mala calidad del servicio está asociada a sistemáticos problemas de aprovechamiento en economías de escala (vinculados directamente con el número de conexiones). Mediante el Informe N° 010-2018-SUNASS-100, la Sunass expone



que la escala mínima eficiente (EME)<sup>65</sup> definida en la costa es de 35 229 conexiones; 17 405 conexiones en la sierra; y, 12 907 conexiones en la selva<sup>66</sup>. Por lo tanto, existen 20 EPS (6 en la costa, 9 en la sierra y 5 en la selva) que se encuentran por debajo de su respectiva EME. Esto quiere decir que en el 40% de las EPS aún hay espacio para aprovechar las economías de escala (los costos de instalación y operación son divididos entre un mayor número de conexiones), por lo cual son ineficientes, pero podrían dejar de serlo si alcanzaran su EME.

Sin embargo, si no se hiciera nada<sup>67</sup>, las EPS pequeñas y medianas podrían tardarse entre 3 a 100 años en alcanzar su respectiva EME. Por ejemplo, proyectando el crecimiento futuro de las conexiones de las EPS, tomando como base el promedio del crecimiento en conexiones de los últimos 3 años (2020-2022), EMAPA HUARAL S.A. (16.197 en 2022) recién conseguiría alcanzar su EME, correspondiente a la costa, en el año 2082; al mismo tiempo, EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A. (28.796 en 2022) lo lograría en 2026; mientras que EMAPAVIGS S.A. (7.961 en 2022) recién alcanzaría esta meta en el 2129. Por otro lado, en la selva, EPS Rioja (7.474 en 2022) lograría dicha meta en 2164; EMAPAB S.A. (5.056 en 2022), en 2061; EPSSMU S.A. (8.204 en 2022), en 2036. Mientras tanto, en la sierra, el panorama es similar, EMAPA PASCO S.A. (11.222 en 2022) alcanzaría la meta en 2072; EPS SIERRA CENTRAL S.A. (10.207 en 2022), en 2131; EPS AGUAS DEL ALTIPLANO S.A. (6.873 en 2022) en 2057; entre otros<sup>68</sup>. Entonces, si no se consigue la integración es muy poco probable que en el corto plazo una EPS alcance la EME.

Por otro lado, contrario a lo que podría creerse, aquellas EPS que exceden las cifras antes expuestas de EME no se vuelven inmediatamente ineficientes. Esto se debe a que la EME depende intrínsecamente de la tecnología con la que se cuenta, por ello, niveles de calidad superior (continuidad en el servicio, correcta cloración del agua, menor número de atoros, efectividad en el tratamiento de aguas residuales, etc.), siempre causados por una mayor inversión en infraestructura, está también asociada a mayores costos medios, los cuales exigen una EME más elevada. Lo cual indica que la integración es una necesidad para alcanzar nuevos niveles de bienestar, pues permitiría a la población acceder a servicios de mayor calidad. Esto puede verse en la Tabla 17, donde se tiene un listado de las EPS con el número de sus conexiones y el IGPSS<sup>69</sup> de cada una; como puede verse, al agruparla según su tamaño, las EPS más pequeñas quedan sistemáticamente peor posicionadas que sus pares más grandes.

**Tabla 17: Número de conexiones y Calidad del Servicio por EPS**

EPS	Número de Conexiones	IGPSS (%)
<b>SEDAPAL</b>	1,631,432	92
<b>EP GRANDE 1</b>	<b>1,166,676</b>	<b>76</b>
SEDAPAR S.A.	336,442	91
EPS GRAU S.A.	235,114	67
SEDALIB S.A.	197,720	73
EPSEL S.A.	192,093	62
EPS TACNA S.A.	102,951	82
EPS SEDACUSCO S.A.	102,356	83
<b>EP GRANDE 2</b>	<b>835,328</b>	<b>70</b>
EPS SEDALORETO S.A.	98,485	59
SEDACHIMBOTE S.A.	93,846	64

<sup>65</sup> Dada una tecnología, es el número de conexiones totales que hace que el costo medio sea el mínimo (Informe N° 010-2018-SUNASS-100). Si se supera este umbral, el costo medio tenderá a aumentar marginalmente con cada nueva incorporación de conexión.

<sup>66</sup> <https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/Escala-Eficiente.pdf>

<sup>67</sup> Suponiendo que el número de conexiones en los actuales ámbitos de responsabilidad de las EPS crezca de la forma en la que ha ido creciendo años antes, para que así alcancen su respectiva EME (suponiéndolo fijo en el tiempo)

<sup>68</sup> Las cifras antes presentadas son referencias y siempre dependerán de las dinámicas del crecimiento poblacional y económico.

<sup>69</sup> El IGPSS está conformado por 14 indicadores clasificados en 6 áreas de desempeño alineadas a la mencionada ley: acceso al servicio, calidad del servicio, sostenibilidad financiera, gobernabilidad y gobernanza, gestión del riesgo de desastres y sostenibilidad ambiental. El resultado del índice se presenta mediante la elaboración de un ranking, y a través de la comparación de cada una de las Empresas Prestadoras con una Empresa Prestadora modelo de su respectivo grupo (Empresas Prestadoras Grande 1, Empresas Prestadoras Grande 2, Empresas Prestadoras Mediana y Empresas Prestadoras Pequeña). Cada Empresa Prestadora modelo se construyó sobre la base de los mejores resultados de cada índice calculado por área de desempeño.

EPS SEDAM HUANCAYO S.A.	90,152	60
SEDA AYACUCHO S.A.	72,199	84
EPS SEDA JUIA S.A.	63,110	58
EPS EMAPICA S.A.	62,640	79
EPS SEMAPACH S.A.	59,813	76
EMAPA SAN MARTÍN S.A.	53,559	78
EPS SEDACAJ S.A.	50,927	76
AGUA TUMBES	49,453	62
EMSAPUNO S.A.	48,241	72
EPS SEDA HUANUCO S.A.	47,447	75
EPS EMAPA CAÑETE S.A.	45,456	68
<b>MEDIANA</b>	<b>386,126</b>	<b>74</b>
EPS CHAVIN S.A.	34,206	71
EMAPACOP S.A.	33,377	67
EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A.	33,324	80
EPS ILO S.A.	31,102	74
EPSSSC S.A.	29,765	66
EMAPISCO S.A.	27,377	82
EPS MARAÑON S.A.	25,606	73
EPS MOQUEGUA S.A.	24,992	78
EPS MUNICIPAL MANTARO S.A.	24,106	69
EPS EMAPAT S.A.	23,709	75
EPS EMUSAP ABANCAY S.A.C	22,727	85
EPS BARRANCA S.A.	20,449	70
EMAPA HUARAL S.A.	19,294	67
EPS EMPSSAPAL S.A.	19,050	81
EPS MOYOBAMBA S.A.	17,042	76
<b>PEQUEÑA</b>	<b>127,407</b>	<b>60</b>
EMAPA PASCO S.A.	13,191	61
EMAPA - HVCA S.A.	11,985	77
EPS NOR PUNO S.A.	11,887	68
EPS SIERRA CENTRAL S.R.L.	10,207	45
EMAPAVIGS S.A.	9,646	70
EPS EMAQ S.R.L.	9,520	59
EPSSMU S.A.	9,426	59
EMUSAP S.A.	9,373	78
EPS AGUAS DEL ALTIPLANO S.R.L.	7,937	46
EPS RIOJA S.A.	7,331	69
EPS EMSAP CHANKA S.A.	6,207	67

Fuente: Sunass  
Elaboración DGPRCS-DS



Por otro lado, de los 403 prestadores de servicios de saneamiento en las pequeñas ciudades, el 68% corresponde a los municipios, el 26% se han denominado organizaciones comunales (principalmente JASS, que han superado el tamaño de población establecido), el 2% a operadores especializados y 4% se han conformado bajo la denominación ("otros").

Asimismo, se realizó una estimación del alcance sobre el número potencial de usuarios de servicios de agua provistos por una UGM, para ello se tomó a todos los centros poblados que se proyecta que alcanzarán una población por encima de 2 mil y debajo de 15 mil habitantes en 2025 y que al día de hoy no están dentro del área de influencia de una EPS (Tabla 1818). En ese sentido, el total de centros poblados asciende a 316 y la suma total de población estimada es poco mayor a los 1.6 millones de personas.



**Tabla 18: Número de centros poblados considerados pequeñas ciudades: número y población, según departamento**

Departamento	Suma de Población en Centros Urbanos	Número de Centros Poblados Urbanos
AMAZONAS	36,266	10
ANCASH	72,001	16
APURIMAC	75,522	11
AREQUIPA	84,616	14
AYACUCHO	77,273	16
CAJAMARCA	59,596	12
CUSCO	114,708	28
HUANCAVELICA	42,380	8
HUANUCO	77,044	17
ICA	65,655	14
JUNIN	132,232	25
LA LIBERTAD	206,339	34
LAMBAYEQUE	48,933	7
LIMA	107,522	17
LORETO	76,557	15
MADRE DE DIOS	31,496	5
PASCO	38,597	8
PIURA	54,105	12
PUNO	81,867	16
SAN MARTIN	83,095	20
TACNA	3,121	1
UCAYALI	42,046	10
<b>Total</b>	<b>1,610,971</b>	<b>316</b>

Fuente: INEI, Sunass  
Elaboración DGPRCS-DS

Tomando en cuenta lo anterior, se puede afirmar que no en todos los departamentos se afrontará un mismo proceso de integración de una EPS con prestador de pequeña ciudad; en parte debido a que en ciertos casos no hay muchos prestadores que se encuentren formalmente constituidos, ni la misma disposición política o el mismo número de pequeñas ciudades. Por ejemplo, en Tacna hay una pequeña ciudad sin la administración de una EPS, mientras que en La Libertad hay 34 pequeñas ciudades sin la administración de una EPS. Además, como resultado de este análisis se ha llegado a algunas consideraciones importantes: La pequeña ciudad promedio fuera del ámbito de una EPS tiene cerca de 5,098 habitantes, siendo los más grandes los centros poblados de Cartavio en La Libertad (14,752), Baños del Inca en Cajamarca (14,109), Characato en Arequipa (14,074) y Supe Puerto en Lima (14,001).

En ese sentido, empleando la información recogida en campo sobre la situación de los prestadores locales provista por la Sunass, mediante los Informes de "Evaluación a la prestación de los servicios de saneamiento", a continuación, se listan algunas de las pequeñas ciudades con mayor potencial para la integración:

- *Cartavio en La Libertad* (Informe N° 0270- 2020-SUNASS-ODS-LLI-ESP)

La Municipalidad Distrital de Santiago de Cao no cuenta con el documento de delegación de la municipalidad provincial competente, tampoco con la constitución adecuada de una



Unidad de Gestión Municipal, por lo que, es un prestador municipal no formalizado por la normativa vigente.

Por otro lado, cabe mencionar que en lo que respecta al servicio de agua potable, el abastecimiento se realiza directamente desde 8 pozos tubulares, los mismos que son gestionados y operados por la empresa CARTAVIO S.A.A. desde hace más de 50 años, mientras que la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao, atiende los problemas en redes de distribución y/o problemas operativos diversos.

- *Baños del Inca en Cajamarca* (Informe N° 158-2021-SUNASS-ODS-CAJ-ESP)

La Municipalidad distrital de Los Baños del Inca, a través del Prestador Municipal - SEAPABI es el encargado de administrar los servicios de agua potable y alcantarillado en la ciudad de los Baños del Inca. Asimismo, brinda el servicio de agua termal (agua caliente) captado en el lugar denominado "El Tragadero" este servicio se brinda desde el año 1988 y se tiene instalaciones de conexiones domiciliarias de tipo doméstico.

Según información facilitada por el personal de SEAPABI, el prestador no cumple con los lineamientos de constitución y formalización emitidos por el ente Rector. En tal sentido SEAPABI es un prestador no reconocido por la normativa vigente.

Se declara que el número de asociados asciende a 3.489. Por otro lado, según indicaciones del jefe de SEAPABI, la tarifa no cubre los costos mínimos de operación y mantenimiento de los sistemas de agua y alcantarillado de la ciudad de Los Baños del Inca, por lo que, es necesario que SEAPABI actualice la tarifa de servicio de agua potable y establezca una tarifa para alcantarillado. Esto permitirá al Prestador mejorar su capacidad operativa y cumplir con las normativas sectoriales relacionadas a los servicios de saneamiento.

- *Characato en Arequipa* (Informe N° 0071 - 2023-SUNASS-ODS-ARE-ESP)

El centro poblado de Characato, ubicada dentro del distrito homónimo, es catalogado como una pequeña ciudad, el cual, a su vez, está ubicado dentro de la provincia de Arequipa. En dicho centro poblado se cuenta con un prestador municipal, el cual aún no regulariza sus condiciones de prestación (informal). Debido a ello, Sunass, en su proceso de evaluación de la prestación del servicio encontró: Falta de contabilidad independiente, ausencia de la suscripción de contratos, carencia de un Plan de Control de Calidad, entre otros elementos (Oficio N°0291-2023-SUNASS-ODS-ARE).

La Municipalidad Distrital de Characato brinda el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario a través de conexiones domiciliarias y 1 pileta pública a un total de 2036 usuarios, de las cuales 1798 se encuentran en estado activo.

La Municipalidad Distrital señaló que las aguas residuales provenientes de los centros poblados Characato, Buena Vista, Yanayaco y Cacapata se transportan a través de redes colectoras administradas por la Municipalidad Distrital Characato, para luego conducirse a través de un emisor que forma parte de la infraestructura de la Empresa Prestadora Sedapar S.A y finalmente ser tratadas en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales "La Enlozada" cuya operación y mantenimiento está a cargo de la Sociedad Minera Cerro Verde.

Conforme al Acuerdo de Consejo N°023-2021-MDCH de fecha 15.7.2021, la Municipalidad Distrital Characato aprueba la integración de prestadores bajo la modalidad de incorporación de las áreas urbanas del distrito de Characato, atendidas por la Subgerencia de Gestión de Servicios de Agua y Desagüe de la Municipalidad Distrital Characato, al ámbito de responsabilidad de la Empresa Prestadora Sedapar S.A.

Sin embargo, es la Municipalidad Provincial de Arequipa la encargada de evaluar y adecuar los servicios de saneamiento en la pequeña ciudad de Characato.

Por otro lado, según la base de datos del INEI y la Sunass existen centros poblados que exceden los límites de una pequeña ciudad, pero que no están dentro del ámbito de influencia



de una EPS: En Puno (61.460 habitantes), solo el centro poblado de San Miguel cerca de la ciudad de Juliaca; en La Libertad (166.223 habitantes), Huamachuco, Pacasmayo, Laredo, Guadalupe, Casa Grande y San Pedro de Lloc; en Lima (86.093 habitantes), Chancay, Paramonga y Huaura, las cuales se encuentran al costado de EMAPA Huaral, EPS Barranca y EPS Aguas de Lima Norte; en Arequipa (35.214), el centro poblado de Cono Norte del distrito de Yura; entre otros, como se puede ver en la siguiente Tabla.

**Tabla 19: Número de centros poblados más grande que una pequeña ciudad, pero fuera del ámbito de una EPS: número y población, según departamento**

Departamento	Suma de Población en Centros Urbanos	Número de Centros Poblados Urbanos	Nombre de los Centros Poblados
ANCASH	35,459	2	Santa y Coishco
AREQUIPA	35,214	1	Cono Norte
CAJAMARCA	103,308	5	Cajabamba, Celendín, Chota, Bambamarca y Cutervo
CUSCO	31,719	1	Yauri
HUANCAVELICA	15,109	1	Ascensión
ICA	96,797	4	San Clemente, San Juan, Subtanjalla y Guadalupe
JUNIN	108,315	6	Sicaya, Santa Rosa, Mazamari, Pilcomayo, San Martín de Pangoa, San Agustín
LA LIBERTAD	166,223	6	Laredo, Guadalupe, Huamachuco, San Pedro de Lloc, Pacasmayo y Casa Grande
LAMBAYEQUE	65,292	3	Pomalca, Pátapo y Tumán
LIMA	86,093	3	Huaura, Paramonga y Chancay
LORETO	41,122	2	Nauta y Contamana
PIURA	36,116	1	Sechura
PUNO	61,460	1	San Miguel
UCAYALI	34,239	2	Atalaya y Aguaytia
<b>Total</b>	<b>916,466</b>	<b>38</b>	

En ese sentido, empleando la información recogida en campo sobre la situación de los prestadores locales provista por la Sunass, mediante los Informes de "Evaluación a la prestación de los servicios de saneamiento", a continuación, se listan algunas de las ciudades con mayor potencial para la integración:

- *Chancay en Lima* (Informe No 0325 - 2023-SUNASS-DF-F)

Según el Censo 2017 – INEI, el centro poblado de Chancay cuenta con una población de 35,466 habitantes y un total de 10,655 viviendas censadas. Si bien es cierto que el centro poblado de Chancay excede por mucho los 15 mil habitantes, lo cual hace que sea un caso sui generis al ser una ciudad que no está dentro del ámbito de prestación de una EPS, sin ninguna aparente causal de excepcionalidad, está incluida en la presente lista de casos al ser emblemático de potencial integrador.

Asimismo, dicho centro poblado se encuentra fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora (EMAPA HUARAL S. A.), toda vez que no existe una Adenda y/o un Contrato de Explotación celebrado entre la Municipalidad Provincial de Huaral y una empresa prestadora, que incorpore dichas áreas urbanas al ámbito de responsabilidad de la referida empresa prestadora. Sumado a ello, se evidencia que actualmente la prestación de los servicios de saneamiento en el centro poblado de Chancay es brindada por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chancay – EMAPA Chancay. (Informe No 0325 - 2023-SUNASS-DF-F)

- *Pacasmayo en La Libertad* (Informe N° 0230-2021-SUNASS-ODS-LLI-ESP)



El centro poblado de Pacasmayo está ubicado en el distrito de Pacasmayo, provincia de Pacasmayo, tiene una población de 28929 habitantes, según el Censo Nacional de Población y Vivienda, 2017 del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por tal motivo, pertenece al ámbito urbano, de acuerdo con lo señalado por el Reglamento del TUO de la Ley del Servicio Universal y su Reglamento.

La Municipalidad Distrital de Pacasmayo brinda el servicio de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en dicho centro poblado, sin embargo, no configura ningún tipo de prestador debidamente reconocido por el TUO de la Ley del Servicio Universal y su Reglamento, por lo que, la Municipalidad Distrital De Pacasmayo es un Administrador de Servicios Informal. Asimismo, dicho prestador tiene 7.068 conexiones activas, almacena el agua mediante embalses y no cuenta con PTAP, su porcentaje de cobertura de agua es del 85% y de alcantarillado de 83%.

- Chota en Cajamarca (Informe N° 0191-2022-SUNASS-ODS-CAJ-ESP)

El centro poblado de Chota se encuentra ubicado en el distrito, provincia Chota y departamento de Cajamarca; según el Censo 2017 realizado por el INEI, dicho centro poblado cuenta con 7.892 viviendas y 22.159 habitantes.

Al respecto, Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SEMAPA) es quien administra los servicios de saneamiento en la ciudad de Chota. Este prestador no está constituido, ni formalizado en ninguna de las modalidades de prestadores de servicios de saneamiento que indica el artículo 11 del TUO del Reglamento de la Ley del Servicio Universal. Por lo tanto, corresponde a la Municipalidad Provincial de Chota realizar la constitución y formalización del prestador de servicios de saneamiento en la ciudad de Chota según el marco normativo vigente.

Ante esta situación con prestadores informales, atomizados y dispersos, la integración de los prestadores se presenta como una solución. Por ello, hubo esfuerzos para promover la integración en el marco legal sectorial, inicialmente a través de la Ley de Modernización pero con mucho más énfasis con la promulgación de la Ley del Servicio Universal, en la que se dispone que la integración de prestadores de los servicios de saneamiento, es un objetivo de política pública del sector saneamiento. Esto debido a todos los beneficios sobre la eficiencia que esta supone.

En ese sentido, según Church y Ware (2000) y Dammert A., Molinelli F. y Carbajal M. (2013), la eficiencia ganada asociada con la integración se sostiene por:

- El aprovechamiento de las economías de escala y/o de alcance (reducción en los costos promedio por la producción de más productos o servicios de forma conjunta).
- La creación de un entorno más propicio para la división del trabajo y la utilización de recursos especializados.
- Los Rendimientos Volumétricos a Escala, los cuales se presentan en procesos que impliquen ductos o reservorios. Por ejemplo, si se duplica el radio de un reservorio se cuadruplica su volumen; y, si se triplica, el volumen se multiplica por nueve.
- El acceso a financiamiento en mayor escala, lo cual genera menores costos financieros.
- Alcanzar mayores niveles de producción, con mayor infraestructura, lo cual hace que se necesiten menos equipos de respaldo y/o piezas de repuesto para un mismo nivel de confiabilidad del servicio; entre otros beneficios.

Además, los impactos principales en las EPS que operan áreas integradas son el incremento de la continuidad, micro medición, restauración de sistemas, reparación e implementación de acciones operacionales y atención efectiva, que incrementa la provisión de agua potable de calidad; asimismo, para las EPS implica facturación y cobro de tarifas por el servicio brindado, entre otros beneficios que se expresan en los cuadros siguientes. Cabe resaltar que, cuando se evidencian estos resultados y mejoras, un efecto de réplica alienta a las poblaciones aledañas a gestionar solicitudes de integración.

Es decir, la integración favorece la sostenibilidad económico financiera de los prestadores, y la consecuente optimización de los niveles de cobertura y calidad de los servicios de



saneamiento a su cargo; en este escenario, la escala adecuada de las EPS resulta un factor determinante en el logro de dicho objetivo.

La integración de prestadores es definida normativamente como el proceso progresivo de unificación de prestadores a nivel provincial, interprovincial, regional y macrorregional, en función a la Escala Eficiente, el tipo de infraestructuras, la territorialidad, la gestión por enfoque de cuencas, la complementariedad entre sistemas, servicios y prestadores, los criterios de sostenibilidad ambiental y social, las particularidades históricas y culturales, entre otros que establezca el Ente Rector.

La integración de operaciones y procesos, por su parte, es concebida como parte inicial de la integración de prestadores, y puede comprender sin carácter limitativo, operaciones rutinarias de los sistemas, mantenimiento y control de calidad, administración financiera y técnica, gestión para la contratación de bienes y servicios, planeamiento y ejecución de inversiones, entre otros.

Si bien la Ley del Servicio Universal y normas infralegales han regulado la integración de prestadores, su ejecución ha sido muy baja; advirtiendo que no se ha dado los suficientes incentivos y herramientas que logren la integración. Así lo evidenció, en el año 2021, la consultoría para la "Elaboración del Libro Blanco de la prestación de los Servicios de Saneamiento en el Perú (2022 -2026)", que indicó el poco avance en integración, conforme a lo siguiente:

*"Como saldo final del quinto año de implementación de la política de integración de prestadores (2021), solo 10 localidades con un total de 38,506 habitantes lograron su integración efectiva a 5 EPM, lo cual representa un muy pobre avance (6.71%) respecto del cumplimiento de la meta de 149 localidades fijada para el periodo 2017 -2021 por el Plan Nacional de Saneamiento 2017 -2021".*

[El resaltado es nuestro]

En esa línea, conforme lo indicado líneas arriba, el OTASS corrobora el poco avance en la integración de prestadores, indicando que -al año 2022- ha promovido 19 integraciones efectivas en 8 departamentos, lo que beneficiaría a más de 100 mil personas que forman parte del ámbito de influencia de las EPS.

Según el estudio "Diseñar Y Proponer Una Estrategia Conjunta Y Articulada Para La Integración Entre Empresas Prestadoras De Servicios De Saneamiento"<sup>70</sup>:

*"Los problemas que enfrenta la integración de las prestadoras se pueden enfocar de la siguiente manera: Perspectiva económica (tarifas desfazadas), Perspectiva de mercado (atomización de prestadores), Perspectiva técnico comercial (No existe micro medición), Perspectiva ambiental (contaminación de las fuentes de agua), Perspectiva de recursos humanos (inadecuada selección de personal) y Perspectiva política (no hay matiz fundamentalmente técnico).*

Asimismo, según la consultoría del Libro Blanco de la Prestación de los Servicios de Saneamiento Conforme a la Normativa Sectorial Vigente:

*"El proceso de integración enfrenta aún un alto grado de rechazo, no solo por parte de las autoridades políticas de las municipalidades que administran directamente los servicios y buscan tener una autorización excepcional para operar sin integrarse (frente a la SUNASS), y de otros operadores como las organizaciones comunales, apoyados por las autoridades locales, que muchas veces son parte de estos; sino también de parte de la población misma que se opone por el temor al incremento de las tarifas y cuotas que actualmente pagan por el servicio, a la implementación de la micro medición y cobros según consumo e incluso, por una errada asociación de estos con la privatización del agua, y condicionan la voluntad política en sentido contrario a la integración. Sin perjuicio de ello, las mismas EPM, incluso después de la aprobación de la Junta General de Accionistas muestran desinterés en la culminación de los procesos, pues consideran que no cuentan*



<sup>70</sup> Consultoría N° 24-2021- SECOSAN.

con la capacidad necesaria para asumir la operación de los sistemas de las localidades integradas, y que las tarifas no cubren los requerimientos de mayor infraestructura, personal y costos de operación y mantenimiento asociados a la atención de los nuevos ámbitos, percibiendo la integración como una carga más que como un beneficio.

(...)

Sin embargo, sin perjuicio de la consideración de la variable variante política de las autoridades de turno, y del consenso social a favor de la integración, la política requiere un planeamiento técnico integral de mediano y largo plazo del cual ha estado desprovista. Dicho planeamiento deberá partir de un diagnóstico de factibilidad técnica de la integración a nivel nacional que considere además de la aplicación de los instrumentos de Escala Eficiente y Ámbito de Prestación, los mismos criterios que la misma Ley del Servicio Universal ya establece (tipo de infraestructura, territorialidad, gestión por enfoque de cuencas, complementariedad entre sistemas, servicios y prestadores, criterios de sostenibilidad ambiental y social, particularidades históricas y culturales), pero también las capacidades actuales y proyectadas de la EPM para integrar nuevos sistemas. Cabe mencionar que el 62.5% de las EPM que integraron localidades corresponde a la categoría Grande 1 y 2, el 25% a la de Mediana y solo el 12.5% a la de pequeña. Lo cual evidencia que, si bien en la teoría la prioridad debe estar puesta sobre las EPM que más lejos se encuentren de la Escala Eficiente, lo cierto es que la variable de la EPM que integra en los procesos requiere ser considerada."

## 6.2 PROPUESTA NORMATIVA

### ❖ Actualización de la denominación normativa

En relación a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo; cabe indicar que, toda referencia efectuada a la Ley del Servicio Universal, en otras normas complementarias y conexas debe ser entendida como "Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento (en adelante, Ley del Servicio Universal).

Asimismo, es necesario precisar que toda referencia a servicios de saneamiento se entenderá a "servicios de agua potable y saneamiento"; por lo que, cualquiera de ambas denominaciones puede utilizarse indistintamente. El sustento de dicha modificación se efectúa con la finalidad adecuar nuestros marcos normativos al contexto legal y regulatorio internacional, y así evitar interpretaciones erróneas sobre el real alcance y dimensión en los servicios de agua potable y saneamiento de nuestro marco normativo nacional.

Finalmente, para la aplicación de la Ley del Servicio Universal y sus modificatorias, así como la demás normativa del sector saneamiento, se indica que las "empresas prestadoras de servicios de saneamiento" son "empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento", las cuales están facultadas, de considerarlo, a modificar su denominación social conforme al actual marco normativo.

### ❖ Servicio de Agua Potable y Saneamiento como Derecho de carácter prestacional

En relación al artículo IV del Decreto Legislativo "el acceso al agua potable y el saneamiento son derechos fundamentales, de carácter prestacional, de toda persona".

A fin de conceptualizar lo que se entiende por derecho de carácter prestacional, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) a través de la Expediente N° 10063-2006-AA<sup>71</sup>, señala que los derechos prestacionales y/o sociales "(...) no son meras normas programáticas de eficacia mediata, como tradicionalmente se ha señalado para diferenciarlos de los denominados derechos civiles y políticos de eficacia inmediata, pues justamente su mínima satisfacción representa una garantía indispensable para el goce de los derechos civiles y políticos (...)".

En esa línea, el derecho al acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho de carácter prestacional, en la medida que requiere de un conjunto de actuaciones del Estado para su satisfacción, generando así que su eficacia no resulte inmediata sino progresiva y paulatina.

<sup>71</sup> Caso Gilberto Moisés Padilla Mango, de fecha 8 de noviembre de 2007.

Por otro lado, es necesario precisar que el derecho al acceso al agua potable y el saneamiento, además de ser un derecho fundamental, como se ha señalado anteriormente, es un servicio público de carácter prestacional, por lo que tiene un carácter binario "derecho-servicio". Lo señalado, ha sido recogido por el TC en el Expediente 04232- 2004-AA/TC<sup>72</sup>, mediante el cual se reconoció la naturaleza binaria del servicio público de la educación, señalando que: «(...) no solo constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público, dado que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución por el propio Estado o por terceros bajo fiscalización estatal, y que, indudablemente, constituye, además de un elemento esencial en el libre desarrollo de la persona, un bien trascendental con importancia en la función social del Estado (...)"

En ese sentido, haciendo un simil con el servicio público de la educación, el derecho al acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho fundamental y a su vez un servicio público, por lo que se debe pensar en el reconocimiento de ambos de manera conjunta y no aislada, en tanto al ser un derecho social requiere de una mínima de actuación del Estado a través del establecimiento de servicios públicos.

De este modo, sin el respeto al derecho fundamental al agua potable y saneamiento y sin la dotación del servicio, no podría hablarse de dignidad e igualdad social.

#### 6.2.1 Eje 1: Sobre el fortalecimiento de las competencias y funciones de las entidades del sector, la prestación del servicio de saneamiento a nivel nacional, a los prestadores de servicios en la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, sus capacidades institucionales, operativas y financieras

Las modificaciones que se están considerando en la propuesta normativa respecto a las competencias y funciones de las entidades citadas, obedecen a la necesidad de regular en un solo cuerpo normativo disposiciones que coadyuven a la resolución de manera integral del problema público detallado. En ese sentido, respecto al rol del Estado en materia de los servicios de agua potable y saneamiento, es necesario precisar que el rol del Estado sobre formular, aprobar, actualizar y evaluar los Planes Regionales de agua potable y saneamiento, en concordancia con las políticas y planes nacionales, el Plan Nacional de agua potable y saneamiento, Planes Maestros Optimizados, planes de urbanismo y desarrollo urbano y planes de planeamiento estratégico.

**En esa línea, la actual Ley Marco regula en sus artículos 6, 9 y 10, respectivamente, las funciones del MVCS, Gobiernos Regionales y Locales sobre la formulación, participación, actualización y evaluación de los instrumentos de gestión anteriormente señalados**, por lo que no se trata de establecer una nueva función sino de modificar el marco normativo vigente, con la finalidad de regular en la norma del sector saneamiento las funciones ya existentes referidas al rol del Estado, a través de sus tres niveles de gobierno.

Al respecto, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones (LOF) del MVCS, el MVCS tiene como función general, entre otras, "(...) cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora y coactiva, cuando corresponda".

En ese sentido, con la finalidad de que el Estado, a través del MVCS asegure la prestación eficiente, sostenible y de calidad de los servicios de agua potable y saneamiento en beneficio prioritario de la población, se requiere que, en concordancia con lo establecido en la LOF se precise en el artículo 5 de la propuesta normativa, que el Ente Rector tiene competencia para "(...) planificar, diseñar, normar, ejecutar y hacer cumplir las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno, en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional".

Sobre el artículo 6 de la propuesta normativa, "Artículo 6.- Funciones del Ente rector. Son funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en su calidad de Ente rector en materia de agua potable y saneamiento: (...) 9. Incentivar la confiabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a través de, entre otros, inversiones y actividades en la conservación de las fuentes de agua que posibilitan la producción de agua potable."



<sup>72</sup> Caso Larry Ormeño, de fecha 3 de marzo de 2005

Respecto a la inclusión de las funciones de incentivar la confiabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento se precisa que estas obedecen a que nuestro país se encuentra en un contexto de escasez hídrica, sobre todo para la vertiente del pacífico (costa peruana) ; así como, de cambio climático que viene generando intensas precipitaciones pluviales y huaycos y, con ello, afectación en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, principalmente para la zona centro y norte del Perú; por lo que surgen diversas interrogantes en materia de agua potable y saneamiento: Actualmente, ¿cuál es la preocupación más importante acerca de los servicios de agua potable y saneamiento?, y ¿cuál es el desafío que enfrenta el país para la prestación de dichos servicios en los próximos años?.

Estas interrogantes se basan en la preocupación de que cada vez siga disminuyendo las fuentes de reserva hídrica y, con ello, los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento incumplan con los niveles de calidad y continuidad en la prestación de dichos servicios para los usuarios. Asimismo, el desafío que nos conlleva a enfrentar esta preocupante situación, es asegurar el abastecimiento de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el país.

En ese contexto, es que surge la necesidad de incluir en el PDL (Ley del Servicio Universal) la función para que el MVCS incentive la confiabilidad del servicio de agua potable y saneamiento; y pueda orientar la normativa en materia de agua potable y saneamiento; como las políticas y planes y estas se establezcan e implementen de manera conjunta los actores del sector.

Al respecto, una de las formas a materializar la presente función y principio es a través de una hoja de ruta de confiabilidad del servicio, planes de confiabilidad en el Plan Nacional de Agua potable y Saneamiento y en los Planes Regionales de Agua potable y Saneamiento, así como en indicadores de confiabilidad, en concordancia con el principio de economía circular y de territorialidad.

El Principio de confiabilidad del servicio de agua potable y saneamiento que tiene estrecha relación con la función que se incorpora tiene una doble vertiente. Por un lado, en ambos casos se busca que se garantice la confiabilidad de la fuente de reserva hídrica. Al respecto, los recursos hídricos están bajo creciente presión por el cambio climático y otros factores globales. El cambio climático altera los patrones pluviales, la humedad, el balance de las masas de los glaciares, la corriente de los ríos y también causa cambios en las fuentes de agua subterránea. Al mismo tiempo, las inundaciones y las sequías están aumentando en frecuencia e intensidad. En ese contexto, es necesario garantizar la seguridad hídrica para el consumo humano del agua.

Por otro lado, en concordancia con el artículo 2, las fuentes de abastecimiento de agua forman parte de los servicios de agua potable, por consiguiente, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, pueden realizar inversiones que estén orientadas a ampliar la capacidad de las fuentes de agua según corresponda, de conformidad con los artículos 105 y 108 de la propuesta normativa:

**Artículo 105.- Ejecución de financiamiento y opinión previa**

105.1. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales ejecutan el financiamiento o cofinanciamiento de inversiones en agua potable y saneamiento para alcanzar las metas aprobadas en los Planes Regionales de Saneamiento y del Plan Nacional de Saneamiento, en el marco de la Política Nacional. (...)

**Artículo 108.- Gestión del financiamiento de inversiones de agua potable y saneamiento**

108.1. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento está facultado para gestionar recursos a inversiones en agua potable y saneamiento, preferentemente a aquellos gobiernos regionales y gobiernos locales que no reciban canon, sobrecanon o regalía minera, para destinarlos al financiamiento o cofinanciamiento de ejecución de inversiones en agua potable y saneamiento.

(...)

Ahora bien, la incorporación de la función busca además, la confiabilidad de los sistemas de los servicios de agua y saneamiento, con lo cual se busca dar un enfoque integral de confianza en la prestación de dichos servicios, estableciendo e implementando medidas que contribuyan a garantizar la calidad y continuidad de los mencionados servicios. Así, por ejemplo, una de las medidas a tener en cuenta es el incremento de agua potable en el futuro, a través de



inversiones que desalinicen el agua de mar para consumo humano y el implementar Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) donde se puedan reutilizar para mayores usos el agua proveniente de su tratamiento, como para fines agrícola o de reforestación, entre otros.

Al respecto, una de las formas a materializar la presente función y principio es a través de una hoja de ruta de confiabilidad del servicio, planes de confiabilidad en el Plan Nacional de Agua potable y Saneamiento y en los Planes Regionales de Agua potable y Saneamiento, así como en indicadores de confiabilidad, en concordancia con el principio de economía circular y de territorialidad.

Los numerales 11 y 12 del mismo artículo, refieren a: "(...) 11. Impulsar el reúso de agua residual, la comercialización de productos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales; así como, la inclusión del principio de economía circular desde la formulación de inversiones en agua potable y saneamiento." y "(...)12. Aprobar la normativa que promueva la asociatividad de las organizaciones comunales a través de incentivos a favor de los gobiernos locales que cumplan las metas que establezca el Ente rector."

En ese sentido, como se ha señalado anteriormente, es necesario que a través del MVCS, en calidad de ente rector, se promueva el reúso adecuado de las aguas residuales tratadas domésticas y/o municipales; para tal efecto es necesario generar condiciones que van desde la mejora normativa y de procedimientos para las autorizaciones de reúso, el impulso de mecanismos de mercado para la comercialización, la articulación intersectorial, el fortalecimiento de capacidades, la mejora tecnológica, entre otros. En atención al numeral 12, desde el MVCS se aprobará normativas que promuevan la asociatividad de las organizaciones comunales a través de incentivos a favor de los gobiernos locales que cumplan las metas que establezca el Ente rector, mejorando su rectoría en cumplimiento de la política de integración procesos o de prestadores.

Respecto del numeral 13 del artículo 6 de la propuesta normativa, la Ley Marco vigente desde el 30 de diciembre de 2016, y el Reglamento, vigente desde el 27 de junio de 2017, establecen que el Régimen Legal Especial Societario (RLES) aplicable a las EPM está constituido por la Ley del Servicio Universal, el Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por la Ley General de Sociedades (LGS). Con el objetivo de que las EPM sean eficientes, el mencionado RLES introdujo diversos cambios en su forma societaria como: nuevo cuadro de accionistas, objeto social, capital social, emisión y distribución de acciones, clases de acciones, órganos societarios, deberes y derechos, entre otros; todos estos cambios, hicieron necesario que las empresas adecuen sus estatutos, lleven a cabo la transformación societaria, de corresponder, y elijan y designen a los representantes en el Directorio.

Sin embargo, las EPM requieren de un régimen especial que vaya más allá del tema societario, como es el caso de las disposiciones que regulen la elaboración de documentos de gestión y la política y escala remunerativa.

En cuanto al numeral 14 del artículo 6 de la propuesta normativa: Desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1280, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 60 – Política Remunerativa, se establece que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el Ente rector aprueba la política y escala remunerativa, así como los incrementos, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos aplicable al personal de confianza y al personal de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento. Adicionalmente, para la aprobación de las escalas remunerativas por cada EPM, estas deben efectuarse con la emisión de otro Decreto Supremo de conformidad con la cuarta disposición final de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

En ese sentido, desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1280, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 60 – Política Remunerativa, se establece que, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el Ente rector aprueba la política y escala remunerativa, así como los incrementos, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos aplicable al personal de confianza y al personal de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Adicionalmente, para la aprobación de las escalas remunerativas por cada EPM, estas deben



efectuarse con la emisión de otro Decreto Supremo de conformidad con la cuarta disposición final de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; para ello, resulta necesario, entre otros aspectos, que las empresas cuenten con una serie de documentos de gestión adecuados a la normativa vigente.

En esa línea, con el presente Decreto Legislativo se propone habilitar al Ente Rector para que sea este quien emita los lineamientos necesarios para la adecuación de los documentos de gestión de recursos humanos de las EPM, tal como se señala en el acápite referido a "Gestión de Recursos Humanos", lo que les permitirá -posteriormente- elaborar sus propuestas de escalas remunerativas, considerando la Política Remunerativa, la cual contendrá los lineamientos para definir el Tope de Ingreso Máximo Anual por empresa, así como los incrementos, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos aplicable al personal de confianza y al personal de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Asimismo, con la presente modificación legislativa, se precisa que será el Directorio el encargado de aprobar la propuesta de escala remunerativa, para lo cual previamente la EPM debe habilitar el uso de la política remunerativa en sus medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento de accionariado municipal, la cual es aprobada conforme con la Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal correspondiente, todo ello en concordancia con el sistema nacional de presupuesto público.

Sumado a ello, la nueva escala remunerativa así como de los incrementos, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos, a que se refiere el artículo 60 del Decreto Legislativo N° 1280, se aprueban mediante Decreto Supremo, a solicitud de la empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento de accionariado municipal, de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público y de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Al respecto, cabe precisar que el Ministerio de Economía y Finanzas está facultado a solicitar la opinión de la Sunass, antes de la emisión de su respectivo informe.

**Los artículos relacionados con las competencias y funciones de la Sunass** establecidos en la propuesta normativa (artículo 79 y 79-A) se analizan en el siguiente sentido: Respecto al artículo 79 del PDL, se advierte que no se ha efectuado mayor precisión que el cambio del término "servicio de saneamiento" por "servicio de agua potable y saneamiento". Sobre el artículo 79-A, se precisa que se han efectuado coordinaciones a fin de que, entre otros, se incorporen a los prestadores irregulares como sujetos de su función fiscalizadora.

**Los artículos relacionados con las competencias y funciones de la OTASS** establecidos en la propuesta normativa (artículo 8 y 80, 80.1 NUMERAL 4,5,6 y 7) se analizan a continuación:

*"80.1. El OTASS en el marco de sus competencias cuenta con las funciones siguientes:*

*1. Fortalecer las capacidades de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, y de los demás prestadores del ámbito urbano, con la finalidad de contribuir a la mejora de la gestión y administración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento. El OTASS, anualmente, informa al Ente rector las acciones realizadas en el marco del fortalecimiento de capacidades y los resultados obtenidos.*

*2. Dirigir, acompañar y hacer cumplir la política de integración; así como, elaborar y proponer el Plan de Integración para cada área de prestación al MVCS; de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.*

*3. Priorizar, dirigir y declarar el ingreso y salida del Régimen de Apoyo Transitorio en las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal.*

*4. Fortalecer las capacidades de los prestadores de servicios del ámbito urbano, en la implementación de los procesos de la gestión del riesgo de desastres, en el marco de lo establecido en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y demás normativa del*



Cabe señalar que, el inciso 1 del numeral 80.1 del vigente Decreto Legislativo N° 1280, ya establece como función del OTASS el fortalecer las capacidades de los prestadores del ámbito urbano (EPS, UGM u Operadores Especializados), entre otros, contribuir a la mejora de la gestión y administración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

En esa línea, el inciso 4 del mencionado numeral desagrega la función antes señalada, esto es, el fortalecer las capacidades de los prestadores de servicios del ámbito urbano; resaltando que se hará para la implementación de los procesos de la gestión de riesgo de desastres, acorde al marco normativo del SINAGERD.

Al respecto, la importancia del desagregado realizado en el inciso 4, radica en que, actualmente, por las afectaciones a casus de las intensas precipitaciones pluviales (Huaycos, Fenómeno Yaku, Fenómeno El Niño, entre otros) que son cada vez más recurrente por el calentamiento global; lo cual ha venido afectando la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento (interrupciones del servicio, entre otros), es que resulta importante resaltar el rol en materia de fortalecimiento de capacidades que debe realizar el OTASS para los prestadores de servicios del ámbito urbano.

**En relación a los artículos 9 (GORE) y 10 (Gobiernos Locales) de la propuesta normativa,** se sustenta que las diversas funciones que se desarrollan en estos artículos no constituye función nueva, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 3 de la Ley Orgánica de Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobada por la Ley 30156, señala que: "Los sectores vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano comprenden a las instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, así como, a las personas naturales que realizan actividades vinculadas al ámbito de competencia establecido en la presente Ley."

Considerando dicho alcance, en el Capítulo I del Título II de la Ley Marco, se establece que los gobiernos regionales y los gobiernos locales son parte de las entidades con competencias y funciones sectoriales. En ese sentido, los Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, son entidades vinculadas con la prestación de los servicios de saneamiento.

En ese sentido, podemos concluir que los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales están obligadas a la rendición de cuentas sobre sus actuaciones, para el caso concreto de la propuesta, obligaciones establecidas en los Planes Regionales de agua potable y saneamiento.

Dicho ello, se advierte que no es una competencia nueva la que se ha propuesto en los numerales 2 y 5 de los artículos 9 y 10, respectivamente; sino que esta función estuvo siempre en la Ley Marco y se pretende recogerla de manera concordante -con el mencionado principio- de manera que se presente sistematizada en los artículos que recogen las funciones de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

#### ❖ **Sobre los Principios incorporados a la Ley del Servicio Universal**

La importancia de incorporar nuevos principios a la Ley del Servicio Universal, radica en que estos son directrices que ayudan a dar un sentido y orientación que se debe seguir sobre la interpretación de las demás normas (reglas) establecidas en dicho cuerpo normativo. En ese sentido, desde su función directiva, se orientará a los operadores de la norma para la adopción de una decisión o para dar contenido a un articulado de la Ley del Servicio Universal; mientras que desde su función integrativa, se contará con medios para establecer un criterio normativo ante un caso de laguna del derecho.

Así, Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces hay que hacer exactamente lo que ella exige. Por tanto, las reglas

contienen determinaciones en el ámbito de lo posible, tanto en lo fáctico como en lo jurídico. La diferencia entre regla y principios no es de grado, sino cualitativa<sup>73</sup>.

En ese sentido, en un contexto cada vez más patente de cambio climático y de escasez hídrica, así como de necesidad de mejora en la articulación y organización territorial en el país, que viene generando externalidades negativas en la prestación de los servicios de agua y saneamiento, resulta relevante incorporar en la Ley del Servicio Universal, los principios de economía circular, de confiabilidad del servicio de agua y saneamiento y de territorialidad, así como de gestión de riesgo de desastres, conforme se detalla a continuación:

a. Se establece que el principio de Economía circular queda redactado conforme a lo siguiente:

**"Economía circular:** Los prestadores de servicios deben disponer la valorización de los subproductos que se obtengan de la prestación de los servicios de agua y saneamiento, a través del reúso y reciclaje, según correspondan, de los mismos; promoviendo la reducción al mínimo de la generación de éstos, a través del consumo eficiente del agua potable, la reducción de agua no facturada y la conservación de fuentes de agua."

La Asamblea General de la Organización Naciones Unidas adoptó en el año 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, así como proteger el medio ambiente y hacer frente al cambio climático a nivel mundial. La Agenda al 2030 incluye 17 ODS, cada uno de los cuales incluye metas específicas, que para ser alcanzadas se debe aunar esfuerzos entre los distintos niveles de gobierno, como el sector privado y la sociedad civil.

El Estado Peruano decidió implementar la Agenda 2030 con la construcción de la visión país al 2030, por lo cual la normativa nacional debe estar alineada con los ODS, que entre otros aspectos incluye al Sector Agua y Saneamiento. En particular, el ODS 6 tiene como propósito "garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos"<sup>74</sup>.

Al respecto, cabe señalar que el ODS 6 se vincula con la economía circular, por lo cual se requiere lograr crecimiento económico y social a través de la organización eficiente de los elementos y recursos de una cadena de producción, cuyo propósito principal es "cerrar el círculo" al conectar los extremos de la típica producción lineal donde se toma suministros o insumos, incluirlos al sistema de producción y luego eliminar los residuos.

En ese sentido, las metas 6.1<sup>75</sup>, 6.2<sup>76</sup>, 6.3<sup>77</sup> y 6.4<sup>78</sup> del ODS 6 están relacionadas a la Economía Circular, dado que de ellas se desprende acciones destinadas al reciclaje y reutilización de aguas para la provisión segura de agua potable en un contexto de estrés hídrico.

En dicho marco, la Fundación Ellen MacArthur, organización británica, desarrolló desde el año 2009 el concepto de Economía Circular, según lo siguiente:

*"Una economía circular es un sistema industrial restaurativo o regenerativo de acuerdo con su intención y diseño. Es un sistema económico que busca minimizar los residuos y aprovechar los recursos lo mejor posible. El método tradicional se basa en una*

<sup>73</sup> ALEXY/Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 86 y 87.

<sup>74</sup> [https://unstats.un.org/sdgs/indicators/Global%20Indicator%20Framework\\_A.RES.71.313%20Annex.Spanish.pdf](https://unstats.un.org/sdgs/indicators/Global%20Indicator%20Framework_A.RES.71.313%20Annex.Spanish.pdf)

<sup>75</sup> Meta 6.1: Acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos.

<sup>76</sup> Meta 6.2: Acceso equitativo a servicios de saneamiento e higiene adecuados para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de mujeres y niñas y las personas en situaciones vulnerables.

<sup>77</sup> Meta 6.3: Mejorar la calidad del agua mediante la reducción a la mitad del porcentaje de aguas residuales sin tratar.

<sup>78</sup> Meta 6.4: Aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua.

*economía lineal con un modelo de producción de "hacer, usar y descartar". El método de economía circular reemplaza el concepto de final de vida con la restauración, cambia hacia el uso de la energía renovable, elimina el uso de químicos tóxicos que impiden el reciclaje y la devolución a la biósfera, y busca la eliminación del residuo a través de un diseño superior de los materiales, productos, sistemas y modelos de negocio. Una economía de esa naturaleza se basa en tres principios básicos: (i) diseñar para que no se produzca desperdicio y contaminación, (ii) mantener los productos y materiales en uso, y (iii) regenerar los sistemas naturales.<sup>79</sup>*

En ese contexto, el 23 de diciembre de 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (**Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**), cuyo artículo 1 dispone que la norma establece los derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos de este Decreto Legislativo. Por su parte, conforme al artículo 8 de dicha norma, se establece que la producción de bienes y servicios en todos los sectores productivos del país privilegia el uso eficiente de los insumos y materiales, buscando permanentemente una mayor productividad en el uso de los materiales y la prevención de la generación de residuos.

En particular, en el literal a) del artículo 5 del referido Decreto Legislativo se establece el Principio de Economía Circular conforme a lo siguiente *"Economía circular. - La creación de valor no se limita al consumo definitivo de recursos, considera todo el ciclo de vida de los bienes. Debe procurarse eficientemente la regeneración y recuperación de los recursos dentro del ciclo biológico o técnico, según sea el caso."*

Ahora bien, en el caso del sector agua y saneamiento, se pronostica que la demanda mundial de agua superará los recursos viables; así, de la publicación de las Naciones Unidas "Agua y Desarrollo Sostenible.2015<sup>80</sup>" se desprende la advertencia que se contará con escenarios de escasez de agua y energía, además que el paso a una sociedad desarrollada debe incluir el acceso seguro y adecuado al agua y energía para las ciudades. En base a lo indicado, es necesario reconsiderar los enfoques tradicionales de consumo de agua, adoptando nuevas estrategias que posibiliten que este recurso sea reutilizado y contar con formas eficientes para la gestión del agua.

Adicionalmente, en el Informe del Banco Mundial "De residuo a recurso, 2020"<sup>81</sup> en relación al cambio de paradigma a una economía circular se indica que *"(...) los países se están embarcando en programas masivos para captar y tratar las aguas residuales. Existe una gran oportunidad de asegurar que estas inversiones se hagan de la manera más sostenible y eficiente posible. Como lo indican las lecciones aprendidas en América Latina y el Caribe y otras regiones, la inversión en tecnología únicamente no garantizará que se cumplan los ODS. Existe la necesidad en la región de invertir mejor. La inversión eficiente en el manejo de las aguas residuales y otra infraestructura de saneamiento para lograr beneficios de salud pública y los objetivos ambientales es un enorme desafío para la región (...) la revalorización del agua residual como parte de un proceso de economía circular puede contribuir a inversiones más eficientes."*

(lo marcado y resaltado es nuestro)

En el Perú, el enfoque de economía circular fue recogida en la Política Nacional del Ambiente al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, que incorpora el Objetivo Prioritario 7 "Mejorar el desempeño ambiental de las cadenas productivas y de consumo de bienes y servicios, aplicando la economía circular".

<sup>79</sup> Principio tomado del documento del Manco Mundial "De residuo a recurso.2020" que cita como fuente a Ellen Mac Arthur, Foundation n.d. WEF 2014 2020 <https://documents1.worldbank.org/curated/en/389711595408950383/pdf/From-Waste-to-Resource-Shifting-Paradigms-for-Smarter-Wastewater-Interventions-in-Latin-America-and-the-Caribbean.pdf>

<sup>80</sup> [https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/WM\\_IIIESP.pdf](https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/WM_IIIESP.pdf)

<sup>81</sup> Fuente: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/389711595408950383/pdf/From-Waste-to-Resource-Shifting-Paradigms-for-Smarter-Wastewater-Interventions-in-Latin-America-and-the-Caribbean.pdf>

Si bien el enfoque de economía circular tiene un alcance general, resulta pertinente que dicho enfoque sea recogido de manera expresa en la propuesta normativa que vincula de manera especial a los prestadores de servicios de saneamiento y otros actores vinculados con la prestación de los servicios de saneamiento, de tal manera que permita visualizar la atención del Estado en temas emergentes que contribuyan al cumplimiento del ODS 6 al 2030.

Por tanto, respondiendo a la necesidad mundial de adoptar acciones destinadas a dejar el modelo lineal de producción, se debe desde el orden normativo transitar hacia un modelo de economía circular para la producción y consumo responsable de los recursos naturales, que para los servicios de saneamiento son los cuerpos naturales de agua.

Para lo cual en la propuesta normativa se incluye como principio rector el Principio de Economía Circular en el ámbito de la prestación de los servicios de agua y saneamiento. Por tanto, en el marco de la función interpretativa, en el caso de duda respecto de los alcances de los artículos que conforman la norma, será a través del citado principio que se dilucidará los alcances de cada disposición de la Ley del Servicio Universal y su Reglamento.

- b. Se establece que el principio de confiabilidad del servicio de agua y saneamiento queda redactado conforme a lo siguiente:

***"Confiabilidad del servicio de agua y saneamiento: La prestación de los servicios de agua y saneamiento deben presentar la menor probabilidad de falla posible. Esto se alcanza a través de medidas que garanticen la confiabilidad de la fuente, destinada a su potabilización; así como, la confiabilidad de los sistemas, en un contexto de cambio y variabilidad climática, fomentando para ello fuentes redundantes o de contingencia, fuentes diversificadas; a fin de garantizar la continuidad de los servicios de agua y saneamiento ante eventos extremos o riesgo de desastres generados por peligros de origen natural o inducidos por la acción humana."***

En un contexto de escasez hídrica para nuestro país, sobre todo para la vertiente del pacífico (costa peruana)<sup>82</sup>; así como, de cambio climático que viene generando intensas precipitaciones pluviales y huaycos y, con ello, afectación en la prestación de los servicios de agua y saneamiento, principalmente para la zona centro y norte del Perú; es que surgen diversas interrogantes en materia de agua y saneamiento, como por ejemplo: Cuál es una preocupación importante hoy en día acerca de los servicios de agua y saneamiento, y cuál es el desafío que enfrenta el país para la prestación de dichos servicios en los próximos años.

Estas interrogantes se basan en la preocupación de que cada vez siga disminuyendo las fuentes de reserva hídrica y, con ello, los prestadores de servicios de agua y saneamiento incumplan cada vez más con los niveles de calidad y continuidad en la prestación de dichos servicios para los usuarios<sup>83</sup>. Asimismo, el desafío que nos conlleva a enfrentar esta preocupante situación, es asegurar el abastecimiento de la prestación de los servicios de agua y saneamiento en el país.

En ese contexto, es que surge de necesidad de incorporar a la Ley del Servicio Universal el principio de confiabilidad del servicio de agua y saneamiento, como principio orientador de la normativa en materia de agua y saneamiento; así como, de las políticas y planes que establezcan e implementen los actores del sector. Al respecto, una de las formas a materializar el presente principio es a través de una hoja de ruta de confiabilidad del servicio, planes de confiabilidad en el Plan Nacional de Agua y Saneamiento y en los Planes

<sup>82</sup> Según las proyecciones al año 2025 en materia del balance hídrico en la Vertiente del Pacífico, nuestro país padecería de estrés hídrico si se asume una tasa de crecimiento demográfico baja (disponibilidad de 1 200 m<sup>3</sup>/hab/año) o de escasez hídrica si se proyecta con una tasa de crecimiento demográfico alta (disponibilidad de agua dulce de 1 000 m<sup>3</sup>/hab/año). Véase en: <https://repositorio.ana.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12543/2516/ANA0001290.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>83</sup> A nivel comparado, véase la situación de Montevideo (Uruguay), que durante el año 2023 se informó al mundo que dicha ciudad se está quedando sin agua potable. Véase en: <https://larepublica.pe/mundo/2023/07/07/agua-en-uruguay-crisis-hidrica-en-uruguay-por-que-montevideo-se-esta-quedando-sin-agua-potable-uruguay-sin-agua-potable-504238>

Regionales de Agua y Saneamiento, así como en Indicadores de confiabilidad, en concordancia con la economía circular.

El Principio de confiabilidad del servicio de agua y saneamiento, tiene una doble vertiente. Por un lado, dicho principio busca que se garantice la **confiabilidad de la fuente de reserva hídrica**.

Al respecto, los recursos hídricos están bajo creciente presión por el cambio climático y otros factores globales. El cambio climático altera los patrones pluviales, la humedad, el balance de las masas de los glaciares, la corriente de los ríos y también causa cambios en las fuentes de agua subterránea. Al mismo tiempo, las inundaciones y las sequías están aumentando en frecuencia e intensidad<sup>94</sup>. En ese contexto, es necesario garantizar la seguridad hídrica para el consumo humano del agua.

Por otro lado, el mencionado principio también busca la **confiabilidad de los sistemas de los servicios de agua y saneamiento**, con lo cual se busca dar un enfoque integral de confianza en la prestación de dichos servicios, estableciendo e implementando medidas que contribuyan a garantizar la calidad y continuidad de los mencionados servicios. Así, por ejemplo, una de las medidas a tener en cuenta es el incremento de agua potable en el futuro, a través de inversiones que desalinicen el agua de mar para consumo humano y el implementar PTAR donde se puedan reutilizar para mayores usos el agua proveniente de su tratamiento, como para fines agrícola o de reforestación, entre otros.

En concordancia con el artículo 2, las fuentes de agua potable forman parte de los servicios de agua potable, por consiguiente, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, pueden realizar inversiones que estén orientadas a ampliar la capacidad de las fuentes de agua según corresponda, estas habilitaciones se dan los artículos 105 y 108 de la propuesta normativa:

**Artículo 105.- Ejecución de financiamiento y opinión previa**

*105.1. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales ejecutan el financiamiento o cofinanciamiento de inversiones en agua potable y saneamiento para alcanzar las metas aprobadas en los Planes Regionales de Saneamiento y del Plan Nacional de Saneamiento, en el marco de la Política Nacional. (...).*

**Artículo 108.- Gestión del financiamiento de inversiones de agua potable y saneamiento**

*108.1. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento está facultado para gestionar recursos a inversiones en agua potable y saneamiento, preferentemente a aquellos gobiernos regionales y gobiernos locales que no reciban canon, sobrecanon o regalía minera, para destinarlos al financiamiento o cofinanciamiento de ejecución de inversiones en agua potable y saneamiento. (...).*

- c. Se establece que el principio de territorialidad queda redactado conforme a lo siguiente:

**“Territorialidad:** En la prestación de los servicios de agua y saneamiento se busca la optimización del conjunto de fuentes, sistemas y procesos que intervienen en la prestación de dichos servicios, promoviendo su gestión integral desde su planificación, formulación y ejecución, hasta la gestión efectiva del servicio; en armonía con las políticas sectoriales que confluyen en el territorio, promoviendo mecanismos de integración interinstitucional y articulación intersectorial, con enfoque de cuenca, que promuevan la dinámica territorial de desarrollo con una visión integral y participativa de la gestión de los servicios de agua y saneamiento.”

La creciente importancia de las ciudades se ve reflejada en la inclusión del tema urbano en la agenda política de los gobiernos, pero también en la agenda internacional. La agenda 2030, la cual define los ODS con sus respectivas metas, fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en septiembre de 2015. Por primera vez, se incluye específicamente un objetivo urbano en la agenda internacional del desarrollo, lo cual no estaba contemplado en los Objetivos del Milenio, versión anterior a los ODS. De este modo, el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 11 al plantear “lograr que las ciudades y los

<sup>94</sup> <https://lawetnet.org/wp-content/uploads/2021/02/Manual-La-Seguridad-Hidrica-y-los-ODS.pdf>

asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles” realza el tema se la sostenibilidad desde una mirada comprensiva e integralmente territorial.

El uso del enfoque territorial aumenta su pertinencia en la medida que América Latina ha experimentado un proceso de urbanización tan rápido que ha sido calificado de explosión urbana, y hoy es la región en desarrollo más urbanizada del mundo. Su población total ha sido estimada en 623 millones de personas, de las cuales un porcentaje de 79,5% habita en zonas urbanas. Por ello, Las políticas de ordenamiento territorial aplicadas en América Latina y el Caribe (ALC) se han podido introducir a nivel local, a través de la regulación urbana, específicamente en el uso del suelo.

La exigencia de una mayor participación ciudadana en materia de políticas e instrumentos de ordenamiento territorial, es uno de los principales desafíos que se busca resolver en las reformas urbanas introducidas en los países de ALC. Además, otro de los aspectos con avances particularmente lentos, es la capacidad de integrar las políticas de ordenamiento territorial a las demás políticas o estrategias públicas. Estos instrumentos aún tienden a estar poco conectados con iniciativas económicas o sociales, restringiendo el impacto que puedan tener como formas articuladoras de las estrategias públicas de impulso al desarrollo<sup>85</sup>.

Entonces, pasar de un enfoque sectorial a uno territorial no significa eliminar las políticas sectoriales ni dejar de valorar el papel estratégico que estas pueden jugar en la promoción de procesos de desarrollo territorial. Muy por el contrario, el desarrollo de un territorio requiere de la activa confluencia de muchas políticas sectoriales que contribuyan a nivelar condiciones iniciales de acceso a bienes y servicios, a paliar procesos de diferenciación social que pueden producirse como resultado de las propias dinámicas de desarrollo territorial<sup>86</sup> o definir un conjunto de reglas de juego e incentivos para promover la inversión privada en el territorio, entre otras posibles funciones.

Asimismo, en el Perú se ha dado un desarrollo importante en el diseño de la política pública y el marco regulatorio que ha permitido incorporar dentro de la gestión del agua los servicios ecosistémicos hídricos, un aspecto clave para la seguridad hídrica, impulsando órganos como los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca que favorezcan la coordinación interinstitucional en el marco de los sistemas de gestión de recursos hídricos y ambientales bajo un enfoque territorial.

Por ello, se deben fortalecer las capacidades locales y promover el involucramiento del sector privado, para lograr la implementación de una política con enfoque territorial, resulta necesario la articulación de distintos sectores y niveles del gobierno, debe haber una responsabilidad compartida en el éxito de la política que idealmente tenga su expresión en compromisos con los objetivos definidos.

- d. Se establece que el principio de gestión del riesgo de desastres queda redactado conforme a lo siguiente:



*"Gestión del Riesgo de Desastres- La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento deben considerar los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, estimación, prevención y reducción, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción en toda la cadena de producción de los servicios de agua potable y saneamiento, a fin de salvaguardar la vida y salud de la población y sus medios de vida*



En los últimos años la severidad de los desastres se ha agudizado, entre muchas otras causas, por la ubicación, crecimiento desproporcionado y desordenado de la población en zonas de riesgo, y con ello la construcción de infraestructura de servicios básicos, como los de agua potable y saneamiento en dichas zonas, lo cual genera mayor vulnerabilidad y exposición a sufrir daños.

<sup>85</sup> Montero Laetitia & Johann García Editoras (2017) Panorama multidimensional del desarrollo urbano en América Latina y el Caribe. Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL.

<sup>86</sup> Trivelli, C. (2019), "Programas sociales y desarrollo territorial", en prensa.

Disminuir el nivel de probables daños o que estos puedan ser manejados, es una de las funciones más importante de la Gestión del Riesgo de Desastres y dicha gestión o manejo del riesgo, es viable en la medida que se tenga un conocimiento adecuado del origen de los eventos físicos. Conociendo los riesgos actuales y futuros se pueden adoptar medidas de planificación adecuadas para reducirlos, o prevenirlos, respectivamente. De esta manera, la lógica y orientación de la gestión del riesgo de desastres consiste en una adecuada y eficiente planificación en el uso del territorio, es decir, en la ocupación racional y responsable por parte de la población, la ubicación de la infraestructura y medios de producción en condiciones mínimas de riesgo, de modo tal que los daños sean menores gradualmente y se perfilen a un desarrollo sostenible.<sup>87</sup>

En el ámbito de los servicios de agua y saneamiento, gestionar los riesgos de desastres resulta muy indispensable, ya que en el marco del derecho humano al agua y al saneamiento, estos coadyuvan al bienestar de la sociedad, con un impacto directo y positivo en la salud, calidad de vida y en el desarrollo económico y social, debido a sus efectos positivos en la educación, empleo, ingresos, ambiente, biodiversidad, entre otros, y su implementación representa, estratégicamente, el principal pilar para el desarrollo sostenible.

En situaciones "normales" la escasez de agua, supone múltiples consecuencias negativas para el país, tanto en el ámbito social, económico, político, ambiental, entre otros, que limitan el desarrollo sostenible. En contextos de "desastres", tales consecuencias agudizan con mayor intensidad la amenaza para la supervivencia.

Sin duda, la escasez de agua afecta todos los aspectos del desarrollo y se relaciona con la mayoría de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, pero concretamente con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 6 que es "Asegurar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos", lo cual nos exige como sector impulsar, a su vez, dos retos fundamentales relacionados a los servicios de agua y saneamiento y los desastres: por un lado, la prestación de los servicios de saneamiento en emergencias y, por otro lado, la reducción del riesgo de desastres relacionados a los servicios de agua y saneamiento, los cuales, en conjunto, promueven la sostenibilidad de la prestación de tales servicios.

Para alcanzar el "Acceso Universal y gestión de los servicios de saneamiento de calidad, confiables y sostenibles", resulta muy importante que empecemos a gestionar el riesgo de desastres en todos los procesos de producción de los servicios de agua y saneamiento, el cual incluye no solo medidas reactivas, sino también prospectivas, como la prevención.

En ese sentido, considerando, que nuestro país geográficamente se ubica en una zona expuesta a múltiples peligros (sismos, inundaciones, sequías, entre otros), y que además la infraestructura de agua y saneamiento es muy vulnerable a los mismos, resulta importante la incorporación de la Gestión del Riesgo de Desastres como un principio importante para ser aplicado en los diversos procesos productivos de los servicios de agua y saneamiento.

De otro lado, el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (NAP, en sus siglas en inglés), aprobado mediante Resolución Ministerial 096-2021-MINAM, el 07 de junio de 2021, señala que:

En el Perú, la Ley N° 29664, Ley que crea el SINAGERD, establece el desarrollo, formulación y ejecución del PLANAGERD como uno de los principales instrumentos que integra, entre otros, los procesos de estimación, prevención, reducción del riesgo de desastres, así como la respuesta, rehabilitación y reconstrucción post desastre (PCM, 2014). Bajo este marco, el riesgo al igual que en el entorno mundial, se estima en condiciones climáticas relativamente estables (MINAM, 2013).

Sin embargo, en el actual contexto de cambio climático resulta necesario ampliar y ajustar los conceptos existentes en el marco de la gestión del riesgo, así como incluir nuevos conceptos que se relacionen directamente con el cambio climático y su incidencia sobre los niveles de riesgo. Ello se debe a que las decisiones sobre la asignación apropiada de esfuerzos hacia la gestión del riesgo, la reducción del riesgo de desastres y las acciones de transferencia de riesgos se verán afectadas por los cambios en la frecuencia y el carácter



<sup>87</sup> G. Linares. (2019) La Gestión del riesgo de desastres en los servicios de saneamiento en el Perú. Tesis. Escuela de PoPUCP.

de los eventos climáticos y otros efectos del cambio climático en las condiciones subyacentes que afectan la exposición y la vulnerabilidad (Lavell et al., 2012).

En respuesta a ello, la Ley Marco sobre Cambio Climático (LMCC) establece la gestión de riesgos climáticos a fin de contar con una gestión preventiva y planificada ante los riesgos actuales y la formación o la ampliación de condiciones de riesgo a futuro debido a la alteración de peligros de orden climático no previstos en la actualidad (MINAM, 2018).

En ese sentido, la adaptación al cambio climático, como proceso de ajuste a las condiciones climáticas, intenta anticipar los efectos futuros del cambio climático sobre la sociedad y los ecosistemas, al mismo tiempo que responde a los ya experimentados. Asimismo, aborda la forma cómo las desviaciones futuras previstas sobre los patrones basados en las condiciones físicas, biológicas y socioeconómicas debido al cambio climático deberán afectar la asignación de esfuerzos para gestionar los riesgos, tomando en cuenta los enfoques transversales.

Por lo tanto, el interés de la adaptación al cambio climático en anticipar y responder a los efectos de las condiciones climáticas cambiantes ofrece nuevas perspectivas y capacidades para la Gestión de Riesgo de Desastres, como por ejemplo nuevos enfoques para incorporar la información sobre el clima actual y futuro en la estimación y posterior gestión del riesgo.

En ese sentido, la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (PNGRD), aprobada a través del Decreto Supremo N° 038-2021-PCM, señala en su tercer objetivo prioritario la necesidad de implementar articuladamente la gestión del riesgo de desastres en el territorio. Para ello, establece el lineamiento 3.4 sobre el fortalecimiento de la articulación entre el SINAGERD y la Gestión Integral de Cambio Climático en los tres niveles de gobierno. En la misma línea, el Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático (RLMCC) establece, en su artículo 30, la concordancia en el desarrollo de la gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático con la normativa establecida en el SINAGERD.

#### ❖ Sobre el derecho fundamental al acceso al agua potable y saneamiento

De conformidad con lo establecido en nuestra Constitución Política *"El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos"*

Ahora bien, respecto al derecho fundamental de acceso al servicio de saneamiento es pertinente indicar que califica como un derecho innominado, debido a que el Estado Peruano forma parte del sistema universal al estar vinculado internacionalmente por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

Sobre el particular, el artículo 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifiesta que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, así como el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que a fin de asegurar la plena efectividad se adoptan las medidas necesarias para la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente y la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.

En ese sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 64/292, aprobada el 28 de julio del 2010, la cual señala lo siguiente:

*"Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos"*

Asimismo, se debe señalar que en el marco de la Constitución Política del Perú, el derecho al acceso al servicio de saneamiento también se encuentra arraigado en el principio fundamental



de la dignidad de la persona, establecido en el Artículo 1, y respaldado por el Artículo 3, cláusula de numerus apertus, la cual reconoce que la enumeración de derechos fundamentales contenida en la Constitución, no es exhaustiva y que existen otros derechos inherentes a la persona; dado que el mismo es fundamental para garantizar condiciones de vida dignas y saludables para la población, lo cual implica el acceso a servicios y condiciones adecuadas para la gestión de aguas residuales, la disposición segura de excretas, y la promoción de hábitos higiénicos.

Cabe resaltar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020, señala lo siguiente:

(...)

224. De modo adicional a lo expuesto, debe resaltarse que la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, emitió el 28 de julio de 2010 la Resolución 64/292 titulada "El derecho humano al agua y el saneamiento", que reconoce que "el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos". En la misma línea, la Carta Social de las Américas, en su artículo 9 del Capítulo III, afirma que "[l]os Estados [...] reconocen que el agua es fundamental para la vida y básica para el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad ambiental" y que "se comprometen a continuar trabajando para garantizar el acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento para las presentes y futuras generaciones". La Asamblea General de la OEA adoptó también, en 2007 y 2012, las resoluciones 2349/07 y 2760/12, denominadas respectivamente "[e]l agua, la salud y los derechos humanos" y "[e]l derecho humano al agua potable y el saneamiento". La primera, en sus artículos 1 y 4, "[r]econoce" al agua como "esencial para la vida y la salud" e "indispensable para poder vivir una vida con dignidad humana", así como "el uso ancestral del agua por parte de las comunidades urbanas, rurales y pueblos indígenas, en el marco de sus usos y costumbres sobre el uso del agua, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales". La segunda, en su primer artículo, "invita" a los Estados a "seguir trabajando" para "asegurar el acceso al agua potable y a servicios de saneamiento para las generaciones presentes y futuras". El derecho también está contemplado en el artículo 12 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

En adición, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03383-2021-PA/TC hace alusión a que el agua potable no sólo es un derecho fundamental, sino que su prestación constituye un fin social del Estado, en la medida en que el artículo 58 de la Constitución obliga al Estado actuar principalmente en los servicios públicos. Así, el artículo 44 de la Norma Suprema declara como deber primordial del Estado: "promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación". En esa dirección, se asume que los servicios de agua potable y saneamiento constituyen servicios esenciales por su necesidad vital, así como para la cohesión social y territorial. En esa línea, en el fundamento 74 de la sentencia mencionada líneas arriba, se referencia la posición establecida por la Corte Interamericana, la cual como se ha descrito cita la Resolución 64/292 que reconoce el derecho al agua potable y Saneamiento.

En conclusión, se puede señalar que si bien el Derecho al acceso al servicio de saneamiento no está reconocido explícitamente en la Constitución Política del Perú, sí está reconocido por los Organismos Internacionales, de los cuales el Perú forma parte por medio de la ratificación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por lo cual teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, el Derecho al Saneamiento formaría parte del Ordenamiento Jurídico al ser un derecho Humano reconocido internacionalmente; así como un derecho fundamental debido a la Cláusula de Numerus Apertus establecida en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú.



#### ❖ Sobre la diferencia entre acceso universal y servicio universal

De conformidad con lo establecido en nuestra Constitución Política "El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos"



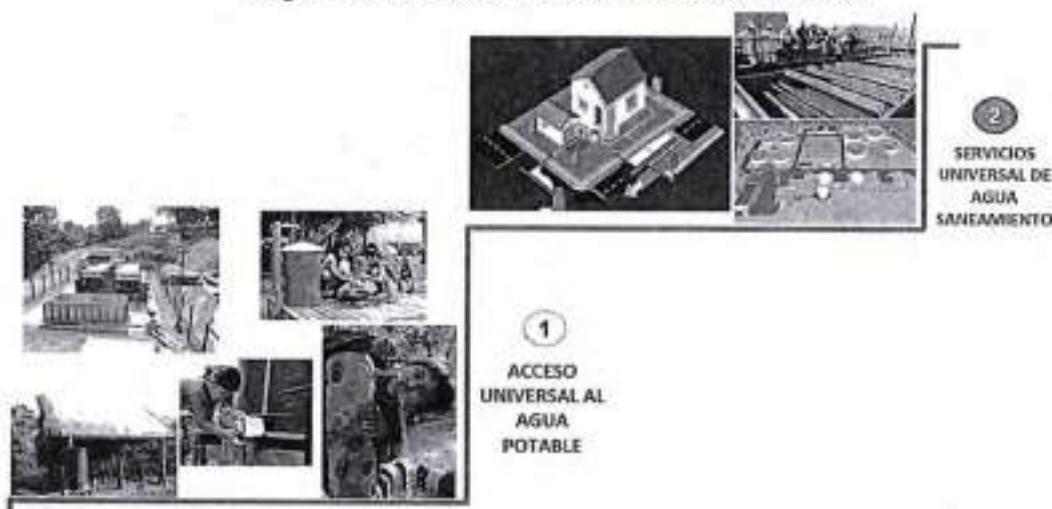
Sobre el particular, conforme lo indica el TC en los fundamentos 11 y 12 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 289-2020-PA/TC "(...) si bien tal positivización no garantiza la plena efectividad de este derecho fundamental, ello resulta necesario para que los actores políticos adopten providencias a nivel interno y, de esta manera, nos acerquemos a una materialización progresiva del derecho en cuestión, cumpliendo, a su vez, con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en esta materia (...)". Adiciona el mencionado TC lo siguiente:

"(...) cabe apuntar que el derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito, ahora supone un derecho de naturaleza positiva y prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, por lo que resulta prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia."  
(El subrayado es nuestro)

Como consecuencia de ello, para la materialización progresiva de este derecho, el Estado establece las condiciones necesarias para lograr el:

- 1.- Acceso Universal, que garantiza que toda persona acceda al agua potable y al saneamiento. El acceso universal es una condición temporal, hasta que se presten los servicios de agua y saneamiento. Excepcionalmente, esta condición puede ser permanente en aquellos casos donde técnicamente no puedan prestarse los servicios de agua y saneamiento.
- 2.- Servicio Universal, que garantiza el acceso, la calidad y la sostenibilidad de los servicios de agua y saneamiento. El servicio universal es permanente.

Imagen 1: Servicio Universal vs Acceso Universal



Cabe señalar que, en el caso de Acceso Universal al Agua Potable, el Poder Ejecutivo ha propuesto el Proyecto de Ley N° 5636/023-PE "Proyecto de Ley que establece medidas para asegurar el acceso universal al Agua Potable", el cual establece medidas destinadas a asegurar el acceso universal al agua potable, prioritariamente, para la población que se encuentra en condición de pobreza o vulnerabilidad y que no cuenta con redes de agua potable. Indudablemente, esta forma de acceso debe ser vista como un primer nivel, de carácter temporal y de rápida intervención por el Estado Peruano, con miras a lograr un segundo nivel de carácter definitivo orientado al Servicio Universal de Agua y Saneamiento.

## ❖ Sobre el alcance de servicios de agua y servicios de saneamiento

En el Perú, a nivel sectorial, ante lo establecido en la Ley del Servicio Universal se ha venido utilizando el concepto de servicio de saneamiento con una visión unitaria<sup>88</sup> –donde todo es servicios de saneamiento- lo cual ha venido generando interpretaciones erróneas sobre el real alcance y dimensión en los servicios de agua y saneamiento de nuestro marco normativo nacional; a razón de ello, es necesario adaptarnos al contexto mundial, donde se define por separado; por una parte al agua que corresponde al servicio de agua potable o agua para consumo humano y por otra parte al saneamiento que involucra a los servicios de alcantarillado sanitario, servicio de tratamiento de aguas residuales y el saneamiento básico que comprende el servicio de disposición sanitaria de excretas.

Desde el 28 de julio de 2010, las Naciones Unidas reconoce formalmente el Derecho Humano al agua y saneamiento, como dos partes, y además obliga a los países a ajustar sus marcos legales y regulatorios, el Perú es miembro de las Naciones Unidas, en ese sentido corresponde adecuar nuestros marcos normativos.

Así, con el presente Decreto Legislativo se precisa de manera técnica que:

### 1. El servicio de Agua Potable, está compuesto por lo siguiente:

a) Fuentes de abastecimiento de agua: Son los cuerpos de agua natural o artificial que son utilizados, para la producción de agua potable, que pueden ser continentales, marítimas y atmosféricas.

Cabe precisar que el uso del agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana tiene prioridad sobre cualquier otro uso, por ser un derecho fundamental, inclusive en épocas de escasez.

Asimismo, sin perjuicio de lo señalado, es preciso dejar en claro que la gestión, administración, clasificación, manejo, aprovechamiento, conservación, promoción, control, supervisión, fiscalización y sanción, en lo referente a las fuentes de abastecimiento de agua, corresponden a la Autoridad Nacional del Agua – ANA; siendo a su vez la autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, de conformidad con lo dispuesto en la en Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Adicionalmente, mediante el 2.2 del artículo 2, se habilita a los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento para incorporar, en el sistema de abastecimiento de agua potable, volúmenes disponibles de otras fuentes distintas a las comprendidas en el derecho de uso de agua otorgado a su favor; al respecto se precisa que para el uso de fuentes alternativas de agua potable, se debe seguir los procedimientos para el otorgamiento de derechos de uso establecido por el ANA mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA o norma que lo sustituya.

b) Sistema de abastecimiento de agua potable, está compuesto por:

b.1) Producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.

Este proceso contempla los pasos por el cual el agua cruda proveniente de las fuentes se capta el agua mediante una infraestructura construida, para posteriormente ser trasladada hasta una planta de tratamiento de agua o directamente hacia un reservorio de almacenamiento, dependiendo de la calidad de agua de la fuente. Es así, que la producción, contempla al agua cruda que pasa por una serie de procesos hasta convertirse en agua potable.

b.2) Distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.



<sup>88</sup> Tal como se indica en el Artículo 1.- Prestación de los servicios de saneamiento.

El proceso de almacenamiento, tienen como función suministrar agua potable a las redes de distribución, con las presiones de servicio adecuadas y en cantidad necesaria que permita compensar las variaciones de la demanda. Asimismo, deben contar con un volumen adicional para suministro en casos de emergencia como incendio, suspensión temporal de la fuente de abastecimiento y/o paralización parcial de la planta de tratamiento.

En cuanto a los procesos de distribución, entrega y medición al usuario, este consiste en el conjunto de tuberías principales y ramales distribuidores que permiten abastecer de agua para consumo humano a los predios. En la distribución, dependiendo de la complejidad del sistema, pueden instalarse componentes adicionales como cámaras rompe presión, válvulas reductoras de presión, válvulas de purga, estaciones de bombeo, etc. La entrega al usuario se da con la instalación de una conexión de agua desde el ramal distribuidor hacia el predio mediante la instalación de la Caja Portamedidor.

## 2. El Servicio de Saneamiento, es lo siguiente:

- a) Sistema de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.

El alcantarillado sanitario constituye un medio eficaz para transportar las aguas residuales. Consiste en una serie de infraestructuras como redes de recolección, cámaras de inspección, líneas de impulsión, estaciones de bombeo de aguas residuales, entre otros que permiten aislar el agua residual del contacto humano y trasladarla de manera segura hasta una planta de tratamiento.

- b) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales prioritariamente para reúso o residualmente disposición final, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del sistema de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.

Las aguas residuales provienen son producto de la utilización de agua potable por el ser humano, para diferentes usos de la vida diaria, tanto en hogares, comerciales, industriales, entre otros, lo que produce que esta sufra de alteraciones en su composición produciendo contaminación. Por ello, el tratamiento de las aguas residuales se refiere al proceso o los procesos que modifican las características físicas, químicas y biológicas de las aguas residuales, mediante la instalación de infraestructura de cualquier tecnología, de manera que su calidad sea apta para el siguiente uso propuesto o para su evacuación.

- c) Sistema de Saneamiento Básico, que comprende los procesos para la disposición final o reúso del agua residual y el reúso o la disposición sanitaria de excretas a nivel domiciliario o intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico.

Infraestructura básica por precisamente considerar las acciones mínimas que deben adoptarse en una localidad urbano marginal o rural, para que las personas puedan vivir en un ambiente saludable, cuyas instalaciones permiten el manejo de las excretas, ya sea en un medio seco o con agua, de modo que no representen un riesgo para la salud y el medio ambiente. Comúnmente está conformado por una Unidad Básica de Saneamiento (estructura donde se ubican los aparatos sanitarios) y su sistema de tratamiento. Se consideran todas las tecnologías, que comprende una solución de ingeniería básica con enfoque intercultural, que se ajusta a las características físicas locales y a las condiciones socio-económicas de la localidad, permitiendo seleccionar la manera óptima de dotar con servicios de saneamiento de calidad a un costo compatible con la realidad local, con el fin de separar las excretas humanas del contacto con las personas a nivel domiciliario o intradomiciliario.

Por razones técnicas y económicas, no siempre es posible la instalación de un sistema de alcantarillado, sobre todo en ámbito rural o zonas periurbanas; no obstante, en condiciones técnicas favorables es posible el agrupamiento y recolección de las aguas residuales en grupos de viviendas (sin constituir un sistema de alcantarillado), para su tratamiento colectivo fuera de la vivienda, en estos casos tanto las Unidades Básicas de Saneamiento,



así como el tratamiento de aguas residuales forman parte del Sistema de Saneamiento Básico, que incluso está contemplado y se puede diseñar de acuerdo a la norma IS.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones y la Norma Técnica de Diseño: Opciones tecnológicas para sistemas de saneamiento en el ámbito rural de alcance nacional y pudiendo contemplar normativa técnica internacional para su diseño con el objeto de evaluar aspectos relevantes que puedan mejorar las soluciones básicas de ingeniería.

Adicionalmente, es preciso indicar que la OPMI del MVCS evaluara las modificaciones que debe realizar en las inversiones a su cargo; así como a las metodologías específicas relacionadas a las inversiones en agua potable y saneamiento, en coordinación con la Dirección General de Políticas y Regulación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

#### ❖ Sobre la declaratoria de servicios públicos a los servicios de agua y saneamiento

Con el presente Decreto Legislativo, se propone incorporar el artículo 2-A a la Ley del Servicio Universal, el cual establece lo siguiente:

##### ***"Artículo 2-A. Declaratoria de servicios públicos***

*Declárase los servicios de agua y saneamiento como servicios públicos, orientados a satisfacer las necesidades de los usuarios de dichos servicios."*

Al referirnos a la noción de servicios públicos, debemos tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional no existe una definición expresa como tal de servicios públicos. No obstante, nos acercamos bastante al "(...) concepto de servicio público de contenido económico que nosotros suscribimos, el artículo 58, ubicado al inicio del Título que regula el régimen económico en la Constitución, que consagra la economía social de mercado y que asigna al Estado el deber de actuar principalmente en determinadas áreas entre las que se encuentra expresamente los servicios públicos"<sup>89</sup>.

En esa línea, el Tribunal Constitucional brinda mayores aproximaciones sobre lo que caracteriza a un servicio como público; dejando en claro que el Estado tiene la obligación de garantizar la prestación de dicho servicio, por tratarse de una actividad económica de especial relevancia para la satisfacción de necesidades públicas, tal como se explica a continuación:

(...)

40. (...) De esta manera, es importante tomar en cuenta que existen una serie de elementos que en conjunto permiten caracterizar, en grandes rasgos, a un servicio como público y en atención a los cuales, resulta razonable su protección como bien constitucional de primer orden y actividades económicas de especial promoción para el desarrollo del país. Estos son:

- a) Su naturaleza esencial para la comunidad.
- b) La necesaria continuidad de su prestación en el tiempo.
- c) Su naturaleza regular, es decir, que debe mantener un estándar mínimo de calidad.
- d) La necesidad de que su acceso se dé en condiciones de igualdad.

41. Resulta relevante tomar en cuenta que hoy en día, lo fundamental en materia de servicios públicos, no es necesariamente la titularidad estatal sino la obligación de garantizar la prestación del servicio, por tratarse de actividades económicas de especial relevancia para la satisfacción de necesidades públicas; y en ese sentido, deviene en indistinto si la gestión la tiene un privado o la ejerce el propio Estado.

(...)"

Teniendo en cuenta lo señalado, la importancia para que se califique mediante ley una actividad como servicio público se debe a que "(...) este reconocimiento tiene por consecuencia establecer un régimen jurídico especial respecto al desarrollo de la actividad. En ese sentido, en ese régimen se establece si la actividad se encuentra liberalizada, indicando el nivel de concurrencia o monopolio; se determina el régimen de los títulos habilitantes; los principios a



<sup>89</sup> Danós, Jorge (2008). El régimen de los servicios públicos en la Constitución Peruana". En: Asociación Civil Themis. Lima. Pp.256.

*ser aplicados; las competencias de las distintas Administraciones Públicas, incluyendo a las del gobierno nacional, regionales o municipales; la existencia de un régimen de tarifas o precios libres; el uso de los bienes de dominio público; la aplicación de servidumbres o la figura de la expropiación; y el régimen sancionador, entre otros aspectos medulares para el desarrollo de la actividad considerada servicio público*<sup>90</sup>.

En materia de agua y saneamiento, podemos advertir que el artículo 195 de la Constitución Política del Perú establece que los gobiernos locales promueven la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad; por lo que, son competentes, entre otros, para desarrollar y regular servicios en materia de saneamiento<sup>91</sup>.

En esa línea, el modelo peruano establece que la titularidad y reserva de ejercer la actividad (*publicatio*) de prestación de los servicios de agua saneamiento, corresponde al Estado Peruano, específicamente, a los Gobiernos Locales. Es así que el artículo 80 de Ley Orgánica de Municipales, establece que los gobiernos locales, en materia de saneamiento, ejercen la función de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe.

Teniendo en cuenta ello, declarar a los servicios de agua y saneamiento como servicio público, es reconocer expresamente que la responsabilidad por la prestación de dichos servicios corresponde al Estado Peruano, a través de los Gobiernos Locales, y que ello implica desde el Gobierno Central a desarrollar todos los elementos del régimen jurídico especial de este sector.

#### ❖ Sobre los roles de los actores del sector saneamiento

##### Funciones del MVCS

Como parte de las funciones del MVCS, en su calidad de Ente rector en materia de los servicios de agua y saneamiento, estableceré a manera de ajustes, principalmente, las siguientes funciones:

- Incentivar la confiabilidad de la prestación de los servicios de agua y saneamiento a través de, entre otros, inversiones y actividades en la conservación de las fuentes de agua que posibilitan la producción de agua potable.
- Impulsar el reúso de agua residual, la comercialización del agua residual, productos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales; así como, la inclusión del principio de economía circular desde la formulación de inversiones en agua y saneamiento.
- Aprobar la normativa que promueva la asociatividad de las organizaciones comunales a través de incentivos a favor de los gobiernos locales que cumplan las metas que establezca el Ente rector.
- Normar el Régimen Legal Especial de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal.
- Liderar la implementación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) por parte de los prestadores de servicios a nivel nacional; para lo cual, emite la normativa que corresponda.
- Impulsar la investigación, desarrollo e innovación, orientadas a mejorar la gestión de los prestadores; así como, para garantizar el acceso, la calidad, la equidad, la sostenibilidad y la confiabilidad de los servicios de agua y saneamiento.
- Liderar y participar en la articulación de la planificación multianual de inversiones en los servicios de agua y saneamiento y hace cumplir la presente Ley y su Reglamento.
- Liderar y promover medidas de prospectiva en el sector saneamiento, para contribuir a la sostenibilidad en la prestación de los servicios de saneamiento.



<sup>90</sup> Cairampoma, Alberto (2023). Los servicios públicos de agua potable y saneamiento en el Perú. Editorial Palestra. Primera Edición. Pp. 99.

<sup>91</sup> Si bien, antes de la modificación de la Ley del Servicio Universal, los servicios de saneamiento, incluía al agua potable y al saneamiento propiamente dicho; ahora con la modificación establecida con el presente Decreto Legislativo, alineado a estándares internacionales, los servicios de saneamiento deben ser entendidos como servicios de agua y saneamiento.

En lo referente a la función de incentivar la confiabilidad de la prestación de los servicios de agua y saneamiento, debemos mencionar que esta nueva función es concordante con el principio de confiabilidad del servicio de agua y saneamiento, anteriormente explicado. En ese sentido, corresponderá al MVCS incentivar inversiones y actividades en la conservación de las fuentes de agua que posibilitan la producción de agua potable, a través de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, reforestación con fines de reaprovechamiento de agua para consumo humano, entre otros; y, utilizando los mecanismos de promoción de la inversión pública y privada (APP y Oxl) permitidos por el marco normativo vigente.

Respecto a la función de impulso del reúso de aguas residuales. Con esta función se busca incentivar mayores inversiones para el tratamiento de aguas residuales, a través de PTAR implementadas por APP o por obra pública, todo ello en el marco del principio de economía circular. Asimismo, a fin de generar una mayor sostenibilidad financiera a los prestadores de servicios de saneamiento, desde el MVCS se buscará impulsar la comercialización del agua residual, productos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales.

Por otro lado, la asociatividad de diversos actores, rinde buenos frutos al momento de contratar o negociar diversas condiciones en beneficio de los asociados, dado que por economías de escala al producir o contratar más, el costo de producción o de contratación disminuye. En atención a ello, es que desde el MVCS se aprobará normativas que promuevan la asociatividad de las organizaciones comunales a través de incentivos a favor de los gobiernos locales que cumplan las metas que establezca el Ente rector.

Por su parte, conforme a lo explicado anteriormente, los servicios de agua y saneamiento, al considerados como servicios públicos, implica el rol del MVCS, como ente rector, de dejar en claro que es el competente para normar el régimen legal especial para este tipo de servicios.

En lo referente a liderar la implementación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd) por parte de los prestadores de servicios a nivel nacional; para lo cual, emite la normativa que corresponda. Esta función resulta relevante dado que cada vez se hace patente la necesidad de concientizar e implementar medidas sobre gestión de riesgos de desastres, ante el Fenómeno El Niño que es recurrente en nuestro país. Es así que, en el marco del rol de miembro integrante del Sinagerd<sup>92</sup> que tiene el MVCS, resulta importante dejar en evidencia dicha función del ente rector.

Otra función que es importante destacar es la de impulsar la investigación, desarrollo e innovación, orientadas a mejorar la gestión de los prestadores. Dado que en el contexto de cambio climático y de estrés hídrico, el MVCS destinará esfuerzo e incentivos para que los profesionales vinculados al sector pueden generar investigaciones e incentivos que coadyuven a contrarrestar los nuevos retos que enfrenta el sector de agua y saneamiento.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 8.1 del Reglamento del DL 1280, establece que el OTASS podrá: Promover e incentivar la adopción de estándares para la sistematización de información mediante la incorporación de tecnologías adecuadas y acorde a las capacidades de dichas empresas.

En ese contexto, con la modificación del DL 1280, lo dispuesto en el inciso en comentario, se tiene por finalidad precisar los alcances de las atribuciones antes mencionadas; para permitir al OTASS ejecutar acciones destinadas a la investigación, desarrollo e innovación en el sector saneamiento, mediante opciones tecnológicas no convencionales (ej.: Plantas de tratamiento mediante osmosis inversas solares, entre otras).

De otro lado, se indica como disposición complementaria final de la Ley del Servicio Universal, que el MVCS, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), lleva a cabo un censo nacional de prestadores de los ámbitos urbano y rural, cada cinco años. El primer censo se lleva a cabo el año 2025. INEI, brinda asistencia técnica al MVCS. Cabe indicar que, el desarrollo del censo nacional, será realizado con cargo a los recursos del MVCS, sujeto a disponibilidad presupuestaria.



<sup>92</sup> De conformidad con el artículo 9 de la Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD, Ley N° 29664

## Competencias y funciones de la Sunass

En el caso de Sunass, la versión vigente de la Ley del Servicio Universal, recoge un texto que ha llevado a entender –en la práctica- que la SUNASS solo regula a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento; puesto que, la Sunass concentra todas las funciones contenidas en la LMOR únicamente a las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS).

Esto ha generado que se mantenga, en algunos prestadores en pequeñas ciudades y en el ámbito rural, la ineficiente gestión y prestación de los servicios de agua y saneamiento, conforme se encuentra recogida en el Plan Nacional de Saneamiento; y, motiva la modificación de la redacción antes mencionada; a fin que, las funciones del organismo regulador contenidas en la LMOR, no se concentren únicamente en las EPS, sino en todos los prestadores del ámbito urbano y rural; así como, en los prestadores irregulares.

Sobre el particular, en relación a los prestadores irregulares debe indicarse que la Sunass, luego de la aprobación de la norma planificará sus actividades para tomar la función fiscalizadora y sancionadora una vez pasados los nueve meses estipulados en la 17ma DCF, reasignando sus capacidades de acuerdo con el presupuesto institucional vigente. Posteriormente, el proceso de adaptación del regulador será progresivo y proporcional. En ese sentido, el avance podría iniciarse con los casos más urgentes y documentados por la Sunass.

## Sobre la competencia del OTASS

En el caso del OTASS, se establece que es competente para:

- Promover y ejecutar la política del Ente rector, en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de agua y saneamiento en el ámbito urbano.
- Implementar el Régimen Legal Especial en las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal.
- Dirigir e implementar la Política de Integración.
- Fortalecer las capacidades de los prestadores de servicios del ámbito urbano.
- Dirigir el Régimen de Apoyo Transitorio.
- Implementar la investigación, desarrollo e innovación, orientadas a mejorar la gestión de los prestadores en el ámbito urbano.
- Actuar como administrador de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal, en el marco de lo establecido en el literal b) de numeral 61.1 del artículo 61 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.

Al respecto, a fin de contribuir con la reorganización económica y financiera de las empresas que se encuentran en régimen concursal, se habilita al OTASS para actuar como administrador de las EPS, en el marco de lo establecido en el literal b) de numeral 61.1 del artículo 61 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, previo acuerdo de la Junta de Acreedores de las mencionadas empresas; a fin de, no desconocer los derechos de dichos acreedores en la decisión del destino de la empresa prestadora.

Así, la autorización al OTASS como administrador temporal de las EPS en régimen concursal tiene como finalidad contribuir a la reorganización económica y financiera de dichas entidades, respetando la autonomía privada respecto de las decisiones adoptadas en los procedimientos concursales, teniendo en consideración que su designación se realizará, previo acuerdo de la Junta de Acreedores de las EPS y solo se mantendrá en vigor hasta que dicha Junta de Acreedores, designe a un nuevo administrador de la empresa prestadora.

Cabe mencionar que, dicha situación ya se ha practicado en la EPS Grau S.A., la cual fue intervenida por el OTASS, a través de la habilitación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 024-2023, en el marco de las medidas extraordinarias y urgentes a ser efectuadas en las zonas de Estado de Emergencia ante intensas precipitaciones pluviales y probable ocurrencia del Fenómeno El Niño en diversos distritos de algunos departamentos del país, que fueron declaradas y/o prorrogadas mediante los Decretos Supremos N° 043, 056, 058 059, 061, 062, 065, 067 y 072-2023-PCM y ante la delicada situación de dicha empresa prestadora, debido a los factores siguientes:

- Altos índices de endeudamiento.



- Deficiente recaudación tarifaria.
- Deficiente gestión empresarial.

Justamente, considerando dicha situación se plantea en la presente Ley la habilitación para que el OTASS pueda intervenir a las EPS en régimen concursal, considerando que siempre dependerá de la Junta de Acreedores adoptar la decisión sobre dicha intervención.

Así se ha propuesto que, el OTASS cuenta con la facultad de designar y remover al personal de confianza de la EPS. Para el supuesto de designación del personal de confianza, el OTASS se encuentra exceptuado del requisito de que la plaza se encuentre previamente prevista en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) y Presupuesto Analítico de Personal, según corresponda; así como de la condición establecida en la parte final de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales.

Para el caso concreto de la EPS Grau S.A., los cargos de confianza establecidos en su CAP vigente no se ajustan a las necesidades de la gestión administrativa que se pretende operativizar a través del OTASS. Conforme al cuadro siguiente, se puede apreciar que los cargos requeridos por OTASS son los de Subgerente, los cuales no se encuentran recogidos en el CAP Vigente. Ello debido a que en el caso de las EPS en concursal se requiere de perfiles mayores al estándar (más calificados) con respecto de los cargos que vienen ocupándose actualmente.

Cargos según el CAP Vigente EPS Grau S.A. aprobado 16/09/2022* (832 posiciones)	Cargos de confianza requeridos por OTASS
Gerente General	Gerente General
Gerencia de Administrativa Financiera	Gerencia de Administrativa Financiera
Gerencia de Ingeniería	Gerencia de Ingeniería
Gerencia de Operaciones y Mantenimiento	Gerencia de Operaciones y Mantenimiento
Gerencia Comercial	Gerencia Comercial
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica	Subgerente de Oficina de Asesoría Jurídica
Jefe de Auditoría Interna	Subgerente de Auditoría Interna
Jefe de Oficina de Imagen Institucional	Subgerente de Oficina de Imagen Institucional
Jefe de Oficina de Informática	Subgerente de Oficina de Informática
Jefe de Oficina de Planeamiento	Subgerente de Oficina de Planeamiento
Jefe de Zonal Piura	Subgerente de Zonal Piura
Jefe de Zonal Chulucanas	Subgerente de Zonal Chulucanas
Jefe de Zonal Talara	Subgerente de Sucursal Talara
Jefe de Zonal Paíta	Subgerente de Sucursal Paíta
Jefe de Zonal Sullana	Subgerente de Sucursal Sullana

\* Cabe precisar que el CAP Vigente de la EPS Grau establece 832 posiciones.

Es importante tener en consideración que la contratación del personal de confianza mediante el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS) en el marco de la administración concursal, la realiza el OTASS con su respectiva partida presupuestal; en ese sentido, el vínculo laboral de este personal es con esta entidad, para cumplir funciones en la EPS en sistema concursal.

Asimismo, es importante acotar que el OTASS respeta los límites de personal de confianza establecidos en el artículo 6 de la Ley 31419. Es por eso que resulta importante resaltar que el personal de confianza que contrata el OTASS como parte del RAT, así como para la



administración del sistema concursal que se le asigna en el presente decreto legislativo, no constituye parte del personal de confianza propio del OTASS para el funcionamiento administrativo de la Entidad.

Vale destacar que actualmente la única Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de accionariado municipal que se encuentra bajo el régimen concursal es la EPS GRAU S.A.; siendo que ninguna otra EPS ingresará posteriormente a este régimen, dado la creación del RAT que se encuentra vigente desde el 2013, con la Ley N° 30045, a cargo del OTASS.

Considerando que, de acuerdo a la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, el procedimiento para la modificación del CAP Provisional aún no se encuentra ajustado para las EPS, podría significar un tiempo considerable que no permita cumplir con el objetivo de asumir la administración de las EPS en sistema concursal en el corto plazo, como medida de acción de urgencia que motiva la presente propuesta, tomando en cuenta que son empresas que por su delicada situación requieren de intervención inmediata.

De otro lado, considerando que el OTASS promueve y ejecuta la política del Ente rector en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de agua y saneamiento en el ámbito urbano, se le faculta a implementar el Régimen Legal Especial Societario en las EPM; así como brindar fortalecimiento de capacidades en la implementación del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres (Sinagerd) a favor de los prestadores del ámbito urbano.

Por su parte, actualmente las EPS en RAT cuentan ya con cinco (05) personal de confianzas contratados por el OTASS y designados en cada una de las 18 EPS que actualmente se encuentran en Régimen de Apoyo Transitorio (RAT), los cuales gerencian dichas empresas. Al respecto, se debe tener en cuenta que gestionar y administrar dichas EPS con (05) personal de confianzas (gerentes) no es eficiente ni eficaz cuando se trata de una EPS Grande, como lo es EPSEL S.A. con 766 trabajadores.

Es por eso que el proyecto normativo mantiene un mínimo de 5 gerentes, que es la actual situación de las 18 EPS en RAT, y permite contratar un mayor número de personal de confianza en aquellas EPS de mayor tamaño, lo cual en el ámbito del sector saneamiento se mide en base a la cantidad de conexiones.

En ese contexto, con la finalidad que sea más eficiente la gestión de las EPS de mayor tamaño, y conforme a la evaluación realizada por el Otass, se hace necesario dotar de mayor personal de confianza para las EPS en RAT, principalmente a las de mayor tamaño, respetando el tope máximo del 5%, según lo establecido en la Ley N° 31416, tal como se observa a continuación:

**Tabla: Personal de confianza tope máximo, conforme al inciso 3 del numeral 101.1 del artículo 101**

N°	EPS	Tamaño	Conexiones	Personal de Confianza. x Cada 7,000 conexiones	Topes Máximos de Personal de Confianza.	CAP Vigente	Tope 5% (Ley N° 31416)
1	EMAPA HUARAL S.A	M	18,898	3	5	107	5
2	EMAPA SAN MARTÍN S.A.	G2	51,741	7	7	288	14
3	EMAPAB S.A.	P	5,774	1	5	43	2
4	EMAPACOP S.A.	M	32,481	5	5	243	12
5	EMAPAVIGS S.A.	P	9,450	1	5	54	3
6	EMAPISCO S.A.	M	26,445	4	5	113	6
7	EMUSAP S.A.	P	8,811	1	5	45	2
8	EPS BARRANCA S.A.	M	19,847	3	5	115	6
9	EPS EMAPA CAÑETE S.A	G2	41,553	6	6	127	6
10	EPS EMAPICA S.A.	G2	60,711	9	9	236	12



11	EPS ILO S.A.	M	28,622	4	5	147	7
12	EPS MARAÑON S.A.	M	23,907	3	5	93	5
13	EPS MOYOBAMBA S.A.	M	15,786	2	5	91	5
14	EPS SEDA HUANUCO S.A.	G2	48,375	7	7	229	11
15	EPS SEDALORETO S.A.	G2	96,728	14	14	363	18
16	EPS SEMAPACH S.A.	G2	59,174	8	6	126	6
17	EPSEL S.A.	G1	187,588	27	27	766	38
18	EPSSMU S.A.	P	9,076	1	5	42	2

De acuerdo a lo señalado en la tabla anterior, se advierte que, teniendo en cuenta a 7,000 conexiones por cada personal de confianza, entre la 18 EPS, se obtendrían entre 5 (para el caso de EPS de pequeño tamaño) hasta 27 (para el caso EPS de mayor tamaño) personal de confianza, lo cual resulta razonable dado que el número de conexiones entre EPS resulta diferente, siendo necesario un mayor número de personal de confianza, que sean mayores a 5, en algunos casos.

#### Sobre la competencia de los Gobiernos Regionales y Locales

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 43 de la Constitución Política del Perú expresa que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y que su gobierno es unitario, representativo y descentralizado. De esta manera se establece expresamente que el Perú es un Estado social, en otras palabras, un Estado que debe cumplir ciertas obligaciones de índole social, y a la vez democrático, dado que el origen del poder estatal se basa en el voto del pueblo y cuyo gobierno debe ejercerse de forma descentralizada.

En relación con esto último, se debe indicar que en el Estado Peruano coexisten tres niveles de gobierno (Nacional, Regional y local) los cuales ejercen con autonomía el poder estatal, a través del ejercicio de competencias y funciones. Tal como señala el Tribunal Constitucional, la Constitución "no solo ha conferido a los gobiernos descentralizados (regiones y municipios) autonomía administrativa, sino también económica, y, lo que es más importante, autonomía política"<sup>93</sup>. En ese sentido, la descentralización es una manera de distribuir el poder estatal, asignando funciones de gobierno, como son las normativas, administrativas, de provisión de servicios, entre otras, a gobiernos descentralizados que forman parte del Estado, pero que ejercen dichas funciones sobre una determinada porción del territorio, lo cuales comparten las obligaciones que corresponde cumplir al Estado.

En esa misma línea, los artículos 192 y 195 de la Constitución distribuyen dichas obligaciones atribuyendo competencias a los gobiernos regionales y las municipalidades, respectivamente; tal como se observa a continuación:

*"Artículo 192.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.*

(...)

*5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes."*

*"Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.*

*Son competentes para:*

(...)

*6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.*

<sup>93</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia correspondiente al expediente 00047-2004-AI/TC de 24 de abril de 2006, foja 115

7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.

8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley."

En ese sentido, se muestra como desde la Constitución se establecen las competencias para cada nivel de gobierno a fin de promover el desarrollo del departamento o localidad de su circunscripción. Asimismo, eso se ratifica en las normas con rango de ley; específicamente en el artículo 45 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, pues se indica que como función general la referida a supervisión, evaluación y control, la cual tiene en cuenta la fiscalizando la gestión administrativa regional, el cumplimiento de las normas, los planes regionales y la calidad de los servicios, fomentando la participación de la sociedad civil; en adicción a ello, el artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que como parte de sus funciones se busca promover, permanentemente la coordinación estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital, así como fomentar , apoyar y ejecutar proyectos de inversión y servicios públicos municipales, entre otras.

Teniendo en cuenta, todo lo antes descrito se puede indicar que en la modificación propuesta por el Proyecto de Decreto Legislativa no busca alterar la autonomía de los gobiernos regionales y locales dispuesto por las normas antes citadas, sino que refuerza las mismas al colocarlas de manera explícita específicamente para el caso de las funciones que se ejercen respecto al acceso del agua potable y saneamiento, en otras palabras se está modificando a fin de darle mayor desarrollo al rol de los Gobiernos Regionales y Gobiernos locales.

En el caso específico de los Gobiernos Regionales respecto a la formulación, aprobación, actualización y evaluación de los Planes Regionales de agua potable y saneamiento, la cual debe ser coherente con las políticas y planes nacionales, el Plan Nacional de agua Saneamiento o norma que la sustituya, los Planes Maestros Optimizados, los planes de urbanismo y desarrollo urbano y los planes de planeamiento estratégico, de manera coherente con lo establecido en nuestra Constitución Política y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En relación con los Gobiernos Locales, se establece que, en el ámbito urbano, las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento a través de empresas prestadoras de los servicios de saneamiento (EPS). En aquellas pequeñas ciudades que se encuentran fuera del ámbito de una EPS, dicha responsabilidad recae en la municipalidad distrital que corresponda, siempre y cuando ésta se encuentre en capacidad de asumirla a través de una Unidad de Gestión Municipal (UGM) o de un Operador Especializado (OE).

Lo indicado anteriormente, solamente es de aplicación para aquellos prestadores de servicios en pequeñas ciudades constituidos antes de la vigencia de la Ley del Servicio Universal; esto es, antes del 30 de diciembre de 2016. Los prestadores de servicios en pequeñas ciudades que deban constituirse a partir del 30 de diciembre de 2016 requieren de la autorización otorgada por la SUNASS, la cual es expedida excepcionalmente, siempre que se verifique condiciones que imposibiliten la incorporación de la pequeña ciudad a la EPS.

Respecto al ámbito rural, corresponde a la municipalidad distrital la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento, directamente a través de una UGM o, indirectamente, por intermedio de las Organizaciones Comunales (OC).

En el siguiente cuadro, se sintetiza lo expuesto en los párrafos precedentes:

ÁMBITO	RANGO POBLACIONAL (habitantes)	RESPONSABLE	PRESTADOR
URBANO	Desde 15,001 en adelante	• Municipalidad Provincial	Directamente: EPS
	Desde 2,001 hasta 15,000 (Pequeñas Ciudades)	• Municipalidad Distrital	Directamente: UGM Indirectamente: OE

		• Municipalidad Provincial	
<b>RURAL</b>	Hasta 2,000	• Municipalidad Distrital • Municipalidad Provincial	<b>Directamente:</b> UGM <b>Indirectamente:</b> OC (JASS, Asociación, entre otros)

Considerando lo expuesto se pretende recoger en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Servicio Universal, que los gobiernos locales, en su condición de responsables de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, puedan brindar los servicios de saneamiento, a través de cualquiera de las formas antes mencionadas, sea directamente a través de EPS o UGM; o, indirectamente a través de OE u OC, respetando siempre las normas sectoriales y las que aprueba la SUNASS, para los casos desarrollados en el punto b. precedente.

Ahora bien, en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Servicio Universal el Área Técnica Municipal (ATM) es un órgano de línea de la municipalidad competente encargado de monitorear, supervisar, fiscalizar y brindar asistencia y capacitación técnica a los Operadores Especializados y Organizaciones Comunales que prestan los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades (rango poblacional desde 2001 hasta 15000 habitantes) y el ámbito rural, respectivamente, con la finalidad de asegurar la sostenibilidad de los servicios de saneamiento y es obligación de la municipalidad competente constituir un ATM.

Dicho ello, solo se está precisando que es responsabilidad de los gobiernos locales garantizar el correcto funcionamiento de un ATM, para que se pueda dar cumplimiento a las normas sectoriales.

Con respecto al numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Servicio Universal, los Gobiernos Locales se encuentran habilitados para financiar y cofinanciar inversiones para recuperación y rehabilitación, conforme a lo establecido en el marco del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, su reglamento y directivas.

En ese sentido, lo que se pretende con la modificación es recoger lo establecido en la mencionada norma a fin de garantizar un marco normativo armónico y concordado con los demás dispositivos del ordenamiento jurídico sectorial.

En relación con el numeral 10 del artículo 10 de la Ley de Servicio Universal, la asociatividad de diversos actores, rinde buenos frutos al momento de contratar o negociar diversas condiciones en beneficio de los asociados, dado que por economías de escala al producir o contratar más, el costo de producción o de contratación disminuye. En atención a ello, es que desde el MVCS se aprobará normativas que promuevan la asociatividad de las organizaciones comunales a través de incentivos a favor de los gobiernos locales que cumplan las metas que establezca el Ente rector.

Con respecto a los numerales 11 y 12 del artículo 10 de la Ley de Servicio Universal, siendo los gobiernos locales los responsables de la prestación de los servicios de saneamiento, deben ser responsables de mantener un registro actualizado de prestadores que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el detalle de los prestadores de servicios que hayan desnaturalizado las características que fundamentaron su autorización como prestador.

Promover la asociatividad de diversos prestadores, genera réditos al momento de contratar o negociar diversas condiciones en beneficio de los asociados, dado que por economías de escala al producir o contratar más, el costo de producción o de contratación disminuye. En atención a ello, es que desde el MVCS se aprobará normativas que promuevan la asociatividad de las organizaciones comunales a través de incentivos a favor de los gobiernos locales que cumplan las metas que establezca el Ente rector, mejorando su rectoría en cumplimiento de la política de integración procesos o de prestadores. Ante ello se precisa el termino vigente descrito en el artículo 66 del Decreto Legislativo N° 1280 como "Agrupación de organizaciones comunales" a "Asociatividad de organizaciones comunales" considerando que el ente rector promoverá la normatividad para que de manera estratégica el actuar de las organizaciones



comunales se encuentre más alineada a la política de integración de prestadores en coordinación con los gobiernos locales responsables de la prestación de los servicios incluyéndolos en el diseño de esquemas de incentivos para optimizar la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento.

En el marco de la política de integración, corresponde que los prestadores, diferentes a EPM también se integren, y como en el ámbito rural predomina desde el sector privado, las asociaciones (organizaciones comunales), el gobierno local debe promover la asociación de dichos prestadores, a fin de que aprovechen la economía de escala, el intercambio de experiencias y conocimiento, entre otros aspectos que fortalezcan la gestión de la prestación.

Actualmente existen prestadores que han superado el número máximo de usuarios, y por ende debieran adecuarse a la normativa vigente; por ejemplo, un prestador que se constituyó como organización comunal pero que en la práctica brinda servicios a 2500 habitantes, debería regularizar su situación a pequeña ciudad, o una pequeña ciudad que brinda servicios a una población mayor de 15000 habitantes, debería regularizar su situación constituyéndose como empresa prestadora o buscar la integración con una empresa prestadora.

En ese sentido, siendo que el gobierno local es el responsable de la prestación, le corresponde a este adecuar a los prestadores bajo su jurisdicción a la normativa vigente.

Ahora bien, es pertinente señalar que la autonomía que tienen los Gobiernos Regionales y Locales debe ser enmarcada dentro de los lineamientos de ordenamiento jurídico nacional, por lo cual, se señala que los mismos están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio, tal como señala el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, pues las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

En ese sentido, en el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, actualmente recogen sus compromisos en el Plan Regional de Saneamiento, y lo que se está modificando es que deben rendir cuentas anualmente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a la población sobre el cumplimiento de dichos compromisos.

Teniendo en cuenta ello, el principio de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales, el cual se busca que todas las entidades del gobierno nacional, regional y local con competencias reconocidas por el ordenamiento legal, vinculadas con la prestación de los servicios de saneamiento, están obligadas a ser transparentes en el ejercicio de sus funciones y a implementar sistemas y reportes, formales y periódicos, de rendición de cuentas sobre sus actuaciones ante la población y las respectivas instancias de gobierno. Cabe indicar que, el mismo se encuentra reconocido en la versión vigente de la Ley del Servicio Universal.

Por lo cual, la modificación propuesta en la Ley de Servicio Universal, respecto a que el Gobiernos Regional y Local debe rendir cuentas anualmente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a la población, sobre el cumplimiento de sus compromisos establecidos en el Plan Regional de agua potable y saneamiento, no es nueva sino que se basa en la aplicación concreta del Principio anteriormente descrito, con lo cual no está limitando en ningún modo las competencias de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

En ese sentido, lo que se busca con la mencionada función es transparentar el rol que viene realizando el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento en lo referente a la rendición de cuentas o información que vienen remitiendo los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a fin de tener información del sector que permita establecer políticas claras y articular de mejor manera con todos los actores vinculados a los servicios de agua y saneamiento.

#### **Sobre los numeral 2 del artículo 9 y numeral 5 del artículo 10 del PDL**

Respecto al numerales 2) y 5) de los artículos 9 y 10, respectivamente, que establece



lo siguiente:

\*Artículo 9.- Funciones de los gobiernos regionales

(...)

2. El Gobierno Regional debe rendir cuentas anualmente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a la población, sobre el cumplimiento de sus compromisos establecidos en el Plan Regional de agua potable y saneamiento, en concordancia con el principio de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales.

(...)\*

\*Artículo 10.- Funciones de los gobiernos locales

(...)

5. El gobierno local debe rendir cuentas anualmente al Ente rector y a la población, sobre el cumplimiento de sus compromisos establecidos en el Plan Regional de agua potable y saneamiento, en concordancia con el principio de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales.

(...)\*

Al respecto, es necesario que, ninguno constituya función nueva, de acuerdo a lo siguiente:

En adición a lo ya señalado, a mayor abundamiento, es preciso indicar que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobada por la Ley 30156, señala que: "**Los sectores vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano comprenden a las instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, así como, a las personas naturales que realizan actividades vinculadas al ámbito de competencia establecido en la presente Ley.**"

Considerando dicho alcance, en el Capítulo I del Título II de la Ley del Servicio Universal, se establece que los gobiernos regionales y los gobiernos locales son parte de las entidades con competencias y funciones sectoriales. Para mayor detalle se cita el extremo correspondiente de la Ley del Servicio Universal, a continuación:

## **"TÍTULO II**

### **COMPETENCIAS SECTORIALES, ORGANIZACIÓN DE PRESTADORES Y POLÍTICA DE INTEGRACION**

#### **CAPÍTULO I**

#### **COMPETENCIAS Y FUNCIONES SECTORIALES**

##### **Artículo 4.- Rol del Estado en materia de los servicios de saneamiento**

(...)

4.3. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales, sus autoridades y representantes, de acuerdo a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la presente Ley, su reglamento y las normas sectoriales, son responsables de asegurar la prestación eficiente de los servicios de saneamiento usando los medios institucionales, económicos y financieros que lo garanticen.

(El subrayado es nuestro)

En ese sentido, los Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, son entidades vinculadas con la prestación de los servicios de saneamiento.

Ahora bien, dentro de los principios recogidos en la Ley del Servicio Universal, se establece lo siguiente:

##### **"Artículo III.- Principios**

(...)

6. Responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales: Todas las entidades del gobierno nacional, regional y local con competencias reconocidas por el ordenamiento legal, vinculadas con la prestación de los servicios de saneamiento, están obligadas a ser transparentes en el ejercicio de sus funciones y a implementar sistemas y reportes, formales y periódicos, de rendición de cuentas sobre sus actuaciones ante la población y las respectivas instancias de gobierno.

(...)." (El énfasis y subrayado son nuestros)



En ese sentido, podemos concluir que los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales están obligadas a la rendición de cuentas sobre sus actuaciones, para el caso concreto de la propuesta, obligaciones establecidas en los Planes Regionales de agua potable y saneamiento.

Dicho ello, se advierte que no son competencias nuevas las que se han propuesto en los numerales 2 y 5 de los artículos 9 y 10, respectivamente; sino que esta función estuvo siempre en la Ley del Servicio Universal y se pretende recogerla de manera concordante -con el mencionado principio- de manera que se presente sistematizada en los artículos que recogen las funciones de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Dicho ello, actualmente los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales recogen sus compromisos en el Plan Regional de Agua y Saneamiento, y lo que se está precisando es que deben rendir cuentas anualmente al MVCS y a la población sobre el cumplimiento de dichos compromisos.

En ese sentido, lo que se busca con la mencionada función es transparentar el rol que viene realizando el MVCS en lo referente a la rendición de cuentas o información que vienen remitiendo los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a fin de tener información del sector que permita establecer políticas claras y articular de mejor manera con todos los actores vinculados a los servicios de agua y saneamiento.

Finalmente, es preciso indicar que, mediante Oficio N° D003994-2023-PCM-SGP, de fecha 18.12.2023, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia de Consejo de Ministros, indicó que el proyecto de modificación del Decreto Legislativo N° 1280, es viable, al desarrollarse sobre la base de las disposiciones normativas en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado.

#### ❖ **Sobre los Mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos**

Conforme a la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MERESE), los MERESE son instrumentos económicos y financieros para ayudar a proteger los ecosistemas, es decir, son instrumentos que ayudan a conservar y recuperar el ambiente.

Los MERESE nacen de acuerdos voluntarios entre los actores que conservan el ambiente (mayormente comunidades) llamados Contribuyentes y los actores que se benefician de esa conservación (empresas, como las Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento - EPS), llamados Retribuyentes.

En el caso del sector saneamiento, el retribuyente del MERESE es la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento (EPS) y los contribuyentes son las comunidades campesinas, nativas, asociaciones, entidades públicas (como el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP) que realizan acciones de conservación y recuperación en las fuentes hídricas (lagunas, bofedales, entre otros) de las EPS.

Ambas partes suscriben un acuerdo que luego se ejecuta en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30215, su Reglamento, el Decreto Legislativo N° 1280 y el Decreto Legislativo N° 1440.

Por ello, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 30215 autoriza a las entidades públicas a recaudar recursos económicos y a transferirlos a los contribuyentes de los servicios ecosistémicos, según los arreglos institucionales para cada caso, con la finalidad de destinarlos a la implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos.

De acuerdo al literal c) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley 30215, aprobado mediante el Decreto Supremo 009-2016-MINAM y modificado con el Decreto Supremo 033-2021-MINAM, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) es considerado contribuyente sobre las áreas naturales protegidas de administración nacional y zonas reservadas, bajo los mecanismos que dicha entidad determine.

En el marco de lo anterior, las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS), tales como la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Cafete Sociedad Anónima (Emapa Cafete S.A.), la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa Sociedad Anónima (Sedapar S.A.), y la Empresa Prestadora de Servicios Rioja



Sociedad Anónima (EPS Rioja S.A.), vienen suscribiendo acuerdos de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MERESE) con el Sernanp, a través del cual han efectuado transferencias financieras hacia dicha entidad pública, como contribuyente, para la ejecución de las acciones de conservación, recuperación y uso sostenible de las fuentes de agua establecidos en los planes de intervención de dichas EPS.

En el caso de la EPS Emapa Cafete, en su primer acuerdo de MERESE con Sernanp, se implementó mediante donación de la EPS a la entidad pública (Sernanp) en el marco del Decreto Legislativo 1440 y su correspondiente Resolución de aceptación de la donación.

Si bien la Ley N° 30215 regula de forma general los MERESE, resulta necesario que el DL 1280, que regula de forma específica a las EPS, desarrolle las formas de administración y ejecución de los recursos obtenidos por concepto MERESE, por lo que, la propuesta de Decreto Legislativo del sector saneamiento debe contemplar de forma literal la posibilidad de aplicar otras formas de administración y ejecución para el caso que los contribuyentes sean entidades públicas.

Esto permitirá fortalecer la prestación de las EPS, facilitando la ejecución de sus reservas hacia sus fuentes de agua, por el lado de disminuir sus tiempos en la elaboración de informes y consultas respecto a la implementación de sus reservas por concepto de MERESE, permitiendo además clarificar a nivel de reglamento, sobre las opciones de ejecución de dichas reservas.

Finalmente, es pertinente recordar que el MINAM tiene la rectoría de los servicios ecosistémicos, tal como se precisa en el artículo 12 de la Ley N° 30215 y en consecuencia tiene la función de emitir opinión previa favorable a las propuestas normativas sobre MERESE, como requisito para su posterior aprobación, conforme a lo establecido en el numeral k) del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30215.

#### ❖ Sobre la Gestión de Riesgo de Desastres

A raíz de experiencias anteriores en el país, donde ocurrieron desastres a consecuencia de las intensas precipitaciones pluviales, principalmente por el Fenómeno El Niño, lo que generó una afectación a la prestación de los servicios de agua y saneamiento, en diversas localidades del Perú, se emitieron diversos Decretos de Urgencias.

Ante ello, y con la finalidad de no tener que emitir continuamente Decretos de Urgencia para tener el marco habilitante para actuar ante la ocurrencia de riesgos de desastres, el Decreto Legislativo incorpora disposiciones en materia de Gestión de Riesgo de Desastres.

Al respecto, en el marco del artículo 43 del Reglamento de Ley N 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, aprobado con Decreto Supremo N 048-2011-PCM, los niveles de emergencia de intervención nacional son 1) nivel 4 y nivel 5. Ahora bien, conforme al artículo 67 de la citada Ley, complementado con el Decreto Supremo N 074-2014-PCM, a través del cual se aprueba la Norma Complementaria sobre la Declaratoria de Estado de Emergencia por Desastre o Peligro Inminente, en el marco de la Ley N 29664, del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – SINAGERD, se establece el Estado de Emergencia por desastre o peligro inminente; razón por la cual se ha previsto necesario que las Empresas y otras entidades de los tres niveles de gobierno, puedan ejecutar intervenciones para contribuir a la continuidad de la prestación de los servicios en zonas declaradas en Estado de Emergencia por dichas tipologías.

Es preciso resaltar que si bien hay un mayor aumento de Declaratorias de Estado de Emergencia de nivel 5 o Emergencia Nacional, la mayor recurrencia de emergencias a nivel nacional es de nivel 4, siendo en ambas circunstancias donde los servicios de agua y saneamiento son afectados; motivo por el cual, es necesario que las intervenciones de colaboración de otras entidades se efectúe en el marco de los niveles 4 y 5 de emergencia, para coadyuvar en la continuidad de la prestación de tales servicios.

Ahora bien, los gobiernos regionales y los gobiernos locales son responsables de asegurar la prestación eficiente de los servicios de agua y saneamiento, en sus respectivos ámbitos territoriales. Concretamente las Municipalidades Provinciales, en el ámbito urbano, pueden prestar los servicios de agua y saneamiento directamente a través de Unidades de Gestión



Municipal (UGM) o, indirectamente, a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Agua y Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal. Mientras que las Municipalidades Distritales, en el ámbito rural, lo pueden efectuar directamente a través de UGM o, indirectamente a través de una Organización Comunal.

En relación a la función de los Gobiernos Locales de constituir Unidades de Gestión Municipal (función 2 del artículo 10) se debe especificar que para la creación de las mismas se debe cumplir con las normas de organización del Estado, de manera que la Municipalidad debe sustentar la necesidad de su creación, caso contrario, no procedería la creación de estas Unidades de Gestión Municipal, dado que no tienen el sustento necesario desde las normas de organización del Estado.

Adicionalmente, siendo que la constitución de este tipo de prestador (UGM) sigue las reglas establecidas por el MVCS, se establece que para su funcionamiento se deberá tener en cuenta la normativa sectorial.

Sin perjuicio de ello, cabe recalcar que por la responsabilidad de la municipalidad en la prestación de los servicios de saneamiento, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972), esta podría optar por efectuar la prestación indirecta a través de Operadores Especializados (en el ámbito urbano) u Organizaciones Comunales (en el ámbito rural).

Considerando ello, se propone la redacción siguiente:

**Artículo 10.- Funciones de los gobiernos locales**

*Son funciones de los gobiernos locales de acuerdo a la presente Ley, en concordancia con las funciones asignadas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las siguientes:*

(...)

**2. Constituir la Unidad de Gestión Municipal y/u otorgar la prestación a una empresa prestadora, operador especializado u organización comunal, según corresponda; debiendo verificar que los prestadores de servicios se encuentren debidamente constituidos, conforme a las normas sectoriales.**

**En caso los gobiernos locales consideren necesario crear la Unidad de Gestión Municipal, se debe cumplir con las pautas establecidas en las normas de organización del Estado".**

En relación al numeral 3 del artículo 10, la norma vigente ya establece como función de los gobiernos locales la de constituir Áreas Técnicas Municipales (ATM), conforme se puede apreciar del numeral 2 del vigente artículo 10. Lo que se pretende con la modificación es que ahora adicionalmente garantice su correcto funcionamiento.

Esta propuesta surge de la problemática que se ha advertido en el sentido de que en muchos gobiernos locales se constituyen las ATM; sin embargo, presentan un funcionamiento deficiente que se desdice con la importancia de su finalidad, la cual es monitorear, supervisar, fiscalizar y brindar asistencia y capacitación técnica a los Operadores Especializados y Organizaciones Comunales que prestan los servicios de saneamiento en pequeñas ciudades y el ámbito rural, respectivamente, con la finalidad de asegurar la sostenibilidad de los servicios de saneamiento.

Sobre el particular, según el Diagnóstico sobre el abastecimiento de agua y saneamiento en el ámbito rural (DATASS), a noviembre de 2022 se han constituido 1,617 ATM y 26,878 Organizaciones Comunales; lo que arroja que en promedio cada ATM debe atender a 17 OC.

De otro lado, respecto al presupuesto asignado a las ATM, para el ejercicio de las funciones que actualmente tienen las ATM, en promedio a nivel nacional solo el 52% de las municipalidades distritales asignan presupuesto para su funcionamiento y a nivel provincial llega hasta el 74% de municipalidades; sin embargo, el porcentaje de municipalidades provinciales apenas representa el 8%; lo que evidencia claramente que al no contar con el presupuesto necesario asignado a las ATM en muchas municipalidades, éstas no funcionan, pese a haberse constituido.

Además, si se analizan los montos de presupuesto mensual que en promedio tienen asignadas las ATM, a nivel distrital es de S/ 972.00 y a nivel provincial de S/ 2,047.00, estos montos evidentemente no alcanzan para una ATM pueda ejercer las funciones que actualmente les corresponde.



En ese sentido, como obligación adicional de la municipalidad se establece que debe garantizar el correcto funcionamiento de estas ATM, por lo que la redacción del párrafo queda de la siguiente manera:

*3 Constituir y garantizar el correcto funcionamiento de un Área Técnica Municipal, encargada de brindar asistencia y capacitación técnica a los prestadores de los servicios en pequeñas ciudades y en los centros poblados del ámbito rural, según corresponda; conforme a las normas sectoriales. Así como resolver en segunda instancia administrativa los reclamos entre los usuarios de los servicios de **agua potable y saneamiento** y las organizaciones comunales en el ámbito rural con pertinencia cultural, de conformidad con la normativa aprobada por la Sunass y teniendo en consideración los lineamientos que emita el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento.*

*Asimismo, los Gobiernos Locales pueden establecer que las funciones del Área Técnica Municipal las ejercerán una unidad de organización afín a su materia*

Sin embargo, en las recientes emergencias, se ha evidenciado la importancia de la intervención de dichos actores para realizar intervenciones, como el uso de sus bienes, la contratación de bienes y servicios para la atención de emergencias, con independencia de su ámbito de competencia territorial, tales como por ejemplo, contratación y prestamos de hidrojete, de motobombas, de camiones cisterna y otros bienes muebles en general, así como la contratación de sus respectivos operarios. Asimismo, cabe indicar que la contratación de bienes muebles hace referencia a la realización de un contrato para obtener la propiedad de los bienes muebles; mientras que, en relación de la contratación de servicios, esta hace referencia a contratos de arrendamiento tanto de bienes muebles (Contratos Leasing) como de bienes inmuebles, entre otros, de conformidad con la normativa aplicable.

Entonces, se busca continuar con las diversas habilitaciones que desde el Ejecutivo se han dictado de manera extraordinaria a través de decretos de urgencia; como, por ejemplo, en el marco del Fenómeno El Niño 2017, los Decretos de Urgencia N° 002-2017, 006-2017 y 008-2017, a través de los cuales se autorizó a los tres niveles de gobierno a intervenir en situaciones de emergencia, con independencia de su ámbito de competencia territorial.

En ese sentido, se impulsa un marco normativo con rango de ley que habilite la colaboración entre las entidades de los tres niveles de gobierno, con competencia en materia de agua y saneamiento a realizar acciones destinadas a garantizar la continuidad de la prestación los servicios de saneamiento que, entre otras, incluye el uso de sus bienes, la contratación de bienes y servicios en zonas declaradas en Estado de Emergencia, con independencia de su ámbito de competencia territorial.

De esta manera, en una situación de emergencia; por ejemplo, una EPS podrá realizar acciones destinadas a garantizar la continuidad de la prestación los servicios de saneamiento en el ámbito de responsabilidad de otra EPS, que se encuentre en el marco de una Declaratoria de Emergencia Nacional.

Asimismo, una Municipalidad Provincial o un Gobierno Regional podrá realizar dichas acciones a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito territorial de otra Municipalidad Provincial o Distrital.

En ese sentido, se propone la intervención de todas las entidades de los tres niveles de gobierno, con competencia en materia de agua y saneamiento, incluida las EPS, para realizar las intervenciones necesarias para contribuir a la continuidad de los servicios de agua y saneamiento, en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia por desastre o peligro inminente.

Sobre el financiamiento de las intervenciones en zonas declaradas en Estado de Emergencia por desastre o peligro inminente, las EPS poseen Fondos de inversión y reservas que pueden ser muy útiles a la hora de disponer de dinero líquido para afrontar gastos inesperados producto de eventos devastadores que originen estados de Declaratoria de Emergencia Nacional. Por lo tanto, en



momentos de desastres, sobre todo en aquellos de gran magnitud, será vital disponer de los mismos para garantizar la prestación de los servicios de saneamiento.

Actualmente, no se cuenta con habilitación normativa para ello, situación que ha motivado que desde el Poder Ejecutivo se dicten diversas medidas extraordinarias a través de Decretos de Urgencia; como, por ejemplo el Decreto de Urgencia N° 036-2020, a través del cual se dispuso que las EPS financien los costos de operación y mantenimiento de los servicios de saneamiento con recursos provenientes del Fondo de Inversiones y las reservas por mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos (MRSE), gestión del riesgo de desastres (GDR) y adaptación al cambio climático (ACC), establecidas en cada Resolución de Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de los Servicios de Saneamiento (SUNASS), para asegurar la continuidad de la prestación de servicios de saneamiento durante la emergencia nacional declarada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Cabe mencionar que, las disposiciones de dicho Decreto de Urgencia, concernientes al Fondo de Inversiones y reservas, fueron ampliadas por el Decreto de Urgencia N° 111-2020.

Asimismo, recientemente, ante las intensas precipitaciones pluviales y la probable ocurrencia del Fenómeno El Niño, mediante Decreto de Urgencia N° 024-2023, se dispuso que las EPS destinen los recursos provenientes del Fondo de Inversiones y las reservas, establecidos en las Resoluciones de Consejo Directivo de la SUNASS, para financiar los costos de las actividades de operación y mantenimiento, así como las inversiones para atender y/o prevenir los daños asociados a la emergencia, los cuales, de acuerdo a la Exposición de Motivos del mencionado Decreto de Urgencia, son los siguientes:

- Alquiler de generadores eléctricos para reposición de energía temporal como por ejemplo en estaciones de bombeo de agua y desagüe.
- Alquiler de camiones cisternas para abastecimiento provisional en caso de interrupciones del servicio causados por intensas precipitaciones pluviales.
- Compra o alquiler motobombas para reducir inundaciones en componentes de los servicios de agua, alcantarillado o Tratamiento de aguas residuales.
- Elaboración y/o ejecución de IAORR de emergencia antes del desastre por ejemplo para la rehabilitación de una tubería de alcantarillado en mal estado con riesgo de colapso ante aumento de caudal por precipitaciones pluviales.
- Elaboración y/o ejecución de IAORR de Emergencia Post Desastre para reparación de estructuras que han sufrido daños por las intensas precipitaciones pluviales.
- Cubrir costos operacionales que no puedan ser cubiertos con la recaudación de ingresos por la prestación de los servicios de saneamiento debido a intensas precipitaciones pluviales.
- Las inversiones del plan de inversiones de la EPS.

Por lo tanto, las EPS tienen Fondos de inversión y reserva, que se actualizan anualmente, que pueden ser muy útiles a la hora de disponer de dinero líquido para afrontar gastos inesperados producto de eventos devastadores que originen estados de Declaratoria de Estado de Emergencia.

En ese sentido, ante la eventualidad de la ocurrencia de situaciones que originen estados de Declaratoria de Emergencia por desastre o peligro inminente, resulta necesario que la habilitación para el uso de dichos recursos sea recogida en norma con rango de ley, y así evitar que constantemente se dicten medidas extraordinarias para dicha habilitación, a través de decretos de urgencia, como viene sucediendo a la fecha.

Sobre la inaplicación del Reglamento de Calidad de la Prestación los Servicios de Saneamiento, se debe indicar que, en un escenario normal, en caso la EPS no cumpla con las disposiciones del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, es sancionada por la SUNASS o notificada con una medida correctiva que, ante su incumplimiento, puede generar una sanción, conforme se encuentra recogido en el mencionado Reglamento, concordado con el Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 067-2021-SUNASS-CD.



Sin embargo, en atención a las restricciones propias de una Declaratoria de Estado de Emergencia, que implican la imposibilidad del cumplimiento de normas en condiciones normales, resulta necesario un marco normativo que autorice la inaplicación de sanciones y medidas correctivas por incumplimiento a dicho Reglamento de Calidad, siempre y cuando estos oportuno mencionar, cuáles son las transgresiones al Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento que no están relacionadas a la calidad del agua para consumo humano; entre las cuales podemos encontrar, por ejemplo, las siguientes:

- **Mantenimiento de los sistemas (Artículo 72 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento).** Las empresas prestadoras deben operar y mantener en condiciones adecuadas los componentes de los sistemas de abastecimiento de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, con el objeto de prestar dichos servicios con oportunidad y eficiencia.

Para alcanzar dicho objetivo, las empresas prestadoras deben elaborar y ejecutar anualmente programas de mantenimiento preventivo, con el fin que les permitan reducir riesgos de contaminación de agua potable, de interrupciones o restricciones de los servicios; sin embargo, el tener su fuerza operativa avocada a la atención de la emergencia, podría imposibilitar que la empresa cumpla con la ejecución anual de los programas de mantenimiento preventivo.

- **Solicitudes de atención de problemas (Artículo 73 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento).**

Ante una emergencia, la capacidad operativa para atención de reclamos se ve afectada, por lo que podría no cumplirse con atender el problema reportado, como corresponde.

- **Abastecimiento en caso de interrupciones (Artículo 76 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento).**

En caso la interrupción del servicio de agua potable sea mayor a las dieciocho horas, la empresa prestadora debe abastecer a los usuarios afectados a través de cualquiera o la combinación de los siguientes medios: i) camiones cisterna, ii) puntos provisionales de abastecimiento fijos y iii) otra modalidad que garantice la calidad y volumen mínimo de agua potable entregada; sin embargo, en casos de emergencia, las mismas EPS sufren las consecuencias de los desastres que les imposibilita en muchos casos a cumplir completamente con abastecimiento temporal a los usuarios.

En ese sentido, ante la eventualidad de la ocurrencia de situaciones que originen declaratorias de Estados de Emergencia Nacional, resulta necesario que se autorice, en norma con rango de Ley, la inaplicación de sanciones y medidas correctivas por incumplimiento al Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, siempre que dichos incumplimientos no estén relacionadas a la calidad del agua para consumo humano y sean consecuencia de los eventos que originen el estado de Declaratoria de Emergencia Nacional, sin perjuicio de las obligaciones de la SUNASS para fiscalizar en el marco de sus competencias.

Considerando la importancia de implementar los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres a través de los instrumentos correspondientes, la Empresa Prestadora debe contar con estos para afrontar diversas situaciones de fuerza mayor o súbita como son aquellos impactos ocasionados por peligros de origen natural o inducidos por la acción humana. Si frente a dicha preparación y precaución, la magnitud del desastre afecta la prestación del servicio de agua potable y, por ende, su calidad, entonces el incumplimiento de Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD o norma que lo sustituya, tiene el sustento correspondiente.

Asimismo, en el marco de las medidas aplicadas para reducir la afectación económica a la población cuyas actividades cotidianas se han visto interrumpidas ante la ocurrencia de desastres naturales y/o eventos excepcionales, como las generadas por el aislamiento e inmovilización social obligatoria, frente a las consecuencias del COVID-19, se tiene como antecedente la implementación del Decreto de Urgencia N° 036-2020.

En ese sentido, el mencionado Decreto de Urgencia, posibilitó el fraccionamiento de los recibos pendientes de pago de los servicios de saneamiento hasta en veinticuatro (24) meses. Del



mismo modo, su aplicación acogió a los i) usuarios de la categoría social, ii) usuarios de la categoría doméstica beneficiaria donde estén implementados los subsidios cruzados focalizados cuyo consumo no supere los 50 m<sup>3</sup> mensuales, y iii) usuarios de la categoría doméstica cuyo consumo no supere los 50 m<sup>3</sup> mensuales en los prestadores de servicios de saneamiento que no tengan implementados los subsidios cruzados focalizados.

En esa misma línea, el Decreto Legislativo, establece que los recibos pendientes de pago podrán ser fraccionados por los usuarios en el marco de una declaratoria de Estado de Emergencia ocasionado por fenómenos naturales o inducidos por acción humana, siendo que para ello solo se aplicará a : i) usuarios de la categoría social; ii) usuarios de la categoría doméstica beneficiaria donde estén implementados los subsidios cruzados focalizados cuyo consumo no supere los 20 m<sup>3</sup> mensuales; iii) usuarios de la categoría doméstica cuyo consumo no supere los 30 m<sup>3</sup> mensuales en los prestadores de servicios de agua y saneamiento que no tengan implementados los subsidios cruzados focalizados.

Como se puede apreciar, se ha tomado como antecedente el Decreto de Urgencia anteriormente señalado, por lo que en esa línea dicha medida que permitirá la continuidad al acceso al servicio de agua potable y saneamiento solo será otorgada a segmentos focalizados de usuarios y asociados de los servicios de saneamiento, con mayor vulnerabilidad relativa, la cual se aproxima mediante criterios de categoría tarifaria (residencial o social)<sup>84</sup>, aplicación de subsidios cruzados, y el volumen de consumo.

En este punto, es necesario señalar que el uso de subsidios cruzados focalizados está habilitado en la actual Ley del Servicio Universal, específicamente en el artículo 77<sup>85</sup>; sin embargo, menos de la mitad de empresas prestadoras lo utilizan.

Ahora bien, en este punto es necesario precisar que el subsidio cruzado focalizado es una herramienta utilizada por la Sunass con la finalidad de mejorar el acceso y sostenibilidad del servicio, en beneficio de los hogares más pobres, asimismo busca mejorar la equidad en el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento. Es decir, el subsidio cruzado focalizado es una herramienta desarrollada bajo uno de los principios que rigen la regulación tarifaria en el Perú, el de la equidad social, cuyo fin es lograr que los servicios de saneamiento lleguen a un mayor número de personas, haciendo que cada quien pague de acuerdo a su consumo y a su capacidad económica, promoviendo, además, un uso responsable del agua potable.

En relación a lo señalado, cada resolución tarifaria emitida por Sunass determina la posibilidad de incorporar dicho esquema, dividiendo para su aplicación a los usuarios domésticos en usuarios domésticos beneficiados y usuarios domésticos no beneficiados. Es así que, solo serán usuarios domésticos beneficiados aquellos que estén en los dos niveles más bajos de los Planos Estratificados a nivel de manzana que publica el INEI.

Cabe resaltar que, el subsidio cruzado focalizado debe ir acompañado de la construcción de una cultura de valoración del servicio y uso responsable y solidario del agua potable de parte de la ciudadanía, para así avanzar en el propósito de ampliar el acceso universal al servicio de agua potable y saneamiento a más peruanos.

<sup>84</sup> La diferenciación de clases y categorías la establece la Sunass, en el Reglamento de General de Tarifas y en Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento.

<sup>85</sup> Artículo 77.- Mejoramiento del Sistema de Asignación de Subsidios

77.1. Facúltase a la Sunass a mejorar el sistema de subsidios cruzados, sin afectar el equilibrio económico financiero del prestador, aplicables a usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza, utilizando la clasificación socio económica otorgada por el Sistema de focalización de Hogares (SISFOH) a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -MIDIS, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Los prestadores quedan facultados a solicitar a la Sunass la aplicación de los subsidios en los términos señalados en las normas correspondientes. (\*)

77.2. A efectos de la focalización de usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza a que se refiere el párrafo precedente, la Sunass emite las disposiciones correspondientes.

#### ❖ Sobre el Buen Gobierno Corporativo

De acuerdo con la OCDE, "El objetivo del gobierno corporativo es facilitar la creación de un ambiente de confianza, transparencia y rendición de cuentas necesario para favorecer las inversiones a largo plazo, la estabilidad financiera y la integridad en los negocios"; dado que "Todo ello contribuirá a un crecimiento más sólido y al desarrollo de sociedades más inclusivas"<sup>99</sup>.

En ese sentido, señala la OCDE que "El gobierno corporativo de una sociedad implica el establecimiento de un conjunto de relaciones entre la dirección de la empresa, su consejo de administración, sus accionistas y otros actores interesados"; y "también la estructura a través del cual se fijan los objetivos de la sociedad y se determina la forma cómo alcanzarlos y su consecución".

Considerando lo expuesto, mediante el presente Decreto Legislativo se precisa que el principio de Buen Gobierno Corporativo es de alcance solamente de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento de accionariado municipal (EPM), dado que por su naturaleza empresarial son las llamadas a implementar este principio con el objetivo de consolidar prácticas empresariales responsables y transparentes, de manera similar a lo que sucede en el caso de las empresas estatales de propiedad del gobierno nacional, como por ejemplo: Sedapal; cuyos principios de Buen Gobierno Corporativo son aprobados por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), de conformidad con el artículo 30 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que aprueba la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 176-2010-EF.

En esa línea, se precisa el alcance de dicho principio y se establece a nivel de ley una aplicación diferenciada de Buen Gobierno Corporativo entre las EPM, por parte del Ente Rector, considerando aspectos; como, por ejemplo; número de accionistas, número de conexiones, nivel de facturación, capacidad de personal, entre otros; que justifican su tratamiento diferenciado. De esta manera, se contribuirá a una implementación adecuada de los principios por parte de dichas empresas, lo cual impactará en la mejora de los servicios de saneamiento que brindan a sus usuarios.

#### ❖ Sobre la Gestión de Recursos Humanos

De acuerdo con la Ley del Servicio Universal, las EPM son empresas públicas de accionariado municipal que tienen por objeto social la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de responsabilidad; por ende, al encontrarse constituidas de esta manera, su diseño en gestión de recursos humanos debería responder a su naturaleza empresarial.

Pese a lo expuesto, la normatividad del Sistema Nacional de Gestión Pública incluyó a los trabajadores de las EPM de manera supletoria en la aplicación de determinados aspectos tales como el referido a la Organización del Servicio Civil, así se lee de la Primera Disposición Complementaria Final:

**"PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley**  
(...)

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley". (El énfasis es nuestro)

En atención a lo expuesto, Servir ha venido emitiendo pronunciamientos y Directivas para la implementación de los documentos de gestión por las entidades, que incluía a las EPM. Así, a modo de ejemplo, se tiene lo siguiente:

<sup>99</sup> Extraído de "Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20". Rescatado el 18 de noviembre de 2023, del portal siguiente:

<https://www.oecd.org/dataoecd/3a/corporategovernanceprinciples/37191543.pdf>

- a) La Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH<sup>97</sup> (Directiva) para la elaboración del Manual de Clasificador de Cargos (MCC) y el Cuadro para la Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional), asimismo requieren contar con un ROF<sup>98</sup>.

No obstante, de acuerdo con los "Lineamientos de Organización del Estado", aprobados por el D.S. N° 054-2018-PCM, se encuentran excluidas de su ámbito de aplicación, las empresas de gobiernos subnacionales, en tanto su actividad se sujete a lo regulado en la LGS:

**\*Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

(...)

3.2 Se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la presente norma, las Empresas que conforman la actividad empresarial del Estado, las que se rigen por la Ley General de Sociedades y las normas especiales que emite el FONAFE para las empresas que se encuentran bajo su ámbito. Asimismo, se encuentran excluidas las empresas de gobiernos subnacionales en tanto su actividad se sujete a lo regulado en la Ley General de Sociedades, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades, según corresponda y demás normativa especial que se les aplique."

(Subrayado agregado)

En ese sentido, la elaboración del ROF constituye la primera dificultad advertida por las EPM para la elaboración de los documentos de gestión; ya que, como se advierte, de un lado los Lineamientos de Organización del Estado, establecen que las empresas de gobiernos subnacionales (en este caso, las EPM) están excluidas de su alcance; y, por lo tanto, no deben contar con ROF; pero, de otro lado, Servir la exige.

- b) Así también, la Directiva contiene definiciones de entidades públicas, las cuales son clasificadas en Tipo A y B en los términos siguientes:

**\*k. Entidad pública Tipo A:** Organización, para el SAGRH, que cuenta con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público.

**l. Entidad pública Tipo B:** Órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora de una entidad pública Tipo A que, conforme a su MOP, cumple con los siguientes criterios: a) Contar con un(a) titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa, y/o una alta dirección o la que haga las veces. b) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir. c) Contar con una Oficina de Recursos Humanos o la que haga las veces. d) Contar con resolución del(la) titular de la entidad pública a la que pertenece, definiéndola como entidad Tipo B, de corresponder."

Sin embargo, las EPM no se identifican con la entidad Tipo A ni Tipo B; ante esta situación, cabe preguntarse cómo podría una EPM implementar el siguiente párrafo de la Directiva para la aprobación de su MCC:

**\*6.1. Elaboración y aprobación del Manual de Clasificador de Cargos**

(...)

6.1.8. La entidad, en caso de constituir una entidad Tipo B, previo a la aprobación del MCC por parte del(la) titular, debe remitir su propuesta al(la) titular de la entidad Tipo A a la que se encuentra adscrita. La entidad Tipo A, a través de su ORH, o la que haga las veces, debe evaluar la propuesta según los lineamientos dispuestos en la presente directiva y en atención a su propio MCC. De darse opinión técnica favorable, dicha aprobación debe ser comunicada por la ORH o la que haga las veces de la entidad Tipo A a la ORH o la que haga las veces de la entidad Tipo B mediante oficio, para que gestione su aprobación."

- c) Sobre el CAP Provisional: este documento es definido por SERVIR como un documento de gestión de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad. Tiene por finalidad "viabilizar la operación de las entidades públicas durante la



<sup>97</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE.

<sup>98</sup> "5.3. Aspectos previos

5.3.1. La entidad debe contar con un ROF o MOP vigente, elaborado en atención a la normativa aprobada por el órgano rector del Sistema de Modernización de la Gestión Pública.

(...)"

"6.8. Respecto del incumplimiento de los lineamientos de organización del Estado

En caso el ROF o el MOP de la entidad, según corresponda, no responda a lo dispuesto en la normativa aprobada por el órgano rector del Sistema de Modernización de la Gestión Pública, se remite copia del informe elaborado por la GDSRH de SERVIR a la Secretaría de Gestión Pública, a fin de que desarrolle las acciones que correspondan."

etapa de tránsito al régimen previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en tanto se reemplace junto con el Presupuesto Analítico de Personal por el Cuadro de Puestos de la Entidad<sup>99</sup>. (El resaltado es nuestro)

Si bien, SERVIR reconoce en su Directiva N° 003-2021-SERVIR-GDSRH<sup>100</sup> que a las empresas públicas que no les resulta aplicable el régimen del servicio civil deberán elaborar y/o actualizar su CAP provisional, tal como se lee a continuación:

*"Quinta. Entidades y empresas cuyos servidores no están comprendidos en el régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil*

*Las entidades y las empresas públicas a cuya totalidad de servidores civiles no les resulta aplicable el régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por efecto de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, deberán elaborar y/o actualizar su CAP Provisional y PAP.*

Con lo dispuesto tampoco resulta suficiente para que las EPM procedan a elaborar su "CAP Provisional", puesto que al no serles aplicarles el régimen SERVIR, las EPM no se encuentran en ninguna etapa de tránsito; por lo que no existe sustento para que cuenten con un "CAP Provisional"

Adicionalmente a ello, se les exige a las EPM que los cargos y posiciones que configure la propuesta del CAP Provisional, cumplan con la clasificación de la Ley N° 28175, Ley del Servicio Universal del Empleo Público: i) Funcionario Público; ii) empleado de confianza; iii) Servidor público (Directivo Superior, Ejecutivo, Especialista, de apoyo); pese a que un trabajador de una empresa del Estado se encuentra impedido por mandato constitucional de ejercer función pública, conforme con el artículo 40 de la Constitución Política del Perú.

Con el objetivo de superar esta situación y que el tratamiento de las EPM responda a lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que no están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedad de economía mixta; así como, también, responda a su naturaleza empresarial, por cuanto al ser las EPM empresas públicas, su diseño organizacional, la clasificación de sus cargos, su objeto social, entre otros, responden a una lógica distinta que una entidad propiamente, se ha dispuesto que desde el sector saneamiento en el marco del régimen legal especial aplicable a las EPM, se formule y aprueben las disposiciones necesarias para la gestión de recursos humanos, para los aspectos siguientes: elaboración, aprobación y modificación de los perfiles de los cargos estructurales y/o puestos, los lineamientos para la identificación de la dotación de personal de las EPM, los lineamientos para la homologación y valoración de puestos de las EPM, el CAP, ROF, entre otros documentos.

Pues como se ha podido advertir, resulta vital que se efectúe un tratamiento diferenciado desde el sector saneamiento para la elaboración de sus documentos de gestión en materia de recursos humanos, similar al tratamiento diferenciado que reciben las empresas de la corporación FONAFE; a fin de que las EPM puedan organizar su gestión de personal de manera adecuada.



#### ❖ Sobre el Régimen Legal Especial (RLES) de EPS municipales

La Ley Marco vigente desde el 30 de diciembre de 2016, y el Reglamento, vigente desde el 27 de junio de 2017, establecen que el Régimen Legal Especial Societario (RLES) aplicable a las EPM está constituido por la Ley del Servicio Universal, el Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por la Ley General de Sociedades (LGS). Con el objetivo de que las EPM sean eficientes, el mencionado RLES introdujo diversos cambios en su forma societaria como: nuevo cuadro de accionistas, objeto social, capital social, emisión y distribución de acciones, clases de acciones, órganos societarios, deberes y derechos, entre otros; todos estos cambios, hicieron necesario que las empresas adecuen sus estatutos, lleven a cabo la transformación societaria, de corresponder, y elijan y designen a los representantes en el Directorio.



<sup>99</sup> Literal b del numeral 5.1 de la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH.

<sup>100</sup> Aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 070-2021-SERVIR-PE.

Sin embargo, las EPM requieren de un régimen especial que vaya más allá del tema societario, como es el caso de las disposiciones que regulen la elaboración de documentos de gestión y la política y escala remunerativa.

En ese sentido, en el PDL se propone que el RLES está conformado por la Ley del Servicio Universal, su Reglamento y las normas sectoriales; las normas que regulan los sistemas administrativos, que sean aplicables, la LGS y el Código Civil, siendo aplicable a los temas societarios, así como a todos los aspectos que requieran regulación para el funcionamiento de las EPM, siempre que no colisione con los sistemas administrativos.

De esta forma, el RLES podrá regular distintos aspectos de las EPM que son necesarios para su correcto y eficiente funcionamiento; facultad que está a cargo del MVCS y debe ser implementado por el OTASS.

Por su parte, conforme a lo explicado anteriormente, los servicios de agua potable y saneamiento, al considerados como servicios públicos, implica el rol del MVCS, como ente rector, de dejar en claro que es el competente para normar el régimen legal especial para este tipo de servicios.

#### **Implementar el Régimen Legal Especial en las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal.**

Cabe señalar que, el numeral 8.2 del DL 1280 establece que el OTASS es competente (tiene por objeto) promover y ejecutar la política del Ente rector en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

En ese contexto, al ser parte de una de las funciones precisadas en el inciso 13 del artículo 6 en el proyecto de DL 1280, lo referente a que el MVCS formule y apruebe el Régimen Legal Especial aplicable a las EPS municipales, lo cual está vinculado con el

Eje de Política 3: Fortalecimiento de los prestadores, establecidos en la Política Nacional de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-VIIVENDA; ello resulta concordante con la función desarrollada en el inciso 5 del numeral 80.1 propuesto.

#### ❖ **Sobre la composición del directorio**

Se establece que los órganos de dirección de la EPS municipal que concluyan el Régimen de Apoyo Transitorio o Régimen Concursal, mantienen sus funciones hasta que se conforme íntegramente el Directorio y, se designe al gerente general, de conformidad a las reglas establecidas en el Reglamento; con ello, se deja otorga mayor predictibilidad sobre las condiciones reales para que finalice el periodo de un directorio.

Sobre el particular, teniendo en consideración el caso de la EPM Moquegua S.A.<sup>101</sup> EPM que más recientemente ha salido del Régimen de Apoyo Transitorio, en la que el OTASS asumió su gestión y administración a través de una Comisión de Dirección Transitoria (CDT); es necesario indicar que en estos casos los órganos de dirección mantiene sus funciones hasta la conformación íntegra del Directorio en las mismas; ya que, una lógica contraria conllevaría a desconocer el mandato legal del OTASS (vigente artículo 226 de la Ley del Servicio Universal<sup>102</sup>) o contar con dos colegiados en paralelo (CDT y Directorio), lo cual es legalmente inviable, situación que se amplía también para las EPM en sistema concursal, que tienen una lógica similar, con la diferencia que en lugar del OTASS, son los acreedores quienes asumen su gestión y administración.

<sup>101</sup> En la que con la Oficina General de Asesoría Jurídica se definió que, en el caso de dicha EPM que salía del RAT, el periodo del Directorio no inicia sino hasta que este se encuentre íntegramente conformado, y ello sólo sucederá cuando se hayan designado a los tres (03) directores titulares y suplentes propuestos conforme al artículo 52 de la Ley del Servicio Universal; y con ello establecer el inicio del periodo del Directorio y las funciones de sus miembros. (El resaltado y subrayado son nuestros)

<sup>102</sup> Artículo 226.- Conclusión del RAT

226.1. El RAT concluye si, como consecuencia de la evaluación periódica, la Sunass verifica las siguientes condiciones de manera conjunta:

(...)

226.4. Los órganos de dirección de la empresa prestadora mantienen sus funciones hasta que se conforme íntegramente el Directorio y se designe al gerente general según lo establecido en el artículo 52 y 58 de la Ley del Servicio Universal. (El subrayado es nuestro)

Considerando ello, es necesario indicar que los órganos de dirección de la EPM que concluyan el Régimen de Apoyo Transitorio o Régimen Concursal, mantienen sus funciones hasta que se conforme íntegramente el Directorio, esto es con participación de los accionistas, el Gobierno Regional y la Sociedad Civil.

Sobre la Sociedad Civil, se redefine su alcance hasta las "asociaciones de usuarios vinculados a los servicios de agua y saneamiento", en ese sentido, cualquier organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persiga un fin no lucrativo<sup>103</sup> vinculado a los servicios de agua y saneamiento, se encontrará habilitado para participar en el marco del procedimiento de designación de directores, conforme a las reglas que se aprueben en el Reglamento de esta Ley.

De otro lado, considerando la experiencia con la EPS Grau S.A., en la que los directores elegidos por la Junta de Acreedores debían aceptar expresamente su elección, mediante carta con firma legalizada, en el marco de lo establecido en el artículo 152-A de la LGS, exigencia que surgió por la necesidad de proteger al ciudadano ante una designación sin su consentimiento como miembro del Directorio de una Sociedad y así evitar que se vea involucrado en posibles actos delictivos, conforme se aprecia de la exposición de motivos de la Ley N° 30354, "Ley que modifica la Ley General de Sociedades":

(...)

*En el marco de los casos Orellana, en muchos otros, se ha evidenciado algunos vacíos en la legislación, y uno de ellos, señor Presidente, tiene que ver con la Ley General de Sociedades.*

*¿Qué ha sucedido, señor Presidente, en más de una ocasión?*

*Para designar a un director de una sociedad no se requería, la ley no exige, la ley no pide el consentimiento, la aceptación del director; en consecuencia, de ello, personas inescrupulosas han venido designando directores en empresas orientadas a la comisión de delitos sin siquiera preguntarles ni consultarles ni pedir autorización, incluso sin conocerlas (...)*

*Y estas personas terminaban involucradas en actos delictivos y se enteraban cuándo eran notificados en un proceso judicial, y nunca supieron, señor Presidente, que eran directores de una empresa.*

*Es por ello, señor Presidente, que se está haciendo, se está agregando el requisito de la aceptación expresa y con firma notarial de la aceptación del cargo de director. Es un tema de seguridad jurídica, tanto para la sociedad, como para cualquier ciudadano que, repito, podría estar utilizándose su nombre nombrándolo como director de una empresa sin siquiera estuviere enterado.*

(...),<sup>104</sup>



Sin embargo, esa no es la situación que se presenta en una EPM, ya que el candidato a director participa desde el momento inicial de la propuesta de candidatos a la EPM, sea por los accionistas, el Gobierno Regional o la Sociedad Civil, conforme se puede apreciar en las disposiciones para la elección y designación de directores, aprobadas por Resolución Ministerial N° 221-2021-VIVIENDA, o el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el caso de las EPM en Régimen Concursal, en cuyo órgano de dirección tiene participación mayoritaria.



Por lo que, se establece, de manera diferente a la LGS, que, en el caso de las EPM que se encuentren en Régimen Concursal, el acta de elección efectuada por la Junta de Acreedores, habilita a los directores para el ejercicio de sus funciones; sin ser necesaria la aceptación expresa para ello.

<sup>103</sup> Alcance de asociación de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Civil.

<sup>104</sup> Diario de Debates de la Ley N° 30354, Rescatada el 18 de noviembre de 2023 del portal del Congreso de la República: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D8E0073D0FE905257ED8001F8752/\\$FILE/PL-O-2015-17.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D8E0073D0FE905257ED8001F8752/$FILE/PL-O-2015-17.pdf)

Compartiendo la misma lógica, se efectúa dicha habilitación para los casos de elección de directores por la EPM, a propuesta de los accionistas, y la designación de directores por el MVCS, a propuesta del Gobierno Regional y la Sociedad Civil, más aún considerando que este escenario se publica la Resolución Viceministerial correspondiente.

En consecuencia, el acta de elección o designación de directores, en el Régimen Concursal, o la resolución viceministerial de designación habilita al director elegido o designado para el ejercicio de sus funciones, sin ser necesaria la aceptación expresa para ello.

De otro lado, la vigente Ley del Servicio Universal establece que, ante la conclusión de la elección o designación de los directores, debe declararse la declaratoria de vacancia, por el Directorio o la Junta General de Accionistas, para que las EPM queden habilitadas para iniciar nuevos procedimientos de elección o designación.

Sobre el particular, de la revaluación efectuada, se ha advertido que criterio de eficiencia y economía, no es necesaria efectuar una declaratoria de vacancia; sino que, declarada la conclusión de la elección o designación, el cargo del/de director/a sobre el cual se efectuó dicha declaración de conclusión, se encuentra vacante, no siendo necesaria ninguna declaración adicional para iniciar un nuevo procedimiento de elección, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento.

Asimismo, habiéndose advertido que en los artículos que recogen las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de los directores, se encontraban supuestos que correspondían al Directorio propiamente, se ha efectuado una reorganización de los mismos, de manera tal que, se presentan supuestos aplicables para directores en un artículo distinto a los que recogen los artículos aplicables para el Directorio.

#### ❖ Sobre las servidumbres e interferencias

Se ha reevaluado el alcance de las servidumbres, respecto de los bienes de uso público para la prestación de los servicios de agua y saneamiento, tomando en cuenta el escenario de habilitaciones urbanas de uso residencial que cuentan con licencia de habilitación sin embargo aún se encuentra pendiente la recepción de obras; es decir, habilitaciones urbanas residenciales que han iniciado el proceso de habilitación ante las respectivas municipalidades, identificando físicamente el manzaneo y la lotización, la accesibilidad y los aportes; sin embargo, no han realizado la recepción de obras por lo que no cuentan con la inscripción respectiva en el Registro de Predios.

Por lo tanto, no cuentan con la inscripción independizada de las áreas de dominio público y privado. De lo señalado, se debe considerar que estos predios con habilitación urbana aprobada cuentan con las áreas disponibles para que los prestadores de los servicios de saneamiento tengan la facultad de su uso<sup>105</sup>.

En ese sentido, para dichos escenarios, en la presente propuesta normativa se está facultando a los prestadores de los servicios de agua y saneamiento para hacer uso, a título gratuito, del suelo, subsuelo y aires de las áreas que no estén destinadas a lotes de vivienda o sean destinadas para otros servicios públicos, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana.

Respecto a la imposición de servidumbre, se ha regulado respecto a los conceptos que esta debe contener, actualmente se establece que esta comprende el valor de la indemnización por el perjuicio que la servidumbre cause y a pagar por el uso del bien afectado.

Sobre el particular, se precisan los conceptos; ya que, "el perjuicio que la servidumbre cause", es la afectación que cause la servidumbre; escenarios que se presentan cuando; por ejemplo, para la imponer la servidumbre se requiere de la afectación de alguna infraestructura para poder constituir la servidumbre.



<sup>105</sup> Opinión remitida por la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo del MVCS, mediante correo electrónico del 30.11.2023.

Asimismo, el hablar de "uso del bien afectado" podría equiparar la servidumbre a un arrendamiento. Por ello, lo que se ha consignado en su lugar es "el valor de la servidumbre propiamente dicha", la cual debe efectuarse de conformidad con la normativa de la materia.

De otro lado, respecto a la oportunidad de la tasación, actualmente se establece que esta se efectúa en el marco de la imposición de servidumbre, a falta de acuerdo con el propietario del predio sirviente, y la solicitud se presenta ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dicha situación configura una problemática para Sedapal, quien sobre el particular ha manifestado lo siguiente: *"En la Ley vigente y su Reglamento la comunicación para la adopción de acuerdos para una servidumbre convencional, no regula cuál es el mecanismo para la fijación del precio para la oferta a comunicar, toda vez que la tasación a realizarse recién es regulado para el procedimiento de servidumbre forzosa en el numeral 148.2 del artículo 148 del Reglamento, lo cual no sería lo correcto, porque debería elaborarse antes, a fin de tener la valorización de la servidumbre a constituirse, el mismo que se comunicaría al propietario con la solicitud para la adopción de acuerdo para la servidumbre convencional, de este modo se tendría una única tasación que serviría tanto para el trato directo y para la imposición de la servidumbre forzosa, lo cual conllevaría a modificar el numeral 33.1. del artículo 33, que solamente quedaría redactado conforme a su primer párrafo. (...)."*

En dicha línea, tomando como referencia el marco normativo para la expropiación (Decreto Legislativo N° 1192), en el que la tasación se efectúa de manera previa al trato directo, siendo justamente un insumo que permite el mencionado mecanismo de negociación, se han efectuado las mejoras necesarias a efectos de que la tasación con fines de servidumbre se efectúe también desde el momento previo a la negociación, que busca el acuerdo con el propietario del predio sirviente, de tal manera que sirva de insumo para ella y también para la imposición, en caso de no haberse llegado a ningún acuerdo.

En ese sentido, la servidumbre, sea convencional o por imposición, deberá efectuarse conforme a la tasación comercial que realice el Ente rector de acuerdo con la normatividad de la materia.

De otro lado, respecto al plazo de servidumbre, si bien de acuerdo al artículo 1037 del Código Civil las servidumbres se presumen perpetuas, esta es una presunción *"iuris tantum"*, ya que solo aplica siempre que no exista disposición legal o pacto en contrario.

Partiendo de dicha premisa, se establece que las servidumbres se constituyen con carácter perpetuo, salvo que por las características del proyecto se requiera un plazo determinado; como, por ejemplo,

Así, dependiendo de la clase de servidumbre que se pretenda imponer, salvo la servidumbre de ocupación temporal; esto es las servidumbres de paso o las servidumbres de tránsito, se constituirán con carácter perpetuo, salvo que en el expediente técnico legal que a tal fin elabore el prestador de servicios de agua y saneamiento se establezca un plazo determinado, de acuerdo a las características del proyecto, la cual será recogida en la Resolución Ministerial de imposición o modificación de servidumbre.

Respecto al pacto en contrario este solo puede darse en el marco de un acuerdo con el propietario del predio sirviente.

En ese sentido, salvo la servidumbre de ocupación temporal, las servidumbres de paso y las servidumbres de tránsito se presumirán perpetuas, salvo disposición legal o pacto de los partes en contrario.

Ahora bien, respecto de la extinción de la servidumbre forzosa, de acuerdo a lo informado por Sedapal es necesario incrementar a treinta y seis (36) meses el plazo para la caducidad de la servidumbre forzosa, considerando la Directiva N° 001-2019-EF/63.11, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Al respecto, del artículo 32 de la mencionada Directiva, se advierte que para la ejecución de inversiones se debe contar con la disponibilidad física del predio o terreno, lo cual debe estar sustentado en el expediente técnico, el cual, de acuerdo a lo indicado en el artículo 34 de la mencionada Directiva tiene una vigencia máxima de tres (3) años, indicando que, si durante



dicho periodo no se ha iniciado la ejecución física del proyecto de inversión, la Unidad Ejecutora de Inversiones debe actualizar dicho expediente técnico.

Es decir, que la servidumbre, acreditada en el expediente técnico, tiene una duración máxima de tres (3) años, por lo que resulta coherente, establecer como plazo para la caducidad de la servidumbre, el de treinta y seis (36) meses, lo cual resulta coherente con el plazo de vigencia del expediente técnico establecido en la Directiva antes mencionada.

En ese sentido, se realizan mejoras en el marco normativo para que uno de los supuestos para la caducidad de la servidumbre sea el siguiente: *"El propietario del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de treinta y seis (36) meses consecutivos."*, y, no doce (12) meses, como actualmente se encuentra recogido.

Finalmente, se ha eliminado el supuesto de extinción de servidumbre siguiente: *"1. El prestador de los servicios que solicitó la imposición no ejecute las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado al imponerse la misma;"*; ya que, dicho supuesto es inaplicable en el caso de las servidumbres perpetuas; asimismo, la Resolución Ministerial de imposición de servidumbre no señala el plazo de inicio o ejecución de las obras.

Adicionalmente, dicho supuesto ya se encuentra recogido en el supuesto 2: *"El propietario del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de treinta y seis (36) meses consecutivos;"*.

Dicho ello, carece de objeto mantener el supuesto regulado en el numeral 1 vigente del artículo 36 de la Ley del Servicio Universal, referida a la extinción de la servidumbre forzosa, citado en el párrafo precedente.

#### ❖ Sobre la Política y Escala Remunerativa para EPS

De la evaluación respecto a la implementación de la política y escala remunerativa para las EPS establecidas en el artículo 60 de la Ley del Servicio Universal, se ha visto por conveniente realizar ajustes para impulsar su implementación. En ese sentido, se dispone que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento apruebe mediante Decreto Supremo la política remunerativa de dichas EPS de accionariado municipal, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

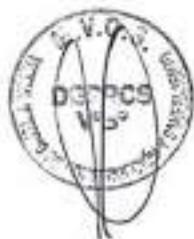
Asimismo, se fija que el tope de ingreso máximo anual, aplicable al personal de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento de accionariado municipal, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último.

Por otro lado, la escala remunerativa; así como, los incrementos, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos aplicables al personal de las EPS de accionariado municipal se aprobarán para cada empresa prestadora mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último; de acuerdo al procedimiento que se establece en el reglamento de la Ley del Servicio Universal. Cabe indicar que, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá solicitar la opinión de la Sunass, como insumo para la emisión de su respectiva opinión.

Sumado a ello, debe indicarse que las EPS de accionariado municipal, mediante Acuerdo de Directorio aprueban sus disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal, conforme lo establece la Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal correspondiente, considerando la Política remunerativa.

De otro lado, es preciso señalar que el reglamento desarrollará que las EPS de accionariado municipal, aprueban la propuesta de escala remunerativa, así como incrementos, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos económicos, según corresponda; para el personal de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento de accionariado municipal.

Por su parte, debe indicarse que, a partir de la vigencia de la propuesta normativa, es obligación de las EPS de accionariado municipal cumplir con registrar los datos personales de los servidores, las remuneraciones, pensiones, bonificaciones, dietas, asignaciones, estímulos, incentivos y, en general, retribuciones de naturaleza contraprestativa y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de



financiamiento en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), de conformidad con el marco normativo aplicable.

#### ❖ Sobre la función fiscalizadora y sancionadora de la Sunass

Respecto a la Sunass, se debe tener en cuenta que esta entidad es un organismo regulador, que tiene por objetivo general normar, regular, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, la prestación de servicios de saneamiento, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y del usuario (artículo 14 del Reglamento General de la Sunass – Decreto Supremo N° 017-2001-PCM).

Asimismo, en su condición de organismo regulador de alcance nacional le corresponde, además de las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias, las establecidas en el artículo 79 de la vigente Ley del Servicio Universal, a la cual se le adiciona la de ejercer la función de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones legales o técnicas contenidas en la legislación aplicable al sector saneamiento, sobre la materias de Adecuación de estatutos sociales y Transformación societaria, a fin de que puede cumplir con su rol fiscalizador y sancionador sobre dichas materias, en la cual tiene participación el OTASS en el marco de la promoción de la política del Ente rector en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento.

De otro lado, la Sunass podrá encargar a Terceros Fiscalizadores la realización de actividades específicas que coadyuven al cumplimiento de la función fiscalizadora que le corresponde ejercer en el marco de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias, y de la presente Ley.

Elo obedece a la entrada en vigencia del nuevo ROF de la Sunass, aprobado por el Decreto Supremo N° 145-2019-PCM y complementado por la Resolución de Presidencia N° 040-2019-SUNASS-PCD, en el que se emplea el término "función fiscalizadora" en lugar de "función supervisora".

En atención a ello y en concordancia con el TUO de la LPAG se reemplaza el término "supervisión" por "fiscalización", "Supervisora" por "Fiscalizadora" y "Terceros supervisores" por "Terceros Fiscalizadores".

Finalmente, se establece que la Sunass prioriza en sus Planes Anuales de Fiscalización, la fiscalización de los prestadores irregulares.

#### ❖ En cuanto al Régimen de Apoyo Transitorio

Este régimen ha sido establecido como una forma de intervención temporal de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal debido al incumplimiento de la normativa para la prestación de los servicios públicos y permitir su reflotamiento a partir de la administración del OTASS.

Sin embargo, del marco normativo vigente se ha advertido que muchas de las causales de ingreso a dicho régimen son circunstanciales; por lo que, considerando el impacto de dicho régimen en las EPS; ya que impacta directamente en los derechos y obligaciones de los accionistas sobre la gestión y prestación de los servicios, se ha determinado que solo deben quedar las causales que evidencian un problema estructural en la EPS; siendo estas las siguientes:

- Vinculadas con la situación económica y financiera.
- Vinculadas con la prestación de los servicios.

De otro lado, se establece que en dicho régimen el número de gerentes CAS de confianza que puede contratar el OTASS está sujeto al número de conexiones; partiendo desde un número no menor de cinco (5) gerentes y un gerente adicional por cada 7,000 conexiones totales exceptuándose del requisito de que la plaza se encuentre previamente prevista en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional, Cuadro de Puestos de la Entidad y Presupuesto Analítico de Personal; así como, de la condición establecida en la parte final de la



Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; y, de los límites establecidos por el artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley del Servicio Universal del Empleo Público, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, que precisa la designación y los límites de los empleados de confianza en las entidades públicas, y el artículo 77 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Así, se podrá contratar personal de confianza bajo la modalidad CAS para cada empresa prestadora en RAT exceptuándose de que el cargo se encuentre en el CAP y sobre este la exoneración del límite de 5%.

Cabe precisar que dicha habilitación está vigente desde el año 2016, año de aprobación de la vigente Ley del Servicio Universal, y se está manteniendo dicho esquema, con la única precisión de que ahora se habilita para personal de confianza bajo la modalidad CAS y no exclusivamente para gerentes.

Adicionalmente, el marco normativo que habilita ello ha sido actualizado, tal es el caso del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, que precisaba la designación y los límites de los empleados de confianza en las entidades públicas, que ha sido derogada por el Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, que actualmente se encuentra vigente y ha sido considerada en la propuesta normativa.

En ese sentido, la disposición para contratar personal bajo la modalidad CAS para cada empresa prestadora en RAT exceptuándose de que el cargo se encuentre en el CAP y sobre este la exoneración del límite de 5%, no es nueva y solo se ha efectuado la precisión de que le aplica al personal de confianza, de manera coherente con el marco normativo antes mencionado (personal de confianza).

Asimismo, se establece el post RAT, mecanismo que permitirá que por el plazo de tres (3) años contabilizados desde emitida la Resolución Ministerial que ratifica la conclusión del RAT efectuado por Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS se deben continuar gozando de las medidas aplicables del RAT.

Se otro lado, considerando la experiencia de la EPS Moquegua S.A., en la que el OTASS realizó, entre el 2017 y el 2022, transferencias financieras a favor de dicha EPS por más de S/ 12 millones, que permitió, entre otros puntos, implementar el Plan de Acciones de Urgencia y el Plan de Reflotamiento, así como ejecutar inversiones en infraestructura y adquirir tecnología para la mejor operación de dicha EPS que permitió revertir el estado en que se encontraba la empresa, se faculta al OTASS a financiar el Plan de Reflotamiento en todas las EPS que se encuentren en RAT.

❖ **Con relación a los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Estándares de Calidad Ambiental (ECA).**

La Meta 6.3 de los ODS establece que desde aquí al 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial.

El estado peruano realiza el monitoreo y seguimiento de los indicadores de los ODS al 2030, por lo que resulta necesario precisar aspectos que permitan medir el cumplimiento de la meta 6.3, específicamente en lo desarrollado en el numeral 6.3.1 Proporción de los flujos de aguas residuales domésticas e industriales tratados de manera adecuada, recogidos en el Sistema de Monitoreo y Seguimiento de los Indicadores de los ODS del INEI, por lo que es importante hacer consistente la normativa sectorial con lo desarrollado en los ODS al 2030.

En ese sentido, en el Decreto Legislativo se considera que los prestadores de servicios de saneamiento implementen tecnologías apropiadas para el cumplimiento de los LMP en caso de vertimiento o valores de calidad recomendados para reúso, a fin de contribuir con la reducción de la contaminación de las fuentes receptoras en el caso de vertimientos.



Adicionalmente, se ajusta la redacción del vigente artículo 26 de la Ley del Servicio Universal, a fin que tenga concordancia con el artículo 31 de la LGA, en el sentido, que éste dispone que los ECA son referentes de diseño, en lugar de indicar que los prestadores deben cumplir los ECA cuando conforme al artículo citado no se puede hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, salvo se demuestre causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares; esto debido a que es posible varios vertimientos autorizados o no autorizados que afecten el cuerpo receptor "aguas arriba" antes de llegar al punto de vertimiento del prestador de servicios de saneamiento.

En dicho marco también se propone una Disposición Complementaria Final por la cual se establece que las autoridades competentes que tengan relación por las actividades económicas o competencias sectoriales respecto de cuencas hidrográficas cuyos cuerpos naturales de agua que por condiciones antrópicas presenten parámetros en concentraciones superiores a la categoría de ECA para Agua asignada según la norma vigente, adopten acciones destinadas a contribuir a la sostenibilidad del servicio de agua y saneamiento.

Por otro lado, la presente norma no busca afectar a los proyectos de APP que involucre prestar servicios como EPS. Asimismo, la medida no busca la incorporación de nuevas obligaciones para los inversionistas de los proyectos de APP que cuenten con contrato suscrito o se encuentren en Proceso de Promoción, al momento de la entrada en vigencia de la propuesta normativa.

❖ **Efecto del plazo de recupero de inversiones para el abastecimiento de agua y tratamiento de agua residual**

El Título IX de la Ley del Servicio Universal, faculta que las empresas prestadoras de servicios a efectuar contratos de suministro para el abastecimiento de agua y/o el tratamiento de agua residual.

Conforme al Artículo 115 de esta Ley, el plazo de estos contratos no puede exceder de 20 años para el suministro de agua y 6 años para tratamiento de aguas residuales.

Para graficar este efecto, se hace una simulación de una planta de tratamiento de aguas residuales (el ejemplo es igual si se trata de suministro de agua). Siendo la finalidad la de dar una idea del efecto, tomaremos como inversión USD 200 millones, un plazo de construcción de 3 años, datos similares a los de la PTAR de Taboada (acorde a los datos de PROINVERSIÓN). Simplificando que las inversiones se requieren desde el inicio para emisión de bonos, y una tasa de 8.47%, estimada por la tasa de deuda del 5.97% (Bond-SPV Taboada-PE -Coupon-, acorde a Proinversión), más un spread de 2.5% (similar al usado en Chichero), se obtiene que para remunerar solo la inversión (sin considerar O&M), se obtiene que si se usa un plazo de 6 años, como el establecido en la Ley del Servicio Universal, se requeriría una anualidad de USD 43.88 MM, la cual incide directamente en la tarifa al dividirla entre el volumen atendido.

Pero si ampliamos el plazo obtenemos estos resultados:

**Tabla 21: Simulación de una planta de tratamiento de aguas residuales**

Años	Anualidad (USD MM)	Variación en Tarifa
6	43.88	
10	30.44	-31%
15	24.04	-45%
20	21.09	-52%
25	19.49	-56%
30	18.56	-58%

Es decir si el plazo se extiende a 10 años, los usuarios tendrían una tarifa 31% menor, si es a 20 años, la tarifa disminuye 52% y a 25 años disminuye 56%.



En conclusión, una ampliación del plazo a 25 años en ambos casos, representa un beneficio importante a los usuarios que verán reducidas sus tarifas en hasta 56% en el caso de las PTARs y 7.6% en PTAPs, en muchos casos los proyectos no serían autofinanciados solo por poner un plazo menor, por lo que se recomienda ampliar el plazo a por lo menos 25 años.

#### ❖ Sobre subsidios cruzados entre prestadores

Cabe señalar que, el subsidio cruzado es una herramienta para la equidad social, cuyo fin es lograr que los servicios de saneamiento lleguen a un mayor número de personas, haciendo que cada quien pague de acuerdo a su consumo y a su capacidad económica.

Al 2021, Sunass reportó que solo 20 de las 50 EPS operativas (menos de la mitad) han incorporado en su estructura tarifaria el subsidio cruzado focalizado<sup>106</sup>, con el fin de proteger a las familias más vulnerables, quienes pagan una tarifa menor, acorde con sus condiciones económicas. Y, si bien dicha cifra va en aumento, lo hace a paso lento. Asimismo, en varias EPS debido a su muy reducido tamaño y a que operan en zonas con alta incidencia de pobreza, no existe una base subsidiante lo suficientemente grande para beneficiar a la totalidad de usuarios potencialmente subsidiados.

En ese sentido, se plantea que el subsidio cruzado pueda ser aplicado entre usuarios de prestadores distintos. Es decir, entre una EPS con una base subsidiante lo suficientemente grande como para beneficiar a la población de una EPS sin base subsidiante; por ejemplo, SEDAPAL y EMPSSAPAL o SEDALIB y EMUSAP. Asimismo, esta norma también contempla incluir en el sistema de subsidios cruzados a usuarios de UGM o Prestadores Especializados u Organizaciones Comunales, en el marco de incentivos para la integración. Adicionalmente, las demás condiciones y lineamientos serán consideradas a nivel reglamentario, con opinión de la Sunass.

Por su parte, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, se encuentran facultados para financiar la aplicación de los subsidios directos, en el marco de lo dispuesto en las leyes de presupuesto aplicables del año fiscal correspondiente, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

#### ❖ Creación de Órganos Colegiados de Planificación

##### Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del PDL

**"DÉCIMO TERCERA. - Órganos Colegiados de Planificación de Inversiones del Sector Saneamiento**

*Los Órganos Colegiados de Planificación de Inversiones del Sector Saneamiento, se crearán en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, y la normativa aplicable."*



Actualmente existen instrumentos de planificación en inversiones para el sector saneamiento, como, por ejemplo, los Planes Regionales de Saneamiento y los Planes Maestros Optimizados; sin embargo, existen retos aún para que las inversiones en el sector se puedan efectuar de manera coordinada; de tal manera que las inversiones contempladas en dichos instrumentos se complementen, no se dupliquen y se logre un uso más eficiente de los recursos públicos.

En ese sentido, como parte de la necesidad de mejorar la articulación y planificación de inversiones en el sector saneamiento, el Ente Rector considera conveniente la creación de Órganos Colegiados de Planificación de Inversiones del Sector Saneamiento.

Cabe precisar que, la disposición normativa referente para crear a futuro Órganos Colegiados de Planificación de Inversiones del Sector Saneamiento es de carácter declarativo, los cuales se crearán de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos



<sup>106</sup> <https://www.sunass.gob.pe/lima/mas-de-3-4-millones-de-peruanos-en-situacion-vulnerable-se-benefician-con-una-tarifa-de-agua-menor-gracias-a-subsidio-focalizado/>

de Organización del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y la normativa aplicable.

Asimismo, la labor que realicen los Órganos Colegiados de Planificación de Inversiones del Sector Saneamiento, no exime la obligación de incluir Proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA), de corresponder, en el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas (IMIAPP) de la entidad pública titular del proyecto; ni del cumplimiento de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo N° 195-2023-EF, y su Reglamento.

#### ❖ **Sobre el Rebalanceo Tarifario**

Conforme a lo visto líneas arriba, se evidencia que existen empresas prestadoras de agua potable y saneamiento que no cubren sus costos, evidenciándose que el servicio no es sostenible en el tiempo; al mismo tiempo dicha situación tiene otras consecuencias, tales como la mala prestación del servicio, la contaminación ambiental por la falta de tratamiento efectivo de las aguas, las solicitudes constantes de transferencias de parte del gobierno central para poder continuar con las operaciones, las distorsiones en el mercado, etc. En ese sentido, la Séptima Disposición Complementaria Transitoria tiene por finalidad de equiparar los ingresos y costos que permitan ejecutar inversiones y prestar los servicios de agua potable y saneamiento de manera equitativa, eficiente y sostenible; es decir, hacer que las EPS alcancen el equilibrio económico-financiero.

Al mismo tiempo, esta medida, tiene por objetivo exclusivamente la regularización financiera de las empresas prestadoras municipales. Por lo tanto, el proyecto normativo no tiene impacto negativo en los contratos de APP.

#### ❖ **Sobre las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento mixtas**

La Ley N° 27170 dispone que no se encuentran bajo el ámbito de FONAFE las empresas de accionariado municipal; no obstante, el artículo 4 de su Reglamento establece que *"Están bajo el ámbito de FONAFE las empresas cuyo capital pertenece, de manera directa o indirecta, íntegramente al Estado y aquellas en las cuales el Estado tiene participación mayoritaria, con las excepciones previstas en la Ley"*.

En atención a ello, la Ley del Servicio Universal regula que las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento mixtas de accionariado municipal y estatal, se regulan mediante las normas de la actividad empresarial del Estado, bajo el ámbito del FONAFE, únicamente en los casos establecidos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, o norma que la sustituya.

Cabe precisar que, en los casos donde las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento mixtas de accionariado municipal y estatal, donde el accionariado municipal sea mayoritario, se aplican las reglas establecidas en el Régimen Legal Especial de la Ley del Servicio Universal.

#### ❖ **Sobre la garantía de continuidad, calidad y confiabilidad de los servicios**

Sobre el particular, el objetivo de la disposición es asegurar el servicio con un mínimo de calidad; incluso en los casos cuando se presentan limitaciones al mismo. Es decir, en el caso de interrupciones, los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento deben atender a la población afectada. En tal sentido, para la aplicación de la norma es necesario conocer la "capacidad máxima" de los prestadores, la cual comprende la capacidad instalada total, más los alquileres de maquinaria y equipo utilizando sus fondos disponibles al momento de la interrupción, entre otros. De esta manera, siguiendo dicha definición, la capacidad máxima puede ser conocida en un momento y circunstancias dadas.

Sin embargo, debe indicarse que dicha capacidad máxima no es estática y que, la incorporación tarifaria mencionada en el artículo 24.3 ampliaría la "máxima capacidad"; pues



esta varía en el tiempo, sigue una tendencia y está afectada en su totalidad por la disponibilidad presupuestal. Por consiguiente, es importante advertir que debe evitarse el retraso en dicha incorporación; es decir, la diferencia que existe entre las necesidades de desembolsos para la atención de la población (en el más breve plazo posible) y la llegada de los recursos provenientes de la adecuación tarifaria.

## 6.2.2 Eje 2: Sobre la promoción e incentivo para la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento

Desde el año 2016, conforme a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos los lodos generados por las plantas de tratamiento de agua para consumo humano, las plantas de tratamiento de aguas residuales y otros sistemas vinculados a la prestación de los servicios de saneamiento, son manejados como residuos sólidos no peligrosos, salvo en los casos que el MVCS determine lo contrario. De forma concordante, el artículo 27 de la citada norma estableció que las aguas residuales y los residuos líquidos que se incorporen al manejo de las mismas de acuerdo a la legislación en materia de saneamiento; en ese sentido, la legislación nacional comenzó a cambiar el paradigma de los residuos de los procesos de tratamiento en el marco de los servicios de saneamiento, al establecer expresamente que las mismas no se encuentran comprendidas en dicha Ley, sino que se regulan conforme al marco legal de los servicios de saneamiento.

En esa línea, mediante la Sexta Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo se dispone que el MVCS, regula el reaprovechamiento de lodos generados en las plantas de tratamiento de agua para consumo humano, las PTAR y otros sistemas vinculados a la prestación de los servicios de saneamiento, de acuerdo con el tipo de actividad a desarrollar, estableciendo que mediante Decreto Supremo se aprobaba el dicho aprovechamiento, por lo cual el sector emitió el Reglamento para el Reaprovechamiento de los Lodos generados en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales aprobado con Decreto Supremo N° 015-2017-VIVIENDA.

En dicho sentido, la Ley del Servicio Universal faculta a los prestadores de servicios de saneamiento brindar a terceros, con la correspondiente prestación, las siguientes actividades: i) Comercializar el agua residual tratada, residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales, con fines de reúso, ii) Brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, para fines de reúso, iii) Comercializar el agua residual sin tratamiento, para fines de reúso, a condición que los terceros realicen las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso.

El Reglamento para el reaprovechamiento de los lodos generados en las PTAR establece condiciones para la producción y aplicación de biosólidos resultantes de la estabilización de la fracción orgánica de los lodos generados en el tratamiento de aguas residuales, determinando las características físicas, químicas y microbiológicas que permitan su aprovechamiento como acondicionador del suelo. Sobre lo indicado, en el "Diagnóstico de Plantas de Tratamiento de aguas residuales.2015" de la Sunass<sup>107</sup> se indicaba que como parte de los desafíos identificados, la falta de lugares autorizados para la disposición final de lodos y residuos sólidos de las PTAR, la falta de remoción de lodos del 50% de las PTAR de tipo lagunas de estabilización, sobrecarga orgánica o sobrecarga hidráulica en el 50% del total de PTAR; mientras que en el informe del año 2022<sup>108</sup> se indica que las PTAR el efluente es una fuente abundante de agua que se puede emplear en agricultura, riesgo de áreas verdes e incluso en procesos industriales; por tanto, con el paso de años los derivados del proceso de saneamiento se comienzan a mirar como potencialidad en lugar que como desecho y por tanto un problema.

En el citado informe del año 2022, se indica sobre los efluentes que de las 171 PTAR en funcionamiento, 65 (38%) vierten sus efluentes en drenes de riego cercanos a la planta, 39

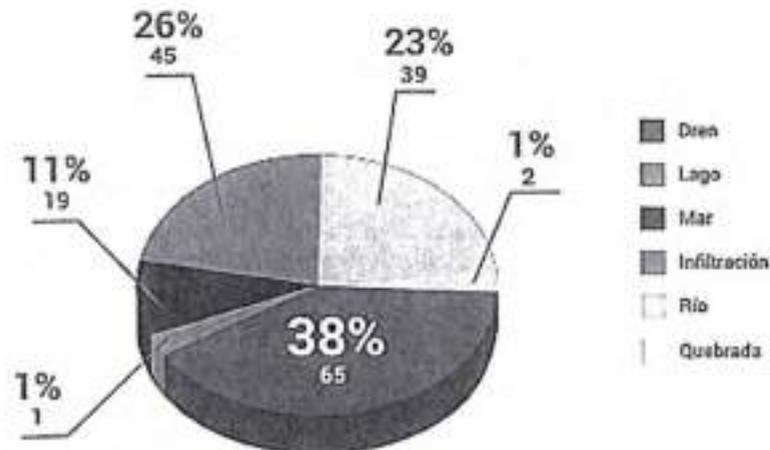


<sup>107</sup> <https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/2.-Sunass-GIZ-2015.-Diagn%C3%B3stico-de-las-plantas-de-tratamiento-de-aguas-residuales-en-el-%C3%A1mbito-de-operaci%C3%B3n-de-las-Entidades-Prestadoras-de-Servicios-de-Saneamiento.pdf>

<sup>108</sup> [https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2022/06/Informe-de-diagnostico-de-las-Plantas-de-Tratamiento-de-Aguas-Residuales-PTAR\\_VdigitalConcomentario.pdf](https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2022/06/Informe-de-diagnostico-de-las-Plantas-de-Tratamiento-de-Aguas-Residuales-PTAR_VdigitalConcomentario.pdf)

(23%) en ríos, 19 (11%) vierten en el mar, 2 (1%) en pequeñas quebradas y 1 (1%) al lago. Asimismo, 45 (26%) PTAR no cuentan con punto de vertimiento por lo cual el efluente es infiltrado o evaporado, pues sus efluentes son vertidos a terrenos contiguos a la PTAR o simplemente no salen del último estanque.

**Imagen 2: Disposición Final de los Efluentes**

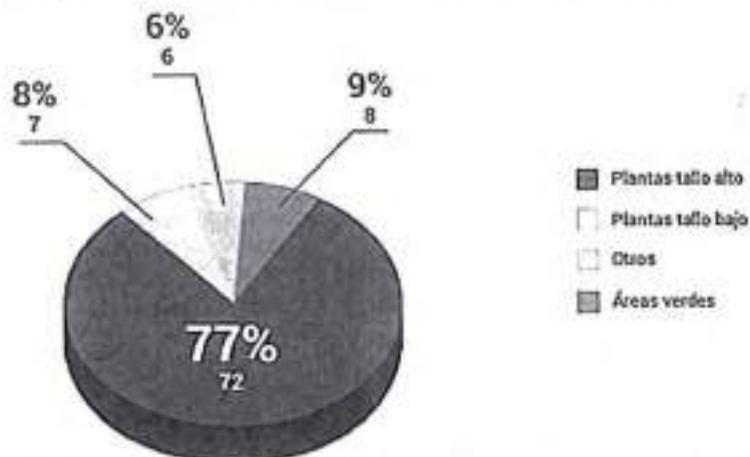


Fuente: "Diagnóstico de Plantas de Tratamiento de aguas residuales.2022"

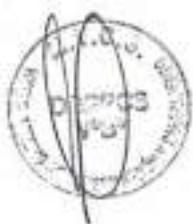
Con relación al reúso de aguas residuales, en el citado informe se indica además que de las 171 PTAR en funcionamiento, en 85 (50%) PTAR reúsan sus efluentes principalmente para fines agrícolas, mayormente, sin la autorización correspondiente. En algunos casos, el efluente de la PTAR es empleado para más de un tipo de reúso, los usos más comunes son los siguientes:

- 72 PTAR reúsan sus efluentes para riego de plantas de tallo alto.
- 7 PTAR reúsan sus efluentes para riego de tallo bajo.
- 8 PTAR reúsan sus efluentes para el riego de áreas verdes urbanas.
- 6 plantas reúsan para otros fines, como la planta de tratamiento la Enlozada donde el 65% (1000 l/s) de los efluentes producidos son usados en la planta de procesamiento de mineral de la compañía minera Cerro Verde y el resto (entre 500 a 800 l/s) es vertido al río Chili para su recarga.

**Imagen 3: Reúso de los Efluentes – Ámbitos de las EPS**



Fuente: "Diagnóstico de Plantas de Tratamiento de aguas residuales.2022"



En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 277-2022-VIVIENDA se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba las Disposiciones para el reúso de aguas residuales municipales tratadas en el riego de áreas verdes urbanas. Esta propuesta está en proceso de aprobación, tiene por finalidad, entre otros, promover el desarrollo de áreas verdes urbanas para mejorar la calidad ambiental, así como permitir la predictibilidad de los procedimientos administrativos vinculados al reúso, coadyuvando a su consolidación como alternativa para reducir la escasez y contaminación de los recursos hídricos, la reducción de la demanda de agua potable y la adaptación al cambio climático.

Por otro lado, en marco del Proceso de Adecuación Progresiva a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1285 Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión empresarial, se cuenta con el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva, a que se establece el Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA y su modificatoria (RUPAP), en el cual se incluye 203 reúsos con un caudal total de 6120,7 l/s<sup>109</sup>. Sin embargo, de la información del RUPAP, si bien existe un potencial de aguas residuales y una demanda, aquellas son principalmente informales (*debido a que deben adecuar sus vertimientos para cumplir con las normas ambientales*), lo cual no garantiza los niveles adecuados de calidad para el reúso.

El reúso, conforme ha señalado el Plan, se ha venido realizando previo a la existencia del marco legal actual, a través de convenios o acuerdos de contraprestación con usuarios de aguas residuales como los correspondientes a la EPS Tacna y la PTAR Magollo con la Comisión de Agricultores de Copare, Tacna; los convenios firmados por EPSEL con la Comisión de Agricultores de San José; los convenios firmados por SEDAPAL con SERPAR con la Empresa Agrícola Lago Masías; Sedapal y la Municipalidad distrital de San Juan de Miraflores; la Comisión de Regantes de Ate Vitarte, entre otros.

Asimismo, algunas empresas han suscrito convenios de cesión o comercialización de aguas residuales crudas para reúso bajo responsabilidad del tratamiento; por ejemplo, Sedapal con el Club Lima Golf y las empresas CTG Capitals (Callao), Capital Water (Miraflores); Sedapar que suscribió un conjunto de acuerdos con la Minera Cerro Verde; EMAPICA que efectuó una subasta para comercializar agua residual.

En ese sentido, es necesario que a través del MVCS, como ente rector, se promueva el reúso adecuado de las aguas residuales tratadas domésticas y/o municipales; para tal efecto es necesario generar condiciones que van desde la mejora normativa y de procedimientos para las autorizaciones de reúso, el impulso de mecanismos de mercado para la comercialización, la articulación intersectorial, el fortalecimiento de capacidades, la mejora tecnológica, entre otros.

Con relación a la valorización de lodos, en el año 2017, el MVCS emitió, bajo el principio de economía circular en la prestación de los servicios de saneamiento, el Reglamento para el reaprovechamiento de los lodos generados en las PTAR aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2017-VIVIENDA el cual promueve la transformación de lodos en biosólidos, que pueden ser utilizados en actividades agrícolas, forestales, entre otras.

A la fecha, se han registrado como productores y/o comercializadores en el Registro Nacional de Producción y Reaprovechamiento de Biosólidos un 12% de EPS. Si bien dichas EPS realizan la producción de biosólidos, no necesariamente se viene realizando su comercialización:



<sup>109</sup> <https://mike.vivienda.gob.pe/sica/modulos/rupap.aspx> Registro de competencia de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA)

Tabla 22: RENAPRO

Fecha De Registro	Tipo De Registro	N° Registro	Titular Del Registro
24/05/2022 15:07:06	PRODUCTOR	RNPRB-002-2017	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO MOQUEGUA - EPS MOQUEGUA S.A
30/12/2022 11:55:07	PRODUCTOR	RENAPROB-P-00017	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL
30/12/2022 15:11:07	PRODUCTOR	RENAPROB-P-00018	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL
27/12/2021 11:41:16	PRODUCTOR	RENAPROB-P-00015	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A.
27/12/2021 11:49:06	PRODUCTOR	RENAPROB-P-00014	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA S.A.
7/02/2019 16:22:30	PRODUCTOR	RENAPROB-P-00007	EPS SEDACUSCO S.A.
30/05/2018 09:39:58	PRODUCTOR	RENAPROB-P-00004	EMAPISCO S.A.
9/05/2018 16:59:15	PRODUCTOR	RENAPROB-P-00003	SEDA AYACUCHO S.A.
15/03/2018 10:56:39	PRODUCTOR	RENAPROB-P-00002	SEDAPAR S.A.
24/05/2022 14:58:02	COMERCIALIZADOR	RNPRB-0001-2017	ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO MOQUEGUA - EPS MOQUEGUA S.A
30/05/2018 09:39:58	COMERCIALIZADOR	RENAPROB-C-00008	EMAPISCO S.A.
9/05/2018 16:59:15	COMERCIALIZADOR	RENAPROB-C-00006	SEDA AYACUCHO S.A.
15/03/2018 10:56:39	COMERCIALIZADOR	RENAPROB-C-00005	SEDAPAR S.A.

Conforme a lo antes indicado, existen esfuerzos orientados a la promoción de la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento, en dicho contexto es necesario generar las condiciones y capacidades para la implementación del reúso de las aguas residuales tratadas y la valorización de los lodos generados en las PTAR, dado su impacto en la mejora de la calidad ambiental, salud de la población y en la prestación de los servicios de saneamiento; para tal efecto, mediante el Decreto Legislativo se adecúa la normativa sectorial con el fin que la misma oriente a la visión circular de la prestación de servicios de saneamiento, a efectos que desde la gestión misma de los servicios conlleve la valorización de los productos y subproductos que se obtengan de la prestación de los mismos.

En ese sentido, existe la potencialidad de la capacidad de la misma empresa para autoabastecerse y aprovechar al máximo los recursos que ella dispone representa una gran oportunidad. En especial, cuando se conoce de todos los subproductos que se desperdician de manera sistemática en el desarrollo usual de las cosas al día de hoy. Es decir, para una EPS, la venta de biogás, la reutilización del compost o el reaprovechamiento de la energía de los cuerpos orgánicos en descomposición supone una ganancia neta. Sin embargo, la EPS no es la única que gana con la reutilización.



De hecho, la sociedad en su conjunto gana al ser más eficiente, ya que la EPS tiene como activos bienes que también le pertenecen a la comunidad. Dicho de otro modo, la mejora en la eficiencia de asignación de recursos de la EPS significa también que la comunidad podrá tener acceso a más bienes útiles que de otro modo podrían haber sido desechados. Al mismo tiempo, se beneficia la naturaleza y el entorno pues se podrán realizar más actividades y se generará riqueza, explotando menos recursos; que de otro modo hubieran supuesto la destrucción de hábitats o pérdida de diversidad para para explotar combustibles o tener acceso a mejores tierras de cultivo. De esta manera la economía circular favorece el desarrollo humano en el entorno al reducir su huella en él a fin, resultando de vital importancia que el MVCS impulse desde su rectoría el reúso de aguas residuales, la comercialización de productos y subproductos generados en los procesos de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales

Asimismo, se indican los presupuestos para que proceda el financiamiento de inversiones por parte del MVCS. Sumado a ello, se establece que el plazo del contrato del servicio de tratamiento de aguas residuales no puede exceder de veinte (20) años, pudiendo renovarse, para lo cual previamente se debe contar con la autorización de vertimiento vigente y la opinión favorable de la Sunass.

❖ **Sobre INDECOPI en la determinación de competencia o no en la comercialización**

Conforme a lo establecido en el numeral 131.1 del artículo 131 del TUO del Reglamento, los prestadores de servicios de saneamiento están facultados para realizar las siguientes actividades:

(...)

1. Comercializar el agua residual tratada, residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales, con fines de reúso.
2. Brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, para fines de reúso.
3. Comercializar el agua residual sin tratamiento, para fines de reúso, a condición que los terceros realicen las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso.

(...)"

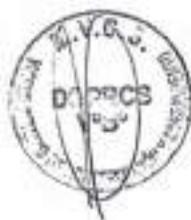
[El subrayado es nuestro]

Asimismo, conforme al numeral 131.2 del artículo 131 del TUO del Reglamento, las actividades señaladas en el numeral anterior no forman parte de la prestación de los servicios de saneamiento.

Ahora bien, respecto al procedimiento para la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento, el numeral 135.1 del artículo 135 del TUO del Reglamento, establece principalmente que: i) la comercialización de los productos generados de los servicios saneamiento se efectúa mediante contrato, siendo aplicables lo dispuesto en el Código Civil; y, ii) el trámite se inicia mediante invitación a ofertar por el prestador o a través de una solicitud de venta directa efectuada por el adquiriente; entre otras reglas procedimentales.

En este punto es necesario precisar que, las reglas enunciadas en el numeral precedente serán aplicables siempre que exista condiciones de competencia en la comercialización de productos generados de los servicios de saneamiento, siendo que, conforme al numeral 135.6 del artículo 135 del TUO del Reglamento "en los casos que no se presenten condiciones de competencia (...) son de aplicación las disposiciones que apruebe la Sunass".

Es decir que, sólo cuando no exista competencia en la comercialización del mercado relevante de uno o más productos generados de los servicios de saneamiento, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), podrá intervenir mediante la regulación económica (fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria y de



cargos de acceso, entre otros), de conformidad con lo establecido en los artículos 68<sup>110</sup> y 69<sup>111</sup> de la Ley del Servicio Universal. Para ello, la Sunass implementa la regulación económica correspondiente.

De lo anteriormente señalado, si bien la normativa sectorial le otorga la competencia a la Sunass para intervenir mediante la regulación económica en la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento, cuando no exista competencia; lo que no se encuentra regulado es qué entidad determinará la existencia o no de competencia.

En ese sentido, el presente Decreto Legislativo, en el marco de las competencias y funciones de Indecopi, establece que en su calidad de agente de competencia sea el encargado de determinar si existe competencia o no en la comercialización del mercado relevante de uno o más productos generados de los servicios de saneamiento, es decir, dicha determinación será un presupuesto previo para la intervención de Sunass en el mercado anteriormente señalado.

Lo anteriormente señalado, encuentra sustento en lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass<sup>112</sup>, y la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, las cuales establecen que la SUNASS tiene las siguientes funciones: i) supervisora, ii) reguladora, iii) normativa, iv) fiscalizadora y sancionadora, solución de controversias y solución de reclamos de los usuarios de los servicios de saneamiento.

Como se puede advertir, la Sunass no cuenta con la competencia para establecer si en el mercado de la comercialización de los productos generados de los servicios de agua potable y saneamiento, se dan o no en condiciones de libre competencia, por lo que no se puede irrogar a dicho organismo regulador la competencia anteriormente señalada, más aún, cuando no cuenta con el expertise para realizar evaluaciones en materia de libre competencia.

Ahora bien, de acuerdo al numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, esta entidad es un organismo autónomo o agencia de competencia encargado, entre otros, de “defender la libre y leal competencia (...) procurando que en los mercados exista una competencia efectiva”; por lo que, promueve la participación adecuada de los agentes económicos que intervienen en el mercado, a fin de brindar un contexto equilibrado para el desenvolvimiento de la oferta y la demanda.

Sumado a ello, de acuerdo al literal f) del párrafo 14.2 del artículo 14 y el literal k) del párrafo 15.2 del artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2019-PCM; así como, en el literal e. del párrafo 12.2 del artículo 12 y el literal g. del párrafo 13.2 del artículo 13 de la Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, aprobado por la Ley 31112; el Indecopi, a través de sus organismos competentes, ejercen las funciones que le asignen las disposiciones legales vigentes; como lo es lo establecido en el artículo 68 de la presente Ley.

En ese sentido, de las opciones evaluadas, respecto a qué entidad se encuentra con mayor afinidad de funciones y con un marco legal vigente para determinar la existencia o no de condiciones de competencia en los mercados de productos y servicios derivados de los servicios de agua potable y saneamiento; es el Indecopi la entidad que cumple con dichas condiciones.

<sup>110</sup>8.- Alcances de la regulación económica  
(...)

68.2. Están sujetos a regulación económica los servicios de saneamiento, así como los productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la presente Ley que no sean prestados en competencia, y que sean proporcionados por prestadores de servicios de saneamiento regulados.

<sup>111</sup> Artículo 69.- Objetivos y principios para la regulación económica

69.1. La regulación económica tiene como objetivo garantizar la disponibilidad y gestión eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento, así como de los productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la presente Ley, cuando no se presenten situaciones de competencia.

<sup>112</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 145-2019-PCM.

Así, es pertinente que el INDECOPI en su calidad de agencia de libre competencia, mediante el cual tiene la función de garantizar el funcionamiento eficiente del mercado, determine cuando el mercado de comercialización de productos y servicios derivados de los servicios de agua potable y saneamiento se someta a la regulación de Sunass, en tanto no sea posible la libre competencia, ello en el marco de la defensa de la libre y leal competencia en el Perú.

Por lo que, el INDECOPI a través de su Comisión de Defensa de la Libre Competencia, determinaría si los productos y subproductos derivados de los servicios de agua potable y saneamiento se dan en el marco de la libre competencia o no; de conformidad a la habilitación legal otorgada con este Decreto Legislativo.

### 6.2.3 Eje 3: Sobre la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos

Actualmente, el Cambio Climático supone un desafío para el manejo de recursos hídricos; y, en particular, para las EPS municipales de agua. Esto se debe a que el agua es el catalizador que vincula los efectos del Cambio Climático con los desastres naturales y el logro los ODS.

**Imagen 4: La función del agua como conector entre los compromisos mundiales**



Fuente: Informe de políticas de ONU-AGUA sobre el Cambio Climático y el Agua  
Elaboración UN-Water

En línea con lo anterior, la mayoría de los procesos de generación de energía requieren recursos hídricos considerables, mientras que la extracción, el transporte y el tratamiento del agua consumen energía (por ejemplo, electricidad). Además, el crecimiento demográfico y económico está aumentando la demanda de energía y agua de forma simultánea; de hecho, se prevé que la demanda mundial de energía se incremente en aproximadamente un 27 % entre 2017 y 2040<sup>113</sup>, y que la demanda de agua lo haga en torno a un 55 % durante el mismo período de tiempo (principalmente a causa del sector manufacturero, la generación de energía eléctrica y el uso doméstico)<sup>114</sup>.



<sup>113</sup> Agencia Internacional de la Energía, World Energy Outlook 2018 (Perspectivas de la energía en el mundo 2018) (París (Francia), 2018)

<sup>114</sup> Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, Perspectivas ambientales de la OCDE hacia 2050: Consecuencias de la inacción (París (Francia), 2012).

Informe Mundial de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos 2018: Soluciones basadas en la naturaleza para la gestión del agua. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, París (Francia), 2018).

**Tabla 23: Prestación del Servicio de Saneamiento**

Factor	Desarrollo
Social	resistencia de la población de dicha área al incremento de la tarifa o cuota familiar, existencia de casos de tráfico de tierras, presencia de megaproyectos que ocasionen la expansión poblacional hacia otros territorios (aeropuertos, puertos, otros), falta de interés político, pérdida de la infraestructura instalada con esfuerzo comunitario, crecimiento poblacional.
Cultural	identificación de rituales, costumbres o creencias que tienen incidencia en los servicios de saneamiento.
Ambiental	disponibilidad del recurso hídrico en su calidad y cantidad, la vulnerabilidad climática, identificación de riesgos de desastre.
Financiero	problemas en la asignación de los recursos destinados a los servicios de saneamiento, la gestión de los proyectos de servicios de saneamiento, identificación de proyectos de inversión viables, financiamiento y transferencia de recursos y evolución de principales actividades económicas.

Fuente: Elaboración Propia

Cabe indicar que, a la fecha, la Sunass ha aprobado 24 AdP, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla 24: Determinación de Áreas de Prestación**

N°	DEPARTAMENTO	EMPRESA PRESTADORA	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE ADP
1.	Ancash	EPS CHAVÍN S.A. EPS SEDACHIMBOTE S.A.	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 027-2022-SUNASS-DAP
2.	Amazonas	EMUSAP S.A EMAPAB S.A EPSSMU S.A	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 011-2021-SUNASS-DAP
3.	Apurímac	EPS EMUSAP ABANCAY S.A EPS EMSAP CHANKA S.A.	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 028-2022-SUNASS-DAP
4.	Arequipa	SEDAPAR S.A	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 016-2021-SUNASS-DAP
5.	Ayacucho	SEDA AYACUCHO S.A	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 012-2022-Sunass-Dap
6.	Cajamarca	EPS SEDACAJ S.A EPS MARAÑÓN S.A	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 035-2022-SUNASS-DAP
7.	Cusco	SEDACUSCO S.A EMAQ S.A EMSAPA CALCA S.A EMPSSAPAL S.A	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 012-2021-SUNASS-DAP
8.	Huánuco	EPS SEDA HUANUCO S.A.	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 034-2022-SUNASS-DAP
9.	Huancavelica	EMAPA – HVCA S.A	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 019-2021-SUNASS-DAP
10.	Ica	EPS EMAPICA S.A EPS EMAPISCO S.A	



Además, es probable que el cambio climático y el aumento de la variabilidad hidrológica den lugar a una mayor dependencia de las opciones de suministro de agua con uso intensivo de energía, como el transporte de agua a largas distancias o la desalinización. Las fuentes de energía renovables representan una parte cada vez más importante de la canasta energética total y, en general, tienen una huella hídrica menor que sus alternativas basadas en el carbono. Por lo tanto, se requieren mayores inversiones en energías renovables, como la solar fotovoltaica, la eólica y la hidroeléctrica a pequeña escala, para garantizar que se pueda satisfacer la demanda futura de energía y agua; así como en mayores niveles de eficiencia e innovación, alcanzadas con una mayor reutilización y reuso de recursos que antes se desechaban.

La planificación, regulación y gestión integradas de los sectores de la energía y el agua a escala nacional y de cuenca pueden ayudar a garantizar que se tengan en cuenta las compensaciones, se maximicen las sinergias y se pueda satisfacer la demanda futura. Es necesario considerar iniciativas destinadas a reducir la demanda de energía para el agua y la demanda de agua para la energía, incluida la provisión de sistemas de refrigeración alternativos o centrales de cogeneración de electricidad y calor, así como la revisión de las operaciones de las centrales hidroeléctricas nuevas y de las ya existentes; todo lo que supone fuertes inversiones en investigación y desarrollo.

De este modo, se puede afirmar la existencia de un entrelazado vínculo entre el suministro de agua y la variabilidad hidrológica con la producción de energía y el resto de actividades humanas.

Por su parte, los ODS son 17 objetivos interconectados diseñados para ser un "plan para lograr un futuro mejor y más sostenible para todos". Los ODS fueron establecidos en 2015 como un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que para el 2030 todas las personas disfruten de paz y prosperidad.

Por lo tanto, el alcance final del suministro de agua es crucial para el Desarrollo Sostenible del país, pues las limitaciones en el uso de energía y agua también limitarían otras actividades humanas; lo cual daría como resultado que la lucha contra la pobreza, la búsqueda de la paz y el desenvolvimiento de las actividades económicas se vieran truncadas. *En ese sentido, se deben sumar esfuerzos para buscar soluciones alternativas e innovadoras para evitar el difícil panorama futuro aprovechando todos los recursos disponibles para los prestadores, pasando desde el ahorro de energía por reutilización de subproductos y reaprovechamiento de procesos, como la venta y comercialización de bienes y servicios potencialmente provistos por los prestadores.*

#### ❖ Sobre la integración de los prestadores

Con la finalidad que la integración de prestadores se ejecute técnicamente, resulta necesario que ésta se lleve a cabo en cumplimiento de instrumentos técnicos que ha aprobado la Sunass, los cuales facilitan lograr la eficiencia en la prestación del servicio; permitiendo con ello, dotar de legitimidad a los procesos de integración.

En ese sentido, se incluye al área de prestación como un instrumento para la ejecución de la integración. Sobre el particular, la Sunass aprobó con Resolución de Consejo Directivo N°013-2020-SUNASS-CD la "Metodología para determinar el área de prestación de servicios" (la Metodología), la cual señala que el área de prestación se establece a partir de lo siguiente: (i) la definición de un área en la que los prestadores mantienen vínculos a través de los servicios de saneamiento, (ii) la verificación de que en dicha área se cumple la subaditividad de costos y (iii) la generación de oportunidades de integración en conjunto con un prestador principal.

Asimismo, la Metodología señala que la determinación del AdP contiene un análisis para identificar las limitaciones y restricciones para implementar el AdP. Este análisis comprende los factores sociales, culturales, ambientales y financieros; conforme al siguiente cuadro:



		EPS SEMAPACH S.A	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 007-2022-SUNASS-DAP
		EPS EMAPAVIGS S.A	
11.	Junín	EPS SEDAM HUANCAYO S.A EPS SELVA CENTRAL S.A EPS MUNICIPAL MANTARO S.A EPS SIERRA CENTRAL S.R.L. EMSAPA YAULI LA OROYA S.R.L.	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 030-2022-SUNASS-DAP
12.	La Libertad	EPS EMAPACOP S.A.	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 020-2022-SUNASS-DAP
13.	Lima	EMAPA CAÑETE S.A EMAPA HUARAL S.A AGUAS DE LIMA NORTE S.A. - EPS BARRANCA S.A.	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 037-2022-SUNASS-DAP
14.	Lambayeque	EPSEL S.A	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 005-2022-SUNASS-DAP
15.	Loreto	EPS SEDALORETO S.A.	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 033-2022-SUNASS-DAP
16.	Madre de Dios	EPS EMAPAT S.A.	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 016-2022-SUNASS-DAP
17.	Moquegua	EPS MOQUEGUA S.A	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 002-2022-SUNASS-DAP
18.	Pasco	EMAPA PASCO S.A	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 003-2022-SUNASS-DAP
		EPS SELVA CENTRAL S.A	
19.	Piura	EPS GRAU S.A	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 029-2022-SUNASS-DAP
20.	Puno	EPS SEDA, JULIACA S.A EPS NOR PUNO S.A EPS AGUAS DEL ALTIPLANO S.R.L -EMAPA Y S.R.L	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 017-2022-SUNASS-DAP
21.	San Martín	EPS EMAPA SAN MARTÍN S.A EPS MOYOBAMBA S.A. EPS RIOJA S.A.	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 026-2022-SUNASS-DAP
22.	Tacna	EPS TACNA S.A	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 018-2021-SUNASS-DAP
23.	Tumbes	Agua Tumbes	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 004-2021-SUNASS-DAP
24.	Ucayali	EPS EMAPACOP	Resolución De Dirección De Ámbito De La Prestación N° 020-2022-SUNASS-DAP

Elaboración Propia

Fuente: SUNASS - <https://www.sunass.gob.pe/huestras-funciones/areas-prestacion-aprobadas/>

Como puede evidenciarse, es necesario que la integración de prestadores no solamente se base en la escala eficiente; sino que, también se tome en cuenta al ADP elaborado por la Sunass, puesto que, es una herramienta técnica que permitirá ejecutar la integración de prestadores con sentido técnico.

Sobre las modificaciones realizadas a la Política de Integración se puede señalar lo siguiente:

1. La integración de prestadores (mandatoria) se ejecuta en función a la escala eficiente y al área de prestación, que apruebe la Sunass. Adicionalmente, con la nueva normativa se establece que el MVCS regule incentivos técnicos, regulatorios, económicos-financieros, y condiciones de calidad diferenciadas para favorecer la integración de prestadores. El detalle de esta disposición será desarrollado en el respectivo reglamento.
2. Se establece un plazo de dos (02) años para que los prestadores en pequeñas ciudades se integren a las EPM. Concluido el plazo, OTASS y SUNASS ejecutarán las acciones legales correspondientes.
3. El MVCS, a propuesta del OTASS, y con la participación de Sunass, mediante Resolución Ministerial aprobará el Plan de Integración para cada área de prestación; a fin de, establecer las acciones e inversiones a ejecutarse para la integración de prestadores.
4. No se considera desintegración o escisión, al acuerdo que implique la integración a una empresa prestadora anteriormente constituida, la cual requiere de la opinión favorable de la Sunass, de acuerdo al área de prestación.
5. Se incorpora la figura de "**prestadores irregulares**", a fin que estén sujetos a las obligaciones aplicables respecto de la prestación de los servicios de agua y saneamiento y a la política de integración; asimismo, se habilita a la Sunass a ejercer funciones de fiscalización y sanción sobre los mismos.

#### 6.2.4 Eje 4: Sobre la regulación de la estructura del mercado del servicio de saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores.

##### ❖ Incentivos para la Integración

Como se ha mencionado, anteriormente el proceso y cumplimiento de la Política de Integración resulta un aspecto fundamental para el fortalecimiento de los prestadores debido al alto nivel de atomización de estos. La integración de prestadores conlleva significativas mejoras como el incremento de la continuidad del servicio, la optimización de los sistemas, la reparación e implementación de acciones operacionales y la atención efectiva, que contribuyen con brindar un adecuado servicio de agua potable y saneamiento a la población.

Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la LOF del MVCS, se establece que el Ente Rector tiene como función exclusiva, entre otras "2. Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales (...)".

En ese sentido, el MVCS establece los incentivos técnicos, económico-financieros y otros incentivos regulatorios que establezca el Reglamento, así como las condiciones de calidad diferenciadas, para la integración de los prestadores. Los incentivos pueden ser utilizados en las localidades a integrarse; así como, en el ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora; buscando que se encuentren orientados a la mejora de los servicios de agua potable y saneamiento en torno a dicha integración. Dichos incentivos inclusive pueden otorgarse después de haberse realizado la integración efectiva.

Por su parte, el OTASS puede otorgar incentivos económicos-financieros a favor de las empresas prestadoras para cubrir los costos de operación y mantenimiento incrementales que implique la integración de prestadores. En este punto es necesario señalar que, si bien el OTASS tiene la función de promover, planificar y ejecutar la integración de los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento, el Ente Rector es el encargado de establecer el marco normativo sectorial que regula la Política de Integración, siendo los incentivos un factor fundamental para la implementación de dicha política.

Por otro lado, los impactos principales en las EPS que operan áreas integradas, se encuentran relacionados con el incremento de la continuidad, micro medición, restauración de sistemas, reparación e implementación de acciones operacionales y atención efectiva, lo cual incrementa la provisión de agua potable de calidad; asimismo, para las EPS implica facturación, cobro de tarifas por el servicio brindado y recepción de transferencias financieras para el fortalecimientos institucional y para la eficiencia empresarial.

En ese sentido, la integración de prestadores impulsada por los incentivos otorgados a la EPS que operan áreas integradas se traduce a más hogares que reciben servicios de agua potable y alcantarillado en condiciones de calidad, eficiencia y sostenibilidad a un precio justo y mejor remuneración de sus trabajadores.



## 6.3 SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### a) Sobre la necesidad

Como se ha señalado en el apartado 6.1, a nivel nacional, en el ámbito urbano, siete (7) de cada cien (100) personas no cuentan con agua potable mediante red pública, mientras que, en el ámbito rural, el número se eleva a veintidós (22) de cada cien (100) personas, lo que representa a nivel nacional, cerca de 3.3 millones de peruanos que no cuentan con agua potable mediante red pública. Respecto al servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas, en el ámbito urbano, 3.5 millones de personas no cuentan con el mencionado servicio, mientras que en el ámbito rural la cifra asciende a 4.0 millones de personas.<sup>115</sup>

Si bien por medio de la Ley del Servicio Universal (vigente desde diciembre 2016), se unificó la normativa en materia de agua y saneamiento y se plantearon una serie de reformas estructurales en el sector, el escenario nacional continúa muy similar al registrado en el año 2017. En ese sentido, respecto del acceso al servicio de agua potable mediante red pública a nivel nacional, se ha pasado de un 89.4% (2017) a un 89.9% (2022) que equivale a un incremento de 0.5 puntos porcentuales. En cuanto al servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas se ha pasado de un 74.5% (2017) a un 77.2% (2022) que equivale a un incremento de 2.7 puntos porcentuales en 6 años<sup>116</sup>. En conclusión, son poco significativos.

Las cifras tampoco han mejorado significativamente en cuanto a la calidad del agua. En los últimos seis años, el porcentaje de población que consume agua con adecuado nivel de cloro residual libre se ha incrementado solo en 0.8 puntos porcentuales, al pasar de 36.3% a 37.1% entre los años 2017 y 2022, y con un retroceso en el año 2021 por las consecuencias de la pandemia por la COVID-19. Más aún, la situación es crítica en el ámbito rural, pues allí tan solo el 3.0% de la población consume agua con adecuado nivel de cloro residual libre<sup>117</sup>, lo cual impacta además en el incremento en la morbilidad y mortalidad infantil por enfermedades diarreicas aguda (EDA) y anemia, circunstancias que afectan principalmente a la población en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

Por otro lado, la evidencia concluye que alrededor de la mitad de las EPS presentan un margen neto negativo y que, de este grupo, la mayoría tienen problemas para generar utilidades operativas o cubrir sus costos de ventas. Este escenario no es distinto al identificado en el 2016. Solo a excepción de SEDAPAL, todos los márgenes operativos se han mantenido en negativo: en la categoría de EPS Grandes se presenta una fluctuación entre -13.2% y -7.9% de margen operativo entre los años 2017-2022. En la categoría de EPS Medianas se presenta una fluctuación entre -12.6% y -14.5% y, peor aún, en la categoría de EPS Pequeñas se presenta una caída continua de -5.1% a -16.5% de los márgenes operativos entre los años 2017-2022.<sup>118</sup> Por lo descrito, el escenario está lejos de haber mejorado en los últimos años.

En cuanto al Régimen de Apoyo Transitorio (RAT), se ha señalado en el apartado 6.1, se concluye la necesidad de evaluar las causales de ingreso al citado régimen, con la finalidad de concentrarse únicamente en problemas estructurales. Si bien en los últimos años se ha desarrollado un esfuerzo importante de fortalecimiento de capacidades para contribuir a una prestación eficiente de los servicios, persisten limitaciones y se evidencian grandes diferencias entre grupos de EPS.

En ese sentido, también se ha evidenciado una distorsión e inequidad a nivel nacional entre el costo por metro cúbico de un usuario residencial doméstico, y el nivel de pobreza asociado a la zona de influencia de la EPS; En particular, se observa que los usuarios más pobres tienen tarifas cercanas y hasta superiores a los usuarios menos pobres - el 50% de las EPS con

<sup>115</sup> Calculado con datos de la Encuesta Nacional de Programas Presupuestales (ENAPRES) 2022 a cargo del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) <https://proyectos.inei.gob.pe/microdatos/>

<sup>116</sup> Idem

<sup>117</sup> Idem

<sup>118</sup> Benchmarking Regulatorio de las EPS 2018-2023 – Sunass.

usuarios más pobres (1er cuartil) cobran tarifas al menos iguales que las tarifas de las EPS con usuarios menos pobres (2do cuartil).<sup>119</sup>

En cuanto a la integración de prestadores, este resulta un aspecto fundamental para el fortalecimiento del mismo, debido al alto nivel de atomización existente. Si bien, durante los últimos años, el OTASS ha promovido la suscripción de acuerdos de concejos distritales o actas de integración, para la incorporación de nuevas localidades; los avances descritos continúan siendo insuficientes. Al 2022, existen aproximadamente 400 prestadores de servicios de saneamiento en las pequeñas ciudades, y 27,155 en el ámbito rural.<sup>120</sup> Bajo estas circunstancias, resulta urgente seguir promoviendo la política de integración de prestadores de servicios de saneamiento. Una de las principales razones es que no se cumple la incorporación de pequeñas ciudades hacia las empresas prestadoras por falta de voluntad de las municipalidades, de la población y de las mismas empresas prestadoras. A ello se adiciona, la identificación de prestadores irregulares o, también llamados, informales.

Finalmente, se ha identificado la necesidad de promover la comercialización de los servicios y productos generados de los servicios de saneamiento, como es el potencial aprovechamiento del agua residual sin tratamiento, el agua residual tratada, residuos sólidos y subproductos generados del proceso de tratamiento de aguas residuales (ARRSSG). Específicamente: i) la venta de aguas tratadas, ii) las transferencias intersectoriales de agua, iii) la venta de biogás, iv) la venta de fertilizantes y ahorro en desechos, v) la venta de fosfatos, vi) la reducción de costos, y iv) los beneficios implícitos. Si bien, por medio de la Ley del Servicio Universal se posibilita esta medida por medio del artículo 26, los avances en esta materia son todavía marginales. Más aún, los beneficios de la incorporación del enfoque de economía circular en el sector Saneamiento son varios, la reducción de los efectos negativos de la generación y vertido del agua residuales.

#### b) Sobre la viabilidad

Desde junio de 2017, se reconoce a nivel constitucional el derecho al agua potable. Con ello, se incorpora el artículo 7-A en la Constitución Política del Perú, estableciendo que el *"El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible."*

La viabilidad de la propuesta se sustenta en la Ley N° 31880, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, aprobada por el Congreso de la República y publicada el 23 de setiembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano.

En ese sentido, de conformidad con el literal b) del numeral 2.3. del artículo 2 de la Ley N° 31880 se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar para modificar la Ley del Servicio Universal, conforme a los siguientes ejes:

- ✓ **Eje 1:** Fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector, la prestación del servicio de saneamiento a nivel nacional, a los prestadores de servicios en la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, sus capacidades institucionales, operativas y financieras.
- ✓ **Eje 2:** Promocionar e incentivar la comercialización de los servicios y productos generados de los servicios de saneamiento.
- Eje 3:** Permitir la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos.
- Eje 4:** Regular la estructura del mercado del servicio de saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores.

<sup>119</sup> Resultados de la consultoría sobre el Fondo de Inversión de Agua Segura (FIAS), recogidos en el informe N° 001-2022/LACO

<sup>120</sup> Plan Nacional de Saneamiento 2022-2026

En ese sentido, de conformidad con el marco legal anteriormente señalado, se efectúa la presente propuesta normativa del "Decreto legislativo que modifica el Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1280".

Del mismo modo, los temas que se abordan en la propuesta normativa que se desarrolla en el apartado 6.2 se circunscriben al desarrollo de los ejes citados dentro de las facultades legislativas otorgadas por el Congreso de la República.

#### **c) Sobre la oportunidad de la propuesta**

Tal como se ha señalado, los problemas públicos identificados en el sector saneamiento persisten o, en ciertos casos, se han agravado desde la publicación de la Ley del Servicio Universal (vigente desde diciembre 2016). Es así que, por medio de las facultades legislativas otorgadas por noventa (90) días por el Congreso de la República, se presenta la oportunidad de realizar las modificaciones necesarias para contribuir en su solución. Este plazo otorgado, representa un escenario no acontecido en los últimos siete (07) años.

Más aún, mediante la siguiente propuesta normativa se busca lograr i) el acceso universal y equilibrado al agua potable a un precio asequible para todos; ii) el acceso equitativo a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos; iii) la mejora de la calidad del agua; iv) el aumento sustancial del uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores; v) la implementación de la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles; y, vi) el apoyo y fortalecimiento de la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.

#### **6.4 EXCLUSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE**

El presente Decreto Legislativo no requiere el desarrollo de un Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (**AIR Ex Ante**), toda vez que no se establece, incorpora o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social, en marco del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (**Reglamento AIR**).

Al respecto, mediante correo electrónico del 02 noviembre de 2023, el Oficial de Mejora de Calidad Regulatoria del MVCS presentó, a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, el formato para la exoneración de proyectos normativos en trámite previo al inicio de la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante, así como la documentación correspondiente, respecto del proyecto de Decreto Legislativo que modifica la Ley del Servicio Universal.

En atención a ello, mediante correo electrónico del 07 de noviembre de 2023, la mencionada Secretaría Técnica, confirmó la exoneración del AIR Ex Ante del proyecto de Decreto legislativo, conforme a lo siguiente:

"De lo señalado en el párrafo anterior, se aprecia que el presente Decreto Legislativo se exceptúa del AIR Ex Ante, de acuerdo al supuesto de excepción regulado en el inciso 18 del párrafo 28.1 del artículo 28 del Reglamento AIR.

Por último, el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (**ACR**), por lo cual no se requiere el ACR Ex ante previo a su aprobación".

#### **VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA**

La finalidad de la presente norma es remediar el limitado e inequitativo acceso de la población a servicios de agua potable y saneamiento de calidad y sostenibles, lo cual implica un apreciable incremento en el Bienestar General.



En ese sentido, el beneficio potencial de solucionar el problema del tamaño reducido de los prestadores de servicios de saneamiento se cuenta, principalmente, según el aprovechamiento de las economías de escala y ámbito, es decir, mediante la diversificación productiva y la reducción de los costos medios. En ese sentido, la integración de centros poblados urbanos a EPS es un medio por el cual se logra esta ganancia de eficiencia, al mismo tiempo que se elevan los estándares de servicio de las poblaciones asimiladas por la integración.

Considerando el costo histórico<sup>121</sup> transferido para promover la integración y el total de localidades estimadas que representan el potencial integrador (354 localidades)<sup>122</sup>, da como resultado un costo total estimado de S/ 410,784,581.00, **lo que en promedio para cada año equivale a un aproximado de S/ 41 millones, contados a partir del año 2025**; el cual impactará en la vida de cerca de 2,527,437 personas. Además, vale la pena precisar que los montos que demande el proceso de integración serán incorporados en los referidos Planes de Integración, que se aprobarán mediante Resolución Ministerial, propuestos por OTASS y en coordinación con SUNASS. Cabe precisar que, los Planes de Integración son consistentes con la Programación Multianual de Inversión.

Asimismo, es preciso indicar que, para la financiación de dichos planes, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento reorientará sus recursos asignados para contribuir a la ejecución de las metas respectivas; es decir, la integración de prestadores pasará a formar parte del enfoque integral para el cierre de brechas del sector saneamiento en la priorización presupuestal, de tal forma que se reorienten mayores recursos para lograr la integración de prestadores. Por lo tanto, se demuestra la posibilidad de implementación, financiamiento y sostenibilidad de los Planes de Integración, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Adicionalmente, respecto al proceso de integración, debemos indicar que, teniendo en cuenta que desde la aprobación del Proyecto de Decreto Legislativo, esto es hasta el 22 de diciembre de 2023 (plazo máximo de la delegación de facultades); corresponde iniciar el proceso de reglamentación de la Ley del Servicio Universal, lo cual tomará alrededor de seis meses aproximadamente; posteriormente, los planes de integración serán desarrollados progresivamente durante el segundo semestre 2024, así como, otros instrumentos normativos necesarios. En ese sentido, la implementación de los planes de integración iniciaría en el año 2025; por lo que, las actividades realizadas en el año 2024 no demandarán recursos adicionales al tesoro público.

Cabe indicar que, los recursos para la implementación de la presente medida se programarán durante la fase de Programación Multianual y Formulación Presupuestaria. Asimismo, se indica que los Planes de Integración respectivos, tendrán un horizonte no mayor de diez años. Estos recursos se financiarán con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados

Asimismo, la implementación de lo establecido se financia con cargo al Presupuesto Institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, de conformidad con el artículo 5 del Proyecto de Decreto Legislativo.

Por su parte, a manera de ejemplo, como puede verse en la siguiente tabla, al evaluar el Presupuesto Institucional Modificado (PIM) de proyectos del sector saneamiento del año 2023, referente al gobierno nacional, se evidencia que sería suficiente para cubrir las inversiones necesarias; más aun considerando que existen recursos no ejecutados a la fecha, los cuales ascienden alrededor de S/ 289 millones el año 2023 y, que el presupuesto necesario será requerido conforme se establezca en los Planes de Integración respectivos, en un horizonte no mayor de diez años.



<sup>121</sup> Al final del quinto año de implementación de la política de implementación (2021), solo se han integrado 19 localidades; las cuales en su conjunto suman 63.974 habitantes y suponen S/ 22,047,760 en transferencias. Entonces, el costo promedio por localidad integrado supone cerca de S/ 1,160,408.4

<sup>122</sup> Ciudades (38) + pequeñas ciudades (316).

**Tabla 25: Asignación presupuestal en proyectos del sector saneamiento a nivel de gobierno nacional**

Categoría Presupuestal	PTM	No ejecución	Avance %
0068: REDUCCION DE VULNERABILIDAD Y ATENCION DE EMERGENCIAS POR DESASTRES	43,551,305	11,209,509	74.3
0082: PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO	629,946,950	132,963,629	78.9
0083: PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL	318,757,148	88,096,395	72.4
9001: ACCIONES CENTRALES	30,000	30,000	0.0
9002: ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS	238,354,958	96,738,259	76.2

Fuente: Consulta amigable 13.12.23

Elaboración propia

Asimismo, se considera necesario precisar que no se incurrirá en costos adicionales debido a que no se está atribuyendo nuevas funciones a los gobiernos regionales y locales, ya que todas las funciones asignadas a ellos en la norma ya son desarrolladas por los mismos. Sumado a ello, teniendo en cuenta el principio de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales, se busca que todas las entidades del gobierno regional y local con competencias reconocidas por el ordenamiento legal, vinculadas con la prestación de los servicios de saneamiento, están obligadas a ser transparentes en el ejercicio de sus funciones y a implementar sistemas y reportes, formales y periódicos, de rendición de cuentas sobre sus actuaciones ante la población y las respectivas instancias de gobierno. Cabe indicar que, el mismo se encuentra reconocido en la versión vigente de la Ley del Servicio Universal. Por consiguiente, los gobiernos regionales y locales no van a realizar ningún tipo de gasto adicional dentro de su ejecución presupuestal para la aplicación del Decreto Legislativo.

Por otro lado, solucionar la ineficiente gestión comercial, administrativa y técnico operativa de las EPS, así como en pequeñas ciudades del ámbito urbano y en el ámbito rural, supone, entre otros beneficios, que las empresas prestadoras municipales se fortalezcan de manera adecuada en el RAT.

Por su parte, corregir el bajo nivel de desempeño organizacional de las EPS, supone una mayor eficiencia, independencia y transparencia en la prestación de los servicios de Saneamiento de las EPS.

Además, la corrección del retraso en el cierre de brechas de acceso y calidad, pasa por una mejor planificación y ejecución de las inversiones en el sector saneamiento, para que respondan a las necesidades reales de la prestación del servicio y al planeamiento territorial. Al mismo tiempo que se diferencia entre acceso universal y servicio universal de agua potable.

Asimismo, subsanar la afectación en la prestación de los servicios de saneamiento ocasionada por fenómenos naturales o por la acción humana, supone velar porque los prestadores de servicio de saneamiento respondan oportunamente ante un evento de gran magnitud y promover la prevención ante eventos de gran magnitud.

A su vez, la remediación del alto índice de prestadores de servicios de saneamiento informales, supone que la prestación del servicio a nivel nacional pasará a estar regulada, con lo cual el beneficiario directo es el usuario al recibir un servicio de calidad. En ese sentido, la integración de centros poblados urbanos a EPS también promueve este objetivo, en especial, en pequeñas ciudades. Debido a que, cuando los prestadores son informales no cumplen con la normativa establecida por la Ley del Servicio Universal y su Reglamento; por ello, las poblaciones afectadas por la integración, no solo recibirían un mejor servicio, sino que, además, pasarían a tener un prestador regulado por la SUNASS. Adicionalmente, también se promovería el cumplimiento de la Política Nacional de Saneamiento, pues tener EPS más sostenibles financieramente ayuda a tener mejores servicios.

Del mismo modo, la solución del escaso aprovechamiento de la comercialización de servicios y productos derivados de los servicios de saneamiento, supone mayores ingresos o menores costos para las EPS, aprovechando la economía circular; y, una mayor eficiencia social, pues los recursos que antes se desechaban ahora tendrán un uso.

Finalmente, la corrección de la ineficiente asignación de los activos de la EPS, supone la diversificación de las actividades y el uso de activos de las Empresas Municipales de Agua en



otros sectores pueden ayudar a aumentar los ingresos y la sostenibilidad financiera de estas entidades.

**Tabla 26: Causas del Problema público, Beneficio de su solución y Costo asociado**

Causas	Beneficios	Costos
El tamaño reducido de los prestadores de servicios de saneamiento;	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Aprovechamiento de las economías de escala y ámbito;</li> <li>2. Ambiente más propicio para la división de trabajo y recursos especializados;</li> <li>3. Rendimientos Volumétricos a Escala;</li> <li>4. El Acceso a financiamiento en mayor escala;</li> <li>5. Reducción en Costos de Respaldo;</li> <li>6. El cumplimiento de la Política Nacional de Saneamiento y la normativa vigente.</li> </ol>	Se estima en: S/ 410,784,581.00
El alto índice de prestadores de servicios de saneamiento informales; y,	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que toda la prestación del servicio a nivel nacional pasará a estar regulada, con lo cual el beneficiario directo es el usuario.</li> </ol>	
La ineficiente gestión comercial, administrativa y técnico operativa de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS), así como en pequeñas ciudades del ámbito urbano y en el ámbito rural;	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las empresas prestadoras municipales se fortalecen de manera adecuada en el Régimen de Apoyo Transitorio (RAT).</li> <li>2. Se simplifican las causales para el ingreso y salida de RAT.</li> </ol>	-
El bajo nivel de desempeño organizacional de las EPS;	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Una mayor eficiencia, independencia y transparencia en la prestación de los servicios de Saneamiento de las EPS.</li> </ol>	-
El retraso en el cierre de brechas de acceso y calidad;	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se dispondrá de una mejor planificación y ejecución de las inversiones en el sector saneamiento, que respondan a las necesidades reales de la prestación del servicio y al planeamiento territorial.</li> </ol>	-
La afectación en la prestación de los servicios de saneamiento ocasionada por fenómenos naturales o por la acción humana;	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Velar porque los prestadores de servicio de saneamiento respondan oportunamente ante un evento de gran magnitud.</li> <li>2. Promover la prevención ante eventos de gran magnitud.</li> </ol>	-
El escaso aprovechamiento de la comercialización de servicios y productos derivados de los servicios de saneamiento	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mayores ingresos o menores costos para las EPS, aprovechando la economía circular.</li> <li>2. Mayor eficiencia social, pues ahora recursos que antes se desechaban ahora tendrán un uso.</li> </ol>	-



Causas	Beneficios	Costos
La ineficiente asignación de los activos de la EPS	1. La diversificación de las actividades y el uso de activos de las Empresas Municipales de Agua en otros sectores pueden ayudar a aumentar los ingresos y la sostenibilidad financiera de estas entidades.	-

**Tabla 26: Impacto Positivos y Negativos en los Actores Sectoriales**

Actores	Impactos positivos	Impactos negativos
Empresas prestadoras de servicios de saneamiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mejora de los ingresos por tarifa, al tener mayor cantidad de usuarios en las EPM. Mejora de los ingresos por tarifa, al tener mayor cantidad de usuarios en las EPM, así como por la comercialización de los productos derivados de su objeto social.</li> <li>• Mejora en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a la población.</li> </ul>	Ninguno
Gobierno Regional	Mejora en la evaluación de los Planes Regionales de Saneamiento e inversiones ordenadas y eficientes para mejorar la prestación de los servicios de saneamiento.	Ninguno
Gobiernos Locales	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Redefinición de los ámbitos de responsables, a fin de considerar las áreas en las que realmente puedan brindar el servicio.</li> <li>• Cobertura del ámbito de su responsabilidad y con ello coayudará al cumplimiento del objeto principal de la Política Nacional de Saneamiento: Acceso universal a los servicios de agua potable y saneamiento.</li> </ul>	Ninguna
Sunass	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mejora en su recaudación, al incrementarse la cantidad de usuarios de la EPM.</li> <li>• Asimismo, contará con habilitación para ejercer su función de supervisión y sanción a todos los prestadores, formales e informales.</li> </ul>	Ninguna
OTASS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Mejora en las herramientas para la integración de prestadores, la cual, si bien ahora será mandatoria, no quita el rol promoción de la OTASS.</li> <li>• Mejora en las herramientas para la asistencia técnica</li> </ul>	Ninguna



Actores	Impactos positivos	Impactos negativos
MVCS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cierre de brechas de los servicios de agua potable y saneamiento.</li> <li>• Mayor control de recursos para inversión de infraestructura en saneamiento; ya que, los ingresos de las EPM mejorarían y con ello sus Fondos de Reserva.</li> </ul>	Ninguna

## VIII. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Decreto Legislativo modifica la Ley de Servicio Universal en diversos artículos, ello con la principal finalidad de fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector agua potable y saneamiento, así como a las capacidades institucionales, operativas y financieras de los prestadores del servicio de agua potable y saneamiento a nivel nacional, y a su vez establecer diversos mecanismos que contribuirán a la implementación de la Política Nacional de Saneamiento, los cuales se evidenciarán en el Plan Nacional de Saneamiento, respectivo.

En ese sentido, el Decreto Legislativo no colisiona con el marco normativo vigente, más bien armoniza diversas normas del ordenamiento jurídico peruano, entre las cuales se destaca la Constitución Política del Perú, Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en cumplimiento con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres – Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia<sup>123</sup> (en adelante, Ley delegante).

Ahora bien, es necesario precisar que las modificaciones que se están considerando en el Decreto Legislativo, obedece a la incorporación de facultades que, principalmente, ya se encuentran recogidas en el marco normativo vigente y que requieren de un mayor precisión y revestimiento a través de norma sectorial con rango de Ley, y en otros casos se tratan de disposiciones sobre materias que han sido habilitadas por la Ley de delegante.

En esa línea, respecto a la modificaciones que inciden en el accionar del Ente Rector se ha recogido la competencia que tiene de promover Obras por Impuestos, así como otros mecanismos de participación público y privada en los servicios de agua potable y saneamiento, lo cual se encuentra alineado con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante ROF del MVCS), referente a que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS) a través de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento (en adelante, DGPPCS) pues tiene la función de "(...) gestionar, coordinar, promover y hacer el seguimiento de la ejecución de las acciones y desarrollo de los programas y proyectos en materia de construcción y saneamiento. (...)", según lo dispuesto en el artículo 71 del ROF del MVCS.

Con estas funciones se busca, entre otros, incentivar mayores inversiones a fin de generar una mayor sostenibilidad financiera a los prestadores de servicios de saneamiento, en tanto la asociatividad de diversos actores, rinde buenos frutos al momento de contratar o negociar diversas condiciones en beneficio de los asociados, dado que por economías de escala al producir o contratar más, el costo de producción o de contratación disminuye. En atención a ello, es que desde el MVCS se aprobará normativas que promuevan la asociatividad de las organizaciones comunales a través de incentivos a favor de los gobiernos locales que cumplan las metas que establezca el Ente rector.

<sup>123</sup> PRIMERA. Delimitación de las medidas adoptadas Las medidas que se emitan en el marco de lo dispuesto en la presente ley no afectan los principios de transparencia y de equilibrio de poderes, la autonomía de los gobiernos regionales y gobiernos locales, ni vulneran tampoco los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú. Dichas medidas se rigen dentro del presupuesto aprobado para cada sector.

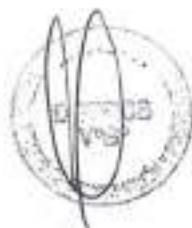
Por otro lado, respecto a las disposiciones que involucran competencias y funciones de la SUNASS, se está precisando que sus competencias las ejerce en mérito a la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (LMOR), por lo que el presente Decreto Legislativo guarda armonía y respeta la naturaleza del organismo regulador, en la medida que conforme a su función fiscalizadora y sancionadora deberá supervisar a todos los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento.

Respecto al OTASS y las nuevas funciones otorgadas, se debe señalar que por medio de este Decreto Legislativo se le faculta a implementar el Régimen Legal Especial en las EPM más allá de temas puramente societarios, como es el caso de la elaboración de documentos de gestión y disposiciones propias del OTASS. Dicha modificación se encuentra en el marco del Fortalecimiento de Capacidades que el MVCS, pues desde la Ley N° 30045, Ley de modernización de los servicios de saneamiento, la cual fue derogada por el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal, se ha facultado en la materia de saneamiento al OTASS; a fin de que dirija e implemente la política de integración de prestadores, así como el Régimen de Apoyo Transitorio, entre otros.

En el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, actualmente recogen sus compromisos en el Plan Regional de Agua y Saneamiento, mientras que, lo que se busca precisar es la aplicación del Principio de Responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales, a través del cual se propone que informen anualmente al MVCS y a la población sobre el cumplimiento de dichos compromisos; por lo que cabe mencionar que el principio antes mencionado, ha sido recogido como uno de los principios en la versión vigente de la Ley del Servicio Universal, como principio de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales.

En ese sentido, se recalca que en ningún modo se limita las competencias de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; sino más bien busca transparentar el rol que viene realizando el MVCS en lo referente a la rendición de cuentas o información que vienen remitiendo los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, a fin de establecer políticas claras y articular de mejor manera con todos los actores vinculados a los servicios de agua potable y saneamiento.

Por último, la vigencia del presente Decreto Legislativo, va contribuir en el cumplimiento de la Política Nacional de Saneamiento respecto a su objetivo principal que es lograr el acceso y servicio universal a los servicios de agua potable y saneamiento, de calidad y de manera sostenible.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2247004-2

### DECRETO LEGISLATIVO N° 1620

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por el plazo de noventa días calendario;

Que, en ese sentido, el literal b) del numeral 2.3 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, para fortalecer las competencias y funciones de las entidades del sector, la prestación del servicio de saneamiento a nivel nacional, a los prestadores de servicios en la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, sus capacidades institucionales, operativas y financieras; promocionar e incentivar la comercialización de los productos generados de los servicios de saneamiento; permitir la utilización de su infraestructura para prestar servicios públicos y regular la estructura del mercado del servicio de saneamiento, estableciendo competencias, funciones e incentivos para la integración de prestadores;

Que, en el marco de la citada delegación de facultades legislativas, resulta oportuno modificar el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento;

Que, de acuerdo al numeral 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente Decreto Legislativo se encuentra excluido del alcance del AIR Ex Ante, conforme a lo señalado por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria, no se requiere realizar el referido análisis previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el literal b) del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

#### Artículo 2. - Modificación de la denominación oficial del Decreto Legislativo N° 1280

Modificar la denominación oficial del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, conforme al siguiente texto:

"Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento"

#### Artículo 3.- Modificación de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento

Modificar los artículos I, II, III y IV del Título Preliminar; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 66, 68, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88, 89, 94, 98, 101, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 110-A, 111, 114; así como, la Sexta, Séptima, Vigésima, Vigésima Cuarta, Vigésima Sexta y Vigésima Séptima Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, los cuales quedan redactados con el siguiente texto:

#### "Artículo I.- Objeto y Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por objeto y finalidad:

1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento** a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el **servicio universal, garantizando el acceso, la calidad, la equidad y la sostenibilidad del servicio**; promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.
2. Establecer medidas orientadas a la **gestión y prestación** eficiente de los prestadores de los servicios de **agua potable y saneamiento**, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas acorde con lo establecido en la presente Ley.
3. Establecer **las competencias** y funciones de las entidades de la administración pública en materia de prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento**.
4. Establecer medidas que **incrementen la confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento**".

#### "Artículo II.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación obligatoria a todos los prestadores de los servicios de **agua potable y saneamiento** en el territorio nacional, incluyendo **los gobiernos locales, gobiernos regionales**, y a las entidades de la administración pública con competencias vinculadas con la prestación, regulación, rectoría, supervisión, fiscalización, sanción y financiamiento, entre otros, de los servicios de **agua potable y saneamiento**".

**Artículo III.- Principios**

La gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento se sustenta, fundamentalmente, en los siguientes principios:

**1. Acceso a los servicios de agua potable y saneamiento:** El acceso a los servicios de agua potable y saneamiento, en condiciones de calidad, equidad y sostenibilidad, es derecho de toda persona y es obligación del Estado asegurar su provisión por medio de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento.

**2. Esencialidad:** El acceso a los servicios de agua potable y saneamiento son derechos fundamentales de toda persona, de carácter prestacional, siendo esenciales por su impacto en la salud de la población, el ambiente y el desarrollo económico sustentable. En virtud de este principio, los servicios de agua potable y saneamiento gozan de especial protección ante la ley, son prioritarios en las asignaciones presupuestales de los distintos niveles de gobierno y tratamiento preferencial en las actuaciones del Estado.

**3. Inclusión social:** Los planes, programas y actuaciones del Estado en todos sus niveles y sectores del Estado se enmarcan en la Política de Desarrollo e Inclusión Social, incidiendo especialmente en el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento, en condiciones de equidad, sostenibilidad y calidad, de aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza o vulnerabilidad. Dicho acceso se realiza con un enfoque intercultural.

**4. Autonomía y responsabilidad en la gestión empresarial:** Las decisiones que adoptan la Junta General de Accionistas, los órganos de dirección y gestión, de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal se basan en criterios técnicos, legales, económicos, financieros y ambientales, que tiene como objetivo primordial el prestar los servicios de agua potable y saneamiento en condiciones de eficiencia, sostenibilidad, equidad y calidad; y para ello, gozan de autonomía administrativa, económica y de gestión.

**5. Independencia en el manejo de los recursos financieros y patrimonio:** Las municipalidades accionistas y sus autoridades o representantes se obligan al respeto irrestricto de la autonomía económica, financiera y administrativa de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal; así como a no influir, interferir, restringir, limitar o condicionar las decisiones respecto del destino de los recursos financieros o económicos de la empresa, con excepción de las atribuciones conferidas a su Junta General de Accionistas, en el marco de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.

**6. Responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales:** Todas las entidades del gobierno nacional, de los gobiernos regionales y locales, con competencias reconocidas por el ordenamiento legal, vinculadas con la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento; están obligadas a ser transparentes en el ejercicio de sus funciones y a implementar sistemas y reportes, formales y periódicos, de rendición de cuentas sobre sus actuaciones ante la población y las respectivas instancias de gobierno.

**7. Buen gobierno corporativo:** La Junta General de Accionistas y los órganos de dirección y gestión de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal deben facilitar la creación de un ambiente de confianza, transparencia y rendición de cuentas necesario para favorecer la gestión empresarial, la estabilidad financiera y la integridad.

**8. Eficiencia:** En la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento se busca la satisfacción del usuario optimizando la utilización de los recursos; priorizando el aprovechamiento de las economías de escala y/o de alcance, la modernización de la gestión, la innovación y la aplicación de tecnologías adecuadas a las condiciones culturales, socio económicas y ambientales del ámbito de prestación de los servicios.

**9. Equilibrio económico financiero:** Para garantizar la universalidad de los servicios de agua potable y saneamiento, los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento cuentan con los ingresos necesarios que les permita cubrir los costos de la operación eficiente, el mantenimiento de los sistemas que comprenden los servicios y las amortizaciones de las inversiones de ampliación y reposición de la infraestructura en agua potable y saneamiento y la remuneración al capital.

**10. Sostenibilidad ambiental:** La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento coadyuva a garantizar la gestión sostenible de los recursos hídricos en concordancia con las normas ambientales, de recursos hídricos y de la Gestión Integral del Cambio Climático, mediante la priorización de proyectos, programas y acciones que promuevan y/o garanticen el aprovechamiento eficiente y la conservación de las fuentes naturales de agua superficial y subterránea y la reducción de los niveles de riesgo ante los efectos del cambio climático, en los procesos de planeamiento y ejecución de inversiones, así como en la prestación de dichos servicios.

**11. Economía circular:** Los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento deben disponer la valorización de los subproductos que se obtengan de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, a través del reúso y reciclaje de los mismos, según correspondan; promoviendo la reducción al mínimo de la generación de éstos, a través del consumo eficiente del agua potable, la reducción de agua no facturada y la conservación de fuentes de agua.

**12. Confiabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento:** La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento deben presentar la menor probabilidad de falla posible. Esto se alcanza a través de medidas que garanticen la confiabilidad de la fuente, destinada a su potabilización; así como, la confiabilidad de los sistemas, en un contexto de cambio y variabilidad climática, fomentando para ello fuentes redundantes o de contingencia, fuentes diversificadas; a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento ante eventos extremos o riesgo de desastres ocasionados por fenómenos naturales o inducidos por la acción humana.

**13. Territorialidad:** En la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento se busca la optimización del conjunto de fuentes, sistemas y procesos que intervienen en la prestación de dichos servicios, promoviendo su gestión integral desde su planificación, formulación y ejecución, hasta la gestión efectiva del servicio; en armonía con las políticas sectoriales que confluyen en el territorio, promoviendo mecanismos de integración interinstitucional y articulación intersectorial, con enfoque de cuenca, que promuevan la dinámica territorial de desarrollo con una visión integral y participativa de la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento.

**14. Principio de Gestión del Riesgo de Desastres:** La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento deben considerar los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, estimación, prevención y reducción, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción en toda la cadena de producción de los servicios de agua potable y saneamiento, a fin de salvaguardar la vida y salud de la población y sus medios de vida.

**Artículo IV.- El derecho fundamental al acceso al agua potable y saneamiento**

El acceso al agua potable y el saneamiento son derechos fundamentales, de carácter prestacional, de toda persona.

Para la materialización progresiva de este derecho, el Estado establece las condiciones necesarias para lograr el:

1. Acceso universal, que garantiza que toda persona acceda al agua potable y al saneamiento. El acceso universal es una condición temporal, hasta que se presten los servicios de agua potable y saneamiento. Excepcionalmente, esta condición puede ser permanente en aquellos casos donde técnicamente no puedan prestarse los servicios de agua potable y saneamiento.
2. Servicio universal, que garantiza el acceso, la calidad y la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento. El servicio universal es permanente”.

**“Artículo 1.- Prestación de los servicios de agua potable y saneamiento**

Para los efectos de la presente Ley, la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento comprende: i) servicio de agua potable y ii) servicio de saneamiento; en los ámbitos urbano y rural”.

**“Artículo 2.- Fuentes, sistemas y procesos que comprenden los servicios de agua potable y saneamiento**

2.1. Los servicios de agua potable y saneamiento son servicios públicos conformados por la fuente, sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Servicio de Agua Potable:

a) Fuentes de abastecimiento de agua: Son los cuerpos de agua natural o artificial que son utilizados, para la producción de agua potable, que pueden ser continentales, marítimas y atmosféricas.

b) Sistema de abastecimiento de agua potable, compuesto por los sistemas de:

b.1) Producción, que comprende los procesos de: captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.

b.2) Distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.

2. Servicio de Saneamiento:

a) Sistema de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.

b) Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales prioritariamente para reúso o residualmente para disposición final, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del sistema de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.

c) Sistema de Saneamiento Básico

Comprende los procesos para la disposición final o reúso del agua residual y el reúso o la disposición sanitaria de excretas a nivel domiciliario o intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico.

2.2 Los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento se encuentran facultados para incorporar, en el sistema de abastecimiento de agua potable, volúmenes de agua disponibles de otras fuentes distintas a las comprendidas en el derecho de uso de agua otorgado a su favor; y, para realizar el tratamiento del agua residual que recolecta, conforme al mecanismo establecido en el Título IX de la presente Ley.

2.3 La gestión de las fuentes de abastecimiento de agua se realiza en el marco del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y de la normativa de la gestión de recursos hídricos.

2.4. Las fuentes de abastecimiento de agua como parte del servicio de agua potable no eximen de responsabilidades a los diversos actores en el marco de la gestión de los recursos hídricos, conforme a las disposiciones que se establezcan en el Reglamento”.

**“Artículo 3.- Declaración de necesidad pública e interés nacional**

3.1. Declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, que comprende, entre otros, los predios, infraestructuras y/u otros activos, que integran los mencionados servicios, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el servicio universal de los servicios de agua potable y saneamiento; así como, proteger la salud de la población y del medio ambiente.

3.2. Los servicios de agua potable y saneamiento gozan de tratamiento especial en virtud de la presente Ley y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población. Los bienes que integran la infraestructura destinada a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento son inalienables e imprescriptibles”.

**“Artículo 4.- Rol del Estado en materia de los servicios de agua potable y saneamiento**

4.1. Corresponde al Estado, a través de sus tres niveles de gobierno, asegurar el acceso, la calidad, la equidad, la sostenibilidad y la confiabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, desde el ejercicio de sus competencias y funciones; en beneficio prioritario de la población.

4.2. El Estado, a través de sus entidades competentes, regula, vigila, supervisa y fiscaliza el acceso, la calidad, la equidad, la sostenibilidad y la confiabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, ejerce potestad fiscalizadora y sancionadora; y promueve y ejecuta la política del Estado en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

4.3. Los Gobiernos Regionales, sus autoridades y representantes, de acuerdo a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales, son responsables de formular, aprobar, actualizar y evaluar los Planes Regionales de agua potable y saneamiento, en concordancia con las políticas y planes nacionales, el Plan Nacional de agua potable y saneamiento, Planes Maestros Optimizados, planes de urbanismo y desarrollo urbano y planes de planeamiento estratégico.

4.4. Los Gobiernos Locales, sus autoridades y representantes, de acuerdo a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales, son responsables de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento; usando los medios institucionales, económicos y financieros que lo garanticen”.

**“Artículo 5.- Competencias del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en materia de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el Ente rector en materia de los servicios de agua potable y saneamiento, y como tal le corresponde planificar, diseñar, normar, ejecutar y hacer cumplir las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno, en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional”.

**“Artículo 6.- Funciones del Ente rector**

Son funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en su calidad de Ente rector en materia de agua potable y saneamiento:

(...)

2. Diseñar, aprobar, supervisar y evaluar el Plan Nacional de agua potable y saneamiento como el principal instrumento de implementación de la política pública sectorial para alcanzar el servicio universal de

los servicios de agua potable y saneamiento, el cual contiene los objetivos, lineamientos e instrucciones para el uso eficiente de los recursos en la provisión de los referidos servicios, así como la información de los Planes Regionales de agua potable y saneamiento sobre las brechas existentes, estableciendo la programación de inversiones y fuentes de financiamiento, entidades responsables, entre otras medidas, en concordancia con lo establecido en los planes nacionales. El Plan Nacional de agua potable y saneamiento se aprueba mediante Resolución Ministerial.

El Plan Nacional de agua potable y saneamiento es aprobado cada dos años, y se elabora para un horizonte de cinco años, respecto del avance de la implementación de los objetivos y medidas propuestas, la modificación o actualización de las necesidades o del potencial impacto de la medida, entre otras causas que determine el Ente rector. Su cumplimiento es obligatorio por los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento y las entidades e instituciones con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de agua potable y saneamiento.

3. Promover las Asociaciones Público-Privadas (APP), las Obras por Impuestos (Oxi), así como otros mecanismos de participación público y privada en los servicios de agua potable y saneamiento.

4. Promover la sostenibilidad y la eficiencia de la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a cargo de los prestadores, a través del Esquema de Fortalecimiento de Capacidades - EFC para el Sector Saneamiento, u otro mecanismo aprobado por el Ente rector, que es ejecutado por sus unidades orgánicas, órganos, programas dependientes y organismos públicos adscritos.

5. Determinar los bienes y servicios en general necesarios para la ejecución de las políticas nacionales y/o sectoriales en agua potable y saneamiento, que son objeto de compras corporativas, correspondiendo señalar la Entidad encargada de la compra corporativa y las Entidades participantes, conforme lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado y de la actividad empresarial del Estado, según corresponda.

6. Articular, coordinar y monitorear a los organismos públicos adscritos del sector saneamiento, a los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento y demás entidades vinculadas con la prestación de dichos servicios, respecto a la implementación y cumplimiento de la política y el plan sectorial.

7. Liderar, gestionar, administrar y mantener actualizado el Sistema de Información de agua potable y saneamiento - SIAS u otro aprobado por éste, que contiene la información sectorial sobre la infraestructura e indicadores de gestión de los servicios de agua potable y saneamiento en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de contar con un registro de información de acceso público que sirva para la toma de decisiones, seguimiento y monitoreo estratégico de los planes y políticas que desarrolle el sector saneamiento. La información contenida en el SIAS debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, por los titulares de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el OTASS y la Sunass; así como, por los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, periódicamente al Ente rector de acuerdo a los plazos y condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

8. Promover, a través del EFC, la asistencia técnica a los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento.

9. Incentivar la confiabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a través de, entre otros, inversiones y actividades en la conservación de las fuentes de agua que posibilitan la producción de agua potable.

10. Promover la valoración de los servicios de agua potable y saneamiento, así como desarrollar estrategias y herramientas para su implementación por los actores del sector saneamiento y la población.

11. Impulsar el reúso de agua residual, la comercialización de productos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para

consumo humano y tratamiento de aguas residuales; así como, la inclusión del principio de economía circular desde la formulación de inversiones en agua potable y saneamiento.

12. Aprobar la normativa que promueva la asociatividad de las organizaciones comunales a través de incentivos a favor de los gobiernos locales que cumplan las metas que establezca el Ente rector.

13. Formular y aprobar el Régimen Legal Especial aplicable a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal.

14. Formular el tope de ingreso máximo anual de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal.

15. Elaborar y aprobar la política remunerativa de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento de accionariado municipal.

16. Liderar la implementación de los procesos de la gestión del riesgo de desastres por parte de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento a nivel nacional; para lo cual emite la normativa que corresponda, considerando lo establecido en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y demás normativa del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

17. Impulsar la investigación, desarrollo e innovación, orientadas a mejorar la gestión de los prestadores; así como, para garantizar el acceso, la calidad, la equidad, la sostenibilidad y la confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

18. Liderar y participar en la articulación de la planificación multianual de inversiones en los servicios de agua potable y saneamiento.

19. Liderar y promover medidas de prospectiva en el sector, para contribuir a la sostenibilidad en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

20. Hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento".

#### "Artículo 7.- Competencias de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento"

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, en su condición de organismo regulador, le corresponde, en mérito a la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales; garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito urbano y rural; en condiciones de calidad y confiabilidad, contribuyendo a la salud de la población y a la conservación del medio del ambiente".

#### "Artículo 8.- Competencias del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento"

(...)

8.2. El OTASS es competente para promover y ejecutar la política del Ente rector en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento; y, la política de integración de prestadores.

8.3. El OTASS desarrolla sus competencias en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el Ente rector".

#### "Artículo 9.- Funciones de los Gobiernos Regionales"

Son funciones de los Gobiernos Regionales en materia de agua potable y saneamiento, en concordancia con las funciones asignadas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las siguientes:

1. Formular, aprobar, actualizar e implementar los Planes Regionales de agua potable y saneamiento (PRAS), en concordancia con las políticas y planes nacionales, el Plan Nacional de agua potable y

saneamiento, Planes Maestros Optimizados, planes de urbanismo y desarrollo urbano y planes de planeamiento estratégico. El Plan Regional se aprueba cada dos años, con un horizonte de planificación de cinco años. Para efectos de una planificación ordenada y alineada con el sector, dichos periodos deben guardar concordancia con los plazos del Plan Nacional de agua potable y saneamiento.

2. El Gobierno Regional debe rendir cuentas anualmente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a la población, sobre el cumplimiento de sus compromisos establecidos en el Plan Regional de agua potable y saneamiento, en concordancia con el principio de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales.

3. Ejecutar acciones de promoción, asistencia técnica, capacitación, investigación científica y tecnológica en materia de agua potable y saneamiento.

4. Apoyar técnica y financieramente a los Gobiernos Locales en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de agua potable y saneamiento.

5. Asumir la ejecución de los programas de agua potable y saneamiento a solicitud de los Gobiernos Locales.

6. Recopilar e incorporar en el SIAS u otro aprobado por el Ente rector, bajo responsabilidad, la información sobre la infraestructura e indicadores de gestión de los servicios de agua potable y saneamiento de los centros poblados del ámbito rural y en las pequeñas ciudades, incluyendo los financiados con sus recursos, debiendo actualizarlo permanentemente. Esta función se efectúa en coordinación con los Gobiernos Locales”.

**“Artículo 10.- Funciones de los Gobiernos Locales**

Son funciones de los Gobiernos Locales de acuerdo a la presente Ley, en concordancia con las funciones asignadas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las siguientes:

1. Administrar los bienes de dominio público adscritos a la prestación del servicio.

2. Constituir la Unidad de Gestión Municipal y/u otorgar la prestación a una empresa prestadora, operador especializado u organización comunal, según corresponda; debiendo verificar que los prestadores de servicios se encuentren debidamente constituidos; conforme a las normas sectoriales.

En caso los Gobiernos Locales consideren necesario crear la Unidad de Gestión Municipal, se debe cumplir con las pautas establecidas en las normas de organización del Estado.

3. Constituir y garantizar el correcto funcionamiento de un Área Técnica Municipal, encargada de brindar asistencia y capacitación técnica a los prestadores de los servicios en pequeñas ciudades y en los centros poblados del ámbito rural, según corresponda, conforme a las normas sectoriales. Así como resolver en segunda instancia administrativa los reclamos entre los usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento y las organizaciones comunales en el ámbito rural con pertinencia cultural, de conformidad con la normativa aprobada por la Sunass y teniendo en consideración los lineamientos que emita el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de los Usuarios de los Servicios de Saneamiento.

Los Gobiernos Locales pueden establecer que las funciones del Área Técnica Municipal las ejercerán una unidad de organización afín a su materia.

4. Participar en la formulación y actualización del Plan Regional de agua potable y saneamiento, de conformidad con lo establecido en las normas sectoriales; así como, en la ejecución de dicho plan.

5. El Gobierno Local debe rendir cuentas anualmente al Ente rector y a la población, sobre el cumplimiento de sus compromisos establecidos en el Plan Regional de agua potable y saneamiento, en concordancia con el principio de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas de las entidades sectoriales.

6. Planificar e implementar las inversiones para el cierre de brechas en materia de agua potable y saneamiento de

su jurisdicción, asignar los recursos para su financiamiento e incorporación en los Planes Regionales de agua potable y saneamiento. Las inversiones y los recursos para su financiamiento también deben ser incluidos en los planes de desarrollo local concertados y el presupuesto participativo, en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de agua potable y saneamiento y otros documentos de gestión que incluyan proyectos de inversión del sector.

7. Financiar y cofinanciar la recuperación, rehabilitación, reposición y mantenimiento de la infraestructura de servicios de agua potable y saneamiento del ámbito rural.

8. Recopilar e incorporar en el SIAS u otro sistema aprobado por el Ente rector, bajo responsabilidad, la información sobre la infraestructura e indicadores de gestión de los servicios de agua potable y saneamiento de los centros poblados del ámbito rural y en las pequeñas ciudades, incluyendo los financiados con sus recursos, debiendo actualizarlo permanentemente. Esta función se efectúa en coordinación con los Gobiernos Regionales.

9. Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales, así como verificar el cumplimiento de las normas técnicas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

10. Ejecutar acciones orientadas a promover la asociatividad de las organizaciones comunales.

11. Mantener actualizado el inventario de prestadores dentro de su jurisdicción.

12. Adecuar a la normativa vigente a los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, dentro de su jurisdicción que hayan desnaturalizado las características que fundamentaron su autorización como prestador”.

**“Artículo 11.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito urbano**

Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito urbano a través de empresas prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento. Excepcional y temporalmente, en aquellas pequeñas ciudades que se encuentran fuera del ámbito de una empresa prestadora, dicha responsabilidad recae en la municipalidad distrital que corresponda, siempre y cuando ésta se encuentre en capacidad de asumirla, de conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales”.

**“Artículo 12.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito rural**

Las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito rural, siempre y cuando no se encuentre dentro del ámbito de una empresa prestadora o una pequeña ciudad. Cuando las municipalidades distritales no se encuentren en capacidad de asumir la responsabilidad, la misma recae en la municipalidad provincial, de conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales”.

**“Artículo 13.- Prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito urbano**

13.1. Las municipalidades provinciales, como responsables de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito urbano, otorgan la explotación de los servicios de agua potable y saneamiento a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento, en adelante empresas prestadoras, para lo cual se suscriben los contratos de explotación o concesión, según sea el caso, conforme a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales. Los contratos suscritos sin observar las formalidades establecidas en el marco legal vigente a la fecha de su suscripción, son nulos de pleno derecho.

Excepcionalmente, en los casos de delegación expresa de las municipalidades provinciales, corresponde

al Ente rector otorgar la explotación de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

**13.2. Los Gobiernos Locales** deben incorporar a los prestadores de pequeñas ciudades al ámbito de responsabilidad de las empresas prestadoras, de acuerdo a la Escala Eficiente y al Área de Prestación, en el marco de la política de integración.

Excepcionalmente, cuando la Sunass determine que aún no es viable la integración a las empresas prestadoras, autoriza la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento a las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda. Esta prestación se realiza a través de la constitución de las Unidades de Gestión Municipal, o a través de la contratación de Operadores Especializados, siguiendo ese orden de prelación, con cargo a su posterior integración, conforme lo establezca el Reglamento y las normas sectoriales”.

**“Artículo 14.- Prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito rural**

(...)

**14.3.** Las Organizaciones Comunales se constituyen sin fines de lucro y adquieren personería jurídica de derecho privado, para la prestación de los servicios en el ámbito rural a partir de la autorización señalada en el numeral siguiente, no siendo exigible su inscripción en el registro de personas jurídicas.

(...)

**“Artículo 15.- Prestadores de servicios de agua potable y saneamiento**

**15.1.** Son prestadores regulares de los servicios de agua potable y saneamiento, los siguientes:

- Empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento, que pueden ser públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal, privadas o mixtas;
- Unidades de Gestión Municipal;
- Operadores Especializados; y,
- Organizaciones Comunales.

**15.2.** Los prestadores no incluidos en el numeral precedente, son considerados prestadores irregulares. Los prestadores irregulares están sujetos a las obligaciones aplicables a la constitución como prestador, la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento y a la política de integración, no siendo aplicables los derechos de los prestadores. La Sunass ejerce las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre los prestadores irregulares, de conformidad con la normativa que apruebe para tal efecto.

**15.3.** El Reglamento define el contenido, alcances, características y condiciones de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento.

**15.4.** Los prestadores regulares tienen la exclusividad para prestar los servicios de agua potable y saneamiento en su ámbito de responsabilidad o de prestación que corresponda, bajo responsabilidad, conforme al Reglamento”.

**“Artículo 16.- Integración de prestadores**

**16.1.** Con la finalidad de alcanzar la eficiencia empresarial, se ejecuta la integración de los prestadores a nivel provincial, interprovincial, departamental y macrorregional. La integración de prestadores se ejecuta en función a la escala eficiente y al área de prestación, que determine y apruebe Sunass.

**16.2.** La Escala Eficiente establece el nivel mínimo en el que un prestador puede brindar los servicios de agua potable y saneamiento de manera eficiente con costos medios o totales por unidad producida.

**16.3.** El área de prestación es el área geográfica en la que una empresa prestadora debe brindar los servicios de agua potable y saneamiento eficientemente, teniendo en cuenta la escala eficiente.

**16.4.** Son modalidades de integración:

- La integración de Unidades de Gestión Municipales u Operadores Especializados a las empresas prestadoras.
- La integración de prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento del ámbito rural a las empresas prestadoras.
- La fusión por incorporación o absorción entre empresas prestadoras.
- La integración de prestadores irregulares a las empresas prestadoras.
- Otras que establezca el Reglamento.

**16.5.** El MVCS establece los incentivos técnicos, económico-financieros y otros incentivos regulatorios que establezca el Reglamento, así como las condiciones de calidad diferenciadas, para la integración de los prestadores.

Los incentivos pueden ser utilizados en las localidades a integrarse; así como, en el ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora; buscando que se encuentren orientados a la mejora de los servicios de agua potable y saneamiento en tomo a dicha integración. Dichos incentivos inclusive pueden otorgarse después de haberse realizado la integración efectiva.

**16.6.** El OTASS puede otorgar incentivos económicos-financieros a favor de las empresas prestadoras para cubrir los costos de operación y mantenimiento incrementales que implique la integración de prestadores. Cabe precisar que, los incentivos económicos-financieros están alineados a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, o norma que la sustituya.

**16.7.** El OTASS brinda el fortalecimiento de capacidades e incentivos para la integración de prestadores; debiendo acompañar a los prestadores de servicios en todo el proceso de integración.

**16.8.** El MVCS, a propuesta del OTASS, y con la participación de Sunass, aprueba mediante Resolución Ministerial, un Plan de Integración para cada área de prestación; a fin de, establecer las acciones e inversiones a ejecutarse para la integración de prestadores.

**16.9.** Las empresas prestadoras deben realizar las acciones necesarias para que la integración se concrete, bajo responsabilidad, según se determine en el Reglamento”.

**“Artículo 17.- Integración de operaciones y procesos**

La integración de operaciones y procesos entre las empresas prestadoras, con la finalidad de aprovechar economías de escala y/o de alcance, es parte de la política de integración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento. El OTASS brinda el fortalecimiento de capacidades e incentivos para la integración de operaciones y procesos; debiendo acompañar todo el proceso de integración. Sin carácter limitativo, la integración incluye:

(...)

**“Artículo 18.- Prohibición y efectos de la desintegración o escisión**

**18.1.** Está prohibida la desintegración o escisión de los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento. Todo acuerdo o acto orientado a la desintegración o escisión es nulo de pleno derecho.

(...)

**18.3.** Los efectos se aplican para: i) la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separarse del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora; y, ii) la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separar a otra(s) municipalidad(es) accionista(s) del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora.

(...)

**18.5.** No se considera desintegración o escisión al acuerdo de la Junta General de Accionistas que implique el integrarse a una empresa prestadora anteriormente constituida, la cual requiere de la opinión favorable de la Sunass, de acuerdo al área de prestación y a la escala eficiente”.

**\*Artículo 19.- Derecho a los servicios de agua potable y saneamiento**

19.1. Toda persona, natural o jurídica, domiciliada dentro del ámbito de responsabilidad de un prestador de los servicios de agua potable y saneamiento tiene derecho a que este le suministre los servicios de agua potable y saneamiento que brinda, acorde con la presente Ley, su Reglamento y las normas aplicables.

19.2. Los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento están obligados a prestar los servicios de agua potable y saneamiento dentro de todo su ámbito de responsabilidad, con la finalidad de lograr el servicio universal de agua potable y saneamiento.

(...)

**\*Artículo 20.- Obligación de conexión a los servicios**

20.1. Todo propietario o poseedor de inmueble edificado con frente a una red de agua potable o alcantarillado sanitario, está obligado a conectarse a las mencionadas redes; salvo que la demanda no pueda ser cubierta; en dicho caso, el prestador de servicios de agua potable y saneamiento puede autorizar que el propietario o poseedor solicite el derecho de uso o vertimiento correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua.

El costo de la conexión a la red de agua potable y/o alcantarillado sanitario es asumido completa o parcialmente, por el propietario o poseedor, en aplicación del subsidio cruzado, en la forma que establezca la Sunass.

20.2. En los casos excepcionales, en lo que el propietario o poseedor no pueda conectarse a una red de agua potable o alcantarillado, el prestador de servicios de agua potable y saneamiento debe registrarlos, de acuerdo a la normativa sectorial.

**\*Artículo 21.- Factibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento**

21.1. El acceso a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento está condicionado al otorgamiento de la factibilidad de los servicios por los prestadores o por los gobiernos locales, de ser el caso, dentro de su ámbito de responsabilidad.

21.2. La factibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento se otorga a solicitud de los terceros interesados, de conformidad con el marco normativo aplicable. Excepcionalmente, pueden establecerse las condiciones técnicas y administrativas que los terceros interesados deben implementar para el acceso.

(...)

21.4. Cuando no sea posible atender la solicitud de factibilidad de servicios, el tercero interesado está facultado, de conformidad con el marco normativo aplicable, para financiar y/o ejecutar infraestructura en materia de agua potable y saneamiento, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley, previa opinión favorable del prestador de servicios.

21.5. Una vez culminada la ejecución de obra o inversiones en materia de agua potable y saneamiento, el prestador de servicios debe recepcionar dichas obras o inversiones, siempre que se cumplan con las condiciones, requisitos y plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

**\*Artículo 24.- Garantía de continuidad, calidad y confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento**

24.1. Al suscribir los contratos de suministro o similar con los usuarios, los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento adquieren con estos un compromiso de continuidad, calidad y confiabilidad de los servicios que brindan, dentro de las condiciones establecidas en sus respectivos contratos y de acuerdo con las normas que regulan la materia. La Sunass reglamenta los procedimientos para su aplicación.

24.2. En el caso de interrupciones, los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento

deben atender a la población afectada desplegando su máxima capacidad. La Sunass reglamenta los procedimientos para su aplicación.

24.3. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento deben proponer la incorporación de los costos incrementales en la tarifa para la atención del servicio en el caso de interrupciones. La Sunass reglamenta los procedimientos para su aplicación.

24.4. Excepcionalmente, en caso fortuito o de fuerza mayor, el prestador de los servicios puede variar la continuidad de la prestación del servicio y la calidad del mismo, mediante interrupciones, restricciones o racionamiento, lo que debe ser comunicado a los usuarios y a la municipalidad competente, de ser el caso. El Reglamento establece la calificación de dichas situaciones.

**\*Artículo 26.- Gestión ambiental**

26.1. Los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento implementan tecnologías apropiadas para el tratamiento de aguas residuales, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles - LMP contribuyendo a la reducción de la contaminación de las fuentes de agua y promoviendo su reúso y teniendo en cuenta las tecnologías que permitan la reducción de emisiones de gases de Efecto Invernadero (GEI). Los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento deben tener en consideración los Estándares de Calidad Ambiental - ECA para sus vertimientos.

26.2. Los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento están facultados para brindar a terceros, con la correspondiente contraprestación, a título oneroso o por permuta, las siguientes actividades:

(...)

La aplicación de lo dispuesto en el presente numeral se efectúa en concordancia con lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y la normativa aplicable.

26.3. Los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento elaboran y ejecutan los planes de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con los lineamientos que emita el Ente rector, previa opinión del Ministerio del Ambiente, los cuales son insumos obligatorios de los Planes Maestros Optimizados (PMO).

**\*Artículo 27.- Mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos**

(...)

27.3. Mediante resolución tarifaria aprobada por la Sunass, se establecen las condiciones para la administración y ejecución de los recursos recaudados por las empresas prestadoras por concepto de retribución por servicios ecosistémicos, por ellas mismas o a través de fideicomisos, cuentas intangibles en bancos y convenios o contratos con entidades públicas o privadas, u otras formas de administración y ejecución, conforme a las disposiciones que se establezcan en el Reglamento, estando orientados a impulsar acciones de protección, conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas proveedores de agua. La administración de estos recursos, que comprende su ejecución, es responsabilidad exclusiva de la empresa prestadora y su supervisión se encuentra a cargo de la Sunass.

(...)

27.5. Lo establecido en el presente artículo se enmarca en lo dispuesto por la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, y su Reglamento, o norma que la reemplace o sustituya.

**\*Artículo 28.- Gestión del Riesgo de Desastres**

En el marco de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, los prestadores incorporan en todos los procesos de la cadena productiva, los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres; así como, las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático de acuerdo con la normativa sobre la materia, siendo indispensable para ello el conocimiento del riesgo de desastres y riesgos antes los efectos del cambio climático, en sus respectivos ámbitos de

prestación. En el Reglamento se especifican los instrumentos mínimos para dicha incorporación”.

#### \*Artículo 29.- Servidumbres legales gratuitas

29.1. Los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes estatales destinados al uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios.

De ser el caso, las autoridades competentes deben autorizar el uso de dichas áreas.

29.2. En aquellas habilitaciones urbanas de uso residencial que cuenten con licencia de habilitación y se encuentre pendiente la recepción de obras, los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento cuentan con las mismas facultades del numeral anterior, respecto a las áreas que no estén destinadas a lotes de vivienda o sean destinadas para otros servicios públicos, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana”.

#### \*Artículo 30.- Servidumbre forzosa de bienes privados para la prestación de los servicios

30.1. Previo al procedimiento para la servidumbre forzosa, el prestador de servicios, solicita al propietario del bien sirviente, la adopción de un acuerdo para la constitución de una servidumbre convencional, en el cual comunica el tipo de servidumbre, plazo, área, linderos y la tasación de la misma, la cual es realizada por la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

La tasación comprende, según corresponda, el valor de la servidumbre propiamente dicha y de la afectación debidamente acreditada, de acuerdo con el expediente técnico legal que a tal fin elabore el prestador de servicios de agua y saneamiento.

30.2. El prestador de los servicios de agua potable y saneamiento, a falta de acuerdo con el propietario del predio sirviente, tiene derecho a solicitar la imposición de las servidumbres forzosas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

30.3. La imposición de la servidumbre forzosa confiere al prestador de servicios de agua potable y saneamiento el derecho a ejecutar las construcciones e instalaciones necesarias para la prestación de dichos servicios.

30.4. La imposición de servidumbres forzosas comprende la ocupación del suelo, subsuelo, sobresuelo y aires necesarios para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

30.5. Tratándose de bienes de dominio público que forman parte de cualquier modalidad de Asociación Público Privada u otras modalidades de participación del sector privado, se aplica lo dispuesto en el presente artículo”.

#### \*Artículo 32.- Imposición de servidumbres forzosas

32.1. Es atribución del Ente rector imponer con carácter forzoso las servidumbres que señala la presente Ley, así como modificar las mismas.

Las servidumbres mencionadas en el párrafo anterior del presente numeral se constituyen con carácter perpetuo, salvo que por las características del proyecto se requiera un plazo determinado. La imposición o modificación de las servidumbres forzosas se efectúa mediante Resolución Ministerial, la cual señala el período de su vigencia, además de las medidas a adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ésta comprenda.

32.2. Para el trámite del procedimiento de imposición o modificación de las servidumbres forzosas, debe adjuntarse la tasación realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la

presente Ley. La tasación debe tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de la presentación de la solicitud de servidumbre forzosa.

El Reglamento de la presente Ley establece el procedimiento de imposición o modificación de las servidumbres forzosas”.

#### \*Artículo 33.- Obligación de pago de las servidumbres forzosas

33.1. La imposición de una servidumbre forzosa obliga al prestador de servicios de agua potable y saneamiento a pagar por única vez a favor del propietario del predio o inmueble de dominio privado afectado, el monto de la tasación realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

(...)

#### \*Artículo 34.- Oportunidad del pago por la servidumbre forzosa

34.1. El prestador de servicios de agua potable y saneamiento abona directamente o consigna judicialmente, a favor del propietario del predio sirviente, el monto de la tasación respectiva, antes del inicio de las obras e instalaciones necesarias.

(...)

#### \*Artículo 36.- Extinción de la servidumbre forzosa

El Ente rector, a pedido de parte o de oficio, declara la extinción de las servidumbres establecidas cuando:

1. El propietario del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de treinta y seis meses consecutivos;

2. Sin autorización previa del propietario del predio sirviente se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó; y,

3. Se cumpla la finalidad para la cual se constituye la servidumbre”.

#### \*Artículo 38.- Buen gobierno corporativo

38.1. La actuación de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de acionariado municipal se rige por los principios básicos del Buen Gobierno Corporativo, en lo concerniente a las relaciones entre los distintos órganos que conforman la organización de la empresa y los demás grupos de interés.

(...)

38.3. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de acionariado municipal deben contar con un plan de sucesión, un sistema de control interno y externo, una política de gestión de recursos humanos, en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, una política integral de riesgos y una política de información”.

#### \*Artículo 43.- Esquema de Fortalecimiento de Capacidades

43.1. El Ente rector, en el marco del Esquema Fortalecimiento de Capacidades - EFC u otro mecanismo, ejecuta a nivel nacional, con recursos propios o provenientes de la cooperación internacional no reembolsable, a través de sus órganos, programas, entidades y organismos públicos adscritos y la participación de los integrantes del EFC, intervenciones de fortalecimiento a los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, acorde con los Lineamientos Estratégicos del EFC, para la mejora de la gestión y sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento.

43.2. El EFC incluye la gestión institucional, la gestión empresarial, la gestión económico-financiera, gestión del recurso humano y la gestión técnico operativa. La planificación de las acciones para el fortalecimiento de capacidades debe incluir el impacto esperado en cuanto a la mejora de la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento a nivel nacional.

(...)

**\*Artículo 44.- Gestión de Recursos Humanos de las Empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal**

44.1. Los trabajadores de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal se sujetan al régimen laboral de la Actividad Privada.

44.2. La gestión de Recursos Humanos de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal se rige por las disposiciones siguientes:

a) Las que emita el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, para la estructura y organización mínima de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento de accionariado municipal.

b) Las que emita la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, quien para dichos efectos adecúa su normativa para la formulación y aprobación de los documentos de gestión por las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, considerando la naturaleza empresarial de éstas y su tratamiento diferenciado de la Ley Marco del Empleo Público.

44.3. Los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento tienen la responsabilidad de asegurar que su personal técnico y operativo cuente con la certificación de competencias, en función de los perfiles ocupacionales aprobados por las entidades competentes, a solicitud del Ente rector.

44.4. El Ente rector, a través de sus órganos, programas y entidades adscritas, promueve el proceso de formación profesional y certificación de competencias, mediante acciones de orientación, capacitación, perfeccionamiento y especialización, entre otras\*.

**\*Artículo 48.- Régimen legal especial**

48.1. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal se constituyen como sociedades anónimas.

48.2. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal se rigen por el régimen legal especial establecido por la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales; por las normas que regulan los Sistemas Administrativos del Estado, en cuanto sean aplicables, y supletoriamente por las normas que rigen la actividad empresarial privada, principalmente por la Ley General de Sociedades y el Código Civil.

Su Estatuto social se formula de acuerdo con lo establecido en las citadas normas. Toda modificación estatutaria se sujeta a las reglas establecidas en el presente Capítulo. Es nulo de pleno derecho las disposiciones del Estatuto social formuladas en contravención a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales, en cuyo caso prima y es de aplicación lo dispuesto en las citadas normas.

(...)

48.5. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento mixtas de accionariado municipal y estatal, se regulan mediante las normas de la actividad empresarial del Estado, bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, en los casos establecidos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, o norma que la sustituya\*.

**\*Artículo 49.- Del capital social y de la titularidad de acciones**

49.1. El capital social de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de la(s)

municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) en dinero u otros bienes

49.2. Las acciones de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, salvo para el caso especial de elección de directores representantes de la(s) municipalidad(es) accionista(s), conforme al Reglamento.

Estas acciones son intransferibles y no pueden ser objeto de embargo, medida cautelar, medida judicial o de contratación alguno o pasible de derecho real o personal. Excepcionalmente, se puede efectuar la transferencia de acciones previa opinión favorable de la Sunass, entre ellas para la constitución de fideicomiso, o por razones expresamente señalados por la normativa vigente, el Reglamento y las normas sectoriales.

49.3. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal pueden valorizar sus activos al valor actual del mercado y en función a este, proceder a distribuir la parte proporcional que le corresponde a la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionistas a través de la emisión o transferencia de acciones, conforme a lo que disponga el Reglamento y las normas sectoriales.

49.4. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal reinvierten la totalidad de sus dividendos para la ejecución de inversiones para el cierre de brechas, de acuerdo al artículo I del Título Preliminar de la presente Ley\*.

**\*Artículo 50.- Atribuciones y obligaciones de la Junta General de Accionistas**

50.1. En el marco del régimen legal especial establecido para las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, las atribuciones y obligaciones de la Junta General de Accionistas, adicionales a las establecidas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, son las siguientes:

- Elegir y declarar la conclusión en el cargo de los miembros del Directorio, propuestos por la(s) municipalidad(es) provincial(es).
- Autorizar la suscripción de Contratos de Explotación.
- Efectuar la declaración de vacancia del(los) miembro(s) del Directorio propuestos por el Gobierno Regional y la Sociedad Civil, en caso que el Directorio no lo efectúe.

50.2. La Junta General de Accionistas de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal está obligada al respeto de la autonomía de la gestión empresarial de las empresas prestadoras y al cumplimiento de las normas de Buen Gobierno Corporativo y Rendición de Cuentas y Desempeño establecidas por el Ente rector, así como de las demás obligaciones que establezca la normativa sectorial.

50.3. El(los) alcalde(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s), cuando actúa como miembro de la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento pública de accionariado municipal en la que participa, o en el ejercicio de su función, responden personalmente, en los siguientes casos:

(...)\*.

**\*Artículo 51.- Directorio**

El Directorio de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal es responsable de la gestión y administración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento\*.

**\*Artículo 52.- Composición del Directorio**

52.1. El Directorio de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de

accionariado municipal está compuesto de la siguiente manera:

1. Un/a (1) director/a, titular y suplente, propuesto por las municipalidades accionistas, a través de Acuerdo de Concejo Municipal.

2. Un/a (1) director/a, titular y suplente, propuesto por el Gobierno Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional.

3. Un/a (1) director/a, titular y suplente, propuesto por las instituciones de la Sociedad Civil, esto es por asociaciones de usuarios vinculados a los servicios de agua potable y saneamiento, los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sus estatutos o normas pertinentes.

(...)

52.4. La composición del Directorio de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, no es aplicable para las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio - RAT y para las que se encuentren en Régimen Concursal.

52.5. Los órganos de dirección de la empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento pública de accionariado municipal que concluyan el Régimen de Apoyo Transitorio o Régimen Concursal, mantienen sus funciones hasta que se conforme íntegramente el Directorio, conforme a lo indicado en el numeral 52.1 del artículo 52 de la presente Ley; y de conformidad a las reglas establecidas en el Reglamento”.

“Artículo 53.- Elección y designación de los directores

53.1. La elección del/de la director/a, titular y suplente, propuesto/a por la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) es realizada por la Junta General de Accionistas. Para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente se requiere copia certificada del Acta en la que conste el acuerdo de la Junta General de Accionistas, la misma que habilita al/a la director/a para el ejercicio de sus funciones; sin ser necesaria la aceptación expresa para ello.

(...)

53.5. La Resolución Viceministerial a que se refiere el numeral 53.2 del presente artículo tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin. Asimismo, dicha resolución viceministerial habilita al/a la director/a para el ejercicio de sus funciones; sin ser necesaria la aceptación expresa para ello.

53.6. Para el caso de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal que se encuentren en Régimen Concursal, el acta de designación efectuada por la Junta de Acreedores, habilita a los/as directores/as para el ejercicio de sus funciones; sin ser necesaria la aceptación expresa para ello”.

“Artículo 55.- Conclusión de la elección de los/as directores/as

55.1. La conclusión de la elección o designación de los miembros del Directorio de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal es declarada por la propia entidad que lo(s) eligió o designó mediante el mismo acto de elección o designación, según corresponda, el cual tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, sin necesidad de formalidad adicional alguna; sin perjuicio de la suspensión del cargo en el caso de medida cautelar, y/o la orden de remoción que determine la Sunass en el marco de sus funciones y competencias, de acuerdo a lo que establece la presente Ley y su Reglamento.

(...)

55.4. Declarada la conclusión de la elección, el cargo del/de la director/a sobre el cual se efectuó dicha declaración se encuentra vacante, no siendo necesaria ninguna declaración adicional para iniciar un nuevo procedimiento de elección, conforme a las reglas establecidas en el Reglamento”.

“Artículo 56.- Atribuciones y obligaciones del Directorio

56.1. Son atribuciones del Directorio:

a. Elegir a su presidente/a.

b. Designar y remover al/a la Gerente/a General y demás Gerentes/as de la empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento pública de accionariado municipal.

c. Aprobar los documentos de gestión, conforme con la normativa aplicable.

d. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

56.2. Son obligaciones del Directorio:

a. Evaluar los acuerdos vigentes adoptados por el Directorio de la empresa prestadora, debiendo realizar, si fuera el caso, todos los actos necesarios para que dichos acuerdos y las disposiciones internas de la empresa prestadora estén conforme a las normas sectoriales.

b. Remitir informes, de manera colegiada o individual, sobre materias relativas a la gestión y administración de la empresa prestadora, que le sean requeridos por las autoridades sectoriales y en la oportunidad que lo soliciten.

c. Informar a la Contraloría General de la República y a las autoridades sectoriales de cualquier hecho que considere relevante o que sea contrario a las normas legales.

d. Recibir en las sesiones de Directorio de la empresa prestadora, en calidad de invitado, a los funcionarios designados para tal efecto por las autoridades sectoriales.

e. Comunicar a la entidad que lo eligió o designó y a la Sunass sobre cualquier hecho sobreviniente que afecte el cumplimiento de los requisitos acreditados para su elección o designación como director.

f. Aprobar, cumplir e implementar los instrumentos del Buen Gobierno Corporativo.

g. Aprobar los documentos de gestión conforme con la normativa del régimen legal especial.

h. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

(...)

“Artículo 57.- Responsabilidad de los directores de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal

57.1. Los directores deben actuar con la debida diligencia, orden, eficiencia, responsabilidad, cuidado y reserva, de acuerdo a su experiencia profesional, velando por los intereses de la empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento pública de accionariado municipal, protegiendo su patrimonio societario y procurando la eficiencia en la gestión empresarial, en observancia de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales.

57.2. Los directores deben evaluar las circunstancias, condiciones o factores que ostensiblemente, puedan afectar las actividades de la empresa prestadora.

57.3. Los directores responden personal y solidariamente por la gestión, administración y resultados de la empresa prestadora, ante la empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento pública de accionariado municipal en la que ejercen sus funciones, en los siguientes casos:

1. Por votar a favor de acuerdos contrarios a: (i) las disposiciones del contrato de explotación y/o estatuto social de la empresa prestadora en la que participa; (ii) los acuerdos válidos adoptados por la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora; (iii) los intereses del Estado; y, (iv) la presente Ley, su Reglamento, las normas de Buen Gobierno Corporativo y/o Rendición de Cuentas y Desempeño y/o las normas sectoriales.
2. Por no comunicar por escrito a la Contraloría General de la República y a las autoridades sectoriales, de ser el caso, las irregularidades que conozca cometidas por los directores que los hayan precedido y/o los actuales; así como, por cualquier otro funcionario de la empresa prestadora en la que participan; y, de cualquier hecho que considere relevante o que sea contrario a las normas legales.
3. Por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, las normas de Buen Gobierno Corporativo, Rendición de Cuentas y Desempeño, otros instrumentos de gestión de la empresa, así como en las normas sectoriales.
4. Por el incumplimiento de implementar la integración de prestadores.
5. Otras señaladas por el Reglamento de la presente Ley.

57.4. Su incumplimiento genera el inicio de las acciones respectivas para el deslinde de las responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, y está sujeto a la potestad sancionadora de la Sunass, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento\*.

\*Artículo 58.- De las Gerencias de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal

58.1. El Gerente General es el ejecutor de las decisiones adoptadas por el Directorio de las empresas prestadoras. Las funciones del Gerente General son evaluadas por el Directorio.

58.2. El Reglamento establece los requisitos mínimos e impedimentos para el puesto de Gerente General.

(...)

58.5. El Ente rector mediante normativa sectorial aprueba los requisitos mínimos e impedimentos para los puestos de gerente(s) y sub gerentes de línea, de apoyo y asesoramiento, que tienen la calidad de personal de confianza; así como, también las disposiciones para la aplicación de la encargatura de los puestos gerenciales y sub gerenciales, incluido el puesto de gerente general, y las reglas para el procedimiento de su selección y designación\*.

\*Artículo 59.- Registro de Costos e Ingresos

(...)

59.3. El registro de costos e ingresos de las empresas prestadoras debe ser incluido obligatoriamente en el SIAS conforme lo establece el Reglamento de la presente Ley\*.

\*Artículo 60.- Política remunerativa y escala remunerativa

60.1. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba mediante Decreto Supremo la política remunerativa las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.

60.2. El tope de ingreso máximo anual, aplicable al personal de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último.

60.3. La escala remunerativa; así como, los incrementos, reajustes u otorgamientos de nuevos conceptos aplicables al personal de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal se aprueban para cada empresa prestadora mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último; de acuerdo al procedimiento que se establece en el Reglamento de la presente Ley.

60.4. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, mediante Acuerdo de Directorio aprueban sus disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal, conforme lo establece la Ley de Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal correspondiente, considerando la Política remunerativa a que se refiere el numeral 60.1 del presente artículo\*.

\*Artículo 61.- Aplicación de normas

Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables, en cuanto corresponda, a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito rural y en las pequeñas ciudades\*.

\*Artículo 63.- Mecanismos para la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento del ámbito rural y en las pequeñas ciudades

El Ente rector, a través del EFC u otro mecanismo aprobado por el ente, y con la participación articulada de las instituciones que lo conforman, brinda asistencia técnica para la sostenibilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento del ámbito rural y en pequeñas ciudades, bajo las siguientes intervenciones:

1. Fortalecimiento de capacidades para la operación y mantenimiento de los sistemas, así como en la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento dirigido a prestadores rurales, a los gobiernos regionales, gobiernos locales y a la población.

2. Fortalecimiento de capacidades orientado a la valoración de los servicios de agua potable y saneamiento, dirigido a los prestadores del ámbito rural, a los gobiernos regionales, gobiernos locales y a la población.

3. Fortalecimiento de capacidades para la asociatividad de las organizaciones comunales.

4. Fortalecimiento de capacidades para la formalización de prestadores irregulares.

5. Otras intervenciones que establezca el Reglamento\*.

\*Artículo 66.- Asociatividad de organizaciones comunales

Los gobiernos locales, como responsables de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, y en concordancia con el principio de eficiencia, promueven la asociatividad de las organizaciones comunales\*.

\*Artículo 68.- Alcances de la regulación económica

68.1. La regulación económica de los servicios de agua potable y saneamiento es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass a nivel nacional, y comprende, entre otros, la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria y de cargos de acceso. Se ejerce de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y la normativa que emita la Sunass.

68.2. Adicionalmente al numeral precedente, están sujetos a regulación económica los productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la presente Ley que no sean prestados en competencia, que no se encuentren inmersos en otros sectores regulados y que sean proporcionados por prestadores de servicios de agua potable y saneamiento regulados, según establezca el Reglamento.

La Sunass determina el tipo de regulación para la comercialización de los productos y servicios derivados

antes mencionados y establece la normativa que rige dicha regulación, lo cual comprende, entre otros aspectos, los principios, objetivos, criterios, modalidades y procedimientos aplicables.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) realiza la determinación de la existencia o no de condiciones de competencia en los mercados de productos y servicios derivados previamente mencionados.

68.3. Para efectos de la regulación económica, se consideran prestadores de servicios de agua potable y saneamiento regulados:

1. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento;
2. Las empresas prestadoras en virtud de contratos de Asociaciones Público Privada u otras modalidades de participación privada, dentro de lo establecido en los mismos;
3. Las Unidades de Gestión Municipal;
4. Los Operadores Especializados; y,
5. Las Organizaciones Comunales.

68.4. El Reglamento, con opinión de la Sunass, establece el esquema regulatorio diferenciado para prestadores de servicios de agua potable y saneamiento para lo cual se considera el ámbito de prestación del servicio.

68.5. En el ámbito rural, la Sunass aprueba la metodología para fijar el valor de la cuota familiar.

68.6. Las disposiciones del presente Título, son de aplicación en cuanto corresponda en el ámbito rural”.

#### “Artículo 71.- Costos económicos y financiamiento de la prestación de los servicios

(...)

71.3. Para asegurar la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, la aplicación de los incrementos tarifarios base programados en la fórmula tarifaria, no se encuentra sujeta al cumplimiento de condiciones; sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de conformidad con el marco normativo aplicable.

71.4. Los montos recaudados por fondos de inversión y reservas de gestión de riesgos de desastres (GRD), de Adaptación al cambio climático (ACC) y otros que determine Sunass, así como el marco normativo aplicable, son administrados en cuentas del sistema financiero diferenciadas de los otros recursos recaudados por las empresas prestadoras y pueden ser depositados en el Fondo de Inversión de Agua Segura (FIAS) en búsqueda de apalancamiento”.

#### “Artículo 72.- Tasa de actualización

La metodología para el cálculo de la tasa de actualización a utilizarse en la regulación económica se establece, con opinión de la Sunass, en el Reglamento de la presente Ley y es aplicada por dicho Organismo Regulador para cada prestador”.

#### “Artículo 73.- Reajuste automático de las tarifas

73.1. Los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento del ámbito urbano reajustan las tarifas automáticamente cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, tres por ciento (3%) en el Índice de Precios al por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

73.2. Los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento del ámbito urbano informan al público de los reajustes tarifarios efectuados, conforme lo establezca la Sunass.

73.3. Es responsabilidad del Gerente General, o quien haga sus veces en el prestador de servicios de agua potable y saneamiento, el aplicar el reajuste automático, señalado en los numerales precedentes, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario”.

#### “Artículo 74.- Aplicación obligatoria de las tarifas

74.1. Las tarifas aprobadas por la Sunass son de aplicación obligatoria para todos los usuarios, sin excepción alguna. El período regulatorio de dichas tarifas tiene una vigencia no menor de tres ni mayor de cinco años e inician desde el primer día del año fiscal. Son nulos de pleno derecho todo acuerdo, convenio, pacto o disposición que establezca tarifas distintas a las aprobadas por la Sunass o que difieran su inmediata aplicación, salvo en el caso que las tarifas se encuentren establecidas o que se deriven de un contrato de Asociación Público Privada celebrado como resultado de un proceso competitivo.

74.2. Vencido el período de vigencia de las tarifas, y sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente, los servicios son facturados conforme a las tarifas del período anterior, mientras no entre en vigencia la resolución tarifaria del nuevo período regulatorio.

74.3. El lapso de tiempo entre períodos regulatorios no puede superar los dos años, bajo responsabilidad. Superado dicho plazo, las tarifas se actualizan anualmente según las excepciones y disposiciones establecidas en el Reglamento, sin perjuicio del reajuste automático de tarifas según IPM”.

#### “Artículo 76.- Servicios colaterales y servicios prestados en condiciones especiales

76.1. Mediante Resolución del Consejo Directivo de la Sunass se establecen los procedimientos para:

1. La determinación de los precios que deben cobrarse por la prestación de los servicios colaterales que, por su naturaleza, sólo pueden ser realizados por los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento del ámbito urbano.

2. Determinar los precios y condiciones de calidad de la prestación de los Servicios Prestados en Condiciones Especiales (SPECE), ante un evento que imposibilite temporalmente continuar prestando los servicios de agua potable y saneamiento.

76.2. La Sunass puede iniciar de oficio el procedimiento de fijación de los precios por los servicios colaterales o los SPECE, según corresponda”.

#### “Artículo 77.- Mejoramiento del Sistema de Asignación de Subsidios Cruzados

77.1. Facultar a la Sunass a mejorar el sistema de subsidios cruzados, sin afectar el equilibrio económico financiero del prestador, aplicables al cargo fijo y variable de usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza, utilizando la clasificación socio económica otorgada por el Sistema de focalización de Hogares (SISFOH) a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -MIDIS, el mapa de pobreza monetaria provincial y distrital y/o los planos estratificados por ingreso a nivel de manzanas de las grandes ciudades del INEI, y otras fuentes de información, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Los prestadores quedan facultados a solicitar a la Sunass la aplicación de los subsidios en los términos señalados en las normas correspondientes.

(...)

77.3. Los subsidios cruzados son:

1. Entre usuarios del mismo prestador de servicios.
2. Entre usuarios de distintos prestadores de servicios de agua potable y saneamiento.

77.4. Los subsidios cruzados también pueden cubrir total o parcialmente el costo de conexión de los nuevos usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento, que se encuentren bajo condiciones de pobreza o pobreza extrema.

77.5. El monto recaudado por la aplicación del subsidio cruzado entre usuarios de distintos prestadores, es depositado en el Fondo de Inversión de Agua Segura (FIAS); a fin que, sean liquidados entre prestadores según corresponda, de conformidad con

lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal y el marco normativo aplicable”.

**\*Artículo 78.- Cobro de los servicios en el ámbito rural**

78.1. La cuota familiar a cobrarse por los servicios agua potable y saneamiento en el ámbito rural debe cubrir como mínimo, los costos de administración, operación y mantenimiento de dichos servicios, la reposición de equipos y rehabilitaciones menores.  
(...).

**\*Artículo 79.- Otras Competencias para Sunass**

La Sunass, en su condición de organismo regulador de alcance nacional le corresponde, además de las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias, las siguientes:

1. En relación a los mercados de servicios de agua potable y saneamiento, determinar las áreas de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento y productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la presente Ley, así como aquellas funciones que le corresponden realizar respecto a dichos mercados, en aplicación de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias.

2. Procesar e incorporar en el SIAS u otro sistema aprobado por el Ente rector, bajo responsabilidad, la información brindada por las empresas prestadoras sobre la infraestructura e indicadores de gestión de los servicios de agua potable y saneamiento, debiendo actualizarlo permanentemente conforme a lo establecido en el Reglamento.

3. Supervisar la ejecución de los contratos de Asociaciones Público Privadas vinculadas a la infraestructura pública y/o a la realización de una o más procesos comprendidos en los sistemas de los servicios de agua potable y saneamiento a los que se refiere el artículo 2 de la presente Ley. Cada contrato establece expresamente las materias que son objeto de dicha supervisión.

4. Evalúa a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal a fin de determinar si incurrir en causal(es) para el ingreso al Régimen de Apoyo Transitorio.

5. Las decisiones de la Sunass que se dicten en ejecución de sus competencias atribuidas por la presente Ley, no pueden someterse a arbitraje. Las impugnaciones contra dichas decisiones se tramitan en la vía administrativa.

6. Ejecutar intervenciones, en el marco de sus funciones y competencias, orientadas al fortalecimiento de los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento, acorde con los Lineamientos Estratégicos del EFC”.

**\*Artículo 80.- Funciones**

80.1. El OTASS en el marco de sus competencias cuenta con las funciones siguientes:

1. Fortalecer las capacidades de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, y de los demás prestadores del ámbito urbano, con la finalidad de contribuir a la mejora de la gestión y administración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento. El OTASS, anualmente, informa al Ente rector las acciones realizadas en el marco del fortalecimiento de capacidades y los resultados obtenidos.

2. Dirigir, acompañar y hacer cumplir la política de integración; así como, elaborar y proponer el Plan de Integración para cada área de prestación al MVCS; de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

3. Priorizar, dirigir y declarar el ingreso y salida del Régimen de Apoyo Transitorio en las empresas prestadoras

de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal.

4. Fortalecer las capacidades de los prestadores de servicios del ámbito urbano, en la implementación de los procesos de la gestión del riesgo de desastres, en el marco de lo establecido en la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y demás normativa del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

5. Implementar el Régimen Legal Especial en las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal.

6. Implementar la investigación, desarrollo e innovación, orientadas a mejorar la gestión de los prestadores de servicios en el ámbito urbano.

7. Actuar como administrador de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, en el marco de lo establecido en el literal b) de numeral 61.1 del artículo 61 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal; exceptuándose de registrarse ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI.

80.2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el OTASS está facultado para contratar servicios de terceros especializados, de acuerdo a los mecanismos previstos en la normativa vigente, así como para financiar, con cargo a su presupuesto, la contratación de bienes y servicios necesarios para mejorar la gestión operativa, comercial y administrativa de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal y prestadores administrados por el OTASS. Asimismo, para los fines señalados en el numeral precedente, el OTASS puede realizar transferencias a las empresas prestadoras de accionariado municipal”.

**\*Artículo 88.- Alcances de la evaluación**

88.1. El proceso de evaluación de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, en adelante empresas prestadoras, está a cargo de la Sunass. Se realiza de oficio anualmente, con el objeto de evaluar la situación de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, en los aspectos siguientes:

1. Solvencia económica y financiera.
2. Sostenibilidad en la prestación del servicio.
3. Otros que establezca el Reglamento y las normas aprobadas por la Sunass.  
(...).

**\*Artículo 89.- Causales para determinar la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio**

89.1. Son causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio:

- (...)
2. Causales vinculadas con la prestación de los servicios, referidas a determinar la ineficiencia en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, medido a través de los indicadores de calidad y sostenibilidad aprobados por Sunass.

89.2. Excepcionalmente, el proceso de evaluación puede ser iniciado a solicitud de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, de forma individual o conjunta, previo acuerdo de su máximo órgano, por considerar que se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales señaladas en el numeral 89.1 del presente artículo.  
(...).

**\*Artículo 94.- Régimen de Apoyo Transitorio**

94.1 El Régimen de Apoyo Transitorio tiene por objeto mejorar la eficiencia de las empresas prestadoras de

servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal y las condiciones de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, ejecutando acciones destinadas al reflotamiento de la empresa, en términos de sostenibilidad económica - financiera y sostenibilidad de la prestación de los servicios, para el logro de los objetivos de la política pública del sector saneamiento.

94.2 Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio se rigen por los alcances regulados en el presente Título.

(...)

**Artículo 98.- Efectos del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio**

(...)

98.3. El OTASS financia la elaboración del Plan de Reflotamiento de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal en Régimen de Apoyo Transitorio, el cual es aprobado por Acuerdo de su Consejo Directivo.

Aprobado el Plan de Reflotamiento, las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal en Régimen de Apoyo Transitorio solicitan a la Sunass la aprobación de un nuevo Estudio Tarifario que garantice la ejecución e implementación del citado Plan, de acuerdo al procedimiento simplificado que apruebe la Sunass.

98.4. El OTASS está facultado para financiar o transferir recursos para la ejecución del Plan de Reflotamiento de las empresas prestadoras en Régimen de Apoyo Transitorio.

(...)

98.6. El OTASS coordina con la empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, la Sunass, el MVCS, los gobiernos regionales y locales, la planificación de acciones orientadas al reflotamiento, con la finalidad de mejorar la calidad y sostenibilidad de los servicios de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio.

(...)

**Artículo 101.- Responsabilidad y administración de los servicios de agua potable y saneamiento durante el Régimen de Apoyo Transitorio**

101.1. A partir del inicio y durante la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, la responsabilidad y la administración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en el ámbito de las empresas prestadoras se encuentra a cargo del OTASS. Para dichos efectos, el OTASS se encuentra facultado para:

(...)

3. Respecto del personal de Confianza, el OTASS: i) Contrata personal de confianza bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), definiéndose en cada empresa prestadora el número de personas que tienen la calidad de personal de confianza, de acuerdo al número de conexiones de agua potable que administran, considerando hasta un profesional de confianza por cada siete mil (7,000) conexiones, en un número no menor a cinco (5); exceptuándose del requisito de que la plaza se encuentre previamente prevista en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional, Cuadro de Puestos de la Entidad y Presupuesto Analítico de Personal; así como, de la condición establecida en la parte final de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; y, de los límites establecidos por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31419, de cada EPS en RAT, y el artículo 77 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; ii) Asume las gerencias con profesionales pertenecientes al OTASS; y/o, iii) Ratifica en sus cargos a los gerentes que venían

desempeñándose previo al inicio del Régimen de Apoyo Transitorio.

(...)

**Artículo 102.- Evaluación para continuidad o conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio**

(...)

102.3. El OTASS verifica la evaluación realizada por la Sunass y, de ser el caso, declara la conclusión y el periodo del post Régimen de Apoyo Transitorio mediante Acuerdo de su Consejo Directivo, el cual está sujeto a la ratificación del Ente rector mediante Resolución Ministerial.

(...)

**Artículo 105.- Ejecución de financiamiento y opinión previa**

105.1. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales ejecutan el financiamiento o cofinanciamiento de inversiones en agua potable y saneamiento para alcanzar las metas aprobadas en los Planes Regionales de Saneamiento y del Plan Nacional de Saneamiento, en el marco de la Política Nacional.

105.2. Para la ejecución de las inversiones, se requiere la opinión favorable de la empresa prestadora, previamente a la declaratoria de viabilidad y a la aprobación del expediente técnico o documento equivalente, cuando el financiamiento o cofinanciamiento sea destinado a inversiones, cuya operación y mantenimiento se encuentre en el ámbito de responsabilidad de ésta. La empresa prestadora realiza la supervisión de manera directa o a través de un tercero.

105.3. La subrogación de deudas y las transferencias físicas o financieras que efectúe el MVCS a favor de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, adoptan la modalidad de aporte de capital, de manera proporcional al valor de cada acción del respectivo capital social, según las condiciones y procedimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 106.- Articulación de inversiones para financiamiento público en agua potable y saneamiento**

Con la finalidad de evitar la duplicidad de inversiones en beneficio de una misma población, el Ente rector, en coordinación con los tres niveles de gobierno, es el encargado de liderar y articular la programación y ejecución de inversiones en agua potable y saneamiento.

**Artículo 107.- Convenios de transferencias de recursos para el financiamiento de los proyectos de inversión en agua potable y saneamiento**

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales remiten al Ente rector, a través de sus programas, la información exigida en los convenios de transferencias de recursos para el financiamiento de inversiones en agua potable y saneamiento, respecto a la supervisión o inspección de la obra, según corresponda, y el avance de obra físico y financiero, y demás documentación exigida, bajo causal de resolución de pleno derecho y de iniciar las acciones de responsabilidad correspondientes.

**Artículo 108.- Gestión del financiamiento de inversiones de agua potable y saneamiento**

108.1. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento está facultado para gestionar recursos a inversiones en agua potable y saneamiento, preferentemente a aquellos gobiernos regionales y gobiernos locales que no reciban canon, sobre canon o regalía minera, para destinarlos al financiamiento o cofinanciamiento de ejecución de inversiones en agua potable y saneamiento.

108.2. Para la gestión del financiamiento en las etapas de convocatoria, admisibilidad a trámite y calidad técnica, se toman en cuenta los criterios de

equidad, confiabilidad, eficiencia, cierre de brechas, territorialidad, sostenibilidad y/o calidad del servicio; de conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

108.3. Toda transferencia a los gobiernos regionales o gobiernos locales en cuyo ámbito preste servicios una empresa prestadora incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio, que estén directa o indirectamente vinculadas a la ejecución de inversiones en agua potable y saneamiento, deben contar con la opinión previa y favorable del OTASS.

108.4. El Ente rector propone y coordina los esquemas de acceso a cooperación internacional, financiera y técnica, reembolsable y no reembolsable y otros de similar naturaleza a efectos de lograr la inversión necesaria para fortalecer la gestión y administración de los servicios de agua potable y saneamiento, en el marco de la legislación vigente.

108.5 El Fondo de Inversión de Agua Segura (FIAS) puede financiar o cofinanciar inversiones a los prestadores del servicio de agua potable y saneamiento, conforme al artículo 1 del Título Preliminar de la presente Ley; de acuerdo a las disposiciones que establezca el Reglamento”.

“Artículo 109.- Transferencias orientadas al fortalecimiento de la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento

109.1. El Ente rector, a través de sus Programas, y el OTASS están facultados a efectuar transferencias de recursos destinados a financiar estudios o documentos técnicos vinculados a las inversiones, en cualquiera de las fases del ciclo de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; orientados al fortalecimiento de la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento.

109.2. Los gobiernos regionales y locales efectúan transferencias de recursos a favor de las empresas prestadoras, para financiar estudios o documentos técnicos vinculados a las inversiones, en cualquiera de las fases del ciclo de inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; orientados al fortalecimiento de la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento.

109.3. Las transferencias de recursos referidas en el presente artículo se sujetan al procedimiento, plazo y demás requisitos previstos en las leyes presupuestarias, para las transferencias de recursos del gobierno nacional, gobierno regional y del gobierno local.

109.4. El Ente rector prioriza la asignación de recursos para la implementación de los Planes de Integración; para tal efecto, programa en su presupuesto la transferencia de recursos conforme las normas presupuestales vigentes.

109.5. Las inversiones en el ámbito rural contemplan aspectos relacionados a la resiliencia, productividad y sostenibilidad. Asimismo, a fin de garantizar la ejecución de intervenciones multipropósito enfocados en el uso y acceso, las inversiones de agua potable y saneamiento en el ámbito rural se desarrollan considerando usos productivos, de manera integral bajo un enfoque de servicios, fortalecimiento de capacidades, integración, innovación social y tecnológica.

109.6. La cuota familiar puede ser subsidiada por el Estado en busca de generar incentivos a la eficiencia y calidad del servicio, según lo establezca el Reglamento”.

“Artículo 110.- Facultad de los gobiernos locales en la promoción de la inversión privada en los servicios de agua potable y saneamiento

Los gobiernos locales, en el ámbito de su jurisdicción, están facultados para otorgar al sector privado la explotación de los servicios de agua potable y saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de Asociación Público Privada la realización de uno o más fuentes, sistemas y procesos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, conforme lo establezcan las normas

aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente la presente Ley y su Reglamento. (...)”.

“Artículo 110-A.- Facultad de cofinanciamiento del Gobierno Nacional en la promoción de la inversión privada en los servicios de agua potable y saneamiento

En los casos que, por delegación expresa, el Ente rector otorgue al sector privado la explotación de los servicios de agua potable y saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de Asociación Público Privada la realización de uno o más fuentes, sistemas y procesos comprendidos en los servicios de agua potable y saneamiento establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, éste se encuentra facultado para cofinanciar los costos de inversión de dichos proyectos. Excepcionalmente, según los criterios que establezca el Reglamento, el Ente rector puede cofinanciar los costos de operación y mantenimiento de manera gradual y temporal, lo cual es determinado en el respectivo contrato”.

“Artículo 111.- Promoción de la inversión privada para la optimización y mejora de la gestión empresarial

Los gobiernos locales, según lo que establece el marco legal aplicable, pueden propiciar la participación del sector privado para mejorar la gestión empresarial de las empresas prestadoras, ejerciendo las funciones correspondientes a las entidades titulares de proyectos de Asociaciones Público Privadas”.

“Artículo 114.- Contrato de suministro de abastecimiento de agua potable y tratamiento de aguas residuales

114.1. El plazo del contrato de suministro de abastecimiento de agua potable no puede exceder de veinticinco años, para ello se debe considerar el nivel de complejidad y la infraestructura que implemente el titular del derecho de uso del agua.

114.2. El plazo del contrato de suministro del tratamiento de aguas residuales no puede exceder de veinticinco años, para lo cual previamente se debe contar con la opinión favorable de la Sunass.

(...)  
114.4. Finalizado el período de contrato, el prestador de servicios de agua potable y saneamiento podría incorporar la infraestructura y equipamiento a sus activos, según lo que establezca el Reglamento”.

#### “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

SEXTA. Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima

(...)

Precisar que el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL comprende la provincia de Lima, la provincia constitucional del Callao y aquellas otras provincias, distritos o zonas del departamento de Lima que la empresa opte por adscribir, siempre que la cobertura del servicio pueda ser efectuada en forma directa por dicha empresa y que no se encuentre bajo la responsabilidad de otro prestador regular.

Una vez materializada la adscripción, ésta debe ser comunicada al Ente rector y a la Sunass.

SÉPTIMA. Autorización para intervención en zonas declaradas en Estado de Emergencia por desastre o peligro inminente

Autorizar al Ente rector a efectuar, a través de sus programas, y con sujeción a los dispositivos legales pertinentes, la contratación de bienes y servicios para la atención de emergencias como consecuencia de desastres ocasionados por fenómenos naturales o inducidos por acción humana que afecte en forma significativa la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, con cargo a su presupuesto y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

El Ente rector aprueba mediante resolución ministerial el Protocolo de Intervención ante una situación de emergencia en materia de **agua potable y saneamiento**, en el marco de las disposiciones del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – Sinagerd.

(...)

**VIGÉSIMA. Áreas no atendidas por empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal**

Las áreas no atendidas o atendidas de manera deficiente que se encuentren dentro del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora de **servicios de agua potable y saneamiento de accionariado municipal**, pueden ser entregadas en explotación a otras empresas prestadoras, por parte de la entidad competente.

(...)

**VIGÉSIMA CUARTA. Prestación excepcional de los servicios de agua potable y saneamiento por terminación de contratos de Asociación Público Privada**

Ante la terminación de contratos de Asociación Público Privada, el OTASS directa o indirectamente, a través de otro prestador, asume la prestación total de los servicios de **agua potable y saneamiento** de manera provisional, hasta que los responsables de la prestación otorguen la explotación a otro prestador de servicios de **agua potable y saneamiento**; para lo cual, el OTASS, en lo que corresponda, aplica las disposiciones correspondientes al Título VII, referido al Régimen de Apoyo Transitorio, y al **Capítulo V del Título III del presente Decreto Legislativo, referido al Fortalecimiento de la Gestión de los servicios de agua potable y saneamiento.**

Para tal efecto, el OTASS queda facultado para realizar las gestiones y contrataciones necesarias para garantizarla continuidad y la mejora de la prestación total de los servicios de **agua potable y saneamiento**. Para tales fines, salvo cuando la terminación sea por cumplimiento del plazo del contrato, se aplica lo dispuesto en el literal c) del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF o norma que haga sus veces; por un plazo máximo de seis meses, contado desde el día siguiente que el OTASS asume la prestación excepcional de los servicios de **agua potable y saneamiento**, pudiendo ser prorrogado hasta por el mismo período mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas y el/la Ministro/a de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último.

Asimismo, el OTASS recibe y explota los bienes afectados a la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento**. Su responsabilidad se restringe a garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de **agua potable y saneamiento**.

(...)

**VIGÉSIMA SEXTA. Funciones del SENCICO en materia de agua potable y saneamiento**

Facultar al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO) a formar, capacitar y certificar competencias en materia de **gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento**. Para dicho fin, adecúa sus instrumentos de gestión con la finalidad de incorporar lo antes mencionado.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA. Adecuación de prestadores de servicios de saneamiento**

Las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda, son responsables de adecuar a los prestadores de los servicios de **agua potable y saneamiento** de su jurisdicción, respecto a la constitución y autorización como prestador, al ámbito de responsabilidad o de prestación, a la política de integración y demás obligaciones; cuando adviertan que los mismos no se encuentran acorde con las disposiciones establecidas en la Ley del Servicio Universal y el Reglamento.

En caso la Sunass, advierta la configuración de los supuestos indicados en el párrafo anterior, debe comunicarlo al gobierno local competente, al prestador de los servicios de **agua potable y saneamiento** y al OTASS, a fin de que realicen las acciones que, en el marco de sus competencias, establece la normativa sectorial; sin perjuicio del **ejercicio de sus funciones conforme a la presente Ley y su Reglamento** y de poner en conocimiento ello a la Contraloría General de la República\*.

**Artículo 4.- Incorporación de artículos en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento**

Incorporar los artículos 2-A; 28-A; 28-B; 28-C; 28-D; 47-A, 79-A, 80-A, 91-A, 102-A y la Trigésima Primera Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, los cuales quedan redactados con el siguiente texto:

**"Artículo 2-A. Declaratoria de servicios públicos**  
Declarase los servicios de **agua potable y saneamiento** como servicios públicos, orientados a satisfacer las necesidades de los usuarios de dichos servicios".

**"Artículo 28-A.- Intervenciones en zonas declaradas en Estado de Emergencia por desastre o peligro inminente**

**28-A.1. Las entidades de los tres niveles de gobierno, con independencia del ámbito de competencia o el ámbito de responsabilidad, en el caso de las empresas prestadoras, pueden ejecutar intervenciones de emergencias en zonas que hayan sido declaradas en Estado de Emergencia por desastres ocasionados por fenómenos naturales o inducidos por acción humana, previa solicitud del gobierno local correspondiente en el cual se encuentre afectada la prestación de servicios de agua potable y saneamiento.**

**28-A.2. Las referidas entidades, pueden contratar bienes y servicios destinados a garantizar la continuidad de la prestación de servicios de agua potable y saneamiento en zonas que hayan sido declaradas en Estado de Emergencia por desastre o peligro inminente.**

**28-A.3. Las contrataciones e intervenciones a ser implementadas en el marco de lo dispuesto en este artículo se efectúan con cargo al presupuesto de la entidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público\*.**

**"Artículo 28-B.- Financiamiento de las intervenciones en zonas declaradas en Estado de Emergencia por desastres ocasionados por fenómenos naturales o inducidos por acción humana**

**28-B.1. Durante la vigencia de la declaratoria de Estado de Emergencia por desastres ocasionados por fenómenos naturales o inducidos por acción humana, las empresas prestadoras están autorizadas para destinar los recursos provenientes del Fondo de Inversiones y reservas, al financiamiento de los costos de operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y saneamiento.**

**28-B.2. La SUNASS realiza de oficio, para cada caso, la revisión tarifaria correspondiente, al término de la declaratoria de Estado de emergencia.**

**28-B.3. La SUNASS, en el marco de sus competencias y funciones, realiza la fiscalización para que el uso del fondo y reservas sean destinados para los fines del presente artículo, de acuerdo a la documentación que remitan mensualmente las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento\*.**

**"Artículo 28-C.- Inaplicación del Reglamento de Calidad de la Prestación los Servicios Saneamiento**

**28-C.1. Durante la vigencia del Estado de Emergencia por desastres ocasionados por**

fenómenos naturales o inducidos por acción humana, el incumplimiento al Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD o norma que lo sustituya, no da lugar a la aplicación de sanciones, siempre que, contando con los planes de gestión del riesgo de desastres pertinentes, el incumplimiento no se relacione a la calidad del agua para consumo humano y sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento a causa del Estado de Emergencia por desastres ocasionados por fenómenos naturales o inducidos por acción humana.

28-C.2. Durante el Estado de Emergencia por desastres ocasionados por fenómenos naturales o inducidos por acción humana, la Sunass fiscaliza a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento y determina las sanciones que hubiera lugar, que no se enmarquen en el supuesto previsto en el numeral anterior”.

\*Artículo 28-D.- Fraccionamiento de recibos pendientes de pago de los servicios de agua potable y saneamiento

28-D.1. La declaratoria del Estado de Emergencia ocasionado por fenómenos naturales o inducidos por acción humana permite que, los recibos pendientes de pago por los servicios de agua potable y saneamiento que se hayan emitido previamente a la mencionada declaración, pueden ser fraccionados, por las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento, conforme se indica en el Reglamento.

28-D.2. Para el caso de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento, lo dispuesto en el numeral precedente, aplica a los usuarios mencionados a continuación:

- a) Usuarios de la Categoría social.
- b) Usuarios de la Categoría doméstica beneficiaria donde estén implementados los subsidios cruzados focalizados y cuyo consumo no supere los 20 m<sup>3</sup> mensuales.
- c) Usuarios de la Categoría doméstica cuyo consumo no supere los 30 m<sup>3</sup> mensuales en los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento que no tengan implementados los subsidios cruzados focalizados”.

\*Artículo 47-A.- Empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas

47-A.1. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas se constituyen con el objeto de prestar los servicios de agua potable y saneamiento, debiendo poseer patrimonio propio y gozar de autonomía administrativa, económica y de gestión, y demás aspectos vinculados con la prestación de los servicios, sujetándose a las políticas, planes y lineamientos normativos aprobados por el Ente rector y/o autoridades competentes, en concordancia con los planes urbanos a cargo de los gobiernos locales.

Se entienden incluidos en el objeto social de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento pública, las actividades económicas que pueden ejecutar a través de su infraestructura y aquella que se cree para comercializar los productos y subproductos derivados de los servicios de agua potable y saneamiento; siempre y cuando, dichas actividades no pongan en riesgo la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, así como la calidad ni la sostenibilidad de dichos servicios. Asimismo, están facultadas a realizar actividades vinculadas al uso eficiente de los recursos hídricos, conforme a lo dispuesto por el Ente rector.

47-A.2. Para constituir una empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento públicas, se debe contar previamente con la opinión favorable de la Sunass, en función a la Escala Eficiente, el

área de prestación y los criterios de viabilidad técnica, legal, económica-financiera determinados por la Sunass; así como a los principios que rigen la gestión y prestación de los servicios de agua potable y saneamiento establecidos en la presente Ley. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas se constituyen mediante Ley.

47-A.3 Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas diseñan su estructura orgánica de conformidad con su norma de creación, de corresponder, y las disposiciones que emita el Ente rector en el marco del régimen legal especial, según corresponda”.

\*Artículo 79-A.- Infracciones y sanciones

79-A.1. El régimen sancionador de la Sunass es aplicable a:

1. Los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento del ámbito urbano y rural.
2. Los Directores y Gerentes de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento.
3. Los concesionarios cuando así lo tenga previsto el contrato de Asociación Público Privada.
4. Los prestadores irregulares.
5. Gobiernos Locales.

79-A.2. Para el caso de las Unidades de Gestión Municipal; los gobiernos locales a cargo de dicho prestador, responden solidariamente por las sanciones impuestas por la Sunass.

79-A.3. La Sunass, ejerce la potestad sancionadora sobre el incumplimiento de las obligaciones legales o técnicas; asimismo, dicha potestad comprende la facultad de tipificar las infracciones por el incumplimiento y de establecer el procedimiento administrativo sancionador.

Las sanciones por la comisión de las infracciones que tipifique e imponga la Sunass son de tres (3) tipos: amonestación escrita, orden de remoción y multa; y son aplicables a los gobiernos locales, los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento regulares e irregulares, así como a los Gerentes y miembros del Directorio; de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

79-A.4. Constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las obligaciones legales o técnicas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; así como, en las demás normas, relacionadas a:

1. Empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas
  - a. La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.
  - b. La administración y ejecución de los recursos de las reservas y fondos que establezca la Sunass.
  - c. Otras obligaciones que se deriven del marco legal vigente, según establezca el Reglamento.
2. Empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, directores y gerentes, sin perjuicio de las señaladas en el inciso 1 del presente numeral, sobre:
  - a. La gobernabilidad y gobernanza de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, que comprende verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y/o técnicas en materias de:
    - Composición y recomposición del directorio;
    - Designación, elección, remoción y vacancia de los miembros del directorio;

- Designación y remoción de los gerentes;
  - Rendición de cuentas, desempeño y buen gobierno corporativo; y,
  - Administración y gestión empresarial.
- b. La Política de Integración.
- c. Otras obligaciones que se deriven del marco legal vigente, según establezca el Reglamento.
3. Prestadores de pequeñas ciudades, sobre:
- a. La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.
- b. La Política de Integración.
4. Prestadores del ámbito rural, sobre:
- a. La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.
- b. Aplicación de la cuota familiar.
5. Prestadores irregulares, sobre:
- a. La constitución y autorización para prestar los servicios de agua potable y saneamiento.
- b. La prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.
- c. La Política de Integración.
6. Gobiernos Locales, sobre:
- a. Identificación y adecuación de prestadores irregulares.

79-A.5. Para el ejercicio de la función de fiscalización, cuenta con las atribuciones siguientes:

1. Ingresar, a través de sus representantes designados para tales efectos, a las sedes y/o establecimientos de los prestadores regulares e irregulares, objeto de fiscalización y solicitar la presencia del personal directivo o del representante de éstos.
2. Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado, la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la normativa bajo fiscalización, así como obtener copias de esta o exigir la remisión a la sede de la Sunass.
3. Requerir, recabar y obtener información y/o documentación con relevancia para la función fiscalizadora, guardando la confidencialidad cuando así lo soliciten los prestadores regulares e irregulares, conforme a las normas complementarias emitidas por la Sunass.
4. Dictar medidas correctivas en el marco de su función fiscalizadora, sin perjuicio de las que determine en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.
5. Las demás que se establezcan en la normativa aprobada por la Sunass.

79-A.6. La Sunass está facultada para dictar medidas cautelares y correctivas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador”.

“Artículo 80-A.- El OTASS como administrador concursal

80-A.1. A partir del inicio del rol como administrador de una empresa prestadora de servicios de agua potable y saneamiento pública de accionariado municipal en régimen concursal, la administración de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento se encuentra a cargo del OTASS. Para dichos efectos, el OTASS cuenta con las facultades establecidas en los numerales 101.1 y 101.2 del artículo 101 de la presente Ley, así como la facultad de designar y remover al personal de confianza de la EPS.

Para el supuesto de designación del personal de confianza, mencionado en el párrafo anterior, el

OTASS se encuentra exceptuado del requisito de que la plaza se encuentre previamente prevista en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) y Presupuesto Analítico de Personal, según corresponda; así como de la condición establecida en la parte final de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1037 y otorga derechos laborales.

80-A.2. La administración del OTASS surte efectos desde la aprobación del acuerdo de la Junta de Acreedores hasta que esta designa a un nuevo administrador o decida cambiar de régimen de administración.

80-A.3. El Acta en la que consten los acuerdos de Junta de Acreedores a que se refieren los numerales precedentes, debidamente certificada por el OTASS, tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin”.

“Artículo 91-A.- Elaboración del Plan de Reflotamiento

91-A.1. Ratificado el ingreso al RAT, el OTASS en un plazo máximo de doce meses aprueba el Plan de Reflotamiento para la empresa prestadora.

91-A.2. En la elaboración del Plan de Reflotamiento participan, la empresa prestadora, el OTASS, la Sunass, el MVCS, los gobiernos regionales y locales, de acuerdo al ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora. Las entidades que participan en la elaboración del plan de reflowtamiento, priorizan el financiamiento de dicho plan.

91-A.3. El plan de reflowtamiento está orientado al cierre de brechas de calidad y sostenibilidad”.

“Artículo 102-A.- Medidas aplicables para el Post Régimen de Apoyo Transitorio

102-A.1. Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal que hayan concluido el Régimen de Apoyo Transitorio, continúan con la protección legal patrimonial, por un plazo no mayor de tres años contabilizados desde la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

102-A.2. En dicho plazo, el OTASS pone a disposición de la empresa prestadora a tres gerentes, cuya remuneración es asumida con los recursos del citado organismo técnico”.

#### “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

TRIGÉSIMA PRIMERA. Censo nacional de prestadores

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco de su presupuesto institucional asignado programará los recursos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, para llevar a cabo un censo nacional de prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento de los ámbitos urbano y rural, cada cinco años. El primer censo se lleva a cabo en el año 2025.

Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento coordina con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual brinda la asistencia técnica correspondiente”.

Artículo 5. - Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al Presupuesto Institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****PRIMERA. Reglamentación**

Mediante Decreto Supremo, con el refrendo del/de la Ministro/a de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se aprueba un nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, contado a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo.

**SEGUNDA. Aprobación de un nuevo Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento**

Mediante Decreto Supremo, con refrendo del/de la Ministro/a de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, en un plazo no mayor de noventa días calendario, contado a partir de la publicación del presente Decreto Legislativo.

**TERCERA. Actualización de denominación**

A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, toda referencia a la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en otras normas complementarias y conexas debe entenderse como "Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento" (en adelante, Ley del Servicio Universal); asimismo, toda referencia a los "servicios de saneamiento" en la Ley del Servicio Universal y en otras normas complementarias y conexas debe entenderse como "servicios de agua potable y saneamiento"; por lo que, cualquiera de ambas denominaciones puede utilizarse indistintamente.

Precisar que para efectos de la aplicación de la Ley del Servicio Universal y sus modificatorias, así como la demás normativa vinculada al sector saneamiento, se entiende que las "empresas prestadoras de servicios de saneamiento" constituidas con anterioridad a la presente Ley, son consideradas como "empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento".

Finalmente, facultar a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento constituidas a modificar su denominación social por empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento.

**CUARTA. Aplicación a prestadores excepcionales**

Las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, así como en el marco normativo aplicable, referidas a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, son de aplicación, en lo que corresponda, a los prestadores regulados en la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final de la citada Ley.

**QUINTA. Autorización excepcional**

Los prestadores de servicios regulares e irregulares pueden solicitar ante la Sunass la autorización excepcional señalada en el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley del Servicio Universal, desde la aprobación del área de prestación y la escala eficiente aplicable a su ámbito de prestación.

**SEXTA. Implementación obligatoria de los componentes en las facturas de consumo de usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento**

Las facturas de consumo mensual de los usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento, deben contemplar los componentes tarifarios por cargo fijo, agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, según corresponda; esta implementación se lleva a cabo en la aprobación del estudio tarifario respectivo,

señalado en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del presente Decreto Legislativo.

**SÉPTIMA. Habilitación del Ministerio de Cultura para el acceso y servicio universal**

Con el objeto de promover el ejercicio del derecho al acceso al agua potable y saneamiento, cuando exista un proyecto, una inversión o una intervención en un área que involucre zonas arqueológicas ocupadas, en concordancia con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación o la que haga sus veces y demás normativa de la materia, se solicita opinión favorable al Ministerio de Cultura sobre el estado situacional de dicha área y, en caso corresponda, sobre las intervenciones arqueológicas que deben seguirse para que se brinde el acceso o servicio de agua potable y saneamiento preservando la memoria y el registro de los bienes culturales, si los hubiere. Los criterios técnicos que aplica el Ministerio de Cultura para la emisión de su opinión se determinan por Decreto Supremo del sector cultura.

Asimismo, en localidades con presencia de pueblos indígenas o población concentrada del pueblo afroperuano, según corresponda, se solicita la asistencia técnica del Ministerio de Cultura en el marco de la implementación del Decreto Supremo N° 001-2023-MC, Decreto Supremo que aprueba los "Lineamientos para incorporar el enfoque intercultural en la prestación de los servicios públicos" o el que haga sus veces.

**OCTAVA. Distribución de dividendos de empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado estatal y mixta**

La disposición señalada en el numeral 49.4 del artículo 49 de la Ley del Servicio Universal, es aplicable a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado estatal y empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento mixtas de accionariado municipal y estatal.

**NOVENA. Localidades que vienen siendo atendidas por Empresas Prestadoras de Servicios de agua potable y saneamiento, sin Contrato de Explotación**

Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal que a la fecha vienen brindando servicios de agua potable y saneamiento en localidades no contempladas en los respectivos Contratos de Explotación, acorde con el marco legal sectorial, suscriben el mencionado contrato, conforme al modelo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para lo cual deben presentar los documentos que establezca el Reglamento.

**DÉCIMA. Implementación progresiva de las funciones y competencias del OTASS**

La implementación de las nuevas competencias y funciones del OTASS establecidas en la modificación de la Ley del Servicio Universal mediante el presente Decreto Legislativo, se aplica progresivamente conforme a su disponibilidad presupuestal, sujeto a un cronograma de implementación progresiva. Dicho cronograma es propuesto por el OTASS al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y es aprobado por Decreto Supremo.

El OTASS adopta medidas de carácter organizacional y de gestión de recursos humanos, exceptuándose de las restricciones establecidas en la Ley de Presupuesto Público.

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento puede realizar transferencias de partidas/financieras para el cumplimiento de las acciones contenidas en el mencionado cronograma.

**DÉCIMA PRIMERA. Acciones de mitigación, control y/o remediación ambiental**

Las autoridades competentes priorizan acciones de mitigación, control y/o remediación, según corresponda, en atención a la priorización de inversiones que determine el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ubicadas en cuencas hidrográficas que presentan estándares de calidad ambientales superados, a fin de

contribuir a la sostenibilidad del servicio de agua potable y saneamiento.

#### **DÉCIMA SEGUNDA. Aplicación de subsidio inteligente**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se encuentra facultado para financiar y otorgar subsidios directos, focalizándose exclusivamente en usuarios en situación de extrema pobreza, utilizando la clasificación socio económica otorgada por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -MIDIS, el mapa de pobreza monetaria provincial y distrital y/o los planos estratificados por ingreso a nivel de manzanas de las grandes ciudades del INEI, y otras fuentes de información, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

Estos subsidios también pueden cubrir total o parcialmente el costo de conexión de los nuevos usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento, que se encuentren bajo condiciones de pobreza extrema.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, se encuentran facultados para financiar la aplicación de los subsidios directos, en el marco de lo dispuesto en las leyes de presupuesto aplicables, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

#### **DÉCIMA TERCERA. Órganos Colegiados de Planificación de Inversiones del Sector Saneamiento**

Los Órganos Colegiados de Planificación de Inversiones del Sector Saneamiento, se crearán en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, y la normativa aplicable.

#### **DÉCIMA CUARTA. Documentos de gestión para las Empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante resolución ministerial, en un plazo no mayor de noventa días hábiles contado desde el día siguiente de la vigencia del presente Decreto Legislativo, aprueba lo dispuesto en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley del Servicio Universal.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVICIO CIVIL), en un plazo no mayor de noventa días calendario, contado desde la vigencia de las disposiciones a que se refiere el párrafo precedente, adecúa su normativa conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley del Servicio Universal.

#### **DÉCIMA QUINTA. Modificación del Código de Buen Gobierno Corporativo**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba, en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, contabilizados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el nuevo modelo de código de buen gobierno corporativo aplicable a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, el cual debe ser diferenciado por el tamaño de la empresa.

#### **DÉCIMA SEXTA. Hoja de ruta para la confiabilidad del servicio y la economía circular**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba, en el plazo máximo de ciento ochenta días calendario, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, la hoja de ruta para la confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, y la economía circular; las que deben contener indicadores para evaluar su cumplimiento.

#### **DÉCIMA SÉPTIMA. Plazo de adecuación para prestadores irregulares**

Los Gobiernos Locales identifican a los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento irregulares y los adecúan a lo dispuesto en la Ley del Servicio Universal y su Reglamento, en un plazo no mayor de nueve meses, contado a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo. Luego de vencido dicho

plazo, la Sunass ejerce las funciones de supervisión, fiscalización y sanción conforme a la Ley del Servicio Universal.

#### **DÉCIMA OCTAVA. Integración de prestadores en pequeñas ciudades**

Los prestadores de pequeñas ciudades señalados en los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15 de la Ley del Servicio Universal, bajo responsabilidad, tienen un plazo no mayor de dos años, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, para integrarse a las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento. Vencido dicho plazo, la Sunass y el OTASS realizan las acciones legales que correspondan.

#### **DÉCIMA NOVENA. Emisión de normas complementarias de la Sunass**

La Sunass, en el marco de sus competencias, cuenta con un plazo de ciento ochenta días calendario, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para emitir las normas complementarias necesarias para la aplicación de lo establecido en la Ley del Servicio Universal y el presente Decreto Legislativo.

#### **VIGÉSIMA. Política Remunerativa**

Dentro del plazo de sesenta días calendario contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba la Política Remunerativa al que se refiere el numeral 60.1 del artículo 60 de la Ley del Servicio Universal. Asimismo, dentro del plazo de noventa días calendario contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, el Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba las disposiciones complementarias para la emisión de las opiniones favorables a que se refiere el numeral 60.3 del artículo 60 de la Ley del Servicio Universal.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

#### **PRIMERA. Evaluación extraordinaria para la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio**

La Sunass lleva a cabo una evaluación *ad hoc* respecto de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal que se encuentren en el Régimen de Apoyo Transitorio, en un plazo máximo de tres meses contado desde la aprobación del Reglamento de la Ley del Servicio Universal. La evaluación extraordinaria es remitida al OTASS para su verificación y de corresponder, declarar la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio, conforme a la Ley del Servicio Universal y su Reglamento.

#### **SEGUNDA. Aplicación del Post Régimen de Apoyo Transitorio**

Las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal que, a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hayan culminado el Régimen de Apoyo Transitorio, pueden acogerse a las medidas aplicables para el Post Régimen de Apoyo Transitorio, con el acuerdo del Concejo Municipal de cada una de sus municipalidades provinciales accionistas. La aplicación de estas disposiciones rige por tres años, desde la publicación de la Resolución Ministerial que ratifique el post RAT.

#### **TERCERA. Asistencia técnica en pequeñas ciudades**

El OTASS asume la asistencia técnica a los prestadores de servicios de agua potable y saneamiento en pequeñas ciudades, en un plazo no mayor de un año, contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo; para tal efecto coordina con el Programa Nacional de Saneamiento Urbano sobre la/s asistencia/s técnica/s que se encuentre/n en trámite para su culminación por parte de dicho Programa.

#### **CUARTA. Asistencia para la creación de empresa prestadora en el departamento de Tumbes**

En un plazo no mayor de noventa días calendario, contado desde la vigencia del presente Decreto

Legislativo, el OTASS asiste a las municipalidades provinciales respectivas, del departamento de Tumbes, en la elaboración del "Proyecto de Ley de Creación de una Empresa Prestadora de Servicios de agua potable y saneamiento pública de accionariado municipal".

#### QUINTA. Revisión de estructuras tarifarias y aplicación del rebalanceo tarifario

La Sunass realiza la revisión del nivel y estructura tarifaria, en aplicación del rebalanceo tarifario en cada Empresa Prestadora de Servicios de agua potable y saneamiento, en un plazo no mayor de dos años contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo; con la finalidad de equiparar los ingresos y costos que permitan ejecutar inversiones y prestar los servicios de agua potable y saneamiento, en consideración del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley del Servicio Universal.

La aplicación del rebalanceo tarifario, se realiza teniendo en consideración la aplicación de subsidios cruzados y directos en beneficio de los usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza, así como otros criterios y condiciones necesarios que se aprueben en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal.

Las disposiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley del Servicio Universal sobre el inicio del período regulatorio no es aplicable al rebalanceo tarifario; por lo que, la tarifa derivada del rebalanceo surte efectos inmediatos desde su aprobación.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Décima y Duodécima Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento

Derogar la Décima y la Duodécima Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA  
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2247004-3

## CULTURA

### Declaran en reorganización administrativa la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000520-2023-MC

San Borja, 21 de diciembre del 2023

VISTOS: El Informe N° 000009-2023-SG de la Secretaría General del Ministerio de Cultura; el Memorando N° 001540-2023-OGPP/MC emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 001900-2023-OGA/JMC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, los literales c) y j) del artículo 5 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, señalan como competencias exclusivas y excluyentes de este el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial y la gestión de los recursos del Ministerio de Cultura; y, el diseño, conducción y supervisión de los sistemas funcionales en el ámbito de la cultura asegurando el cumplimiento de las políticas públicas sectoriales de acuerdo con las normas de la materia;

Que, en esa línea, los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura señalan como competencias del Ministro/a de Cultura, orientar, formular, dirigir, coordinar, determinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; y, dirigir y supervisar las acciones de los organismos públicos bajo su competencia;

Que, de acuerdo con el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, los titulares de las entidades públicas son las más altas autoridades ejecutivas y responsables en materia presupuestaria de sus Sectores;

Que, en virtud del numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Que, asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado señala que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, conforme con el literal a) del artículo 3 del Reglamento del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 123-2018-PCM, dicho Sistema Administrativo tiene como uno de sus principios la orientación hacia el ciudadano, por lo cual las intervenciones de las entidades públicas, según su naturaleza, se diseñan e implementan a partir de la identificación de las necesidades y expectativas de los ciudadanos;

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto establecer los principios y las normas básicas de organización, competencias y funciones del Poder Ejecutivo, establece en su artículo 35 que las comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades, estableciendo además que, para otras funciones, el Poder Ejecutivo puede encargarlas a grupos de trabajo;

Que, el numeral 28.1 del artículo 28 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y modificatorias establece que los Grupos de Trabajo son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para cumplir funciones distintas a las de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos, tales como la elaboración de propuestas normativas, instrumentos, entre otros productos específicos;

Que, el numeral 28.2 del artículo 28 de los citados Lineamientos refiere que los Grupos de Trabajo pueden ser sectoriales o multisectoriales y se aprueban mediante resolución ministerial del ministerio del cual depende, y corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica

